

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU
FACULTAD DE DERECHO**



**LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ:
UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**Tesis para optar por el título de abogada que presenta la bachillera:
CLAUDIA LOVÓN BENAVENTE**

**Asesora:
CRISTINA BLANCO VIZARRETA**

Lima, 2020

RESUMEN

Desde 2016, la educación sexual ha sido un tema recurrente en la agenda pública nacional del Perú. En ese contexto, esta investigación busca determinar si esta resulta exigible al Estado peruano con base a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, y de ser así, establecer si viene cumpliendo con ello. Con ese propósito, este trabajo comienza determinando la naturaleza jurídica de la educación sexual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Seguidamente, analiza si los cuestionamientos que suelen presentarse contra ella tienen una respuesta desde esta rama del Derecho. Finalmente, esclarece si el Estado peruano tiene una obligación respecto de la educación sexual, determina a qué se encontraría obligado y analiza las acciones que ha emprendido en la materia. La hipótesis de la que se parte es que a pesar de los argumentos que suelen presentarse en contra de la educación sexual, esta tiene sustento en las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos adquiridas por el Estado peruano. Consecuentemente, este debe asegurar que se brinde una educación sexual que sea integral, y adecuada para la edad y etapa de desarrollo de sus interlocutores. Para ello, debe orientar sus acciones a las obligaciones generales de derechos humanos y las características que han sido establecidas por el DIDH respecto de los bienes o servicios a los cuales se tiene derecho, adaptándolas al contexto específico de la educación sexual. Si bien viene tomando medidas en ese sentido, aún persisten desafíos para el cumplimiento efectivo de esta obligación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1: LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	14
1.1. CONCEPTOS Y MODELOS DE EDUCACIÓN SEXUAL	14
1.1.1. <i>El modelo moralista</i>	16
1.1.2. <i>El modelo preventivo</i>	17
1.1.3. <i>La educación integral de la sexualidad</i>	19
1.2. POSICIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
1.2.1. <i>La relación de la educación sexual con otros derechos</i>	28
1.2.1.1. Relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	28
1.2.1.1.1. El derecho a la salud y la educación sexual	29
1.2.1.1.2. El derecho a la educación y la educación sexual	43
1.2.1.2. Relación con el principio de igualdad y no discriminación	49
1.2.1.3. Educación sexual para decidir: Relación con los derechos sexuales y reproductivos.....	55
1.2.2. <i>La educación sexual como derecho autónomo</i>	61
1.3. DESAFÍOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	64
1.3.1. <i>El reconocimiento de la educación sexual mediante soft law</i>	65
1.3.2. <i>¿Moralista, preventivo o integral?: Determinando el modelo de educación sexual protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>	67
CAPÍTULO 2: LOS CUESTIONAMIENTOS CONTRA LA EDUCACIÓN SEXUAL: ¿TIENEN RESPUESTA?	71
2.1. ¿CUÁLES SON LOS CUESTIONAMIENTOS CONTRA LA EDUCACIÓN SEXUAL?.....	71
2.1.1. <i>Las demandas contra la educación sexual presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	71
2.1.2. <i>Las demandas contra la educación sexual en América Latina</i>	76
2.1.3. <i>El debate sobre la educación sexual en Perú</i>	82
2.2. ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	95
2.2.1. <i>Primer cuestionamiento: La educación sexual viola el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones</i>	95

2.2.1.1. El derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	95
2.2.1.2. ¿Qué respuestas se ha dado a este cuestionamiento?.....	98
2.2.1.2.1. La respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	98
2.2.1.2.2. La respuesta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.....	107
2.2.1.3. ¿La educación sexual es una restricción válida al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones?	110
2.2.2. Segundo cuestionamiento: Los niños y niñas no tienen la madurez suficiente para recibir educación sexual.....	113
2.2.2.1. La educación sexual debe ser adecuada para la edad y etapa de desarrollo de los niños y niñas	114
2.2.2.2. El concepto de evolución de las facultades.....	117
CAPÍTULO 3: UNA MIRADA A LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ	119
3.1. ¿EL ESTADO PERUANO TIENE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL?	119
3.1.1. Los tratados de derechos humanos ratificados por Perú.....	119
3.1.2. ¿El Estado peruano ha reconocido de forma política que tiene una obligación respecto de la educación sexual?	125
3.2. ¿A QUÉ SE ENCUENTRA OBLIGADO EL ESTADO PERUANO?.....	130
3.2.1. Las obligaciones generales de derechos humanos respecto de la educación sexual	130
3.2.2. Las características que debe cumplir la educación sexual.....	133
3.2.2.1. Disponibilidad	134
3.2.2.2. Accesibilidad.....	135
3.2.2.3. Aceptabilidad	137
3.2.2.4. Adaptabilidad	139
3.3. BALANCE GENERAL: ¿EL ESTADO PERUANO VIENE CUMPLIENDO?.....	140
3.3.1. El marco normativo e institucional de la educación sexual en el Perú: Avances y dificultades en el cumplimiento de la obligación de adoptar	142
3.3.2. ¿Se cumplen las características que debe tener la educación sexual? .	151
CONCLUSIONES.....	158
AGRADECIMIENTOS	162
ANEXOS	163

ANEXO 1: OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CEDAW SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL	163
ANEXO 2: OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL	171
ANEXO 3: OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DESC SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL .	175
ANEXO 4: ENTREVISTA A GIULIANA CALAMBROGIO (PADRES EN ACCIÓN).....	177
ANEXO 5: ARGUMENTOS RELACIONADOS AL PRESUNTO IMPACTO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL SOBRE NIÑOS Y NIÑAS	188
ANEXO 6: RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	190
ANEXO 7: RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	204
BIBLIOGRAFÍA.....	209



SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAE	Asociación Española de Especialistas en Sexología
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
BZgA	Federal Centre for Health Education
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEDS	Comité Europeo de Derechos Sociales
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y El Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDJ	Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes
CIPD	Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo
CMHNTM Argentina	Versión argentina del colectivo Con Mis Hijos No Te Metas
CMHNTM Perú	Versión peruana del colectivo Con Mis Hijos No Te Metas
CNEB	Currículo Nacional de Educación Básica
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Comité DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Consenso de Montevideo	Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DESCA	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DITOE	Dirección de Tutoría y Orientación Educativa
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FAM	Fundación para la Familia
IEP	Instituto de Estudios Peruanos
ILA	Asociación de Derecho Internacional
INTERIGHTS	International Centre for the Legal Protection of Human Rights
IPPF	International Planned Parenthood Federation
ITS	Infecciones de transmisión sexual
Lineamientos sobre educación sexual	Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MINEDU	Ministerio de Educación
MINSAL	Ministerio de Salud
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIJ	Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica
OMS	Organización Mundial de la Salud
OMS/Europa	Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUSIDA	Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA
Orientaciones Técnicas	Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad
OTUPI	Oficina de Tutoría y Prevención Integral
P1	Protocolo No. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNAIA	Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021
Primera Sala Civil	Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima
Protocolo de Maputo	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y

de los Pueblos sobre los derechos de la mujer

Protocolo de San Salvador

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales

REDESCA

Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sala Constitucional de Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica

Sala Constitucional y Social

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Perú

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UGEL

Unidades de Gestión Educativa Local

UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNPFA

Fondo de Población de las Naciones Unidas

VIH/SIDA

Virus de inmunodeficiencia humana/Síndrome de inmunodeficiencia adquirida

WAS

Asociación Mundial para la Salud Sexual

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, la educación sexual ha sido un tema recurrente en la agenda pública nacional de Perú. En efecto, a fines de 2016, se comenzó a discutir sobre ella a raíz de las críticas que suscitó la aprobación del Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB). El nuevo currículo era cuestionado por promover la “ideología de género”, aunque para sustentar dicha afirmación se hacía referencia a los materiales y recursos educativos incluidos en una guía de educación sexual. Esta controversia llevó a que el colectivo Padres en Acción presentara una demanda de acción popular ante el Poder Judicial, alegando la inconstitucionalidad de la norma que había aprobado el currículo por presuntamente vulnerar varios de sus derechos, y objetando en particular la incorporación en este del enfoque de igualdad de género. En varias partes de su escrito, también se hacía referencia a la educación sexual.

El debate en sede judicial continuó en los siguientes años, concluyendo en abril de 2019 con un fallo que declaraba la constitucionalidad del enfoque de igualdad de género, pero que decía muy poco sobre la educación sexual. Días después de darse a conocer esta decisión, la educación sexual volvió a ser objeto de atención con el descubrimiento de un link de “connotación sexual” en un libro del tercer año de secundaria. Esto llevó a que la entonces Ministra de Educación fuera interpelada por el Congreso de la República, y a que un grupo de congresistas presentara un proyecto de ley que buscaba otorgar potestades de vigilancia a los padres de familia sobre los contenidos de los materiales educativos, y reconocer como principio de la educación a su derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones¹.

Este tipo de discusión no es reciente ni tampoco exclusiva de Perú. En Europa, cuestionamientos similares hacia la educación sexual se presentaron en las últimas décadas del siglo pasado. Además, otros países de América Latina tienen en la actualidad discusiones sobre el tema, que también han ido acompañadas de cuestionamientos hacia la supuesta “ideología de género”. Todos estos hechos evidencian que para un sector de la población la implementación de la educación sexual es contraria a sus derechos. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia, se enfatiza la necesidad de su implementación y se la relaciona con la protección de distintos derechos humanos.

En este contexto, esta investigación tiene por objetivo determinar si la educación sexual resulta exigible al Estado peruano con base en sus obligaciones internacionales

¹ Véase: Proyecto de Ley No. 4688/2019-CR. Presentado el 15 de agosto de 2019.

de derechos humanos, y de ser así, establecer si viene cumpliendo con ello. La hipótesis que se plantea es que a pesar de los argumentos que se sostienen en contra de la educación sexual, esta tiene sustento en las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado peruano en materia de derechos humanos.

Así, el Estado peruano debe asegurar que se brinde una educación sexual que sea integral, incorporando temas como el género y la diversidad sexual, y sea adecuada para la edad y etapa de desarrollo de sus interlocutores. Para ello, debe orientar sus acciones en base a las obligaciones generales de derechos humanos y las características que han sido establecidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) respecto de los bienes o servicios a los cuales se tiene derecho, adaptándolas al contexto específico de la educación sexual. Si bien viene tomando medidas en ese sentido, como se evidenciará en esta investigación, aún persisten desafíos para el cumplimiento efectivo de esta obligación.

Con la finalidad de demostrar esta hipótesis, este trabajo se dividirá en tres partes. En el primer capítulo, se determinará cuál es la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH. Para ello, se explicarán los principales conceptos y modelos de la educación sexual. Seguidamente, se presentarán las posturas que existen sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual. Se finalizará dando respuesta a los dos desafíos que enfrenta la educación sexual en su reconocimiento por el DIDH, y estableciendo la existencia de una obligación de asegurar que se brinde educación sexual integral.

En el segundo capítulo, se esclarecerá si los cuestionamientos que suelen presentarse contra la educación sexual tienen una respuesta desde el DIDH. Con ese propósito, se sistematizarán los argumentos que se han alegado en distintos ámbitos contra la educación sexual para determinar cuáles son los más comunes. Estos cuestionamientos serán analizados a la luz del DIDH, concluyendo que ambos tienen una respuesta.

En el tercer capítulo, se determinará si el Estado peruano está sujeto a dicha obligación. Para ello, se analizarán los tratados de derechos humanos que ha ratificado y se examinará si el Perú ha reconocido de forma política que tiene dicha obligación. Adicionalmente, como quedará demostrado que el Estado peruano sí está sujeto a dicha obligación, se establecerán las medidas que debe adoptar para su cumplimiento, y se concluirá realizando un balance general sobre las acciones que ha adoptado en materia de educación sexual.

De este modo, esta investigación se suma a los pocos trabajos académicos que desde un enfoque jurídico han abordado la educación sexual². Su aporte a ellos constituye, por una parte, la sistematización actualizada y análisis que se hace de los pronunciamientos existentes en la materia, a partir de los cuales se afirma la base en el DIDH de la educación sexual integral y se define cuáles son las medidas que deben tomar los Estados en relación a ella. Por otra parte, esta investigación da respuesta a los principales cuestionamientos contra la educación sexual, y permite identificar en el caso específico peruano los aspectos que pueden ser mejorados en las acciones que ha emprendido el Estado. Al ser un tema aún poco explorado, excede los alcances de este trabajo establecer consideraciones específicas sobre la educación sexual, como las particularidades que esta requiere para grupos históricamente marginados o excluidos.

Para finalizar, es preciso hacer referencia a la metodología utilizada en este trabajo. En términos generales, esta ha consistido en la revisión y análisis de distintas fuentes documentales, y en la aplicación de entrevistas semiestructuradas a actores clave. No obstante, el énfasis colocado en uno o en ambos elementos ha respondido al objetivo específico de cada capítulo.

En ese sentido, en el primer capítulo, se consultaron fuentes no jurídicas, como guías sobre educación sexual e investigaciones sobre el tema desde distintas disciplinas, para determinar los conceptos y modelos de educación sexual. Asimismo, para establecer la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH, se revisaron, además de los tratados de derechos humanos y otros instrumentos internacionales relevantes, los pronunciamientos sobre educación sexual de distintos órganos de los sistemas de protección de derechos humanos.

Así, en el caso del sistema universal, tras una revisión inicial, se decidió examinar los pronunciamientos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos

² Véase: JIMENA QUESADA, Luis. "Educación sexual y no discriminación en la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales". *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 17, 2011, pp. 197-219; CAMPBELL, Meghan. "The challenges of girls right to education: let's talk about human rights-based sex education". *The International Journal of Human Rights*. Vol. 20. No. 8, 2016, pp. 1219-1243; GRÜNDER, Tatiana y Diane ROMAN. "L'éducation sexuelle devant le Comité européen des droits sociaux: entre protection de la santé et lutte contre les discriminations (Comité européen des droits sociaux, 30 mars 2009, International Center for the Legal Protection of Human Rights (Interights) c. Croatie, récl. no. 45/2007)". *Revue trimestrielle des droits de l'homme*. Éditions Nemesis, 2010, pp. 685-703; CURVINO, Melissa y Meghan GRIZZLE. "Claiming Comprehensive Sex Education is a Right Does Not Make It So: A Close Reading of International Law". *The New Bioethics*. Vol. 20. No. 1, 2014, pp. 72-98; y PACKER, Corinne. "Sex Education: Child's Right, Parents Choice or State's Obligation". En HEINZE, Eric (Ed.). *Of Innocence and Autonomy. Children, sex and human rights*. Reedición. Nueva York: Routledge, 2018, pp. 163-175.

Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), por ser aquellos órganos a los que se hacía referencia mayor cantidad de veces en la bibliografía especializada. En esa línea, se estudió y sistematizó exhaustivamente todas sus observaciones generales³ y las 1638 observaciones finales que estos tres órganos habían emitido hasta diciembre de 2018 (véase Anexos 1, 2 y 3)⁴. Por similares motivos, se decidió examinar los informes emitidos hasta 2019 por el Relator Especial sobre el derecho a la educación y el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

En el caso del sistema europeo, se optó por revisar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y las decisiones de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)⁵. En cuanto a los sistemas africano e interamericano, se analizaron respectivamente los pronunciamientos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶.

³ En una segunda revisión, realizada de forma posterior a la entrega del primer borrador de esta investigación, se examinaron las observaciones generales de los otros seis comités de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encontrándose que –además del Comité de Derechos Humanos, cuya única observación general en la materia ya había sido identificada en la revisión inicial (*infra* nota 80)– el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad cuenta con dos observaciones generales que mencionan a la educación sexual. Dichos pronunciamientos no alteraron las conclusiones establecidas a partir de la primera revisión, y una mención a ellos fue incorporada *infra* nota 83.

⁴ No se incluyó en el ámbito temporal de análisis al 2019, pues a la fecha de cierre de esta investigación todavía de no se habían publicado las observaciones finales correspondientes al último periodo de sesiones de ese año. Para el conteo de observaciones finales, se tomaron en cuenta aquellas en que se hacía referencia a la educación sexual, la educación sobre salud sexual y reproductiva, o la enseñanza sobre salud sexual y reproductiva. Estos términos fueron considerados pues de la revisión documental realizada para esta investigación suelen ser equiparados. Adicionalmente, en la segunda revisión realizada, se examinaron las 74 observaciones finales que había emitido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad hasta el 2018. Solo nueve de esos pronunciamientos cumplían con los criterios establecidos, siendo –como se verá– una cifra reducida en comparación a los tres comités inicialmente incluidos.

⁵ El CEDS monitorea la Carta Social Europea a través de dos mecanismos: las reclamaciones colectivas que pueden terminar en decisiones de, y el sistema de informes presentados por los Estados que deriva en conclusiones. Según la base de datos del CEDS, existen 47482 conclusiones. En razón del elevado número, estos pronunciamientos no han sido analizados y sistematizados en la presente investigación. No obstante, cabe indicar que en la decisión de fondo que será analizada en este trabajo, el CEDS hace referencia a sus conclusiones vinculadas a la educación sexual. Además, un breve recuento sobre las conclusiones del CEDS relacionadas al tema fue realizado por el ex presidente de este órgano en un artículo. Este análisis muestra que estos pronunciamientos no son numerosos y su contenido no varía respecto de lo señalado en la decisión de fondo mencionada. Véase: JIMENA QUESADA, *Op. cit.*, pp. 201-205.

⁶ Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no cuenta con casos en los que se haya pronunciado sobre el tema. Sin embargo, existe una posibilidad de que se pronuncie por primera vez al respecto, ya que en la audiencia pública del caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador la representación de las presuntas víctimas puso el tema en agenda. El caso en cuestión aborda los hechos de acoso y abuso sexual de los que fue víctima una adolescente en el colegio. Durante la audiencia pública, las representantes de las presuntas víctimas indicaron que se trataba de una oportunidad histórica para la Corte IDH de sentar estándares de derechos humanos que eviten que hechos como el del caso se vuelvan repetir, entre los cuales, resaltaron “la obligación de los Estados de brindar acceso a la educación, incluyendo educación sexual e información sobre salud sexual”. En su informe de fondo, si bien la CIDH abordó la relación de la educación como medida preventiva en estos casos, no realizó dicha consideración. Véase: <<https://vimeopro.com/corteidh/caso-guzman-albarracin-y-otros-vs->

Para el segundo capítulo, con la finalidad de determinar los principales cuestionamientos contra la educación sexual, se revisaron los argumentos utilizados por los demandantes en los procesos contra la educación sexual seguidos ante tribunales internacionales y nacionales, así como aquellos utilizados en el reciente debate sobre educación sexual en el Perú. En el caso de la jurisprudencia internacional, se examinaron los pronunciamientos existentes en la materia en el TEDH; mientras que en el caso de la jurisprudencia comparada, la búsqueda se limitó a los órganos judiciales de países de América Latina, por su cercanía con la realidad peruana.

En cuanto al debate sobre el tema en Perú, para conocer con mayor detalle las ideas expresadas en la demanda del colectivo Padres en Acción, se entrevistó a Giuliana Calambrogio, una de sus miembros (véase Anexo 4)⁷. Asimismo, para conocer la opinión sobre los cuestionamientos contra la educación sexual de quienes defienden su implementación en Perú, se entrevistó a Clea Guerra, abogada del Centro de la Mujer Flora Tristán. Las entrevistas fueron realizadas entre abril y mayo de 2019. En ambos casos, se utilizaron protocolos de consentimiento informado aprobados previamente por el Comité de Ética de la Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En relación al tercer capítulo, los pronunciamientos de los órganos de los sistemas de protección de derechos humanos antes mencionados fueron utilizados para determinar las medidas que debe adoptar el Estado peruano en cumplimiento de su obligación de asegurar que se brinde educación sexual integral. De otra parte, para realizar el balance general sobre sus acciones, se revisó especialmente la normativa nacional así como los diagnósticos sobre educación sexual disponibles. Además, con el objetivo de obtener data actualizada, en mayo de 2019, se presentaron solicitudes de acceso a la información ante las Direcciones de Educación Básica Regular y Educación Básica Alternativa del Ministerio de Educación (MINEDU), que fueron atendidas en el marco del derecho de petición reconocido en el artículo 2.20 de la Constitución peruana entre los meses de julio y agosto de ese mismo año (véase Anexos 6 y 7).

[ecuador/video/386012051](#)>. Consulta: 19 de febrero de 2020; y CIDH. *Informe de Fondo No. 110/18. Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares*, Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.169. Doc. 127. 5 de octubre de 2018, párr. 119.

⁷ Adicionalmente, la autora de esta investigación intentó entrevistar a representantes de otros colectivos que se oponen de alguna manera a la implementación de la educación sexual. En ese sentido, se contactó con Giuliana Caccia, entonces Directora de la Fundación para la Familia (FAM), y con Christian Rosas, fundador de la versión peruana del colectivo Con Mis Hijos No te Metas (CMHNTM Perú). En el primer caso, la señora Caccia expresó inicialmente reparos en aceptar la entrevista. Luego indicó no ser la persona indicada, mostrando disposición por sugerir a otras personas en su lugar, lo cual finalmente no ocurrió. En el segundo caso, el señor Rosas pidió el envío de las preguntas; sin embargo, nunca se recibió su respuesta.

CAPÍTULO 1: LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La educación sexual ha estado presente en la agenda del DIDH desde las últimas décadas del siglo pasado. No obstante, la posición que ocupa en este todavía no resulta clara. Así, existen posturas que relacionan a la educación sexual con algún derecho, y otras que sostienen que se trata de un derecho autónomo. En esa medida, este capítulo tiene como objetivo determinar cuál es la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH.

Para ello, se comenzará examinando los conceptos y modelos de educación sexual existentes. Seguidamente, se analizará qué posiciones existen respecto de la naturaleza jurídica de la educación sexual. Finalmente, se hará referencia a los dos desafíos que enfrenta la educación sexual en su reconocimiento en el DIDH, para concluir sentando la postura de esta investigación sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH.

1.1. Conceptos y modelos de educación sexual

Inevitablemente, a lo largo de nuestra vida, todos adquirimos de manera no planificada conocimientos sobre la sexualidad humana, a través de fuentes como la familia o los medios de comunicación. Sin embargo, también podemos educarnos sexualmente de manera planificada, principalmente mediante los servicios de educación y salud. A esto último se le conoce como educación sexual formal, mientras que a lo primero se le llama educación sexual informal⁸. En esta investigación, se entenderá a la educación sexual en el sentido formal. Bajo ese sentido, la educación sexual ha sido abordada mediante distintos modelos, también llamados enfoques o tradiciones de educación sexual, cada uno de los cuales responde a determinada concepción sobre la sexualidad⁹.

No existe una clasificación unánime sobre ellos. Por ejemplo, la Asociación Española de Especialistas en Sexología (AAE) y otras organizaciones han considerado que son

⁸ Asociación Española de Especialistas en Sexología (AEES) y otros. *Educación para la sexualidad con bases científicas. Documento de consenso de Madrid. Recomendaciones de un grupo internacional de expertos*. 2011, p. 16; y OMS/Europa y Federal Centre for Health Education (BZgA). *Standards for Sexuality Education in Europe. A framework for policy makers, educational and health authorities and specialists*. Colonia: OMS/Europa y BZgA, 2010, p. 10. Santos habla más bien de un concepto restringido y un concepto amplio de educación sexual, distinguiéndolos a partir de la intencionalidad de recibir educación sexual. En: SANTOS, Hilda. "Algunas consideraciones pedagógicas sobre la educación sexual". En Ministerio de Educación. Dirección General de Planeamiento. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Educación sexual en la escuela. Perspectivas y Reflexiones*. Buenos Aires: Ministerio de Educación – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 10.

⁹ AEES y otros. *Óp. cit.*, p. 16.

tres los modelos de educación sexual: modelo moral, modelo riesgos y modelo integrador¹⁰. Mientras tanto, la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS/Europa) y el Federal Centre for Health Education (BZgA) han clasificado los programas de educación sexual en tres categorías: programas de “solo abstinencia”, educación sexual comprensiva o integral, y educación sexual holística¹¹. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que los principales modelos son el enfoque moralista, el enfoque ético, el enfoque biológico o funcionalista, el enfoque afectivo o erótico, el enfoque preventivo o patológico, y el enfoque integrador¹².

En cuanto a la opinión de especialistas en educación sexual, de acuerdo a López, citado por Fallas, Artavia y Gamboa, los modelos son el modelo de riesgos, el modelo moral, el modelo revolucionario, y el modelo biográfico y profesional¹³. En cambio, Morgade y otras autoras señalan que las tradiciones de educación sexual son la biomedicalización de la sexualidad, la moralización, y los modelos emergentes, en los que incluyen a la sexología, los enfoques centrados en temas jurídicos y aquellos que han surgido a partir de los estudios de género¹⁴. Finalmente, Castellanos y Falconier distinguen los enfoques reduccionistas de educación sexual –entre los cuales identifican al enfoque represivo-moralizador, el enfoque informativo-preventivo, el enfoque de modelación y modificación, y el enfoque hedonista– de una educación sexual alternativa, participativa y desarrolladora¹⁵.

Al analizar todas estas clasificaciones, se ha identificado que –aunque a veces con distintas denominaciones– son tres los modelos más recurrentes: el modelo moralista, el modelo preventivo, y la educación integral de la sexualidad. En vista de ello, estos serán los enfoques presentados a continuación. Es preciso señalar que no se trata de modelos precluyentes en el tiempo, sino superpuestos que incluso pueden coexistir en un mismo país.

¹⁰ *Ídem*, p. 17.

¹¹ OMS/Europa y BZgA. *Óp. cit.*, p. 15.

¹² UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*. Chile: OREALC/UNESCO Santiago, 2014, pp. 35-37.

¹³ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. “Educación sexual: Orientadores y orientadoras desde el modelo biográfico y profesional”. *Revista Electrónica Educare*, vol. 16, noviembre 2012, pp. 58-65.

¹⁴ MORGADE, Graciela y otras. “Pedagogías, teorías de género y tradiciones en educación sexual”. En MORGADE, Graciela (Coord.). *Toda educación es sexual*. Buenos Aires: La Crujía, 2011, pp. 37-51.

¹⁵ CASTELLANOS, Beatriz y Martha FALCONIER. *La Educación de la Sexualidad en países de América Latina y El Caribe*. Quito: Oficina UNFPA Ecuador, 2003, pp. 21-25.

1.1.1. El modelo moralista

El modelo moralista busca que se cumplan determinadas formas de comportamiento¹⁶, y entiende a la sexualidad como “genitalidad, poniendo especial énfasis en su control mediante la abstinencia”¹⁷. Para este enfoque, la sexualidad tiene una connotación negativa, relacionada a lo pecaminoso, y solo resulta justificada dentro del matrimonio y la reproducción¹⁸. Por ello, el modo adecuado de ejercer la sexualidad es en el marco de una relación de pareja heterosexual monógama¹⁹. De acuerdo a la UNESCO se trata del modelo más antiguo²⁰. Sin embargo, otros autores sostienen que surgió como respuesta de los grupos conservadores a la iniciativa de introducir a la educación sexual en los colegios²¹.

Los temas enseñados en este modelo se relacionan a la anatomía, la reproducción, las relaciones de familia y la moral²². En esa medida, los cursos más adecuados para su enseñanza son la Formación Ética o la Educación Cívica²³. Las desventajas de este enfoque incluyen que, en ciertas ocasiones, no se respeten los derechos individuales²⁴, y que no se consideren las experiencias reales de niños, niñas y jóvenes²⁵.

Un ejemplo bajo este modelo son los programas basados “solo en abstinencia hasta el matrimonio”, financiados por el gobierno de Estados Unidos en base a la Sección 510 del Título V de la Ley de Seguridad Social (*Social Security Act*) de 1996²⁶. Esta norma entiende a la “educación en la abstinencia” (*abstinence education*) como un programa que, entre otros, debe enseñar que: i) la abstinencia de cualquier actividad sexual fuera del matrimonio es el estándar esperado para niños de todas las edades en la escuela; ii) la abstinencia es la única manera de evitar los embarazos fuera del matrimonio, las infecciones de transmisión sexual (ITS) y otros problemas de salud; iii)

¹⁶ UNESCO, *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 35.

¹⁷ MORGAGE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 47.

¹⁸ CASTELLANOS, Beatriz y Martha FALCONIER. *Óp. cit.*, p. 22.

¹⁹ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 60.

²⁰ UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 35.

²¹ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 60.

²² *Ibidem*.

²³ MORGAGE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 46.

²⁴ UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 35.

²⁵ MORGAGE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 46.

²⁶ Un breve recuento de la historia de este tipo de programas en Estados Unidos puede revisarse en: SANTELLI, John S. y otros. “Abstinence-Only-Until-Marriage: An Updated Review of U.S. Policies and Programs and Their Impact”. *Journal of Adolescent Health*. Vol. 61, 2017, pp. 274-275. Durante el gobierno de Barack Obama, se creó además el *Teen Pregnancy Prevention Program and Personal Responsibility Education*, con una mirada más “integral” de la educación sexual. Sin embargo, el gobierno de Donald Trump busca eliminar este último programa. Al respecto, véase: Sexuality Information and Education Council of the United States. *Trump attempts to shift TPPP to promote abstinence-only ideology*. Disponible en: <<https://siecus.org/wp-content/uploads/2018/09/TPPP-Timeline-09.18.pdf>>.

una relación monógama dentro del matrimonio es el estándar esperado de la actividad sexual; iv) la actividad sexual fuera del matrimonio tiene posibles efectos dañinos tanto psicológicos como físicos; y v) tener hijos fuera del matrimonio tiene posibles consecuencias dañinas en el niño, sus padres y la sociedad²⁷. En dicho país, la efectividad de estos programas ha sido cuestionada por varios estudios que muestran que no existe evidencia de que estos retrasen el inicio de la actividad sexual o reduzcan los comportamientos sexuales riesgosos²⁸.

1.1.2. El modelo preventivo

De otra parte, se encuentra el modelo preventivo, también conocido como modelo de riesgos o modelo biomédico. Este surgió, según Fallas, Artavia y Gamboa, después de la Segunda Guerra Mundial como respuesta a las “enfermedades” provocadas por prácticas sexuales riesgosas y los cambios propios de la industrialización, que incluyeron entre otros, un menor control de la iglesia²⁹. Este enfoque entiende a “la salud como la mera ausencia de enfermedad, por lo que la sexualidad solo merece atención cuando hay algún problema o cuando existe un riesgo de enfermedad o contagio”³⁰. En ese sentido, como señala su nombre, busca prevenir las “consecuencias negativas” del ejercicio de la sexualidad, tales como las ITS, la transmisión del virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), o los embarazos no deseados³¹.

²⁷ Sección 510.b.2) del Título V del *Social Security Act*. Disponible en: <https://www.ssa.gov/OP_Home/ssact/title05/0510.htm>.

²⁸ En una recopilación de estudios al respecto, Santelli y otros autores describen brevemente tres investigaciones conducidas por distintas instituciones y académicos que coinciden en que los programas basados solo en abstinencia hasta el matrimonio no tienen efectos en el inicio de la actividad sexual, la reducción del número de parejas sexuales, la frecuencia de las relaciones sexuales, entre otras cuestiones. Asimismo, mencionan una investigación que evidencia que, en una muestra aleatoria, estos programas podrían tener un impacto en la actividad sexual, pero no en otros compartimientos. De igual forma, presentan otro estudio que concluye que estos programas no promueven cambios positivos en el inicio de la actividad sexual ni en otros comportamientos sexuales. Véase: SANTELLI, John S. y otros. *Óp. cit.*, p. 276. También puede consultarse al respecto la investigación de Kohler, Manhart y Lafferty. En esta, se analiza una muestra de 1719 adolescentes heterosexuales que no están casados. Los autores concluyen que los programas basados solo en abstinencia no tienen efectos significativos retrasando el inicio de la actividad sexual o reduciendo los riesgos de transmisión ITS o embarazo adolescente. En cambio, los programas de educación sexual “integral” sí tienen un impacto significativo en la reducción del riesgo de embarazo adolescente en comparación con el tipo de programas antes mencionado o en el supuesto no recibir ningún tipo de educación sexual. Los efectos de los programas de educación sexual “integral” son más reducidos en cuanto a la posibilidad de que un adolescente se vuelva sexualmente activo. Véase: KOHLER, Pamela K., Lisa E. MANHART y William E. LAFFERTY. “Abstinence-Only and Comprehensive Education and the Initiation of Sexual Activity and Teen Pregnancy”. *Journal of Adolescent Health*. Vol. 42, 2008, pp. 349-350.

²⁹ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 58.

³⁰ AEES y otros. *Óp. cit.*, p. 17.

³¹ UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 37.

Como parte de este modelo, se enseñan temas de anatomía y fisiología³², y dentro de sus contenidos básicos se incluye al uso de preservativos o anticonceptivos³³. La sexualidad también es entendida como genitalidad³⁴ y, precisamente, al concentrarse en ella, se tiende a pensar que es más apropiado enseñar educación sexual en el nivel secundario en cursos como Biología o Educación para la Salud³⁵. Además, en esta tradición de educación sexual, la información es brindada de manera técnico-profesional³⁶, como una forma de “despolitizar la sexualidad”³⁷.

Las desventajas de centrarse exclusivamente en prevenir “riesgos” son varias. Por una parte, se dejan de lado las emociones o relaciones humanas³⁸, y no se desarrollan “competencias para la autonomía”³⁹. Por otra, bajo este enfoque, se relaciona a la sexualidad con peligro, lo cual puede llevar a que esta adquiera una connotación negativa⁴⁰, y que se ignoren los efectos positivos que podría tener el ejercicio de una “sexualidad rica y sana”⁴¹.

Asimismo, desde una perspectiva diferente, Morgade y otras autoras observan que este modelo sigue la línea de las tradiciones de “biologización de las prácticas sociales históricas”, conforme a las cuales, lo natural es lo biológico. Esto lleva a que toda forma de diversidad sexual sea calificada como “anormal” o “abyecta”. Estas autoras también critican que la biologización sea reforzada por un proceso de “medicalización”, entendido como el “control médico y de los laboratorios sobre los cuerpos”, que termina patologizando lo que ocurre en ellos, buscando esconderlo o extirparlo⁴².

De acuerdo a Falconier y Castellanos, este es el modelo que mayor influencia ha tenido en América Latina y el Caribe⁴³. Algunos ejemplos de ello se evidencian, según Baez, en países como Honduras y Chile. En el caso del primer país, esta autora indica que en su guía metodológica “Cuidando mi salud y mi vida” priman contenidos de este modelo, pues 14 de las 20 actividades propuestas para realizar con los estudiantes se

³² Para UNESCO informar exclusivamente sobre el funcionamiento del cuerpo, y el proceso de fecundación, embarazo y parto es más bien un modelo biológico. En: UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 36.

³³ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 59.

³⁴ *Ibidem*; y MORGADE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, pp. 36-38.

³⁵ MORGADE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 38.

³⁶ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 58.

³⁷ MORGADE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 38.

³⁸ *Ibidem*, p. 36.

³⁹ UNESCO. *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias*, supra, p. 37.

⁴⁰ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 58.

⁴¹ MORGADE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, p. 38.

⁴² *Ibidem*, pp. 39-42.

⁴³ CASTELLANOS, Beatriz y Martha FALCONIER. *Óp. cit.*, p. 22.

enfocan en la prevención del embarazo adolescente y del VIH/SIDA⁴⁴. En cuanto al segundo país, remarca que su cartilla para docentes “Formación en Sexualidad, Afectividad y Género” propone a la educación sexual como una “estrategia preventiva”⁴⁵.

Adicionalmente, en la investigación sobre América Latina y el Caribe donde realizó estas observaciones, Baez planteó que el modelo preventivo, al que ella denomina prevención clásica, ha sido ampliado en ciertos países de esta región, abordando también dentro de la educación sexual temas como “la violencia de género, [la] violencia sexual o simplemente la violencia”⁴⁶. De acuerdo a esta autora, la “prevención ampliada” ha sido justificada por razones que van desde prevenir otro efecto negativo de la sexualidad hasta apelar a la vulnerabilidad y, en pocos casos, a la protección de derechos⁴⁷. El problema con este nuevo enfoque es una vez más el riesgo de “reforzar el temor a una sexualidad concebida como amenazante”⁴⁸.

Un ejemplo de este modelo es para Baez el “Programa de Educación Afectivo Sexual” de República Dominicana. Este incluye como uno de los tres grupos temáticos que prevalecen en él a “[l]a violencia intra familiar, extra familiar, [el] abuso, [la] violación [...] [el] aborto, la pornografía y [la] prostitución”. No obstante, según esta autora, al no incluir la perspectiva de género para comprender las relaciones de poder entre hombres y mujeres, termina reduciendo este tema a un “efecto no deseado de la sexualidad”⁴⁹.

1.1.3. La educación integral de la sexualidad

Por otro lado, se encuentra la educación integral de la sexualidad, que va un paso más allá de los otros dos modelos, entendiendo, como se detallará a continuación, a la

⁴⁴ BAEZ, Jesica. “Políticas educativas, jóvenes y sexualidades en América Latina y el Caribe. Las luchas feministas en la construcción de la agenda pública sobre educación sexual”. CLACSO, 2015, pp. 19-20.

⁴⁵ *Ídem*, pp. 20-21. Esta cartilla fue elaborada en el marco de la Ley No. 20418, que establece que toda persona tiene derecho a recibir educación sobre “regulación de fertilidad [...] especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias [...]”. Esta norma también señala que, en la educación media, debe existir un programa de educación sexual que “[...] incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos [...]” de acuerdo a las convicciones de los centros educativos, los padres y apoderados. En: Art. 1 de la Ley No. 20.418. Publicada el 28 de enero de 2010. Un mayor desarrollo sobre la educación sexual en Chile a partir de esta ley, así como sus antecedentes, puede encontrarse en: BAEZ, Jesica y Catalina GONZÁLEZ DEL CERRO. “Políticas de Educación Sexual: tendencias y desafíos en el contexto latinoamericano”. *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*. Buenos Aires, No. 38, 2015, pp. 13-16.

⁴⁶ BAEZ, Jesica. *Óp. cit.*, p. 21.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ En otra investigación en la que también participó Baez, este modelo es conocido como “enfoque en temas jurídicos”. Ver: MORGADE, Graciela y otras. *Óp. cit.*, pp. 48-49.

⁴⁹ BAEZ, Jesica. *Óp. cit.*, pp. 21-22. La autora también señala que los programas de Perú y Nicaragua tienen elementos de este enfoque, pues a pesar de que la violencia sexual tiene como “punto de anclaje” a los derechos sexuales también es considerada como una de las “necesidades a prevenir”.

sexualidad de manera amplia sin limitarla al aspecto genital⁵⁰. El término “educación integral de la sexualidad” es utilizado por organizaciones como UNESCO o el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA). Precisamente, una definición sobre esta puede encontrarse en las “Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad” (Orientaciones Técnicas), elaboradas por UNESCO en 2009. En este documento, la “educación en sexualidad” fue definida como:

[...] Un enfoque culturalmente relevante y apropiado a la edad del participante, que enseña sobre el sexo y las relaciones interpersonales a través del uso de información científicamente rigurosa, realista y sin prejuicios de valor. La educación en sexualidad brinda a la persona la oportunidad de explorar sus propios valores y actitudes y desarrollar habilidades de comunicación, toma de decisiones y reducción de riesgos respecto de muchos aspectos de la sexualidad⁵¹.

Además, este documento señaló que la sexualidad era “un aspecto fundamental de la vida humana, con dimensiones físicas, [p]sicológicas, espirituales, sociales, económicas, políticas y culturales”, que no debía entenderse sin referencia al género y que tenía como una de sus características fundamentales a la diversidad⁵². Esta definición ha sido perfeccionada en la edición revisada de las Orientaciones Técnicas, publicada en 2018, en la cual es entendida como:

[...] Un proceso de enseñanza y aprendizaje, basado en un currículo, sobre los aspectos cognitivo, emocional, físico y social de la sexualidad. Este busca dotar a niños y jóvenes con conocimiento, herramientas, actitudes y valores que los empoderen para: ser conscientes de su salud, bienestar y dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; considerar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otros; y entender y asegurar la protección de sus derechos durante su vida (Traducción propia)⁵³.

Este nuevo documento indica además que países como Suecia, Noruega y Holanda fueron los primeros en introducir este modelo en sus programas escolares⁵⁴. En cuanto a la sexualidad, las nuevas Orientaciones Técnicas reiteran que esta tiene otras dimensiones además de la biológica, y señalan que es un “aspecto central del ser humano que incluye el conocimiento y relación del cuerpo humano, el vínculo emocional y el amor, el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual,

⁵⁰ BAEZ, Jesica. *Óp. cit.*, p. 23.

⁵¹ UNESCO. *Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un enfoque basado en evidencia orientado a escuelas, docentes y educadores de salud*. París: UNESCO, 2010, p. 2.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ UNESCO. *International Technical Guidance on Sexuality Education. An evidence-informed approach*. Segunda edición. UNESCO y otros, 2018, p. 16. Texto original: “Comprehensive sexuality education (CSE) is a curriculum-based process of teaching and learning about the cognitive, emotional, physical and social aspects of sexuality. It aims to equip children and young people with knowledge, skills, attitudes and values that will empower them to: realize their health, well-being and dignity; develop respectful social and sexual relationships; consider how their choices affect their own well-being and that of others; and, understand and ensure the protection of their rights throughout their lives”.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 86.

la intimidad sexual, el placer y la reproducción (traducción propia)”⁵⁵. Asimismo, indican que, en el marco de la educación integral de la sexualidad, cinco aspectos de la sexualidad deben ser tomados en cuenta. Estos son que la sexualidad: i) se refiere, además de aspectos biológicos, a los significados individual y social de las relaciones interpersonales y sexuales; ii) es una construcción social; iii) está relacionada al poder; iv) está presente a lo largo de toda la vida; y v) las expectativas sobre comportamientos sexuales se diferencian entre culturas⁵⁶.

Como consecuencia de esta concepción sobre sexualidad, el modelo propuesto por UNESCO abarca dentro de sus contenidos, además de la reproducción y los “riesgos” de su ejercicio, a los aspectos positivos de la sexualidad como “el amor y las relaciones basadas en el respeto mutuo y la equidad”⁵⁷. En esa línea, también se encuentra la definición dada por UNPFA en sus “Directrices Operacionales para la educación integral de la sexualidad” de 2014, conforme a la cual la “educación integral de la sexualidad” es:

[...] Un enfoque de la educación sexual basado en los derechos humanos y género, tanto dentro como fuera de la escuela. La educación integral de la sexualidad es la educación basada en los planes de estudios que tiene como objetivo dotar a los niños, niñas y jóvenes de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan desarrollar una visión positiva de la sexualidad, en el marco de su desarrollo emocional y social⁵⁸.

Este documento también entiende a la sexualidad de manera amplia, por lo que estima que los temas enseñados deben ir más allá de los comprendidos por el enfoque preventivo, abarcando también a “[...] la vida familiar y las relaciones interpersonales; la cultura y la sexualidad; los derechos humanos, el empoderamiento, la no discriminación, y los roles y la igualdad de género; el comportamiento y la diversidad sexuales; el abuso sexual, la violencia por razón de género y las prácticas nocivas”⁵⁹. Por esa misma razón, además de permitir adquirir información sobre esos temas, la educación integral de la sexualidad permite fomentar el desarrollo de valores, actitudes positivas y habilidades⁶⁰.

Ahora bien, como se señaló el término “educación integral de la sexualidad” es propio

⁵⁵ *Ídem*, p. 16. Texto original: “Sexuality may thus be understood as a core dimension of being human which includes: the understanding of, and relationship to, the human body; emotional attachment and love; sex; gender; gender identity, sexual orientation; sexual intimacy; pleasure and reproduction”.

⁵⁶ *Ídem*, p. 17.

⁵⁷ *Ídem*, p. 18.

⁵⁸ UNPFA. *Directrices operacionales del UNPFA para la educación integral de la sexualidad. Un enfoque basado en los derechos humanos y género*. Nueva York: UNPFA, 2014, p. 6.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

de UNESCO y de UNPFA. No obstante, se trata de un modelo recurrente en las clasificaciones pues presenta características en común con otros modelos propuestos con distinta denominación. Estos son: i) el modelo integrador, planteado por la AEES y otras organizaciones, en el “Documento de consenso de Madrid”; ii) la educación sexual holística, planteada por OMS/Europa y BZgA, en sus “Estándares de educación sexual en Europa”; y iii) el modelo biográfico y profesional, planteado por el especialista en sexualidad Félix López.

El modelo integrador se caracteriza por partir de “un concepto positivo de salud en general y salud sexual en particular” en aras de promocionar el bienestar personal, la calidad de vida, y las actitudes positivas hacia la sexualidad y lo erótico. Asimismo, tiene como marco de referencia a los derechos humanos y a las “normativas internacionales”⁶¹.

De otra parte, la educación sexual holística considera a la sexualidad de manera amplia, sin limitarla a las relaciones sexuales⁶². Abarca elementos como la abstinencia, los anticonceptivos y las prácticas sexuales seguras, y “los coloca en una perspectiva más amplia de crecimiento y desarrollo personal y sexual”⁶³. En su clasificación, OMS/Europa y BZgA distinguen este enfoque de la educación sexual comprensiva o integral, concentrada solo en lo primero. De igual forma, señalan que estos modelos se diferencian toda vez que la educación sexual comprensiva o integral se dirige a “resolver problemas” o a “prevenir”, mientras que la educación sexual holística, predominante en países de Europa Occidental, está orientada al “crecimiento personal”⁶⁴. Tomando en cuenta ello, resulta necesario precisar que en esta investigación no se entiende a la educación integral de la sexualidad como el modelo integral al que hacen referencia OMS/Europa y BZgA, sino más bien como el holístico⁶⁵.

Por último, el modelo biográfico y profesional, de origen sueco en la década de los

⁶¹ AEES y otros. *Óp. cit.*, p. 17.

⁶² OMS/Europa y BZgA. *Óp. cit.*, p. 12.

⁶³ *Ibidem*, p. 15.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ En su comparación entre guías sobre educación sexual, Ketting y Winkelmann observan que las Orientaciones Técnicas de UNESCO de 2009 tienen una perspectiva más estrecha en relación a la educación sexual holística planteada por OMS/Europa y BZgA, pues enfatizan la “necesidad de evitar contactos sexuales potencialmente riesgosos” y las formas de evitar estos riesgos sin partir de la sexualidad como un “potencial humano positivo”. Si bien en esta investigación se considera que la definición de educación integral de la sexualidad dada por las Orientaciones Técnicas de 2009 no supone *per se* una concepción negativa de la sexualidad, en mi opinión esta posible confusión ha sido subsanada con la nueva edición de las Orientaciones Técnicas, que expresamente reconoce sus aspectos positivos. En: KETTING, Evert y Christine WINKELMANN. “New approaches to sexuality education and underlying paradigms”. *Bundesgesundheitsblatt - Gesundheitsforschung – Gesundheitsschutz*, 2013, p. 253.

cincuenta, es armonioso con una definición multidimensional de sexualidad, y parte de una concepción positiva de la salud, entendiéndola como “bienestar y promoción de la calidad de vida del individuo y la sociedad”⁶⁶. Este enfoque tiene dentro de sus objetivos promover la adquisición de conocimientos científicos, actitudes positivas y tolerantes hacia la sexualidad y lo erótico, habilidades y una ética relacional básica⁶⁷.

Como se puede apreciar, al igual que la educación integral de la sexualidad propuesta por UNESCO y UNPFA, todos estos modelos consideran a la sexualidad de manera amplia y dejan atrás su concepción negativa⁶⁸. En esa línea, se puede mencionar como ejemplo al programa establecido por Argentina mediante su Ley No. 26.150. Esta establece que todos los educandos tienen derecho a recibir “educación sexual integral”, entendiéndola como aquella que “articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos”⁶⁹.

En suma, a pesar de que no existe consenso sobre una clasificación de enfoques de educación sexual, es posible señalar que los más comunes son el modelo moralista, el modelo preventivo y la educación integral de la sexualidad. Como se explicó, cada uno de ellos responde a determinada visión sobre la sexualidad. Posteriormente, se determinará cuál o cuáles de ellos se encuentran protegidos por el DIDH (*infra* 1.3.2). No obstante, para ello, es preciso referirse antes a las posturas que existen sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH. Precisamente, ese será el propósito del siguiente subcapítulo.

1.2. Posiciones sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Desde hace varios años, la educación sexual viene siendo objeto de atención de los órganos de distintos sistemas de protección de derechos humanos. Con el propósito de mostrar el alcance que ha tenido en el DIDH, a continuación, se mostrarán algunas

⁶⁶ FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA. *Óp. cit.*, p. 63.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ La concepción de sexualidad de estos programas sigue la línea de la definición en construcción provista por la OMS. De acuerdo a esta, la sexualidad es “un aspecto central del ser humano a lo largo de su vida que abarca el sexo, las identidades y roles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. La sexualidad es experimentada y expresada mediante pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas, roles y relaciones. Si bien la sexualidad puede incluir todas esas dimensiones, no siempre todas son experimentadas o expresadas. La sexualidad es influenciada por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, culturales, legales, históricos, religiosos y espirituales” (traducción propia). En: OMS. *Defining sexual health. Report of a technical consultation on sexual health 28-21 January 2002, Geneva*. Ginebra: OMS, 2006, p. 5.

⁶⁹ Art. 1 de la Ley No. 26.150. Promulgada el 23 de octubre de 2006.

cifras que dan cuenta de la cantidad de pronunciamientos que existen sobre la materia. Más adelante, se detallará cómo estos órganos han abordado el tema.

En su mayoría, los pronunciamientos sobre educación sexual provienen del sistema universal de derechos humanos. Principalmente, se encuentran en las observaciones generales y finales del Comité CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité DESC. Estos órganos monitorean, respectivamente, el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el caso de las observaciones generales⁷¹, el Comité CEDAW cuenta con seis pronunciamientos de este tipo que hacen referencia a la educación sexual; mientras que el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité DESC tienen respectivamente cinco y dos observaciones generales al respecto.

En cuanto a las observaciones finales⁷², el Comité CEDAW es el órgano con más pronunciamientos al respecto. Como se detalla en la lista incluida en el Anexo 1, en 290 de las 613 observaciones finales que había emitido hasta el 2018 mencionó a la educación sexual⁷³. Sus observaciones finales fueron también las que más tempranamente se interesaron por el tema. En efecto, durante las evaluaciones de informes periódicos realizadas entre 1985 y 1994, los expertos independientes del Comité CEDAW ya preguntaban a los Estados si impartían educación sexual, o los Estados informaban sobre las medidas que habían adoptado al respecto⁷⁴.

⁷⁰ El Comité de los Derechos del Niño también monitorea los dos Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de los niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. Sin embargo, por no estar estrictamente relacionados con la educación sexual, estos no serán abordados en esta investigación.

⁷¹ Las observaciones generales expresan, en palabras de Shelton, la “opinión legal” de los comités sobre el “alcance” de los derechos y obligaciones contenidos en los tratados que monitorean. En: SHELTON, Dinah. “The Legal Status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies”. En: HESTERMEYER, Holger P. *Coexistence, Cooperation and Solidarity*. Martinus Nijhoff Publishers: Leiden-Boston, 2012, p. 562.

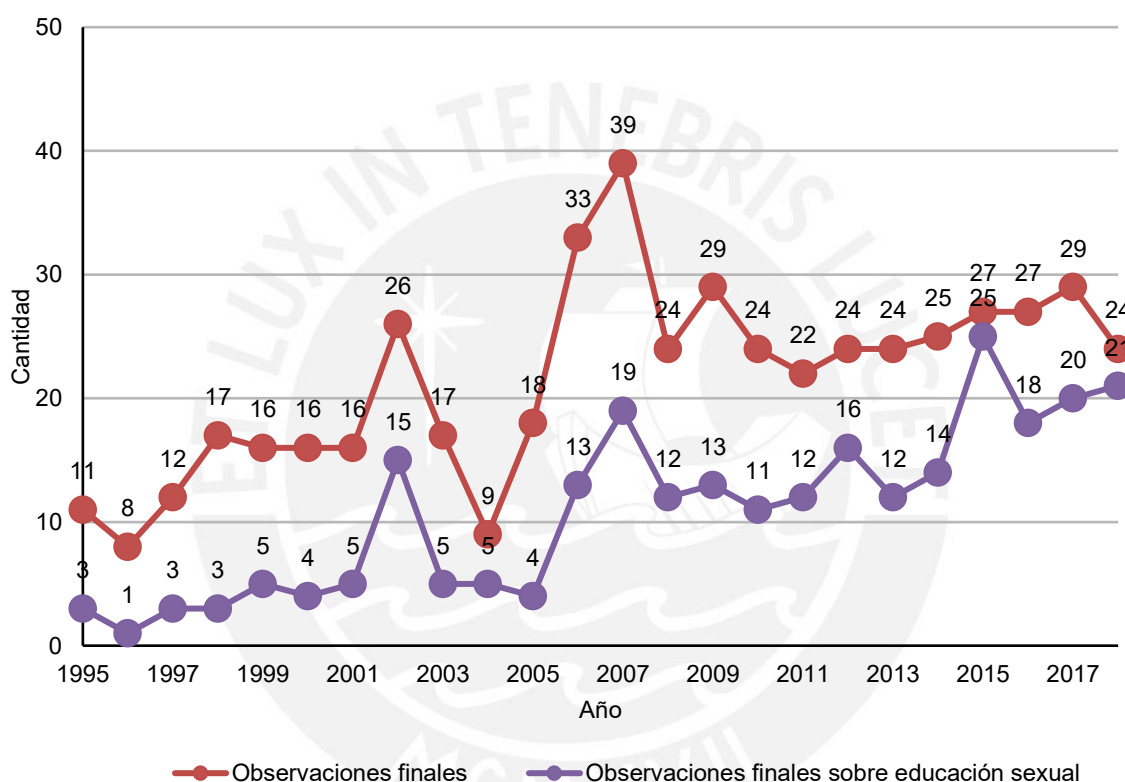
⁷² Las observaciones finales son emitidas como consecuencia de la evaluación que realizan los comités de los informes periódicos presentados por los Estados. Como parte de ellas, los comités realizan recomendaciones a los Estados. Véase: *infra* 3.1.2.

⁷³ De acuerdo a la lista disponible en la página web de la CEDAW existen 724 observaciones finales. No obstante, para este conteo, solo se tomó en cuenta 613 de ellas pues se descontaron aquellas que estaban duplicadas.

⁷⁴ Véase, por ejemplo: Párr. 99 del Examen del Informe de Bulgaria. En: Asamblea General de las Naciones Unidas (Asamblea General). *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer*. A/40/45. Nueva York, ONU, 1985, p. 99; Párr. 85 del Examen del Informe de Irlanda. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer*. A/44/38. Nueva York: ONU, 1990, p. 17; y Párr. 128 del Examen del Informe de Kenya. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer*. A/48/28. Nueva York: ONU, 1994, p. 28.

Sin embargo, la primera vez que el Comité CEDAW mencionó a la educación sexual como una recomendación de sus observaciones finales fue en 1995, cuando sugirió a Uganda intensificar las medidas preventivas contra el VIH, como la “educación pública en salud sexual y reproductiva”⁷⁵. Desde entonces, como se aprecia en el Gráfico 1, ha continuado haciendo referencia a la educación sexual en sus observaciones finales, ya sea dentro de sus recomendaciones, como un tema objeto de preocupación o como un tema en el que los Estados han presentado avances.

Gráfico 1: Observaciones finales sobre educación sexual del Comité CEDAW



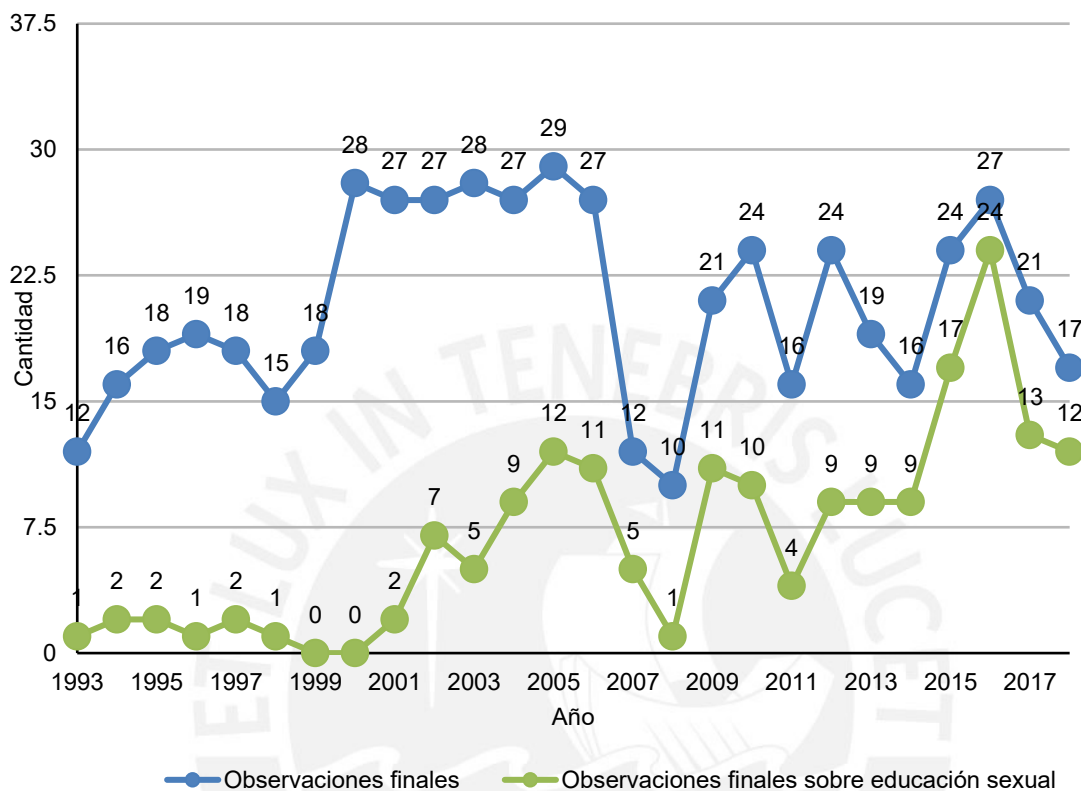
Fuente: Observaciones finales del Comité CEDAW. Elaboración propia.

El Comité de los Derechos del Niño es el segundo de estos órganos con mayor cantidad de observaciones finales sobre educación sexual, al contar, según se especifica en el Anexo 2, con 179 de 540 pronunciamientos de este tipo emitidos hasta el 2018. Las primeras observaciones finales de este comité al respecto fueron emitidas en 1993, cuando recomendó a Rusia mejorar la eficacia de la educación sanitaria, incluyendo la educación sexual, como medida para a su vez mejorar el

⁷⁵ Comité CEDAW. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/50/38. 31 de mayo de 1995, párr. 338.

sistema de cuidado primario de salud⁷⁶. El Gráfico 2 muestra la cantidad de veces que se ha pronunciado al respecto desde esa fecha.

Gráfico 2: Observaciones finales sobre educación sexual en el Comité de los Derechos del Niño



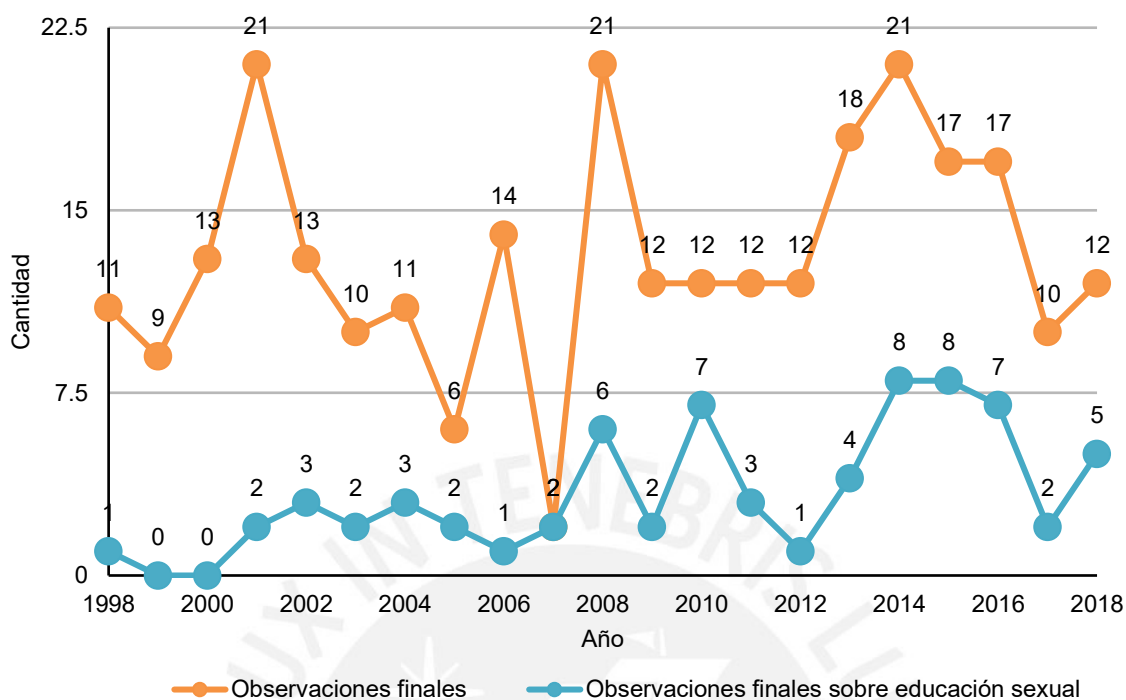
Fuente: Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Elaboración propia.

En el caso del Comité DESC, como se muestra en el Anexo 3, hasta el 2018, este había emitido 70 observaciones finales de un total de 485, haciendo referencia a la educación sexual. La primera alusión que hizo al tema fue en 1998 a Polonia cuando, tras señalar que no se deberían escatimar esfuerzos para velar por el derecho de la mujer a la salud, recomendó que los servicios de planificación de la familia, incluyendo la educación sexual a niños en edad escolar, estén al alcance de todos⁷⁷. El Gráfico 3 da cuenta de los pronunciamientos que existen desde entonces.

⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Federación de Rusia. CRC/C/15/Add.4. 18 de febrero de 1993, párr. 20.*

⁷⁷ Comité DESC. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Polonia. E/C.12/Add.26. 16 de junio de 1998, párr. 20.*

Gráfico 3: Observaciones finales sobre educación sexual en el Comité DESC



Fuente: Observaciones finales del Comité DESC. Elaboración propia.

En el sistema universal de derechos humanos, existen además pronunciamientos que abordan la materia por parte del Relator Especial sobre el derecho a la educación, y de manera más tangencial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De otro lado, en el sistema europeo de derechos humanos, el TEDH cuenta con cuatro casos al respecto desde el año 1976; y el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), con una decisión de fondo que data de 2009. Asimismo, en el sistema africano de derechos humanos, existen dos pronunciamientos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) desde el año 2012.

En relación al sistema interamericano de derechos humanos, de manera menos desarrollada y más reciente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha comenzado a pronunciarse a partir del año 2015⁷⁸. Adicionalmente, la

⁷⁸ Este año es tomado como referencia, pues a partir de él, la CIDH ha desarrollado en forma más clara el vínculo de la educación sexual con los derechos humanos. No obstante, cabe notar que la primera vez que este órgano hizo mención a la educación sexual como un tema de derechos humanos fue en el comunicado de prensa sobre su visita *in loco* a Panamá de 2001. En: CIDH. Comunicado de prensa No. 10/01. Final de visita *in-loco* a Panamá. 8 de junio de 2001, párr. 34. Disponible en:

educación sexual ha sido objeto de atención de otros instrumentos fuera de estos sistemas de protección de derechos humanos, como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) y documentos adoptados en el marco de conferencias internacionales.

Las cifras mostradas evidencian que la educación sexual se encuentra presente en el DIDH; sin embargo, el lugar que ocupa en este todavía no ha sido definido en forma clara. En este subcapítulo, se analizará las posturas que existen al respecto para posteriormente determinar cuál es la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH.

1.2.1. La relación de la educación sexual con otros derechos

La educación sexual ha sido considerada como una obligación necesaria para garantizar distintos derechos, que van desde derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), como el derecho a la educación y a la salud, hasta otros derechos como el derecho a la vida, a la información, a la no discriminación, a la equidad de género, a vivir libre de violencia, entre otros⁷⁹. Este apartado se concentrará en tres de estos aspectos, pues el resto de derechos mencionados se encuentra comprendido o relacionado a ellos⁸⁰.

1.2.1.1. Relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

El derecho a la salud y el derecho a la educación son los dos DESCAs que se relacionan particularmente con la educación sexual. Esto tiene implicancias en las obligaciones generales que existen en relación a la educación sexual. Así, por ejemplo, como se desarrollará más adelante, existe una obligación de progresividad respecto de ella (*infra* 3.2.1).

<<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/Comunicados.htm>>. También existieron algunos antecedentes importantes sobre la materia en sus informes temáticos o de país. Véase: *infra* notas 82, 164 y 214.

⁷⁹ Véase: CAMPBELL, Meghan. *Loc. cit.*; y Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010.

⁸⁰ Por ejemplo, cuestiones relacionadas a la equidad de género o el derecho a vivir libre de violencia serán abordadas en la sección sobre el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, aspectos vinculados al derecho de acceso a la información serán analizados en la sección sobre el derecho a la salud. En el caso del derecho a la vida, es preciso señalar que la relación con la educación sexual es más bien indirecta y suele estar vinculada con el derecho a la salud. En ese sentido, la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida señala que, para proteger la vida de mujeres y niñas contra los riesgos a la salud mental y física de los abortos inseguros, los Estados deben, entre otros, asegurar el acceso a educación sobre salud sexual y reproductiva. En: Comité de Derechos Humanos. *General comment No. 36 (2018) on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights, on the right to life*. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018, párr. 8.

1.2.1.1.1. *El derecho a la salud y la educación sexual*

En el DIDH, la salud ha sido entendida, siguiendo la definición propuesta en el preámbulo de la Constitución de la OMS, como un estado de bienestar físico, mental y social, que no se limita simplemente a la ausencia de enfermedad⁸¹. La relación entre el derecho que la protege y la educación sexual ha sido desarrollada, como se explicará en las siguientes líneas, en los pronunciamientos de los sistemas universal, europeo y africano de derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos no ha abordado en forma detallada este tema⁸², por lo cual no se hará referencia a él en esta sección.

En el sistema universal de derechos humanos, los dos tipos de pronunciamientos que han desarrollado de forma más amplia este vínculo son las observaciones generales y observaciones finales de los órganos de monitoreo de los tratados de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En el caso de las observaciones generales⁸³, el primer pronunciamiento sobre la materia fue del Comité CEDAW en su Recomendación General No. 24 sobre las mujeres y la salud. En esta, al referirse a los elementos fundamentales del artículo 12.1 de la CEDAW⁸⁴ en el contexto de las implicancias de la transmisión de VIH/SIDA y otras ITS para el derecho

⁸¹ Preámbulo de la Constitución de la OMS. Esta definición ha sido reconocida en las Observaciones Generales No. 14 y 22 del Comité DESC, así como en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia de la Corte IDH.

⁸² En su informe sobre Guatemala de 2003, la CIDH indicó sin mayor desarrollo que la falta de educación sexual tenía un impacto sobre el embarazo precoz, cuestión que consideró parte de la sección en que abordó el acceso a servicios de salud y salud reproductiva. Véase: CIDH. *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1. 29 de diciembre de 2003, párr. 318 (Capítulo V).

⁸³ En esta sección, se desarrollan solo las observaciones generales del Comité CEDAW, el Comité DESC y el Comité de los Derechos del Niño por ser aquellas que han abordado con mayor amplitud la relación entre el derecho a la salud y la educación sexual. No obstante, cabe señalar que en dos observaciones generales el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha hecho referencia este vínculo, aunque sin profundizar sobre el tema. Así, en su Observación General No. 3 sobre las mujeres y niñas con discapacidad, observó que uno de los problemas que estas enfrentan en el marco del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos es la negativa de acceder a información y comunicación, incluyendo educación sexual, en base a estereotipos nocivos que existen sobre ellas, como considerarlas asexuales. De igual forma, a la hora de establecer la relación entre el derecho a la educación inclusiva y el derecho a la salud, este comité indicó que se debía brindar educación sexual a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Preciso que esta debía ser “adaptada a su edad, integral e inclusiva, basada en pruebas científicas y en las normas de derechos y en formatos accesibles”. Véase: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. CRPD/C/GC/3. 25 de noviembre de 2016, párr. 40; y *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva*. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016, párr. 54.

⁸⁴ “Art. 12.1 de la CEDAW. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia [...]”.

a la salud de las mujeres, señaló que los Estados debían garantizar “información, educación y servicios sobre salud sexual”, para mujeres, niñas y adolescentes⁸⁵.

Además, sin mencionar expresamente a la educación sexual, indicó que los Estados debían prestar particular atención a la educación sanitaria de los adolescentes, la cual debía comprender temas como la planificación familiar, la igualdad entre los sexos, la violencia, la prevención de ITS, los derechos a la salud reproductiva y sexual, entre otros⁸⁶. Asimismo, el Comité CEDAW se refirió a la educación sexual en sus recomendaciones a los Estados para mejorar la salud de las mujeres, al señalar que estos debían tomar medidas como eliminar las barreras que enfrentan las mujeres en el acceso a información y educación sobre salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva; y priorizar la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación familiar y la educación sexual⁸⁷.

El segundo pronunciamiento que hizo referencia a la relación entre educación sexual y salud, fue la Observación General No. 14 del Comité DESC, que precisamente desarrolla el artículo 12 del PIDESC que reconoce el derecho a la salud. En esta observación general, el Comité DESC explicó que este derecho “[...] no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como [...] [el] acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva”⁸⁸.

Igualmente, indicó que el derecho a la salud de las mujeres requería que se supriman las barreras en su acceso a “los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”⁸⁹. Además, incluyó como parte de la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho a la salud al deber de abstenerse de “[...] censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada a la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto [...]”⁹⁰.

Este comité se volvió a pronunciar al respecto en su Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. En esta, siguiendo la definición en construcción la OMS, entendió a la salud sexual como “[...] un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación a la sexualidad”; mientras que, de

⁸⁵ Comité CEDAW. *Recomendación general No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud*. 1999, párr. 18.

⁸⁶ *Ídem*, párr. 23.

⁸⁷ *Ídem*, párr. 31.b) y c).

⁸⁸ Comité DESC. *Observación general No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 11.

⁸⁹ *Ídem*, párr. 21.

⁹⁰ *Ídem*, párr. 34.

conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), definió a la salud reproductiva como “[...] la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones informadas, libres y responsables”⁹¹.

Específicamente, el Comité DESC mencionó a la educación sexual al referirse a la necesidad de eliminar prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva en aras de la realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género. En efecto, en ese contexto, señaló que la prevención de embarazos no deseados y abortos riesgosos requiere que los Estados adopten normas y políticas para garantizar, entre otros, el acceso a una educación integral sobre la sexualidad, especialmente para adolescentes⁹².

También incluyó al deber de proveer una educación “apropiada en función de la edad, con base empírica, científicamente exacta e integral” sobre salud sexual y reproductiva como parte de la obligación de cumplir de los Estados⁹³. En ese sentido, consideró que resultaba una violación de esta obligación el hecho de que un Estado no adoptara medidas para que “todas las instituciones de enseñanza incorporen en sus planes de estudios obligatorios una educación sexual imparcial, científicamente exacta, con base empírica, adecuada a la edad e integral”⁹⁴. Asimismo, el Comité DESC consideró que “velar por que todas las personas y grupos tengan acceso a una educación e información integral sobre la salud sexual y reproductiva [...]” era una obligación básica para asegurar la satisfacción de los niveles esenciales mínimos del derecho a la salud sexual y reproductiva⁹⁵.

⁹¹ Comité DESC. *Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/22. 2 de mayo de 2016, párr. 6. En su definición en construcción, la OMS además señaló que “[l]a salud sexual requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de sus relaciones, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual sea alcanzada y mantenida, los derechos sexuales de las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos” (traducción propia). Por otra parte, el Programa de Acción de la CIPD indicó que la salud reproductiva era “[...] un estado general de bienestar físico, mental y social [...] en todos los aspectos relacionados al sistema reproductivo y sus funciones y procesos [...] [que] entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”. Además, señaló que la salud sexual era parte de la salud reproductiva, y que su objetivo era “[...] el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades en materia de reproducción”. Véase: OMS. *Defining sexual health. Report of a technical consultation on sexual health 28-21 January 2002, Geneva, supra*, p. 5; y Párr. 7.2 del Programa de Acción de la CIPD.

⁹² Comité DESC. *Observación general núm. 22 (2016), supra*, párr. 28.

⁹³ *Ídem*, párr. 47.

⁹⁴ *Ídem*, párr. 63.

⁹⁵ *Ídem*, párr. 49.f). Resulta interesante señalar que el Tribunal Constitucional peruano indicó en una sentencia de 2012 que entre las manifestaciones más importantes del derecho a la salud estaban aquellas relacionadas al ámbito sexual y reproductivo, dentro de las que se encontraban “los derechos a

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño se manifestó al respecto en su Observación General No. 3, sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño. En esta reconoció que si bien el VIH/SIDA afectaba el derecho a la salud, también podía tener repercusiones sobre otros derechos de los niños⁹⁶. Concretamente, sobre la educación sexual, señaló que: i) los derechos a la salud y la información, reconocidos en los artículos 24, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implican que los niños reciban información sobre la prevención y atención del VIH/SIDA; ii) la protección del VIH/SIDA exige que los niños reciban información que les permita abordar de manera positiva y responsable su sexualidad; y iii) para prevenir el VIH/SIDA, los Estados deben “[...] abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad [...]”⁹⁷. Adicionalmente, indicó que el artículo 24.f), al que se hará referencia más adelante, protegía el derecho “a atención sanitaria, educación sexual y educación y servicios en materia de planificación de familia”⁹⁸.

Asimismo, aunque no explícitamente, el Comité de los Derechos del Niño dio ciertos lineamientos sobre la educación sexual en su Observación General No. 4, relativa a la salud y el desarrollo de los adolescentes. En esta señaló que, en virtud de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados debían “[...] facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual”⁹⁹.

De igual forma, se pronunció sobre el tema en su Observación General No. 15, en la que desarrolló el derecho a la salud de los niños, reconocido por el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niños. Específicamente, identificó que las disposiciones 24.2.e) y 24.2.f)¹⁰⁰, que señalan algunas de las medidas que deben

la información y a la educación, el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual”. Véase: Tribunal Constitucional. *Exp. 00008-2012-PI/TC*. 12 de diciembre de 2012, FJ 85.

⁹⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 3 (2003)*. El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3. 17 de marzo de 2003, párr. 5.

⁹⁷ *Ídem*, párr. 16. Cabe señalar que, en una sentencia de 2004, una de las salas del Tribunal Constitucional peruano reconoció que la educación sexual era un mecanismo de prevención del VIH/SIDA. Véase: Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. No. 2016-2004-AA/TC*. 5 de octubre de 2004, FJ 44.

⁹⁸ *Ídem, supra*, párr. 6.

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. CRC/GC/2003/4. 21 de julio de 2003, párr. 28.

¹⁰⁰ “Art. 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento

adoptar los Estados para asegurar el derecho a la salud, involucran a la educación sexual. En el caso del artículo 24.2.e), la educación sexual forma parte del deber de los Estados de asegurar que los niños tengan acceso a información y educación sobre la salud, pues uno de sus aspectos es la salud sexual y reproductiva. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló:

La educación en materia de salud sexual y reproductiva debe hacer referencia a la conciencia de uno mismo y del propio cuerpo, incluidos aspectos anatómicos, fisiológicos y emocionales, y ha de estar al alcance de todos los niños, varones o hembras. Su contenido debe guardar relación con la salud y el bienestar sexuales, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración, y ha de estar concebido para que los niños puedan recabar conocimientos sobre la salud reproductiva y la prevención de la violencia basada en el género y adopten un comportamiento sexual responsable¹⁰¹.

Mientras tanto, en el caso del artículo 24.2.f), la “educación en materia de sexualidad” forma parte de los servicios de planificación familiar que deben desarrollar los Estados¹⁰². Además, esta observación general mencionó a la educación sexual en otras dos ocasiones. Primero, en el marco de la obligación de asegurar que los niños dispongan de servicios sanitarios, reconocida en el artículo 24.1¹⁰³, señaló los Estados deberían evaluar la posibilidad de que los niños accedan a servicios de salud sexual y reproductiva, como la “educación en materia de salud sexual y reproductiva”, sin el permiso de su progenitor o tutor¹⁰⁴. Segundo, en el contexto de la obligación de asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal a las madres, reconocida en el artículo 24.2.d)¹⁰⁵, indicó que las mujeres deberían recibir antes, durante y después del embarazo “educación en materia de salud sexual y reproductiva”¹⁰⁶.

Por último, este comité se pronunció sobre la relación entre educación sexual y salud, en su Observación General No. 20, relacionada a la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. En esta, consideró a la educación sexual como parte de las medidas que debían adoptarse en el marco de la protección de la salud sexual y

ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

¹⁰¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud (artículo 24)*. CRC/C/GC/15. 17 de abril de 2013, párr. 60.

¹⁰² *Ídem*, párr. 69.

¹⁰³ “Art. 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

¹⁰⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 15, supra*, párr. 31.

¹⁰⁵ “Art. 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres [...]”.

¹⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 15, supra*, párr. 54.

reproductiva de los adolescentes, y señaló que sus contenidos deberían abarcar, entre otros temas, a “[...] la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual”¹⁰⁷. Además, sobre este tema, indicó que:

Los programas de los estudios obligatorios deben incluir educación sobre salud sexual y los derechos reproductivos que sea apropiada a la edad de sus destinatarios, amplia, incluyente, basada en evidencias científicas y en normas de derechos humanos y diseñada con la colaboración de los adolescentes. Dicha educación debe dirigirse también a los adolescentes no escolarizados. Se debe prestar atención a la igualdad de género, la diversidad sexual, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y el comportamiento sexual responsables, así como a la prevención de la violencia, los embarazos precoces y las enfermedades de transmisión sexual. La información debería estar disponible en formatos alternativos para garantizar la accesibilidad a todos los adolescentes, especialmente a los que presentan discapacidad¹⁰⁸.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño ha relacionado predominantemente a la educación sexual con temas del derecho a la salud. En efecto, entre 1993, cuando realizó su primera recomendación al respecto (*supra* 1.2.1), y 1997, emitió tres observaciones finales señalando que la educación sexual era parte de las “actividades de atención primaria de salud”¹⁰⁹. En adelante, ha vinculado en su mayoría a la educación sexual como un asunto de la salud de los adolescentes¹¹⁰, aunque también en algunos casos la ha relacionado con “la salud y

¹⁰⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016, párr. 59.

¹⁰⁸ *Idem*, párr. 61.

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Federación de Rusia*. CRC/C/15/Add.4. 18 de febrero de 1993, párr. 20; *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Belarús*. CRC/C/15/Add.17. 7 de febrero de 1994, párr. 14; y *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Ucrania*. CRC/C/15/Add.42, 27 de noviembre de 1995, párr. 23.

¹¹⁰ Véase, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño. *Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child: Federated States of Micronesia*. CRC/C/15/Add.86. 4 de febrero de 1998, párr. 19; *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Lituania*. CRC/C/15/Add. 146. 21 de febrero de 2001, párr. 40; *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Malawi*. CRC/C/15/Add.174. 2 de abril de 2002, párr. 46; *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Haití*. CRC/C/15/Add.202. 18 de marzo de 2003, párr. 47; *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Reino de los Países Bajos (Países Bajos y Aruba)*. CRC/C/15/Add.227. 28 de febrero de 2004, párr. 50; *Observaciones finales. Bolivia*. CRC/C/15/Add.256. 11 de febrero de 2005, párr. 50; *Observaciones finales. Trinidad y Tobago*. CRC/C/TTO/CO/2. 17 de marzo de 2006, párr. 54; *Observaciones finales. Chile*. CRC/C/CHL/CO/3. 23 de abril de 2007, párrs. 55-56; *Observaciones finales. Eritrea*. CRC/C/ERI/CO/3. 23 de junio de 2008, párr. 59; *Observaciones finales. República de Moldova*. CRC/C/MDA/CO/3. 20 de febrero de 2009, párr. 55; *Observaciones finales: Burkina Faso*. CRC/C/BFA/CO/3-4. 9 de febrero de 2010, párr. 57; *Observaciones finales: República Checa*. CRC/C/CZE/CO/3-4. 4 de agosto de 2011, párr. 57; *Observaciones finales: República Árabe Siria*. CRC/C/SYR/CO/3-4. 9 de febrero de 2012, párr. 66; *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana, aprobados por el Comité en su 62 período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013)*. CRC/C/GUY/CO/2-4. 18 de junio de 2013, párr. 49-50; *Concluding*

los servicios sanitarios”¹¹¹ o el “VIH/SIDA”¹¹². Sobre este último tema, ha evidenciado en ciertas observaciones finales que la educación sexual es un mecanismo para su prevención¹¹³.

Además, a partir del 2013, este comité ha recomendado en sus observaciones finales de manera recurrente que la “educación en salud sexual y reproductiva” sea incluida dentro del plan de estudios obligatorio y preste atención especialmente a temas como la prevención de los embarazos precoces y las ITS. Un ejemplo de ello son las observaciones finales a Lituania (2013), India (2014), Honduras (2015), Letonia (2016), Qatar (2017) y Guatemala (2018)¹¹⁴. Desde una perspectiva más amplia, en sus observaciones finales de 2016 a Reino Unido, incluyó otros temas, como la prevención del abuso y explotación sexual, y la sexualidad de los niños LGTBI¹¹⁵.

Ese mismo año, resaltan las observaciones finales realizadas a Perú. En ellas, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la evada tasa de embarazo adolescente existente y recomendó que, para hacerle frente, se refuerce “[...] el acceso a una educación en materia de salud sexual y reproductiva en función de la edad y los derechos de las niñas y los niños en todo el Estado parte, incluidos los de los niños sin escolarizar”¹¹⁶. Asimismo, es preciso notar que, en algunas

observations on the combined third and fourth periodic report of Portugal. CRC/C/PRT/CO/3-4. 23 de febrero de 2014, párr. 52; Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Timor-Leste. CRC/C/TLS/CO/2-3. 30 de octubre de 2015, párr. 51; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname. CRC/C/SUR/CO/3-4. 9 de noviembre de 2016, párr. 31; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Camerún. CRC/C/CMR/CO/3-5. 6 de julio de 2017, párr. 35; y Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. CRC/C/GTM/CO/5-6. 28 de febrero de 2018, párr. 33.

¹¹¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales: Cuba. CRC/C/CUB/CO/2. 3 de agosto de 2011, párr. 45.*

¹¹² Véase, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales. Tailandia. CRC/C/THA/CO/2. 17 de marzo de 2006, párr. 58; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Uzbekistán, aprobadas por el Comité en su 63 período de sesiones (27 de mayo a 14 de junio de 2013). CRC/C/UZB/CO/3-4. 10 de julio de 2013, párr. 55; y Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Lesotho. CRC/C/LSO/CO/2. 25 de junio de 2018, párrs. 49-50.*

¹¹³ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales. Kenya. CRC/C/KEN/CO/2. 19 de junio de 2007, párr. 51; y Observaciones finales: El Salvador. CRC/C/SLV/CO/3-4. 17 de febrero de 2010, párr. 65.*

¹¹⁴ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Lituania, aprobadas por el Comité en su 64 período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013). CRC/C/LTU/CO/3-4. 30 de octubre de 2013, párr. 42; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la India. CRC/C/IND/CO/3.4. 7 de julio de 2014, párr. 66; Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras. CRC/C/HND/CO/4-5. 3 de julio de 2015, párr. 65; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Letonia. CRC/C/LVA/CO/3-5. 14 de marzo de 2016, párr. 51; Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Qatar. CRC/C/QAT/CO/3-4. 22 de junio de 2017, párr. 30; Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. CRC/C/GTM/CO/5-6. 28 de febrero de 2018, párr. 33.*

¹¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte. CRC/C/GBR/CO/5. 12 de julio de 2016, párrs. 64 y 65.b).*

¹¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú. CRC/C/PER/CO/4-5. 2 de marzo de 2016, párrs. 55 y 56.a).*

observaciones finales a partir de 2015, el Comité incluye en sus recomendaciones que la “educación en salud sexual y reproductiva” sea integral¹¹⁷.

El Comité DESC sigue una tendencia similar, pues casi la totalidad de sus observaciones finales sobre la materia relacionan a la educación sexual con el derecho a la salud. Esto resulta más evidente a partir del 2014, cuando este comité comenzó a dividir por temas su análisis, vinculando a la educación sexual con la “salud sexual y reproductiva”¹¹⁸ en la mayoría de casos, o con temas más específicos como el “embarazo adolescente”¹¹⁹, la “mortalidad materno infantil”¹²⁰ o el “VIH/SIDA”¹²¹. Desde ese año, ciertas observaciones finales han señalado que la “educación sobre salud sexual y reproductiva” debe ser amplia, integral o completa¹²². Asimismo, en algunas de ellas, el Comité DESC ha recomendado que la educación sexual sea incluida en los planes de estudio o programas escolares¹²³, y en sus observaciones finales a los Países Bajos de 2010 indicó que esta debe ser obligatoria¹²⁴.

¹¹⁷ Véase, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Polonia*. CRC/C/POL/CO/3-4. 30 de octubre de 2015, párr. 39; *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Bulgaria*. CRC/C/BGR/CO/3-5. 21 de noviembre de 2016, párr. 45; *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Serbia*. CRC/C/SRB/CO/2-3. 7 de marzo de 2017, párr. 50; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de las Islas Marshall*. CRC/C/MHL/CO/3-4. 27 de febrero de 2018, párr. 31.

¹¹⁸ Véase, por ejemplo: Comité DESC. *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Guatemala*. E/C.12/GTM/CO/3. 9 de diciembre de 2014, párr. 23; *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile*. E/C.12/CHL/CO/4. 7 de julio de 2015, párr. 29; *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Polonia*. E/C.12/POL/CO/6. 26 de octubre de 2016, párrs. 48-49; *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República de Moldova*. E/C.12/MDA/CO/3. 19 de octubre de 2017, párrs. 62 y 63; *Observaciones finales sobre el informe inicial de Níger*. E/C.12/NER/CO/1. 4 de junio de 2018, párrs. 54 y 55;

¹¹⁹ Comité DESC. *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica*. E/C.12/CRI/CO/5. 21 de octubre de 2016, párrs. 55-56.

¹²⁰ Comité DESC. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Burundi*. E/C.12/BDI/CO/1. 16 de octubre de 2015, párr. 53 y 54.d). De manera previa al 2014, en sus observaciones finales a Tayikistán de 2007, el Comité DESC indicó que la educación sexual era un mecanismo para luchar contra la mortalidad materno infantil. En: Comité DESC. *Informe sobre los períodos de sesiones trigésimo sexto y trigésimo séptimo*. E/2007/22, párr. 508.

¹²¹ Comité DESC. *Concluding observations on the combined second and third periodic reports of Tajikistan*, E/C.12/TJK/CO/2-3. 25 de marzo de 2015, párr. 32. De manera previa al 2014, el Comité DESC ya había indicado que la educación sexual era una medida para evitar la propagación del VIH/SIDA. Véase, por ejemplo: Comité DESC. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Federación de Rusia*. E/C.12/1/Add.94. 12 de diciembre de 2003, párr. 62; y *Jamahiriyá Árabe Libia. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. E/C.12/LYB/2. 25 de enero de 2006, párr. 36.

¹²² Véase, por ejemplo: Comité DESC. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador*. E/C.12/SLV/CO/3-5. 19 de junio de 2014, párr. 23; *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Serbia*. E/C.12/SRB/CO/2. 10 de julio de 2014, párr. 33; *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. E/C.12/VEN/CO/3. 7 de julio de 2015, párr. 28; *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica*, *supra*, párr. 56; y *Observaciones finales sobre el informe inicial de Bangladesh*. E/C.12/BDG/CO/1. 18 de abril de 2018, párr. 67.

¹²³ Véase, por ejemplo: Comité DESC. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Popular de China (Incluidos Hong Kong y Macao)*. E/C.12/1/Add.107. 13 de mayo de 2005, párr. 100; *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nicaragua*. E/C.12/NIC/CO/4. 28 de noviembre de 2008, párr. 27; *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Uruguay*. E/C.12/URY/CO/3.4. 1 de diciembre de

En contraste, en sus observaciones finales, el Comité CEDAW ha abordado a la educación sexual de manera más diversa, vinculándola con otros temas además del derecho a la salud. A pesar de ello, no se puede negar que hasta 2008 varias de sus observaciones finales relacionaban a la educación sexual con temas afines al derecho a la salud¹²⁵. Ese año, el Comité CEDAW comenzó a dividir su análisis por temas y, con ello, se hizo más evidente con qué derecho vinculaba a la educación sexual. En un inicio, entre los años 2008 y 2012, vinculó a la educación sexual mayoritariamente con el derecho a la salud. No obstante, desde el 2013, esa tendencia ha cambiado. Como se observa en la Tabla 1, actualmente el Comité CEDAW relaciona predominantemente a la educación sexual con el derecho a la educación:

Tabla 1: Educación sexual en las observaciones finales del Comité CEDAW¹²⁶

Año	Mención en la sección "Educación"	Mención en la sección "Salud" o "VIH/SIDA"
2008	1	9
2009	0	8
2010	2	10
2011	4	7
2012	1	16
2013	6	6
2014	11	7
2015	15	15
2016	16	6
2017	15	7
2018	16	8

Fuente: Observaciones finales del Comité CEDAW. Elaboración propia.

Ahora bien, algunas de las observaciones finales que vinculan a la educación sexual con la salud dan cuenta del contenido que esta debería tener. Así, varias de ellas señalan que debería prestar especial atención a la prevención de los embarazos

2010, párr. 24; *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Bosnia y Herzegovina*. E/C.12/BIH/CO/2. 16 de diciembre de 2013, párr. 32; *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana*. E/C.12/GUY/CO/2-4. 28 de octubre de 2015, párr. 51; *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación Rusa*. E/C.12/RUS/CO/6. 16 de octubre de 2016, párr. 55; y *Observaciones finales sobre el informe inicial de Bangladesh, supra*, párr. 67.

¹²⁴ Comité DESC. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reino de los Países Bajos*. E/C.12/NLD/CO/4-5. 9 de diciembre de 2010, párr. 27.

¹²⁵ Véase, por ejemplo: *Observaciones finales del Comité a la República de Moldova*, párr. 110. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/55/38, 2000; *Observaciones finales del Comité a la Federación Rusa*, párr. 400. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/57/38. 2002; *Observaciones finales a Kirguistán*, párr. 158. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/59/38. 18 de marzo de 2004; y Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Rumania*. CEDAW/C/ROM/CO/6. 2 de junio de 2006, párr. 25.

¹²⁶ En la tabla solo se consideran las observaciones finales del año 2008 que dividen su análisis por temas. En ciertas observaciones finales, el Comité CEDAW relaciona a la educación sexual en ambas secciones. Por ello, no en todos los casos la suma de observaciones finales de cada sección será igual al total de observaciones finales sobre educación sexual de ese año.

precoces y las ITS¹²⁷. Algunas observaciones finales son más específicas y señalan que la “educación sobre salud sexual y reproductiva” debería incluir “las cuestiones relativas a las relaciones entre los sexos y el comportamiento sexual responsable”¹²⁸ o “información sobre los métodos anticonceptivos disponibles y sobre la planificación de la familia”¹²⁹.

Desde un enfoque más amplio, las observaciones finales de la República Popular Democrática de Corea en 2017 indicaron que debían incorporarse además temas como “los estereotipos negativos y las actitudes discriminatorias con respecto a la sexualidad de los adolescentes”¹³⁰. Además, en algunas observaciones finales, el Comité CEDAW ha expresado su preocupación ante la falta de una educación sexual “integral”¹³¹.

En síntesis, los órganos de monitoreo de los tratados de derechos humanos de la ONU han abordado de distintas formas la relación entre la educación sexual y el derecho a la salud. Así, en el marco de las observaciones generales, el Comité DESC ha considerado como parte del derecho a la salud a la “educación en salud sexual y reproductiva” y ha señalado que esta forma parte de las obligaciones generales de este derecho. Mientras tanto, en el caso del Comité CEDAW, ha sido considerada como un elemento fundamental del artículo de la CEDAW que dispone el acceso sin discriminación al derecho a la salud.

¹²⁷ Véase, por ejemplo, en el período 2008-2018: Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Myanmar.* CEDAW/C/MMR/CO/3. 7 de noviembre de 2008, párr. 39; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. República Democrática Popular Lao.* CEDAW/C/LAO/CO/7. 14 de agosto de 2009, párr. 38; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Uzbekistán.* CEDAW/C/UZB/CO/4. 26 de enero de 2010, párr. 35; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Lesotho.* CEDAW/C/LSO/CO/1-4. 8 de noviembre de 2011, párr. 33; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Zimbabwe.* CEDAW/C/ZWE/CO/2-5. 23 de marzo de 2012, párr. 34; *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de los Emiratos Árabes Unidos.* CEDAW/C/ARE/CO/2-3. 24 de noviembre de 2015, párr. 42.b); *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bangladesh.* CEDAW/C/BDG/CO/8. 25 de noviembre de 2016, párr. 25; y *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Kenya.* CEDAW/C/KEN/CO/8. 22 de noviembre de 2017, párr. 39.f).

¹²⁸ Comité CEDAW. *Observaciones finales de los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Bosnia y Herzegovina.* CEDAW/C/BIH/CO/4-5. 30 de julio de 2013, párr. 36.

¹²⁹ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Maldivas.* CEDAW/C/MDV/CO/4-5. 11 de marzo de 2015, párr. 37.

¹³⁰ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de la República Popular Democrática de Corea.* CEDAW/C/PRK/CO/2-4. 22 de noviembre de 2017, párrs. 39, 40.b) y c).

¹³¹ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la República Democrática del Congo.* CEDAW/C/COD/6-7. 30 de julio de 2013, párr. 31; *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Malawi.* CEDAW/C/MWI/CO/7. 24 de noviembre de 2015, párr. 34; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a octavo combinados de Barbados.* CEDAW/C/BRB/CO/5-8. 24 de julio de 2017, párr. 35.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño la ha visto como un deber del derecho a la salud. En mi opinión, en todos estos casos la educación sexual ha sido considerada como un deber específico del derecho a la salud. En cuanto a las observaciones finales, se observa que el Comité DESC y el Comité de los Derechos del Niño han relacionado predominantemente a la educación sexual con el derecho a la salud, mientras que en el Comité CEDAW esa tendencia ha variado en los últimos años.

Como se indicó al comenzar esta sección el sistema universal no ha sido el único que ha explicado el vínculo entre educación sexual y derecho a la salud. En ese sentido, a continuación, se desarrollarán los dos casos del sistema europeo de derechos humanos que resultan de particular interés sobre el tema. Se trata de un lado, del caso *International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS) vs. Croacia*, resuelto por el CEDS, y de otro, del caso *A.R. y L.R. vs. Suiza*, resuelto por el TEDH¹³².

En el primer caso, la organización INTERIGHTS presentó una reclamación colectiva ante el CEDS, cuestionando varios aspectos del sistema croata de educación en salud sexual y reproductiva, como el hecho de que el número de horas dedicados a estos temas durante la primaria y secundaria no excediera las 42 horas; o que no se incluyera el rango "integral" de temas recomendado a nivel regional e internacional, y que consecuentemente, parte del material del currículo nacional no fuera científicamente exacto, contuviera estereotipos de género y fuera discriminatorio por motivos de sexualidad o estatus familiar.

Asimismo, se objetó que la educación sobre salud sexual y reproductiva fuera dictada en cursos como Biología, Naturaleza o Ciencia por profesores que no estaban debidamente capacitados como educadores sexuales; que el monitoreo y evaluación de los programas de educación sobre salud sexual y reproductiva, tanto a nivel curricular como extracurricular, fuera inadecuado; y que el fracaso para instituir un programa de educación sobre salud sexual y reproductiva "integral, exacto y basado

¹³² Existen otros casos del TEDH sobre educación sexual (*Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*, *Jiménez Alonso y Jiménez Merino vs. España*, *Dojan y otros vs. Alemania*). No obstante, estos serán abordados en el Capítulo 2 a la hora de analizar los argumentos que suelen presentarse en contra de la educación sexual. En esta sección, se aborda este caso en particular, en vista a las consideraciones que realiza el TEDH sobre la relación de la finalidad de la educación sexual con el derecho a la salud.

en evidencia científica” tuviera un efecto desproporcionado en niñas y mujer jóvenes, lo cual constituía una discriminación en razón del sexo¹³³.

Frente a estos cuestionamientos, el CEDS se pronunció señalando al menos cinco aspectos importantes sobre el tema que interesa. Primero, reiteró que el artículo 11.2 de la Carta Social Europea¹³⁴ establece, en el marco del derecho a la protección a la salud, el deber de los Estados de brindar educación sobre asuntos relacionados a la salud. Al respecto, señaló que, además del contexto familiar, la “estructura” más adecuada para brindar este tipo de educación era la escuela. De igual forma, indicó que la educación sobre asuntos relacionados a la salud debía brindarse en todo el período escolar e incluir, entre otros temas, a la salud sexual y reproductiva¹³⁵.

Segundo, señaló que entendía a la “educación sobre salud sexual y reproductiva” como un “[...] proceso que busca desarrollar la capacidad de los niños y jóvenes de comprender su sexualidad en sus dimensiones biológica, psicológica, socio cultural y reproductiva, lo cual les permitirá tomar decisiones responsables en relación a su comportamiento de salud sexual y reproductiva” (traducción propia)¹³⁶. Como se evidencia, esta definición es compatible con el modelo de la educación integral de la sexualidad que se explicó anteriormente (*supra* 1.1.3).

Tercero, indicó las características de la educación sexual que debían asegurar los Estados: i) ser parte del currículo ordinario escolar; ii) ser adecuada en términos cuantitativos; iii) ser pertinente, culturalmente apropiada, de calidad, objetiva, basarse en evidencia científica actual, y no censurar, retener o tergiversar información; y iv) tener un procedimiento de monitoreo y evaluación que garantice el cumplimiento de dichas características¹³⁷. Aunque el CEDS no declaró la violación del artículo 11.2 por el incumplimiento de estos factores, sino por la prohibición de discriminación, sin duda se trata de estándares importantes que servirán posteriormente para establecer las características que debe cumplir la educación sexual (*infra* 3.2.2).

¹³³ CEDS. *International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS) v. Croatia*. Decision on the merits. 30 de marzo de 2009, párrs. 25 y 32.

¹³⁴ “Art. 11 de la Carta Social Europea. Derecho a la protección de la salud: Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para, entre otros fines: [...] 2. establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimar el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma [...]”.

¹³⁵ CEDS. *INTERIGHTS v. Croatia*, *supra*, párrs. 43-45.

¹³⁶ *Ídem*, párr. 46. Texto original: “[...] the Committee understands sexual and reproductive health education as a process aimed at developing the capacity of children and young people to understand their sexuality in its biological, psychological, socio-cultural and reproductive dimensions which will enable them to make responsible decisions with regard to sexual and reproductive health behavior”.

¹³⁷ *Ídem*, párr. 47.

Cuarto, como se desarrollará más adelante (*infra* 1.2.1.2), estableció que la educación sexual debía brindarse sin discriminación y precisó que dicha prohibición era aplicable a todo el proceso educativo, “incluyendo la manera en que la educación era proporcionada y el contenido de los materiales para profesores en los que se basara”¹³⁸. Quinto, señaló que se debía alentar la creación de cursos electivos y extracurriculares, dentro o fuera de la escuela, sobre la materia. Estos no estaban sujetos a los mismos requisitos de las actividades dictadas en el currículo ordinario; sin embargo, cuando fueran aprobados o financiados por el Estado, debían ser objetivos y cumplir con el principio de no discriminación¹³⁹.

Un abordaje algo distinto hizo el TEDH en el caso A.R. y L.R. vs. Suiza. En este, la señora A.R. solicitaba para su hija, L.R., que para el momento de los hechos tenía siete años, la dispensa de las clases de educación sexual durante los primeros años de primaria. El TEDH se pronunció sobre el vínculo de la educación sexual con el derecho a la salud, a la hora de determinar si existía una finalidad legítima que justificase la denegación de la escuela a la solicitud de A.R. La demandante sostenía que la educación sexual no podía tener como finalidad legítima a la protección contra las ITS o el embarazo no deseado, porque esos temas no afectaban a los niños de la edad de su hija¹⁴⁰.

El TEDH reconoció que ciertos objetivos de la educación sexual podían ser controvertidos para los niños más pequeños. No obstante, señaló que de conformidad con la directiva suiza a partir de la cual se impartía educación sexual, una de sus finalidades era la prevención de la violencia y explotación sexual, de las cuales los niños debían estar protegidos a cualquier edad. El TEDH relacionó esta finalidad con la protección de salud, en la medida en que los abusos sexuales podían representar una amenaza a sus dimensiones física y moral¹⁴¹. Su análisis resulta diferente porque, de un lado, se da en el marco de un test de restricción de derechos, cuya resolución se detallará en el siguiente capítulo (*infra* 2.2.1.2.1), y de otro, porque relaciona a la protección de la salud con temas diferentes a la prevención de ITS y embarazos no deseados.

Como se desprende, en el sistema europeo hay dos maneras de relacionar la educación sexual con el derecho a la salud. De un lado, el CEDS la considera parte del deber específico de brindar educación sobre asuntos relacionados a la salud,

¹³⁸ *Ídem*, párr. 48.

¹³⁹ *Ídem*, párr. 49.

¹⁴⁰ TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*. Décision. 19 de diciembre de 2017, párr. 34.

¹⁴¹ *Ídem*, párr. 35.

optando por un enfoque similar al que utiliza el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 15. De otro, el TEDH la considera más bien protegida por las dimensiones física y moral del derecho a la salud.

Finalmente, en relación a este vínculo, se hará referencia al sistema africano de derechos humanos. En este sistema, el artículo 14 Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer (Protocolo de Maputo) reconoce el derecho a la salud y los derechos reproductivos¹⁴². Este ha sido desarrollado por la CADHP en dos de sus observaciones generales.

En la primera de ellas, se refirió a los incisos d) y e) del artículo 14.1, que establecen, respectivamente, el derecho de las mujeres a auto protegerse y estar protegidas de las ITS, y su derecho a estar informadas sobre su estatus de salud y el de sus compañeros. La CADHP mencionó a la educación sexual al desarrollar el primero de estos derechos. Así, señaló que este incluía “el derecho de las mujeres a acceder a información, educación y servicios de salud sexual y reproductiva”¹⁴³, y en esa lógica indicó que una de las obligaciones específicas que tenían los Estados era brindar acceso a información y educación.

La CADHP señaló que, como parte de esa obligación, los Estados debían “garantizar información y educación sobre sexo, sexualidad, VIH, y derechos sexuales y reproductivos”¹⁴⁴, cuyo contenido debía “[...] basarse en evidencia, hechos, derechos humanos, no juzgar y ser entendible [...] [y] abordar todos los tabús e ideas equivocadas relacionadas a asuntos sobre la salud sexual y reproductiva, deconstruir los roles de hombres y mujeres en la sociedad, y desafiar las nociones convencionales de masculinidad y feminidad que perpetúan estereotipos dañinos a la salud y bienestar

¹⁴² “Art. 14 del Protocolo de Maputo. Salud y Derechos Reproductivos.1. Los Estados parte deben asegurar que el derecho a la salud de las mujeres, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sea respetado y promovido. Eso incluye: a) el derecho a controlar su fertilidad; b) el derecho a decidir tener hijos, el número de hijos y el espaciamiento de sus nacimientos; c) el derecho a elegir cualquier método de anticoncepción; d) el derecho a auto protegerse y estar protegida de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA; e) el derecho a estar informada de su estatus de salud y del estatus de salud de su compañero, particularmente si está afectado con infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH/SIDA, en concordancia con los estándares internacionales reconocidos y las buenas prácticas; f) el derecho a tener educación sobre planificación familiar. 2. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para: a) proveer servicios de salud adecuados, asequibles y accesibles, incluyendo información, educación y programas de comunicación para mujeres especialmente en zonas rurales; b) establecer y fortalecer los servicios existentes de salud prenatal, en el parto y post natal, y los servicios de nutrición para mujeres durante el embarazo y mientras estén amamantando; c) proteger los derechos reproductivos de las mujer autorizando el aborto médico en casos de agresión sexual, violación, incesto y cuando la continuidad del embarazo ponga en peligro la salud mental y física de la madre o la vida de la madre o el feto (traducción propia)”.

¹⁴³ CADHP. *General Comment No. 1 on Article 14.1(d) and (e) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa*. 2012, párr. 11.

¹⁴⁴ *Ídem*, párr. 26.

de la mujer (traducción propia)”¹⁴⁵. De la misma forma, estableció como parte de la obligación específica mencionada, al deber de los Estados de “brindar programas de educación y acceso a la información sobre el VIH, incluyendo mediante educación sexual [...]”¹⁴⁶.

Por otro lado, en su segunda observación general desarrolló los incisos a), b), c) y f) del artículo 14.1, y los incisos a) y c) del artículo 14.2. La CADHP consideró que una de las obligaciones específicas derivada de estas disposiciones era brindar acceso a la información y educación sobre planificación familiar, anticonceptivos y aborto seguro. En ese sentido, señaló que los Estados debían asegurarse de proveer “información y educación integral sobre sexualidad humana, reproducción y derechos sexuales y reproductivos”, cuyo contenido debe basarse en hallazgos científicos y derechos humanos, y tomar en cuenta el nivel de madurez de las destinatarias¹⁴⁷. En base al desarrollo de estas dos observaciones generales, se puede señalar que igualmente en este sistema la educación sexual ha sido vista como un deber específico del derecho a la salud.

En resumen, el vínculo entre la educación sexual y el derecho a la salud ha sido desarrollado por tres de los sistemas de protección de derechos humanos. Aunque con ciertos rasgos distintivos en cada uno de ellos, se puede señalar que en los tres casos se ha identificado a la educación sexual como un deber específico del derecho a la salud.

1.2.1.1.2. El derecho a la educación y la educación sexual

La educación sexual también ha sido relacionada con el derecho a la educación. Así, por ejemplo, la CIDJ reconoce en su artículo 23 que el derecho a la educación comprende al derecho a la educación sexual¹⁴⁸. Esta disposición establece que esta deberá brindarse “[...] en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e

¹⁴⁵ *Ibidem*. Texto original: “The content must be evidence-based, facts-based, rights-based, non-judgemental and understandable in content and language. This information and education should address all taboos and misconceptions relating to sexual and reproductive health issues, deconstruct men and women’s roles in society, and challenge conventional notions of masculinity and femininity which perpetuate stereotypes harmful to women’s health and well-being”.

¹⁴⁶ *Idem*, párr. 27.

¹⁴⁷ CADHP. *General Comment No. 2 on Article 14.1(a), (b), (c) and (f) and Article 14.2 (a) and (c) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa*. 2014, párr. 51.

¹⁴⁸ “Art. 23.1 de la CIDJ: Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa [a] la reproducción y sus consecuencias”.

identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual”.

La CIDJ es un tratado que fue aprobado en el seno del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ), un organismo internacional de naturaleza multigubernamental que reúne a 21 países en torno a la cooperación, diseño y ejecución de políticas públicas en materia de juventud¹⁴⁹. Su particularidad es que tiene como sujetos de protección a los jóvenes, entendiéndolos como aquellas personas con edades comprendidas entre los 15 y 24 años, nacionales o residentes de algún país de Iberoamérica¹⁵⁰.

Este tratado fue resultado de un proceso de elaboración de aproximadamente diez años compuesto, según Bernal, en dos etapas. En la primera, se realizaron estudios socioeconómicos de base para obtener un diagnóstico sobre la población juvenil iberoamericana y formular propuestas para atender su situación. Mientras tanto, en el segundo periodo, se elaboraron borradores que fueron presentados en las reuniones anuales de los Ministros de la Juventud y/o Educación de los países iberoamericanos, con la finalidad de recoger sus sugerencias y así llegar a un consenso, que condujera a la conformidad de los Ministros de Relaciones Exteriores y la subsecuente aprobación de la CIDJ¹⁵¹.

Todo ello llevó a que, en 2005, la CIDJ fuera adoptada y firmada por 16 Estados, incluyendo a Perú¹⁵², y que, el 1 de marzo de 2008, entrara en vigor. A la fecha, se encuentra ratificada por siete Estados: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, República Dominicana y Uruguay.

Concretamente, sobre el artículo 23 que reconoce el derecho a la educación sexual, resulta interesante la opinión de Mikel Mancisidor, actual miembro del Comité DESC. Este autor, al analizar los DESC reconocidos en la CIDJ, observó que algunos de

¹⁴⁹ Ver: OIJ. *CIDJ/OIJ. Módulo 2. Instrumentos jurídicos*. Consulta: 7 de octubre de 2018. Disponible en: <<https://oij.org/wp-content/uploads/2018/08/M%C3%B3dulo-2-CIDJ.pdf>>. Respecto de la relación que podría tener este tratado con otros sistemas de protección de derechos humanos, resulta interesante la opinión del ex miembro del Comité de los Derechos del Niño Jorge Cardona, quien señala que podría ser utilizado como una herramienta hermenéutica por los órganos competentes tanto del sistema universal como de los sistemas regionales de derechos humanos. Véase: CARDONA LLORENS, Jorge. “La Convención Iberoamericana y su integración en los sistemas existentes de protección de derecho a nivel regional y universal”. En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor*. Madrid: OIJ y UNPFA, 2012, pp. 25-35.

¹⁵⁰ Art. 1 de la CIDJ.

¹⁵¹ BERNAL, Enrique. “Significado de la Convención Iberoamericana: promoción y protección de los derechos de las personas jóvenes”. En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor, supra*, pp. 15-16.

¹⁵² Los otros 15 países que firmaron fueron Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En 2014, la CIDJ fue suscrita por Brasil.

ellos eran derechos recogidos en el PIDESC, mientras que otros como el artículo en cuestión tenían un “protagonismo” o “identidad separada” respecto de este tratado, a pesar de que podían estar protegidos por él de forma indirecta o no explícita. Así, sobre la inclusión del derecho a la educación sexual en la CIDJ en comparación con su reconocimiento en el PIDESC, señaló:

Tal vez los 40 años que la separan del PIDESC expliquen en parte esta inclusión más directa de la educación sexual en nuestra Convención. Quizá el hecho de que los pueblos de la comunidad iberoamericana compartan algunas señas de identidad cultural y tradición religiosa permitan acercamientos a la materia que en la comunidad internacional no son aún posibles. Quizá, por último, como hemos ya indicado otro motivo que lo explica es que se trata de una situación de especial interés para la franja etaria a la que esta Convención es destinada¹⁵³.

Mancisidor enfatizó en que la visibilidad que la CIDJ daba a la educación sexual al concederle un artículo propio no necesariamente significaba reconocer su carácter autónomo, pues el propio texto de la disposición evidenciaba su dependencia del derecho a la educación. A pesar de ello, no negó la posibilidad de que la educación sexual pudiera ser considerada como un derecho autónomo. Sin embargo, prefirió no profundizar sobre el tema¹⁵⁴.

Una posición similar han adoptado el antiguo Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz¹⁵⁵ y, más recientemente, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la CIDH¹⁵⁶, quienes han considerado que la educación sexual es parte del derecho a la educación. Asimismo, este vínculo se ha reflejado –aunque en distinta medida– en las observaciones finales del Comité DESC, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité CEDAW.

Como se señaló, las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño y del Comité DESC han enfatizado sobre todo la relación de la educación sexual con el derecho a la salud. No obstante, en cada uno de estos comités existen dos

¹⁵³ MANCISIDOR, Mikel. “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Convención Iberoamericana”. En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor, supra*, pp. 70-72. La autora de esta investigación contactó a funcionarios de la OIJ para acceder a los documentos de negociación y preparación de la CIDJ; sin embargo, a pesar de su disposición por ayudar, se indicó que estos documentos no eran accesibles de forma virtual.

¹⁵⁴ *Ídem*, pp. 71-72.

¹⁵⁵ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 19.

¹⁵⁶ En efecto, la REDESCA ha señalado que el derecho humano a la educación integral comprende a la educación sexual. REDESCA. *II Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, 2018, párr. 30.

excepciones que relacionan a la educación sexual con el derecho a la educación. En el Comité DESC, estas son sus observaciones finales a Eslovaquia de 2012 y a Argentina de 2018.

En el primer caso, el Comité DESC consideró como una preocupación relacionada a los artículos 12 y 13 del PIDESC, que reconocen respectivamente los derechos a la salud y a la educación, al hecho de que la educación sobre salud sexual y reproductiva no formara parte del programa escolar de Eslovaquia, por lo que los estudiantes no recibían información sobre los riesgos de los embarazos precoces o las ITS. Frente a ello, recomendó que el Estado tomara las medidas adecuadas para que los escolares reciban este tipo de educación¹⁵⁷. En el segundo caso, el Comité DESC expresó, dentro de la sección correspondiente a la educación, su preocupación por la “deficiencia en la implementación del programa de educación sexual integral”, sin realizar ninguna recomendación al respecto¹⁵⁸.

Mientras tanto, en el Comité de los Derechos del Niño, las excepciones son sus observaciones finales a Costa Rica de 2011 y a Sudáfrica de 2016. En las primeras, el Comité de los Derechos del Niño recomendó, como consecuencia de su preocupación por una educación inclusiva, que Costa Rica vele por que la educación sobre salud sexual y reproductiva brindada a niños con discapacidad sea presentada “en formatos accesibles y apropiados para su edad y de manera respetuosa a su dignidad”¹⁵⁹.

En las segundas, al analizar el cumplimiento de Sudáfrica del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el derecho a la educación de los niños, expresó su preocupación por la tasa de deserción y exclusión escolar de niñas embarazadas. Como consecuencia, recomendó al Estado adoptar dos medidas para hacer frente a esta problemática: i) aprobar una política de apoyo y asistencia para que las adolescentes embarazadas puedan continuar con su educación; y ii) prevenir el embarazo precoz mediante “la obligatoriedad de la educación sobre salud sexual y reproductiva en la escuela, para las niñas y los niños”¹⁶⁰.

Este pronunciamiento evidencia que el embarazo precoz o adolescente puede tener como una de sus consecuencias la deserción escolar y en esa medida, la afectación

¹⁵⁷ Comité DESC. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Eslovaquia*. E/C.12/SVK/CO/2. 8 de junio de 2012, párr. 25).

¹⁵⁸ Comité DESC. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*. E/C.12/ARG/CO/4. 1 de noviembre de 2018, párr. 61.

¹⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales: Costa Rica*. CRC/C/CRI/CO/4. 3 de agosto de 2011, párrs. 71-72.

¹⁶⁰ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Sudáfrica*. CRC/C/ZAF/CO/2. 27 de octubre de 2016, párrs. 59-60.

del derecho a la educación de las niñas y adolescentes. Frente a ello, se propone como una medida la implementación de educación sexual. Este razonamiento no ha sido exclusivo del Comité de los Derechos del Niño, sino que también se evidencia en ciertas observaciones finales del Comité CEDAW¹⁶¹.

Sin embargo, esta no es la única manera de abordar la relación entre embarazo adolescente y educación sexual. Desde otra perspectiva, la antigua Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski, analizó en su informe del año 2000 a las faltas disciplinarias consecuencia de un embarazo como un incumplimiento a la característica de aceptabilidad que debe tener toda forma de educación. De acuerdo al Comité DESC, la aceptabilidad implica que la forma y fondo de la educación sean aceptables, es decir, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad, lo cual está sujeto a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que el Estado establezca sobre enseñanza¹⁶².

En su informe, Tomaševski observó que, según la entonces Comisión de Derechos Humanos, la educación tenía como función “aumentar la capacidad de las mujeres de adoptar decisiones con conocimiento de causa”. Precisamente, atribuyó como causa de las expulsiones a alumnas embarazadas al hecho de que no contaran con información que les permitiera tomar una decisión¹⁶³. Más expresamente, relacionó a la educación sexual con esta situación, cuando en su resumen ejecutivo indicó que “[...] mantener la cuestión del embarazo fuera de la enseñanza escolar (excluyendo del programa de estudios la educación sexual y expulsando a las chicas embarazadas) equivale a denegar a los niños y jóvenes de ambos sexos una parte fundamental de su educación”¹⁶⁴.

¹⁶¹ Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Costa Rica*. CEDAW/C/CRI/CO/5-6. 2 de agosto de 2011, párr. 26; *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53 período de sesiones (1 a 19 de octubre de 2012)*. CEDAW/C/CHL/CO/5-6. 12 de noviembre de 2012; párr. 28; *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Benin*. CEDAW/C/BEN/CO/4. 28 de octubre de 2013, párrs. 26-27; *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Burkina Faso*. CEDAW/C/BFA/CO/7. 22 de noviembre de 2017, párrs. 32 y 33.e); *Observaciones finales sobre el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados de las Islas Marshall*. CEDAW/C/MHL/CO/1-3. 14 de marzo de 2018, párr. 32 y 33.a).

¹⁶² Comité DESC. *Observaciones generales 13 (21 período de sesiones, 1999)*. E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

¹⁶³ Comisión de Derechos Humanos. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/2000/6. 1 de febrero de 2000, párr. 57.

¹⁶⁴ *Ídem*, p. 4. Aunque sin una explicación detallada sobre el tema, en su informe sobre educación, trabajo y recursos de las mujeres, la CIDH también se refirió a la relación entre la falta de educación sexual y la alta tasa de embarazos en la región, tema que a su vez consideró prioritario para el derecho a la educación. En dicho informe, recomendó a los Estados “incluir una educación sexual dentro de la educación básica dirigida a niñas y mujeres”. Más recientemente, en su informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, la CIDH resaltó –sin referirse al derecho a la

Volviendo al Comité CEDAW, como se señaló previamente (*supra* 1.2.1.1), desde el 2013, este ha puesto mayor énfasis a la relación de la educación sexual con el derecho a la educación. En dicho periodo, resulta interesante observar que algunas de sus observaciones finales recomiendan que se implemente una educación sexual que sea integral¹⁶⁵ y otras incluyen una visión amplia de los contenidos que esta debe tener. En efecto, algunas de ellas señalan que la educación sexual debe abordar las relaciones entre los géneros o sexos¹⁶⁶; incluir temas como “la igualdad de género, el respeto y lucha contra la violencia sexista y sexual”¹⁶⁷; prevenir las “actitudes patriarcales y la violencia”¹⁶⁸; dar importancia a conceptos como “el consentimiento y la violencia de género”¹⁶⁹; y no contener estereotipos de género¹⁷⁰.

De otra parte, este comité también se ha pronunciado sobre la materia en su Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación. En esta, señaló que el acoso y el abuso sexual de los que frecuentemente son víctimas niñas en los centros educativos, son obstáculos en su derecho a la educación. Además, tomando en cuenta que el abuso sexual puede tener como consecuencia embarazos no deseados, indicó que una respuesta frente a ello era la implementación obligatoria en planes de estudios de educación sexual integral, de conformidad con sus recomendaciones generales, y los artículos 10.h) y 12 de la

educación— la relación entre embarazos adolescentes y la falta de una educación sexual de calidad. Más adelante, reiteró este vínculo, aludiendo a la educación sexual dentro de “la baja inversión en educación”. Véase: CIDH. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59. 3 de noviembre de 2011, párrs. 229, 231 y recomendación general 13; y *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019, párrs. 257 y 265.

¹⁶⁵ Véase, por ejemplo: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Kazajstán*. CEDAW/C/KAZ/CO/3-4. 10 de marzo de 2014, párr. 27; *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Namibia*. CEDAW/C/NAM/CO/4-5. 28 de julio de 2015, párr. 31; *Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados cuarto a séptimo de Trinidad y Tobago*. CEDAW/C/TTO/CO/4-7. 25 de julio de 2016, párr. 29; *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno de Guatemala*. CEDAW/C/GTM/CO/8-9. 22 de noviembre de 2017, párr. 33; y *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. CEDAW/C/MEX/CO/9. 25 de julio de 2018, párr. 38. Anteriormente, el Comité CEDAW expresó su preocupación por la suspensión del marco pedagógico sobre educación sexual integral en Paraguay. Cfr.: Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Paraguay*. CEDAW/C/PRY/CO/6. 8 de noviembre de 2011, párrs. 26-27.

¹⁶⁶ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Serbia*. CEDAW/C/SRB/CO/2-3. 30 de julio de 2013, párr. 29; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Mongolia*. CEDAW/C/MNG/CO/8-9. 10 de marzo de 2016, párr. 25.

¹⁶⁷ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Francia*. CEDAW/C/FRA/CO/7-8. 25 de julio de 2016, párr. 33.

¹⁶⁸ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Montenegro*. CEDAW/C/MNE/CO/2. 24 de julio de 2017, párr. 31.

¹⁶⁹ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Malasia*. CEDAW/C/MYS/CO/3-5. 14 de marzo de 2018, párr. 36.

¹⁷⁰ Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de las Islas Cook*. CEDAW/C/COK/CO/2-3. 25 de julio de 2018, párr. 32.

CEDAW¹⁷¹. El artículo 10.h) establece como medida para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la esfera de la educación, acceder a “material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”, mientras que el artículo 12 prevé el derecho a la salud de las mujeres.

Ahora bien, como evidencia el informe de Tomaševski, otra manera de relacionar la educación sexual con el derecho a la educación es a través de sus finalidades. Este enfoque ha sido utilizado por el MINEDU y UNESCO en 2013¹⁷². Tras analizar las finalidades establecidas en varios tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, concluyeron que uno de los propósitos de la educación era el desarrollo integral de las personas y que un aspecto de esta, era la sexualidad. Además, enfatizaron en que el cumplimiento de dicha finalidad era necesario para satisfacer la característica de aceptabilidad, establecida como ya señaló por el Comité DESC. En esa medida, la omisión de educación sexual constituía “[...] un incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación”¹⁷³.

Efectivamente, si se toma en cuenta que la sexualidad es un “aspecto central del ser humano”¹⁷⁴, esta debería ser incluida como contenido para alcanzar el desarrollo integral de las personas. Este a su vez, al ser una finalidad de la educación, resulta necesaria para cumplir la característica de aceptabilidad que debe tener toda forma de educación¹⁷⁵. En conclusión, bajo esta mirada, la educación sexual forma parte del derecho a la educación. En este caso, la educación sexual sería igualmente un deber específico para garantizar este derecho.

1.2.1.2. Relación con el principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación también se encuentra relacionado con la educación sexual. Sin embargo, antes de explicar dicho vínculo, se establecerá qué se entiende por discriminación. Siguiendo la definición provista por el Comité de

¹⁷¹ Comité CEDAW. *Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación*. CEDAW/C/GC/36. 27 de noviembre de 2017, párrs. 67, 68 y 69.i).

¹⁷² Ministerio de Educación y Representación de UNESCO en el Perú. *Educación sexual integral. Derecho Humano y Contribución a la Formación Integral*. Lima: 2013, pp. 9-10.

¹⁷³ *Ídem*, p. 10.

¹⁷⁴ Ver definición en construcción de la OMS en la nota *supra* 68 y las consideraciones sobre sexualidad bajo el modelo de educación integral de la sexualidad.

¹⁷⁵ Comité DESC. *Observaciones generales 13, supra*, párrs. 4-6. Las finalidades de la educación se encuentran establecidas en algunos tratados de derechos humanos, los cuales utilizan el término “pleno desarrollo de la personalidad humana” antes que desarrollo integral de las personas. Cfr.: Art. 13.1 del PIDESC, art. 29.1.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 13.2 del Protocolo de San Salvador.

Derechos Humanos en su Observación General No. 18¹⁷⁶, que ha sido tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y coincide con las definiciones establecidas por otros tratados de derechos humanos¹⁷⁷, en esta investigación se considerará como discriminación a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en determinados motivos, que tenga por objeto o resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos o libertades. Entre esos motivos, también llamados por algunos órganos internacionales y cierto sector de la doctrina como motivos o criterios prohibidos¹⁷⁸, se encuentran el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o el VIH/SIDA¹⁷⁹. Precisamente, la educación sexual se relaciona

¹⁷⁶ El Comité de Derechos Humanos tomó en cuenta las definiciones de discriminación contenidas en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y del artículo 1 de la CEDAW. En: Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 18. No discriminación*. 1989, párr. 7.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81; art. 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. I.2 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; art. 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; art. 1 de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; y art. 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

¹⁷⁸ De acuerdo a Uprimny y Sánchez, los “criterios prohibidos” de discriminación tienen cuatro características: i) se relacionan a “un aspecto central de la identidad de la persona”; ii) están vinculados a “las prácticas históricas de discriminación y subordinación”, iii) identifican a grupos que tienen poco poder político para “hacer valer sus demandas ante órganos de representación”, y iv) no responden a “un criterio racional para distribuir cargas y beneficios en una sociedad”. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte IDH identificó con similares características a los criterios establecidos en el artículo 1.1 de la CADH, el cual prevé la obligación de no discriminación. Así, señaló que estos se referían a “[...] i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad, ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales [...]”. Refiriéndose a los motivos adicionales no previstos explícitamente en el artículo 2.2 del PIDESC, el Comité DESC indicó que estos suelen reconocerse “cuando reflejan la experiencia de grupos vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad”. Véase: UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Luz María SÁNCHEZ DUQUE. “Artículo 24. Igualdad ante la ley”. En STEINER, Christian y Marie-Christine FUCHS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Segunda Edición. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 728; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 240; y Comité DESC. *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/20. 2 de julio de 2009, párr. 27.

¹⁷⁹ Como se evidencia, estos criterios cumplen con las características planteadas *supra* nota 178. Además, han sido reconocidos como tales ya sea a nivel convencional o en los pronunciamientos de distintos órganos internacionales que los han incluido dentro de la categoría “otra condición social” a la que hacen referencia los tratados de derechos humanos. Dentro del primer supuesto, el ejemplo más claro es el sexo. Los tratados adoptados de forma más reciente en el sistema interamericano de derechos humanos también incluyen como motivos prohibidos a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y el género (art. 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y art. 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores). Sin embargo, cabe señalar que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género también han sido consideradas como “otra condición social”. Este también ha sido el caso del VIH/SIDA. Al respecto, véase por ejemplo: Comité DESC. *Observación General No. 20, supra*, párr. 32; Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78;

al principio de igualdad y no discriminación referido a esas categorías, es decir, respecto de las mujeres, las personas LGTBI y las personas con VIH/SIDA.

En cuanto a las mujeres, un primer pronunciamiento que evidencia esta relación es la Recomendación General No. 28 del Comité CEDAW. En esta, al analizar la frase introductoria del artículo 2 de la CEDAW¹⁸⁰, el comité identificó que los Estados tienen “la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de *jure* y de *facto* o sustantiva con el hombre”¹⁸¹. En ese contexto, como parte de su obligación de cumplir, deben “facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello”¹⁸². Específicamente, en el caso de las niñas, expuestas a situaciones de discriminación como la discriminación en el acceso a la educación, la trata de personas, el maltrato, la explotación o la violencia, deben prestar particular atención a sus necesidades, entre otros, ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva¹⁸³.

De otro lado, en su Recomendación General No. 35, el Comité CEDAW desarrolló las obligaciones de los Estados respecto de la violencia por razón de género contra la mujer, que como se indicó en el párrafo anterior constituye una forma de discriminación contra la mujer. En ese marco, como parte de sus recomendaciones para prevenir este fenómeno, señaló que los Estados deben adoptar, de conformidad con el artículo 5 de la CEDAW, medidas para erradicar los estereotipos, prejuicios, costumbres y prácticas que promuevan este tipo de violencia, y justifiquen la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Entre dichas medidas, consideró que se debía incluir en los planes de estudios a la igualdad de género, cuyo contenido debía garantizar “una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta”¹⁸⁴.

y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 255.

¹⁸⁰ “Art. 2 de la CEDAW. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a [...]”.

¹⁸¹ Comité CEDAW. *Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. CEDAW/C/GC/28. 16 de diciembre de 2010, párr. 16.

¹⁸² *Ídem*, párr. 20.

¹⁸³ *Ídem*, párr. 21.

¹⁸⁴ Comité CEDAW. *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párrs. 21 y 30.b).i). En sentido similar, en un comunicado de prensa, la CIDH estableció que “una educación sexual de calidad adaptada a la edad” constituía una medida para empoderar a niñas y adolescentes en el marco de estrategias para enfrentar la violencia y la discriminación. Además, su REDESCA ha considerado al derecho a la educación sexual, el cual como se indicó comprende a la educación sexual, como una medida útil para “asegurar a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho a

Otro pronunciamiento importante al respecto es la Recomendación General conjunta No. 31 del Comité CEDAW y la Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, sobre las prácticas nocivas contra niñas y mujeres, tales como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzoso, entre otros. Este tipo de conductas también representa una forma de discriminación contra la mujer, frente a la cual los Estados deben adoptar medidas, que incluyan el empoderamiento de mujeres y niñas. Precisamente, para estos comités, una de esas medidas de empoderamiento es brindar a niñas y mujeres educación sobre salud sexual y reproductiva para que tomen decisiones informadas y reivindiquen sus derechos, enfrentando así los peligros que suponen las prácticas nocivas¹⁸⁵.

Además, como ha señalado el Relator Especial sobre el derecho a la educación, la educación sexual puede ser un “medio imprescindible” para lograr los cometidos del artículo 5.a) de la CEDAW¹⁸⁶, que junto al artículo 2.f) del mismo tratado¹⁸⁷, establece la obligación general de los Estados eliminar los estereotipos de género perjudiciales¹⁸⁸. Al respecto, resulta importante desarrollar dos cuestiones. La primera es que los estereotipos son “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”, y concretamente, los estereotipos de género se refieren a las creencias sobre los atributos personales de hombres y mujeres¹⁸⁹. La segunda es que, de acuerdo al Comité CEDAW, enfrentar a los estereotipos de género

vivir libres de violencia y discriminación”. Asimismo, en su informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, la CIDH ha indicado que la “educación sexual de calidad adaptada a la edad” es una de las medidas para enfrentar la violencia y discriminación en particular contra niñas y adolescentes. Véase: CIDH. Comunicado de Prensa No. 147/17. CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región. 12 de octubre de 2016. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/147.asp>>; REDESCA, *Loc. Cit.*; y *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, supra*, párr. 105 del Anexo 1 “Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”.

¹⁸⁵ Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14 de noviembre de 2014, párr. 68. Dicho párrafo se mantuvo en su integridad en la versión revisada de este documento que se publicó en 2019.

¹⁸⁶ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 33. “Art. 5 de la CEDAW. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres [...]”.

¹⁸⁷ “Art. 2 de la CEDAW. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer [...]”.

¹⁸⁸ Para mayor desarrollo sobre este tema, véase: COOK, Rebecca J. y Simone CUSACK. *Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducción de Andrea Parra. Bogotá: Profamilia, 2010.

¹⁸⁹ *Idem*, pp. 11 y 23.

perjudiciales es una de las tres obligaciones fundamentales de los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer y alcanzar la igualdad sustantiva¹⁹⁰.

Sobre este particular, pudo haberse pronunciado el CEDS en el caso INTERIGHTS vs. Croacia, en el que como se señaló uno de los aspectos problemáticos era la inclusión de estereotipos de género en el currículo nacional (*supra* 1.2.1.1.1). De manera más específica, se cuestionaba que las mujeres fueran retratadas en este como las encargadas de la crianza de los niños o en profesiones tradicionalmente femeninas, como el trabajo en el hogar o la enseñanza¹⁹¹. No obstante, como indican Gründer y Roman, la respuesta que el CEDS dio a esta controversia fue lamentablemente muy cautelosa. En efecto, si bien reconoció que los ejemplos puestos por INTERIGHTS causaban dudas respecto de lo apropiado del material de enseñanza y su sensibilidad en temas de género, consideró que estos no eran por sí mismos a una violación del artículo 11.2 de la Carta Social Europea¹⁹².

En contraste, en este mismo caso, el CEDS concluyó que existió una violación al principio de no discriminación por los estereotipos sobre personas LGTBI incluidos en el material de educación sexual croata. Para ello, resultó fundamental que este comité estableciera de manera previa que la educación sobre salud sexual y reproductiva debía brindarse sin discriminación, lo cual implicaba de un lado, que no haya discriminación en su accesibilidad, y de otro, que la educación sexual no sea utilizada para reforzar prejuicios o estereotipos que contribuyan a la exclusión social de grupos históricamente marginados o discriminados. Precisamente, en base a esto último, declaró que Croacia había violado la Carta Social Europea, al incluir en su material educativo afirmaciones estigmatizantes contra las personas LGTBI, como –por ejemplo– que las personas homosexuales son las responsables del incremento de ITS o que el VIH es un problema común en ellas por su promiscuidad¹⁹³.

El sistema europeo de derechos humanos no es el único que ha establecido una relación entre la educación sexual y el principio de igualdad y no discriminación contra las personas LGTBI. En efecto, en el sistema universal de derechos humanos, el informe sobre educación sexual del Relator Especial sobre el derecho a la

¹⁹⁰ Comité CEDAW. *Recomendación general No. 25. Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal*. 2004, párrs. 6 y 7.

¹⁹¹ CEDS. *INTERIGHTS v. Croacia*, *supra*, párr. 27.

¹⁹² *Ídem*, párr. 64, y GRÜNDER, Tatiana y Diane ROMAN. *Óp. cit.*, p. 11.

¹⁹³ CEDS. *INTERIGHTS v. Croacia*, *supra*, párrs. 48, 60 y 61.

educación¹⁹⁴, el informe sobre discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género del ACNUDH¹⁹⁵ y un informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género¹⁹⁶ han evidenciado que la educación sexual puede ser una medida eficaz contra la discriminación de las personas LGTBI.

De otro lado, en el sistema interamericano de derechos humanos, la CIDH se ha pronunciado al respecto en su informe sobre violencia contra las personas LGTBI. En este, identificó que la incorporación de una “educación sexual comprensiva” en los programas escolares era una medida clave para prevenir la violencia y eliminar la discriminación en contra de las personas LGTBI en el sector educativo. En ese sentido, recomendó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) implementar en todos los niveles de educación una educación sexual comprensiva “[...] que incluya una perspectiva de diversidad sobre los asuntos relacionados con el género, la orientación sexual, la identidad de género y las características corporales y sexuales”¹⁹⁷.

De forma similar, en su informe sobre reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI, la CIDH reiteró la utilidad de la educación sexual como medida para eliminar la discriminación contra las personas LGTBI. Además, volvió a recomendar a los Estados incluir en sus currículos escolares una educación sexual integral con “[...] perspectiva de diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, garantizando que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturas de conductas perjudiciales”¹⁹⁸.

¹⁹⁴ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 23.

¹⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/29/93. 4 de mayo de 2015, párrs. 57 y 79.f).

¹⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/38/43. 11 de mayo de 2018, párr. 97.a). En un informe posterior, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género expresó que la “educación sexual integral” podía reducir los “riesgos físicos y psicológicos” que enfrentaban los jóvenes LGTBI, incluyendo aquellos relacionados a su salud sexual y reproductiva, y ayudarlos a evitar “efectos secundarios como el abuso de sustancias psicoactivas, la desconfianza ante los servicios de salud y la automedicación”. Véase: Asamblea General. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. A/74/181. 17 de julio de 2019, párr. 8.

¹⁹⁷ CIDH. *Violencia contra las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 de noviembre de 2015, párrs. 455 y recomendación específica 59.

¹⁹⁸ CIDH. *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas*. OAS/Ser.L/V/II.170. Doc. 184. 7 de diciembre de 2018, párr. 132 y recomendación 6.b.

Finalmente, en cuanto a las personas con VIH/SIDA, es preciso hacer referencia a la Novena Directriz Internacional sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de ACNUDH y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). Esta prevé que los Estados deberían difundir programas de educación, capacitación y comunicación con el propósito de “convertir las actitudes de discriminación y estigmatización contra el VIH en actitudes de comprensión y aceptación”. En sentido, se señala que los Estados deberían promover que los centros de enseñanza, sindicatos y lugares de trabajo, incluyan cuestiones relacionadas al VIH, los derechos humanos y la no discriminación en los planes de estudios pertinentes, tales como educación sexual¹⁹⁹.

En resumen, la educación sexual ha sido considerada como un mecanismo para erradicar la discriminación contra grupos históricamente excluidos como las mujeres, las personas LGTBI y las personas con VIH/SIDA, y en esa medida, garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, como evidencia el caso INTERIGHTS vs. Croacia, una educación sexual inadecuadamente formulada puede tener efectos adversos a este principio.

1.2.1.3. Educación sexual para decidir: Relación con los derechos sexuales y reproductivos

Otros derechos con los que guarda relación la educación sexual son los derechos sexuales y reproductivos. Si bien estas categorías de derechos suelen utilizarse de manera conjunta y relacionarse, protegen cuestiones distintas. Su combinación puede llevar, como ha planteado Miller, a que los derechos sexuales sean considerados como una subcategoría de los derechos reproductivos, invisibilizando y desprotegiendo a las personas con identidades sexuales diversas y a las prácticas sexuales sin fines reproductivos²⁰⁰. Por ello, se definirá ambos grupos de derechos de manera separada, para luego determinar su relación con la educación sexual.

El término derechos reproductivos probablemente tuvo su origen a finales de los años setenta²⁰¹. Sin embargo, recién fueron conceptualizados de manera expresa por el Programa de Acción de la CIPD. Este los definió como:

¹⁹⁹ ACNUDH y ONUSIDA. *Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos. Versión consolidada de 2006*, párr. 62.b).

²⁰⁰ MILLER, Alice. “Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights”. *Health and Human Rights*. Vol. 4. No. 2, 2000, pp. 70, 86 y 87.

²⁰¹ De acuerdo a Corrêa y Petchesky, el término habría tenido origen en Estados Unidos con la fundación de la Red Nacional de Derechos Reproductivos (*Reproductive Rights National Network – R2N2*) en 1979. Sin embargo, estas autoras observan que las ideas detrás de los derechos reproductivos serían más

[...] [C]iertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos²⁰².

Algunos de estos derechos ya reconocidos en otros instrumentos internacionales son el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad, seguridad e integridad personales, el derecho a decidir el número e intervalo de hijos, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al matrimonio y a fundar una familia, el derecho al empleo y la seguridad social, el derecho a la educación, el derecho a la información adecuada y oportuna, el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer, y el derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación²⁰³.

En contraste, no se ha llegado a un consenso político suficiente sobre los alcances de los derechos sexuales²⁰⁴. No obstante, se considera como un antecedente importante a la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, que estableció que “[l]os derechos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”²⁰⁵.

Asimismo, de manera más reciente en 2013, a nivel de América Latina y El Caribe, el Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo (Consenso de Montevideo) indicó que estos derechos comprenden “[...] el derecho a una sexualidad plena en condiciones, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de

antiguas, remontándose a los movimientos feministas de control de natalidad surgidos en Inglaterra en 1830. En: CORRÊA, Sonia y Rosalind PETCHESKY. “Reproductive and sexual rights. A feminist perspective”. En PARKER, Richard y Peter AGGLETON (Eds.). *Culture, Society and Sexuality. A Reader*. Segunda Edición. Estados Unidos y Canadá: Reuters, 2007, pp. 299 y 312.

²⁰² Párr. 7.3. del Programa de Acción de la CIPD.

²⁰³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. San José: IIDH, 2008, pp. 27-28.

²⁰⁴ MILLER, Alice y otros. “Sexual rights as human rights: a guide to authoritative sources and principles for applying human rights to sexuality and sexual health”. *Reproductive Health Matters*. Vol. 23, No. 46, 2015, p. 16.

²⁰⁵ Párr. 96 de la Plataforma de Acción. En: ONU. *Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995*. Nueva York: ONU, 1996, p. 38.

género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva”²⁰⁶.

Además, una definición en construcción ha sido provista por la OMS. De acuerdo a esta, al igual que los derechos reproductivos, los derechos sexuales se encuentran reconocidos por otros instrumentos internacionales y, específicamente, “[...] protegen todos los derechos de las personas a garantizar y expresar su sexualidad y disfrutar su salud sexual, con el debido respeto a otros y dentro del marco de la protección contra la discriminación” (traducción propia)²⁰⁷.

Dentro de estos derechos ya protegidos por otros instrumentos, se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la privacidad, el derecho a la autonomía personal, el derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, el derecho a la salud, el derecho a gozar del avance científico, el derecho a la educación, el derecho a la información, el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia, el derecho a decidir tener hijos y el espaciamiento de los mismos, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la participación política, y el derecho de acceso a la justicia²⁰⁸.

Estas definiciones incluyen aspectos relacionados a la educación sexual, que hacen que esta puede ser considerada tanto como derecho reproductivo como derecho sexual. En efecto, la información sobre planificación familiar, entendida como aquella que permite a las personas decidir sobre el número de hijos que desean tener y los intervalos entre sus nacimientos²⁰⁹, forma parte del concepto de derechos reproductivos y ha sido considerada por el Comité de los Derechos del Niño como un contenido que debe tener la educación sexual (*supra* 1.2.1.1.1).

En sentido inverso, la educación sexual también forma parte de la planificación familiar. Esto se evidencia en la Recomendación General No. 21 del Comité CEDAW

²⁰⁶ Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL). *Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014. Montevideo, 12 de agosto de 2013*, párr. 34.

²⁰⁷ OMS. *Developing sexual health programmes: A framework for action*. Ginebra: OMS, 2010, p. 4. Texto original: “The application of existing human rights to sexuality and sexual health constitute sexual rights. Sexual rights protect all people’s rights to fulfil and express their sexuality and enjoy sexual health, with due regard for the rights to others and within a framework of protection against discrimination”.

²⁰⁸ Lista elaborada a partir de los derechos reconocidos por las declaraciones de derechos sexuales de la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS) y Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF).

²⁰⁹ La OMS entiende así a la planificación familiar. Véase: <<https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/family-planning-contraception>>. Consulta: 4 de febrero de 2019.

sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en la que se comenta entre otros el artículo 16.e) de la CEDAW. Esta disposición establece el deber de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres “los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Al respecto, este Comité señaló que, con la finalidad de tomar decisiones informadas sobre métodos anticonceptivos, “[...] las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el apartado h) del artículo 10 de la Convención”²¹⁰.

En ese sentido, también se encuentran las observaciones finales del Comité CEDAW a Perú de 1998, en las que se recomendó establecer programas de planificación familiar que pusieran especial énfasis en la educación sexual²¹¹. Igualmente, en una de las pocas observaciones finales en la que no relaciona a la educación sexual con el derecho a la salud, el Comité DESC instó a China, como una medida de “planificación de la familia”, a ofrecer educación sobre salud sexual y reproductiva apropiada para cada edad²¹².

Ahora bien, la definición de derechos reproductivos también incluye al disfrute más elevado de salud sexual y reproductiva, derecho del cual –como también se indicó (*supra* 1.2.1.1.1)– se desprende una obligación respecto de la educación sexual. Además, desde otro ángulo, la CIDH ha evidenciado la relación de la educación sexual con estos derechos. En efecto, en su informe temático sobre pobreza y derechos humanos, señaló que “[l]a ausencia de una educación sexual integral vulnera la autonomía reproductiva de las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes”²¹³; y hace que “[...] la sexualidad se perciba como un tabú, que se debe silenciar porque es algo negativo y que no se debe compartir ni denunciar cuando se cometen abusos”²¹⁴.

²¹⁰ Comité CEDAW. *Recomendación general No. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*. 1994, párr. 22.

²¹¹ Párr. 342 de las Observaciones finales del Comité CEDAW a Perú. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/53/38/Rev.1. Nueva York: ONU, 1998, p. 83.

²¹² Comité DESC. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de China, incluidas Hong Kong (China) y Macao (China)*. E/C.12/CHN/CO/2. 13 de junio de 2014, párr. 25.

²¹³ CIDH. *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.164. 7 de septiembre de 2017, párr. 331.

²¹⁴ *Ibidem*. Este enfoque también se ha evidenciado en ciertos comunicados de prensa de este órgano. Por ejemplo, en 2015, en el Día Internacional de la Mujer, la CIDH exhortó a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos. En ese marco, la entonces Presidenta de la CIDH, Tracy Robinson, declaró que “[l]a falta de educación sexual y la falta de acceso a información sobre salud sexual y reproductiva es otro grave problema, porque se convierte en un impedimento para que las mujeres puedan efectivamente tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva”. Asimismo, en

Una perspectiva similar adoptó la Corte Constitucional de Colombia en una sentencia de 2006, en la que señaló que:

El derecho a estar libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas supone por una parte contar con la información necesaria para adoptar decisiones de esta naturaleza y en esa medida está estrechamente relacionado con el derecho a una educación sexual adecuada y oportuna, adicionalmente “*protege a las personas de la invasión o intrusión no deseada en sus cuerpos y otras restricciones no consensuales a su autonomía física*”²¹⁵.

Por otra parte, la definición de derechos sexuales abarca también el disfrute de la salud sexual, que como se mostró se encuentra vinculada a la educación sexual. Adicionalmente, la “educación integral de la sexualidad” ha sido expresamente reconocida como un derecho sexual por instrumentos como la “Declaración de los Derechos Sexuales” de la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS, por sus siglas en inglés)²¹⁶ o la declaración sobre este mismo tema de la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPFF, por sus siglas en inglés)²¹⁷.

2017, en un nuevo llamado a que los Estados garanticen estos derechos, la CIDH remarcó que para la vigencia efectiva de los derechos de las niñas y de las mujeres era necesario que accedan a información y educación integral para adoptar decisiones sobre planificación familiar, lo cual resulta fundamental para su autonomía reproductiva y prevenir los embarazos adolescentes. En ese marco, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño señaló que la “educación sexual y reproductiva” era indispensable “para evitar los embarazos precoces y no deseados, y empoderar a las niñas y adolescentes en la construcción de sus proyectos de vida”. Además, de manera más general, la CIDH ha relacionado a la educación sexual con los derechos sexuales y reproductivos en las observaciones preliminares de su visita *in loco* a Honduras en 2018, y en los comunicados de prensa sobre su visita de trabajo a El Salvador y a Perú ese mismo año. De igual forma, resulta preciso indicar que en su informe sobre acceso a la información en materia reproductiva, la CIDH hizo referencia a estándares de otros órganos que hacían mención a la educación sexual. En: CIDH. Comunicado de Prensa No. 024/15. En el Día Internacional de la Mujer, CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. 6 de marzo de 2015. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/024.asp>>; Comunicado de Prensa No. 165/17. CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. 23 de octubre de 2017. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>>; *Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a Honduras*. 3 de agosto de 2018, pp. 12 y 14. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf>>; Comunicado de Prensa No. 11A/18. Anexo: Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo de la CIDH a El Salvador. 29 de enero de 2018. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/011A.asp>>; Comunicado de Prensa No. 243/18. CIDH finaliza visita de trabajo a Perú. 16 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/243.asp>>; y *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 de noviembre de 2011, párrs. 56 y 89.

²¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-355/06*. 10 de mayo de 2006.

²¹⁶ El artículo 10 de esta declaración reconoce el derecho a la educación y el derecho a la educación integral de la sexualidad. Esta declaración fue aprobada en 2014 por el Consejo Consultivo de WAS. De manera previa, WAS aprobó en 1999 una Declaración Universal de los Derechos Sexuales, la cual era una versión revisada de la declaración adoptada sobre la misma materia por el Congreso Mundial de Sexología de 1997, llevado a cabo en Valencia, España. Ambas declaraciones ya reconocían a la educación sexual como un derecho sexual. Un comentario sobre cada artículo de la declaración de 2014 puede encontrarse en: KISMODI, Eszter y otros. “Sexual Rights as Human Rights: A Guide for the WAS Declaration of Sexual Rights”. *International Journal of Sexual Health*. Vol. 29, 2017.

²¹⁷ El artículo 8 de esta declaración reconoce al derecho a la educación e información. Como parte de esta, señala que todas las personas tienen derecho a la educación integral en sexualidad. La declaración fue elaborada por expertos y expertas en materia de salud y derechos sexuales y reproductivos. Fue

Por último, llaman la atención las referencias a la educación sexual que hacen dos instrumentos clave para los derechos sexuales y reproductivos a los cuales se ha hecho mención. Se trata de un lado del Programa de Acción, aprobado por 179 gobiernos en la CIPD desarrollada en El Cairo en 1994. El Programa de Acción estableció objetivos, metas y medidas en materia de población y desarrollo que debían cumplirse en un lapso de 20 años.

Precisamente, una de las medidas que incluyó en el capítulo sobre derechos reproductivos y salud reproductiva fue que “[s]e debería prestar apoyo a actividades y servicios en materia de educación sexual integrada para los jóvenes [...]”²¹⁸. Si bien el plazo de cumplimiento del Programa de Acción concluyó en 2014, la Asamblea General de la ONU decidió prorrogarlo de manera indefinida²¹⁹. En esa medida, se estableció un marco de seguimiento del programa después de esa fecha, en el que también se incluyeron consideraciones sobre la educación sexual²²⁰.

De otro lado, se encuentra el Consenso de Montevideo, aprobado por 38 países miembros y asociados de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) en el marco de la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo. Este estableció aproximadamente 120 medidas sobre 8 temas prioritarios para dar seguimiento al Programa de Acción²²¹, dentro de las cuales también se incluyó que se debía “[a]segurar la efectiva implementación de programa de educación para la sexualidad [...]”²²².

En suma, la educación sexual presenta aspectos en común con las definiciones tanto de los derechos sexuales como de los derechos reproductivos, lo cual ha sido evidenciado en los pronunciamientos de distintos órganos. Además, los instrumentos adoptados en el marco de conferencias internacionales que han conceptualizado estos

aprobada por el Consejo de Gobierno de IPPF en mayo de 2008. En: IPPF. *Derechos Sexuales: Una declaración de IPPF*. Londres: IPPF, 2008, p. iii.

²¹⁸ Párr. 7.37 del Programa de Acción de la CIPD. El capítulo sobre derechos reproductivos y salud reproductiva fue objeto de declaraciones y reservas. Concretamente, sobre la educación sexual, el representante de Guatemala expresó una reserva completa al término, al considerar que no se estaba tomando en cuenta que el mandato de la CIPD no se extendía a la creación o formulación de derechos. Por otro lado, el representante de Irán declaró que la educación sexual solo sería productiva cuando estuviera a cargo de los padres y tuviera como objeto “evitar la desviación moral y las enfermedades fisiológicas”.

²¹⁹ Asamblea General. *Resolución 65/234. Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo después de 2014*. A/RES/65/234. 5 de abril de 2011.

²²⁰ Asamblea General. *Marco de medidas para el seguimiento del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo después de 2014. Informe del Secretario General*. A/60/62. 12 de febrero de 2014.

²²¹ CEPAL. Países de la región adoptan el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Comunicado de prensa. 25 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/paises-la-region-adoptan-consenso-montevideo-poblacion-desarrollo>.

²²² CEPAL. *Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo*, *supra*, párr. 11.

derechos a nivel global y regional también hacen referencia a la educación sexual. Todo ello evidencia que la educación sexual puede ser considerada tanto como un derecho sexual como un derecho reproductivo.

1.2.2. La educación sexual como derecho autónomo

Además de reconocer a la educación sexual como parte de algún derecho, otros la consideran también un derecho en sí misma. Esto se evidencia en algunos informes del Relator(a) Especial sobre el derecho a la educación²²³, particularmente en su informe de 2010 ante la Asamblea General dedicado en su totalidad a abordar el “derecho humano a la educación sexual integral”²²⁴.

En este, el Relator Especial Vernor Muñoz adoptó el modelo de educación sexual integral propuesto en las Orientaciones Técnicas de UNESCO de 2009 y recogió los estándares internacionales sobre la materia, sosteniendo que la educación sexual era un derecho en sí misma y a la vez resultaba necesaria para garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la no discriminación, a la educación, a la información, y los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación por motivos de género. Asimismo, analizó la situación de la educación sexual a nivel mundial y reconoció como algunas de las preocupaciones que giran en torno a ella al papel que deben tener las familias, y al respeto de los valores religiosos y culturales. En cuanto a la justificación de su reconocimiento como derecho autónomo señaló que:

Lamentablemente, la perspectiva de derechos muy raramente se encuentra en los programas de educación sexual, ya que en la mayoría de los casos los mismos se reducen a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el VIH o embarazos no deseados. Si bien este enfoque es necesario para lograr el disfrute del derecho a la salud, en un caso, y de la forma en que se quiere conformar una familia, en el otro, no puede ser la razón principal para la implementación de la educación sexual en la currícula. Esta debe ser considerada un derecho en sí mismo, obviamente asociado a otros tantos bajo el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos²²⁵.

Así, terminó concluyendo que “[l]os estándares internacionales sobre derechos humanos reconocen claramente el derecho humano a la educación sexual integral, el cual resulta indivisible del derecho a la educación y es clave para el efectivo disfrute

²²³ Comisión de Derechos Humanos. *Informe presentado por Katarina Tomasevski, Relatora Especial sobre el derecho a la educación*. E/CN.4/2004/45. 25 de enero de 2004, párr. 39; e *Informe del Relator sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos*. E/CN.4/2005/50. 17 de diciembre de 2004, párr. 84.

²²⁴ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010.

²²⁵ *Ídem*, párr. 61.

de los derechos a la vida, a la salud, a la información y a la no discriminación, entre otros”²²⁶. Además, partiendo de la premisa que la educación sexual debe ser integral, recomendó a los Estados que garantizaran “[...] la inclusión y la profundización de una perspectiva holística y no exclusivamente centrada en la biología, en el diseño curricular y los contenidos educativos relativos a educación sexual, asegurando que incluya la dimensión de género, derechos humanos, de nuevas masculinidades, diversidad y discapacidad, entre otras”²²⁷.

Esta postura también se reflejó en la Observación General No. 22 del Comité DESC, la cual sostuvo que “el derecho a la salud sexual y reproductiva, junto con el derecho a la educación [...] y el derecho a la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres [...] entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad [...]”²²⁸.

En ese sentido, también cabe mencionar la Declaración Ministerial “Prevenir con educación”, adoptada por 30 Ministros de Salud y 26 Ministros de Educación en el marco de la XVII Conferencia Internacional sobre el SIDA, llevada a cabo en México en 2008²²⁹. En esta declaración se reconoció que la sexualidad era una dimensión constituyente del ser humano y se señaló que era necesario “[...] proporcionar una educación de calidad que incorpore la educación de la sexualidad como derecho humano y como estrategia de calidad de vida actual y futura”²³⁰. En esa medida, los ministros se comprometieron a reducir, para el 2015, en 75% el número de escuelas bajo jurisdicción de los Ministerios de Educación que no hayan institucionalizado la educación integral en sexualidad²³¹. Esta comprendería “[...] aspectos éticos, biológicos, emocionales, sociales, culturales y de género, así como temas referentes a

²²⁶ *Ídem*, párr. 75.

²²⁷ *Ídem*, párr. 87. El informe del Relator Especial no estuvo exento de controversias. En la reunión del Tercer Comité de la Asamblea General, se presentó el documento, representantes del Grupo Africano y la Comunidad del Caribe criticaron el informe principalmente porque consideraban que el relator había excedido su mandato. Los representantes de Rusia, Estados Unidos y Sudáfrica también cuestionaron el informe. Véase: <<https://www.un.org/press/en/2010/gashc3987.doc.htm>>

²²⁸ Comité DESC. *Observación general núm. 22, supra*, párr. 9.

²²⁹ Dentro de los Ministros de Salud, se encontraba el Ministro peruano. En: Primera Reunión de Ministros de Salud y Educación para detener el VIH e ITS en Latinoamérica y El Caribe. *Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”*. UNESCO Santiago, 2010, p. 1.

²³⁰ Párr. 2.3. de la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”.

²³¹ Párr. 4.1. de la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”. Una evaluación de la implementación de la Declaración Ministerial desde la sociedad civil puede verse en: IPPF/WHR y DEMYSEX. *Evaluación de la implementación de la Declaración Ministerial Prevenir con Educación. Su cumplimiento en América Latina 2008-2015*. México: IPPF/WHR y DEMYSEX, 2015.

la diversidad de orientaciones e identidades sexuales conforme al marco legal de cada país [...]"²³².

En conclusión, a partir de lo visto en este subcapítulo, se pueden hacer cuatro reflexiones. En primer lugar, se observa que, a pesar de que cuantitativamente el número de pronunciamientos en el sistema universal de derechos humanos es mayor, el pronunciamiento más sólido sobre educación sexual proviene del sistema europeo, y concretamente del CEDS. Sostengo que esto es así, pues a diferencia de las observaciones generales y finales de los comités de la ONU, el caso INTERIGHTS vs. Croacia señala claramente qué se debe entender por educación sexual. Además, establece una serie de características que deben asegurar los Estados. Si bien una o varias de estas características han sido previstas en ciertas ocasiones por otros sistemas de derechos humanos, esto se ha dado de forma dispersa.

En segundo lugar, es evidente que, a excepción del sistema interamericano, el resto de sistemas de protección de derechos humanos ha prestado mayor atención a la relación de la educación sexual con el derecho a la salud. Esto se refleja, por una parte, a nivel cuantitativo. En ese sentido, basta observar que la totalidad de pronunciamientos analizados tanto del sistema europeo como del sistema africano abordan solo dicho vínculo. Por otra parte, ello también se refleja en la claridad en que se ha determinado que la educación sexual es un deber de este derecho, cuestión que por ejemplo no ha sido tan evidente con el derecho a la educación.

En tercer lugar, llama la atención que la mayoría de pronunciamientos analizados en este subcapítulo hayan sido emitidos en el ejercicio de funciones no contenciosas. Considero que ello es una oportunidad para resaltar la importancia que tienen para los derechos humanos funciones no contenciosas como la emisión de observaciones generales en el caso de los sistemas universal y africano, o la elaboración de informes temáticos, en el sistema americano. En contraste, como se verá en el siguiente capítulo, la función contenciosa –al menos en el sistema europeo– ha servido para analizar los cuestionamientos a la educación sexual (*infra* 2.1.1).

Finalmente, como se ha desarrollado a lo largo de este subcapítulo, existen varias posturas sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH. Así, ha sido considerada como un deber de los derechos a la salud y a la educación, una medida para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, un derecho sexual y reproductivo, e incluso como un derecho autónomo. Estas posiciones no son

²³² Párr. 3.2. de la Declaración Ministerial "Prevenir con Educación".

incompatibles entre sí, como evidencian algunos de los pronunciamientos e instrumentos analizados en este subcapítulo.

Por ejemplo, el Comité DESC ha reconocido su naturaleza autónoma, aunque a su vez ha señalado que brindar educación sexual es un deber específico del derecho a la salud. De manera similar, la CIDJ establece el derecho a la educación sexual forma parte del derecho a la educación, y su protocolo todavía no en vigor pretende modificar la disposición relativa al derecho a la salud, añadiendo como parte de este al deber de garantizar el acceso a la educación sexual²³³. Aún no se definirá la postura de investigación al respecto, pues para evaluar la pertinencia de reconocer a la educación sexual como derecho autónomo es preciso determinar cuál es modelo protegido por el DIDH. Este constituye uno de los dos desafíos que enfrenta la educación sexual en su reconocimiento en el DIDH que serán desarrollados a continuación.

1.3. Desafíos en el reconocimiento de la educación sexual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el anterior subcapítulo, se ha analizado los distintos instrumentos que reconocen a la educación sexual en el DIDH. Salvo la CIDJ, la mayoría de estos tienen carácter no vinculante, lo cual ha llevado a que un sector cuestione, por una parte, la efectiva existencia de una obligación internacional respecto de la educación sexual, y por otra, el hecho de que a través de estos instrumentos se haya establecido que la educación sexual debe brindarse bajo un determinado modelo²³⁴. Esta postura refleja los dos principales desafíos que considero enfrenta la educación sexual en su reconocimiento en el DIDH. Estos son, de un lado, que ha sido principalmente mediante *soft law* que se ha establecido que los Estados deberían asegurar educación sexual, y de otro, determinar cuál o cuáles de los modelos de educación sexual descritos anteriormente se encuentran protegidos por el DIDH.

²³³ Art. 8 del Protocolo Adicional a la CIDJ. Adoptado el 25 de octubre de 2016. Para agosto de 2019, solo Ecuador había ratificado este tratado. De acuerdo al artículo 15 del protocolo, para su entrada en vigor se requiere el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de al menos cinco Estados.

²³⁴ En ese sentido, se ha sostenido que ni los tratados de derechos humanos ni la costumbre establecen dicha obligación; y se ha señalado que a lo mucho en algunos casos, ciertos tratados disponen que los Estados se encuentran obligados a garantizar el acceso a la información y a la educación sobre planificación familiar, sin que ellos mismos deban brindar la información o educación. Siguiendo esa lógica, se ha considerado que los órganos de monitoreo de la ONU han excedido el texto del tratado al establecer esta obligación y, más aún, al señalar que determinado modelo de educación sexual se encuentra protegido, cuando no existe consenso al respecto. En: CURVINO, Melissa y Meghan GRIZZLE. *Loc. cit.*

1.3.1. El reconocimiento de la educación sexual mediante *soft law*

El fenómeno del *soft law* ha sido ampliamente debatido, pues cuestiona tanto el modelo dicotómico del orden jurídico internacional, dividido en derecho y no derecho²³⁵, como las fuentes tradicionales del Derecho Internacional²³⁶. Excede los propósitos de esta investigación analizar o resolver dichos debates; por lo cual, esta sección se limitará a esbozar una definición de *soft law* con la finalidad de determinar su utilidad para definir la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH.

Sobre la definición del *soft law* tampoco existe consenso. Sin embargo, la expresión ha sido utilizada para referirse tanto a las disposiciones indeterminadas de los tratados como a ciertos instrumentos no vinculantes²³⁷. Será en este último sentido que será utilizada en esta investigación. Así, se entenderá que el *soft law* se refiere a aquellos “principios, reglas o estándares” que, a pesar de no tener carácter vinculante, producen ciertos efectos jurídicos, como el impacto que tienen en “[...] la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional”²³⁸.

Algunas formas de *soft law* son las resoluciones de las organizaciones internacionales, las recomendaciones y observaciones generales de los órganos de monitoreo de tratados, los informes finales de cumbres o conferencias internacionales, los programas de acción, los memorándums de entendimiento, los acuerdos no normativos, los acuerdos políticos, los principios y códigos de conducta, entre otros²³⁹.

²³⁵ DEL TORO, Mauricio. “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. VI, 2006, pp. 518-525.

²³⁶ CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. “A Call for Rethinking the Sources of International Law: Soft Law and the Other Side of the Coin”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XIII, 2013, pp. 355-403.

²³⁷ En esa línea, Chinkin distingue entre el *legal soft law*, referido a los tratados con lenguaje “indeterminado, impreciso, subjetivo o indeterminado”, y el *non-legal soft law*, referido a las resoluciones, declaraciones, códigos de conductas y directrices adoptadas en el marco de organizaciones internacionales. Por su parte, Shelton señala que el *soft law* se refiere a “cualquier instrumento internacional, que no sea un tratado, que contenga principios, normas, estándares u otras afirmaciones de comportamiento esperado”. No obstante, reconoce que el término también es utilizado para referirse a las disposiciones “débiles o indeterminadas” de un tratado. En: CHINKIN, Christina. “Normative Development in the International Legal System”. En SHELTON, Dinah (Ed.). *Commitment and Compliance. The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*. Oxford: Oxford University Press, 2003, pp. 25-28; SHELTON, Dinah. “Soft Law”. En ARMSTRONG, David (Ed.). *Routledge Handbook of International Law*. Abingdon: Routledge, 2009, p. 69.

²³⁸ DEL TORO, Mauricio. *Op. cit.*, p. 543. Estos efectos se evidencian en las relaciones entre *soft law* y *hard law* que plantean Chinkin y Shelton. Véase: CHINKIN, Christina. *Op. cit.*, pp. 30-31; y SHELTON, Dinah. “Soft Law”, *supra*, pp. 72-75.

²³⁹ En relación a las distintas manifestaciones que el *soft law* puede tener, resulta interesante la clasificación planteada por Shelton. Esta autora distingue el *soft law* primario, entendido como aquellos “textos normativos no adoptados en forma de tratado que se dirigen a toda la comunidad internacional o a todos los miembros de la institución u organización que adopta el texto”, del *soft law* secundario, el cual es elaborado por instituciones creadas a partir de un tratado que aplican las normas contenidas en este. Así, un ejemplo de *soft law* primario son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y un ejemplo de *soft law* secundario son las recomendaciones y observaciones generales de los órganos de monitoreo. Véase: SHELTON, Dinah. “Soft Law”, *supra*, p. 70; y DEL TORO, Mauricio. *Op. cit.*, p. 534.

Cabe señalar que, específicamente, en el caso de las recomendaciones y observaciones generales de los órganos de monitoreo, se ha establecido que a pesar de no ser vinculantes, deben ser tomadas en cuenta por los Estados en base al principio de buena fe²⁴⁰.

Varios de los instrumentos mencionados han sido utilizados en el anterior subcapítulo para mostrar las posturas que existen sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual. De este modo, si bien se ha hecho referencia en su mayoría a las observaciones generales y finales de los comités de la ONU²⁴¹, también se ha hecho uso de otros instrumentos que pueden ser considerados formas de *soft law* como las observaciones generales de la CADHP, el Programa de Acción de la CIPD, el Consenso de Montevideo o la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”.

Tomando en cuenta los efectos que puede tener el *soft law* sobre el Derecho Internacional, estos instrumentos deben ser utilizados para interpretar las disposiciones de los tratados de derechos humanos relativas a los derechos a la

²⁴⁰ Así, refiriéndose a las observaciones finales del Comité DESC, ACNUDH señaló en un folleto informativo que los Estados que ignoren las observaciones finales o no las acaten estarían demostrando “mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del [PIDESC]”. De forma similar, aludiendo a los pronunciamientos de los órganos de monitoreo sobre reservas a los tratados, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) indicó que los Estados debían tomar estos en cuenta de buena fe. En: ACNUDH. *Folleto informativo No. 16 (Rev. 1) – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; Asamblea General. *Report of the International Law Commission. A/66/10/Add.1*. Nueva York: ONU, 2011, p. 402. Esto también ha sido planteado en investigaciones sobre las observaciones generales de los comités de la ONU. Véase: MCCALL-SMITH, Kasey L. “Interpreting International Human Rights Standards. Treaty Body General Comments as a Chisel or a Hammer”. En LAGOUTTE, Stéphanie; Thomas GAMMELTOFT-HANSEN y John CERONE (Eds.). *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 30 y 34-35; y KELLER, Helen y Leena GROVER. “General Comments of the Human Rights Committee and their legitimacy”. En KELLER, Helen y Geir ULFSTEIN. *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy (Studies on Human Rights Conventions)*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012, p. 129. Un razonamiento similar ha tenido la Corte IDH respecto de las recomendaciones incluidas en los informes de fondo de la CIDH. Al respecto, ha señalado que los Estados deben hacer su mejor esfuerzo para aplicarlas en base al principio de buena fe recogido por el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena). Véase: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 80.

²⁴¹ Al respecto, resulta interesante la opinión de O’Flaherty, quien plantea que a pesar de no ser vinculantes, las observaciones finales tienen una autoridad notable para interpretar el tratado que monitorean y las obligaciones que derivan de este. Dicha autoridad será mayor cuando los comités se pronuncien sobre violaciones al tratado que monitorean o interpreten sus disposiciones; y será menor si dan recomendaciones generales para mejorar las estrategias de su implementación u opinan sobre asuntos no relacionados a las obligaciones del tratado. Este autor también señala, haciendo referencia a un estudio de la Asociación de Derecho Internacional (ILA, por sus siglas en inglés), que las reacciones de los Estados a las observaciones finales pueden constituir “[...] práctica ulteriormente seguida en la interpretación del tratado [...]” de conformidad con el artículo 31.3.b) de la Convención de Viena. Véase: O’FLAHERTY, Michael. “The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies”. *Human Rights Law Review*. Vol. 6, 2006, pp. 35-36. Sobre esto último también véase la Conclusión 13 del *Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties* de la CDI. De acuerdo a esta, los pronunciamientos de órganos como los comités de la ONU pueden dar lugar a acuerdos ulteriores o prácticas ulteriormente seguidas de conformidad con los artículos 31.3.a) y b), y 32 de la Convención de Viena. En: Asamblea General. *Report of the International Law Commission. A/73/10*. Nueva York: ONU, 2018, pp. 106-116.

educación, a la salud o a la igualdad y no discriminación²⁴². De esta manera, respondiendo a la crítica señalada, si bien los tratados –salvo la CIDJ– no establecen expresamente que los Estados deben asegurar que se brinde educación sexual, a partir de una interpretación de los mismos con los instrumentos de *soft law* sí existe tal obligación. En similar sentido, se utilizará en el siguiente apartado el *soft law* para determinar cuál o cuáles de los modelos de educación sexual antes estudiados se encuentran protegidos por el DIDH.

1.3.2. ¿Moralista, preventivo o integral?: Determinando el modelo de educación sexual protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Ha quedado evidenciado que existen varios modelos de educación sexual, entre los cuales los más recurrentes son el moralista, el preventivo y la educación integral de la sexualidad. Esto suscita la interrogante de cuál o cuáles de ellos se encuentran protegidos por el DIDH. A lo largo del segundo subcapítulo, me he referido a varios pronunciamientos que señalan, como se muestra en la Tabla 2, ya sea de manera directa (colocando expresamente el término) o indirecta (estableciendo un contenido amplio de la educación sexual que va más allá de los temas preventivos), que la educación sexual debe ser integral.

Tabla 2: Pronunciamientos en el DIDH que acogen el modelo integral de educación sexual

Referencia	Órgano	Pronunciamiento	
Directa	Comité DESC	Observación General No. 22	
	Comité CEDAW	Recomendación General No. 35 Recomendación General No. 36	
	Relator Especial sobre el derecho a la educación	Informe ante la Asamblea General del 2010	
	CADHP	Observación General sobre el art. 14.1(a), (b), (c) y (f) y el art. 14.2(a) y (c) del Protocolo de Maputo	
	CIDH		Informe sobre violencia contra las personas LGTBI
			Informe sobre pobreza y derechos humanos
		Informe sobre reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI	
Otros	Declaración Ministerial “Prevenir con educación”		
Indirecta	Comité de los Derechos del Niño	Observación General No. 20	
	CEDS	Caso <i>INTERIGHTS vs. Croacia</i>	
	CADHP	Observación General sobre el artículo 14.1(d) y (e) del Protocolo de Maputo	

Elaboración propia.

²⁴² El valor interpretativo del *soft law* ha sido reconocido por la Corte IDH en algunas de sus opiniones consultivas. En ellas, se ha referido al *soft law* como parte del *corpus iuris* del DIDH, señalando que este sirve como “guía de interpretación” de las normas convencionales al dotar de mayor precisión sus contenidos. Véase, por ejemplo: Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014*. Serie A No. 21, párr. 60.

Esto lleva a concluir que el modelo de educación integral de la sexualidad sí se encuentra protegido por el DIDH²⁴³. Cabe preguntarse si ese también es el caso de los otros dos modelos. En cuanto al enfoque preventivo, el hecho de que varias observaciones finales de los órganos de monitoreo de la ONU indiquen que la educación sexual debe prestar particular énfasis a temas como la prevención de las ITS o el embarazo adolescente, podría llevar a pensar que igualmente se encuentra protegido por el DIDH.

No obstante, considero que ello no es así por dos motivos. El primero es que, si bien estos pronunciamientos señalan que se debe prestar especial atención a estos temas, no excluyen que la educación sexual pueda abordar otros tópicos. Prueba de ello es que existen observaciones finales y observaciones generales que establecen un contenido más amplio de la educación sexual o señalan que esta debe ser integral, amplia o completa.

La segunda razón es que aceptar que este modelo se encuentra protegido por el DIDH sería contradictorio con la concepción de salud reconocida por este. En efecto, como se vio a la hora de definir el modelo preventivo, este parte de una visión limitada de la salud, entendiéndola solamente como la ausencia de enfermedad (*supra* 1.1.2). En contraste, la concepción de salud reconocida en el DIDH es amplia, considerándola como un estado de bienestar físico, mental y social (*supra* 1.2.1.1.1). A ello se suma que el Comité CEDAW ha expresado, como se detalla en la Tabla 3, en ciertas observaciones finales preocupación por la implementación de un modelo de educación sexual con estas características.

Tabla 3: Observaciones finales del Comité CEDAW sobre el modelo preventivo

Modelo	Observaciones finales	Párrafo
Preventivo	Portugal (2015)	32. [...] Si bien celebra la aprobación de la Ley núm. 69/2009, por la que se impone la educación sexual como asignatura obligatoria, y la información que indica que esta Ley se ha aplicado en el 83% de las escuelas, el Comité expresa su preocupación por que el programa se imparta fundamentalmente en las asignaturas de ciencias naturales de tercer curso y de biología en secundaria, de modo que hay estudiantes que, al no estar matriculados en estas materias, quedan excluidos. Al Comité también le preocupa que el interés se centre fundamentalmente en la salud y en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos precoces, y no en las relaciones sociales de género y las consecuencias de las actitudes y estereotipos

²⁴³ Campbell coincide con esta postura, pero crítica que no existe claridad por parte de los comités a la hora de determinar que se entiende por "integral". En: CAMPBELL, Meghan. *Óp. cit.*, pp. 1232-1233.

		patriarcales (énfasis propio).
	Timor Leste (2015)	26. [...] También preocupa al Comité: [...] d) Que el plan de estudios sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos tenga un alcance limitado y se aborde principalmente desde una perspectiva biológica y no de género [...] (énfasis propio).
	Francia (2016)	33. El Comité recomienda al Estado parte que: [...] d) Vele por que las tres horas anuales previstas en los planes de estudios escolares en materia de educación sobre la sexualidad y los derechos humanos de la mujer, adaptada a la edad y desde una perspectiva de género, sean efectivamente respetadas por todas las escuelas, estén impartidas por personal capacitado y no se limiten a tratar la biología de la reproducción, la anticoncepción y la prevención del VIH/SIDA, sino que incluyan también las cuestiones de la igualdad de género, el respeto y la lucha contra la violencia sexista y sexual [...] (énfasis propio).

Fuente: Observaciones finales del Comité CEDAW. Elaboración propia.

Respecto del modelo moralista, no existen pronunciamientos de los cuales se desprenda su protección por el DIDH. Por el contrario, en su informe sobre educación sexual, el Relator Especial sobre el derecho a la educación se refirió a los programas de educación sexual basados solo en la abstinencia y señaló que estos “[...] naturaliza[n], estereotipa[n] y promueve[n] formas discriminatorias, ya que se basan en la heteronormatividad, negando la existencia de población lesbiana, homosexual, transexual, transgénero y bisexual y exponiéndola por tanto a prácticas riesgosas o discriminatorias”²⁴⁴. Asimismo, este modelo ha sido objeto de crítica por el Comité CEDAW, según se indica en la Tabla 4.

Tabla 4: Observaciones finales del Comité CEDAW sobre el modelo moralista

Modelo	Observaciones finales	Párrafo
Moralista	Irlanda (2017)	38. [...] No obstante, preocupan al Comité: [...] c) El enfoque limitado en relación con la educación sexual, dado que se deja que las instituciones impartan el contenido del programa de educación sobre relaciones y sexualidad en función de la ética y valores del centro y, por este motivo, a menudo el curso se imparte junto con las clases de biología y religión [...] (énfasis propio).
	Singapur (2017)	26. [...] También expresa su preocupación por el hecho de que la educación sexual en las escuelas públicas se basa en la abstinencia hasta el matrimonio , con información limitada sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluido el uso de anticonceptivos y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual. Al Comité le preocupa también que un enfoque tan restrictivo conduzca a estereotipos negativos y actitudes

²⁴⁴ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 69.

		discriminatorias con respecto a la sexualidad de los adolescentes (énfasis propio).
	Malasia (2018)	35. [...] Asimismo, considera preocupante que la educación sexual en las escuelas públicas esté influida por la moral religiosa y se centre en la abstinencia en lugar de adoptar un enfoque de derechos humanos (énfasis propio).

Fuente: Observaciones finales del Comité CEDAW. Elaboración propia.

Entonces, respondiendo una vez más al cuestionamiento indicado, un determinado modelo de educación sí se encuentra protegido por el DIDH y este es el de la educación integral de la sexualidad. Los otros dos modelos no resultan compatibles, pues son contrarios ya sea a la definición amplia de salud reconocida por el DIDH o al principio de igualdad y no discriminación. Con ello aclarado, se procederá a señalar la posición de esta investigación sobre la naturaleza jurídica de la educación sexual en el DIDH.

Del análisis realizado en este capítulo, queda claro que la educación sexual es un deber de los derechos a la salud y a la educación, y una medida para garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, al ser esencial para tomar decisiones en el ámbito reproductivo y respecto de la sexualidad, debe ser considerada como un derecho sexual y un derecho reproductivo. Una posición más compleja es aquella que señala que se trata de un derecho humano autónomo, pues como se ha visto no existe un reconocimiento convencional expreso de la educación sexual como tal.

No obstante, esta posición tiene la ventaja de permitir una mirada integral de educación sexual, que es más difícil de conseguir si solo se toma en cuenta de forma separada cada uno de los derechos a los que se ha hecho referencia. En efecto, considerar a la educación sexual solo como un deber del derecho a la salud podría tener como riesgo enfatizar las cuestiones preventivas sobre los otros temas que un modelo integral abarca. De forma análoga, abordarla exclusivamente desde el derecho a la educación o el principio de igualdad y no discriminación podría suponer descuidar los temas preventivos.

En esa línea, resulta deseable reconocer a la educación sexual como un derecho autónomo, que puede desprenderse, como estableció el Comité DESC en su Observación General No. 22, de los derechos a la salud, a la educación y a la igualdad y no discriminación. Como se explicó, esta postura no es incompatible con las otras presentadas, y en cualquier caso, se llega a la conclusión de que los Estados tienen una obligación internacional de asegurar que se brinde educación sexual integral.

CAPÍTULO 2: LOS CUESTIONAMIENTOS CONTRA LA EDUCACIÓN SEXUAL: ¿TIENEN RESPUESTA?

La implementación de la educación sexual suele estar acompañada de controversia por los cuestionamientos de quienes se oponen a ella. En más de una ocasión, estos han terminado en demandas ante jueces o tribunales internos, e incluso en ciertos casos han llegado a instancias internacionales. En vista de ello, este capítulo tiene por objetivo determinar si los cuestionamientos contra la educación sexual tienen una respuesta desde el DIDH.

Con esa finalidad, se determinará, en primer lugar, cuáles son los cuestionamientos contra la educación sexual. Para ello, se sistematizarán y encontrarán las similitudes entre los argumentos que han sido utilizados en tres ámbitos: los casos contra la educación sexual en el TEDH, los casos judicializados contra la educación sexual en América Latina, y el debate todavía en curso sobre el tema en Perú²⁴⁵. En segundo lugar, se analizarán los cuestionamientos que hayan sido determinados a la luz del DIDH, para finalmente establecer si tienen una respuesta.

2.1. ¿Cuáles son los cuestionamientos contra la educación sexual?

2.1.1. Las demandas contra la educación sexual presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como se señaló previamente (*supra* 1.2), en el TEDH existen cuatro casos sobre educación sexual. El primero de ellos es el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca que data de la década de los setenta. En este, tres parejas con hijos en edad escolar cuestionaban que, por disposición de la Ley No. 235 (*Act No. 235*), en las escuelas primarias públicas de Dinamarca la educación sexual estuviera integrada en los cursos, y por tanto fuera obligatoria. Las tres parejas habían intentado sin éxito eximir a sus hijos de la educación sexual. Además, para evitar que sus hijos recibieran enseñanzas sobre el tema, los Kjeldsen educaron un año a su hija en casa, mientras que los Pedersen enviaron a dos de sus tres hijos a escuelas privadas²⁴⁶.

En su demanda ante el TEDH, las tres parejas sostuvieron que la educación sexual establecida por la Ley No. 235 era contraria a sus creencias como padres cristianos y

²⁴⁵ Se ha optado por separar la descripción de los argumentos utilizados por los demandantes ante el TEDH e instancias judiciales de América Latina de la resolución que algunos de estos órganos han hecho sobre dichos casos con la finalidad de desarrollar detalladamente y enfatizar los cuestionamientos expresados por quienes se oponen a la educación sexual.

²⁴⁶ TEDH. *Case of Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*. Judgment. 7 de diciembre de 1976, párrs. 36-42

violaba el artículo 2 del Protocolo No. 1 (P1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que reconoce el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas²⁴⁷. Adicionalmente, los Kjeldsen señalaron que junto al artículo 2 del P1, se había violado sus derechos a la vida privada, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y a la prohibición de discriminación (artículos 8, 9 y 14 del CEDH).

Aunque no dieron mayor justificación sobre el porqué los dos primeros derechos se habrían vulnerado, sí argumentaron que habría una situación de discriminación, pues la legislación danesa permitía que los niños fueron exonerados de las clases de religión, mas no de la educación sexual integrada²⁴⁸. El TEDH, como se explicará más adelante, desestimó los argumentos de los demandantes, sentando las bases que servirían después para declarar inadmisibile la demanda del segundo caso que fue presentado ante el TEDH (*infra* 2.2.1.2.1).

El segundo caso fue Jiménez Alonso y Jiménez Merino vs. España. En este, luego de que en el marco de las clases de sexualidad humana que dictaba el profesor de Ciencias Naturales se entregara un folleto a su hija Pilar de entonces 13-14 años, Alejandro Jiménez informó al director de la escuela que esta no asistiría a las clases de educación sexual. El señor Jiménez consideraba que “[...] los contenidos del folleto iban más allá del alcance de las Ciencias Naturales y contenían verdaderas pautas sobre sexualidad que eran contrarias a sus convicciones morales y religiosas [...]” (traducción propia)²⁴⁹.

Consecuentemente, su hija dejó de asistir a dichas clases, se negó a responder las preguntas de su examen final, reprobó esta evaluación y tuvo que repetir el año. Frente a ello, el señor Jiménez inició un proceso administrativo y otro judicial. En este último, cuestionó que no se hubiera consultado a los padres sobre el contenido de la educación sexual y que el curso tuviera un componente moral. Además, sostuvo que se habían violado los artículos de la Constitución española que reconocían su derecho a elegir la educación de su hija, la prohibición de discriminación, y la libertad de religión y pensamiento²⁵⁰.

²⁴⁷ *Ídem*, párr. 44.

²⁴⁸ *Ídem*, párr. 56.

²⁴⁹ Texto original: “[...] the contents of the booklet went well beyond the scope of Natural Sciences and contained actual guidelines on sexuality which were contrary to his moral and religious convictions [...]”. En: TEDH. *Jimenez and Jimenez Merino v. Spain*. Decisión de admisibilidad. 25 de mayo de 2000, p. 1.

²⁵⁰ *Ídem*, p. 1.

Ambos procesos fueron rechazados, por lo cual acudió al TEDH alegando que estas decisiones violaban el artículo 2 del P1. Asimismo, sostuvo que se había violado el principio de no discriminación (artículo 14 del CEDH), pues a diferencia del resto de sus compañeros que habían aprobado los exámenes parciales, Pilar tuvo que dar un examen final. Por último, el señor Jiménez cuestionó la valoración de la prueba que se había hecho en sede interna y señaló que no había tenido un proceso equitativo (artículo 6 del CEDH)²⁵¹.

El tercer caso fue Dojan y otros vs. Alemania²⁵². En este, cuatro parejas (Willi y Ana Dojan, Theodor y Lydia Frölich, Eduard y Rita Wiens, y Heirich e Irene Wiens), que eran miembros de la Iglesia Bautista Evangélica Cristiana, evitaron que sus hijos asistieran a la escuela cuando hubiera clases o talleres de educación sexual. Esto llevó a que fueran multados e incluso en algunos casos arrestados por no pagar las multas.

Específicamente, en el caso de los Dojan y a los Frölich, estos solicitaron –tras revisar el libro que se utilizaría para ello– que sus hijos de cuarto año de primaria fueran eximidos de las seis clases de educación sexual que previamente la escuela había informado que tendrían. En su solicitud argumentaron que “[...] sus hijos habían sido criados sin una influencia negativa de los medios de comunicación, estaban acostumbrados a un comportamiento sexual modesto y casto en casa, y no tenían la madurez necesaria para recibir la educación sexual prevista” (traducción propia)²⁵³. Además, sostuvieron que los contenidos del libro “[...] eran en parte pornográficos y contrarios a la ética sexual cristiana que requería que el sexo esté reservado al matrimonio [...]” y que “establecían una imagen liberal, emancipadora de la sexualidad que no era consistente con sus creencias religiosas y morales, y que llevaría a la prematura sexualización de los niños” (traducción propia)²⁵⁴.

²⁵¹ *Ídem*, pp. 5-6.

²⁵² En el caso, Eduard y Rita Wiens y otra pareja (Artur y Anna Wiens) también evitaron que sus hijos asistieran al colegio el día en que se realizaba un carnaval, que consideraban contrario a sus convicciones religiosas y morales. No obstante, al no estar relacionados esos hechos con la educación sexual, no serán desarrollados en esta sección.

²⁵³ Texto original: “They asserted that their children had been raised without the negative influence of the media, had been used to modest and chaste sexual behaviour at home and did thus not have the necessary maturity to receive the envisaged sex education. The parents objected in particular to the book’s content, which in their opinion was partly pornographic and contrary to Christian sexual ethics requiring that sex should be limited to matrimony. In their view, it set forth a liberal, emancipatory image of sexuality which was not consistent with their religious and other moral beliefs and would lead to premature “sexualisation” of the children”. En: TEDH. *Decision as to the admissibility of Application no. 319/08 Willi, Anna and David Dojan against Germany and 4 other applications*. 13 de septiembre de 2011, p. 3.

²⁵⁴ *Ibidem*.

No obstante, la solicitud fue negada en dos ocasiones pues el currículo para el nivel que cursaban sus hijos preveía que las clases de educación sexual fueran obligatorias. Ante ello, los Dojan y los Frölich se presentaron en la escuela uno de los días en los que se iba a dictar estas lecciones para evitar que sus hijos asistieran. Frente a esta situación, la escuela decidió dictar las clases en intervalos irregulares sin anunciar las horas, por lo cual las dos parejas evitaron que sus hijos asistieran durante una semana al colegio.

Además, posteriormente, los Dojan evitaron que otra de sus hijas asista a la escuela los días en que dictaban clases de educación sexual y los días en que se desarrollaba el taller de teatro “Mi cuerpo es mío”. Este último estaba dirigido a niños del tercer y cuarto año de primaria con el propósito de prevenir el abuso sexual de menores. Justificaron su decisión señalando que “[...] si bien en general no se oponían a la educación sexual en las escuelas, consideraban que el currículo utilizado era dañino para el desarrollo moral de su hija” (traducción propia)²⁵⁵. De manera similar, los Wiens evitaron que sus hijos asistieran al taller mencionado, argumentando que:

[...] era incompatible con sus convicciones religiosas hacer de los sentimientos y voluntad del propio niño la base de su comportamiento sexual, pues esto los alentaría a actuar de acuerdo a su deseo sexual como un adulto, perder la noción de la vergüenza y comprometerse en actos sexuales con adultos. La doctrina bíblica de la castidad, reservando la sexualidad al matrimonio, constituía protección suficiente contra el abuso sexual y no existían pruebas científicas de que el taller de teatro tuviera un efecto preventivo (traducción propia)²⁵⁶.

En sus demandas ante el TEDH, alegaron que si bien no se oponían en general a la educación sexual, se había violado el artículo 2 del P1 pues:

[...] [l]a asistencia obligatoria a los mencionados eventos y clases, que promovía exclusivamente una visión liberal de la sexualidad, constituía un adoctrinamiento de sus hijos que infringía su derecho a educarlos y criarlos de acuerdo a sus propias convicciones religiosas y filosóficas – un derecho que era respaldado por el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión garantizado por el artículo 9 [del CEDH], así como por el derecho a respetar la vida privada y familiar protegido por el artículo 8 del Convenio. La educación sexual provista no tomaba en cuenta las éticas sexuales cristianas a las que se adherían y no se adaptaba al grado de madurez de los niños. El Estado no había elaborado clases y eventos de una manera objetiva,

²⁵⁵ Texto original: “They argued that, while they were not opposed to sexual education in school in general, they regarded the particular curriculum used as being harmful to the moral development of their daughter”. En: *Ídem*, p. 5.

²⁵⁶ Texto original: “They stated that it was incompatible with their religious convictions to make a child’s own feelings and will the basis of his or her sexual behaviour, as this would encourage them to act according to their sexual desire like an adult, lose their sense of shame and engage in sexual acts with adults. The biblical doctrine of chastity, limiting sexuality to matrimony, constituted sufficient protection against sexual abuse and there was no scientific proof that the theatre workshop had a preventive effect in this respect”. En: *Ídem*, pp. 5-6.

crítica y plural y no había respetado las convicciones religiosas y filosóficas de los padres (traducción propia)²⁵⁷.

Asimismo, sostuvieron que habían sido discriminados en comparación a los padres que no vieron afectadas sus convicciones religiosas y morales por los eventos cuestionados, y respecto de las familias musulmanas que sí habrían podido eximir a sus hijos de las clases de educación sexual²⁵⁸.

Finalmente, el cuarto caso que ha resuelto el TEDH sobre educación sexual es el caso A.R. y L.R. vs. Suiza, al cual ya se ha hecho referencia (*supra* 1.2.1.1.1). En este, la señora A.R. pedía la dispensa de su hija L.R. de siete años de las clases de educación sexual, pues consideraba que estas suponían una injerencia a sus derechos a la vida personal, a la protección de los niños, la protección de la vida familiar y la libertad de conciencia. Además, cuestionaba que dicha injerencia no hubiera sido prevista por una ley y que no existiera un interés legítimo que justificara las clases de educación sexual en los primeros años de primaria²⁵⁹.

Su solicitud fue rechazada por la escuela, por lo cual acudió a la vía administrativa, argumentando que las clases de educación sexual suponían una grave injerencia en sus derechos, que temía consecuencias negativas en la salud física y psicológica de su hija, y que consideraba que dichas lecciones le privaban la posibilidad de abordar ella misma el tema²⁶⁰. Sin embargo, este recurso, al igual que el presentado en la vía judicial, fue rechazado.

En el proceso ante el TEDH, las demandantes indicaron que si bien no se oponían a la educación sexual en general, cuestionaban su utilidad en los primeros años de primaria. Asimismo, alegaron que los hechos señalados supusieron una violación a sus derechos a la vida privada y familiar, la libertad de conciencia y la prohibición de discriminación. Más específicamente, sobre el derecho a la vida privada y familiar, la señora A.R. sostuvo que este comprendía el derecho de los padres a educar a sus

²⁵⁷ Texto original: "While the applicants claimed not to be opposed to sexual education in school as such, they alleged that compulsory attendance at the aforementioned events and lessons, which had exclusively promoted a liberal view of sexuality, had amounted to indoctrination of their children that had infringed their right to educate and raise them according to their own religious and philosophical convictions – a right that was also supported by the right to freedom of thought, conscience and religion guaranteed under Article 9, as well as the right to respect for family and private life under Article 8 of the Convention. The sexual education provided had not taken into account the Christian sexual ethics to which the applicant parents adhered and had not been adapted to the childrens' degree of maturity. The State had not constructed the lessons and events in an objective, critical and pluralistic manner and had not respected the parents' religious and philosophical convictions". En: *Ídem*, p. 12.

²⁵⁸ *Ídem*, p. 11.

²⁵⁹ TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*, *supra*, párr. 4.

²⁶⁰ *Ídem*, párr. 6.

hijos, y en sus argumentos se refirió a la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 2 del P1, el cual no podía ser alegado directamente en el caso toda vez que Suiza no ha ratificado dicho tratado²⁶¹.

En resumen, aunque los argumentos en sede interna han sido más variados, en las demandas que han llegado al TEDH se ha cuestionado esencialmente la educación sexual por ser presuntamente contraria al derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2 del P1. De manera relacionada a este derecho, como evidencia el caso Dojan y otros vs. Alemania, se ha alegado también que la educación sexual afecta los derechos a la vida privada y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Una preocupación que igualmente se refleja en este caso, pero que no se concretiza en alegar la violación a un derecho, es el impacto que puede tener la educación sexual sobre niños y niñas. Así, se señala que estos no tienen la madurez necesaria para recibir educación sexual y se alerta de los peligros que ello podría suponer. En ese sentido, también se encuentran los temores, brevemente mencionados, de la señora A.R. por las supuestas consecuencias negativas que podrían tener la educación sexual en su hija L.R.

2.1.2. Las demandas contra la educación sexual en América Latina

La situación en América Latina presenta algunas similitudes con el panorama visto en el TEDH; no obstante, también tiene sus propias particularidades. En esta región, se ha identificado que existen casos judicializados contra la educación sexual en Costa Rica, Argentina, y Uruguay. Si bien otros países cuentan con casos relacionados al tema, estos no serán desarrollados en esta sección al no tratarse del mismo supuesto. En efecto, como se desarrollará más adelante (*infra* 3.2.2.3), en Colombia, la Corte Constitucional analizó a propósito de una acción de tutela las distintas metodologías para enseñar educación sexual, sin cuestionar si esta debía ser implementada²⁶². Asimismo, en Ecuador, el órgano equivalente se pronunció sobre una campaña del

²⁶¹ TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*, *supra*, párrs. 19 y 24.

²⁶² Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-085/16*. 24 de febrero de 2016. Además, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado consideraciones sobre educación sexual en procesos que no están directamente vinculados con la materia. Por ejemplo, a propósito de: la destitución de una profesora por presuntamente haber enseñado temas relacionados a la reproducción de forma inadecuada; la terminación del contrato de un docente debido a que habría mantenido una relación afectiva con una de sus alumnas; la forma en que la coordinadora de disciplina de un colegio se habría referido a una alumna como una persona que se dejaba “manosear” por todo el mundo y que parecía el “tambor del colegio”; y las demandas que se presentaron ante ella para despenalizar el aborto. Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia No. T-440/992*. 2 de julio de 1992; *Sentencia T-368/03*. 8 de mayo de 2003; *Sentencia T-220/04*. 8 de marzo de 2004; y *Sentencia C-355/06*. 10 de mayo de 2006.

Ministerio de Salud Pública para prevenir el embarazo adolescente, que no constituía propiamente educación sexual²⁶³.

Hecha esta precisión, se procederá a analizar la situación de Costa Rica. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de este país (Sala Constitucional de Costa Rica) es la instancia que más demandas ha resuelto al respecto²⁶⁴. Su caso pionero en la materia se remonta al 2012, cuando un grupo de personas²⁶⁵ presentó un recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública por haber omitido la participación de los padres de familia en la aprobación del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad²⁶⁶.

Los demandantes consideraban que ello suponía una violación al “derecho preferente de los padres de dar una educación religiosa y moral de acuerdo a sus propias creencias o convicciones”, el cual en su opinión se encontraba respaldado por los artículos 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 13.3 del PIDESC, 7 de la CIDJ, y 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En su escrito, señalaban además que no se podía separar la educación sexual de las creencias religiosas o de los principios morales, por lo cual los padres de familia tenían derecho a opinar al respecto²⁶⁷.

A diferencia del TEDH, y como se explicará con mayor detalle más adelante (*infra* 2.2.1.2.2), la Sala Constitucional de Costa Rica sí estimó que la educación sexual suponía una violación a los derechos de los padres de familia, por lo cual ordenó al Ministerio de Educación Pública establecer un mecanismo ágil y sencillo para que

²⁶³ Es interesante resaltar que, como parte de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, se señaló que se había omitido tomar en cuenta el punto de vista de los padres y se había vulnerado “su deber constitucional” de educar a sus hijos. Véase: Corte Constitucional de Ecuador. *Sentencia No. 003-18-PJO-CC. Caso No. 0775-11-JP*. 27 de junio de 2018.

²⁶⁴ Existen otros dos casos relacionados a la educación sexual que no serán abordados en esta sección, pues no cuestionan la impartición de educación sexual, sino la idoneidad de los docentes que la dictan, solicitando que estos sean sexólogos o estén debidamente capacitados. Además, en uno de estos casos, se solicita también que se dicten talleres para los padres de familia y que se incluya en el contenido de los programas a la “abstinencia, fidelidad y monogamia” como una alternativa más de prevención del embarazo y las ITS. Ambas demandas fueron desestimadas. Véase: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 12589-2012*. 7 de septiembre de 2012; y *Resolución No. 12322*. 31 de julio de 2018.

²⁶⁵ En varias de las resoluciones que serán analizadas en esta sección, la Sala Constitucional de Costa Rica no incluye el nombre de los demandantes. Por ello, solo se utilizarán los nombres de los recurrentes en aquellos casos en que estos son precisados.

²⁶⁶ Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 10456-2012*. 1 de agosto de 2012, párr. 1.

²⁶⁷ Sección II “Sobre el objeto del recurso”. En: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 10456-2012, supra*. Con similares argumentos también se presentaron otros recursos. Véase, por ejemplo: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 11400-2012*. 21 de agosto de 2012; y *Resolución No. 11409-2012*. 21 de agosto de 2012.

estos pudieran objetar su enseñanza. A partir de su creación, comenzó a declarar sin lugar aquellas demandas en las que no se hubiera recurrido previamente a dicho mecanismo, como ocurrió en algunos de los casos que resolvió durante el 2018.

Por ejemplo, en un caso resuelto el 16 de marzo de ese año, un padre de familia cuestionaba que, a pesar de la existencia de dicho mecanismo, sus dos hijas estarían indirectamente involucradas con la educación sexual, pues el resto de sus compañeros sí la recibiría. El demandante señalaba que el Programa de Educación para la Afectividad y Sexualidad violaba “sus derechos sobre la crianza de sus hijas, de conformidad con sus principios y valores personales y espirituales”²⁶⁸. Además, sostenía que las “[...] clases propicia[ba]n el morbo y no [...] [eran] adecuadas a estudiantes, quienes, por su corta edad, no [...] [tenían] la madurez mental ni intelectual para interiorizarlas adecuadamente”²⁶⁹.

Bajo esta lógica, también se rechazó una demanda resuelta el 31 de julio de 2018 respecto de uno de los dos menores sobre los cuales esta versaba. En el recurso interpuesto, el padre y los abuelos de dos niños argumentaban que no se había tomado en cuenta el parecer de los padres de familia para la elaboración del Programa de Educación para la Afectividad y Sexualidad. Señalaban además que estos habían sido elaborados con la “ideología de género”, que el hecho de que en décimo año se colocase a los estudiantes en un escenario en el que pudieran contar si habían sido víctimas de abuso sexual podía provocar que alguno inventase abusos para no “desentonar” con sus compañeros, y que el hecho de que algunos pudieran exonerarse de las clases podía “incitar cuadros de violencia” por las diferentes concepciones sobre la “temática sexual”²⁷⁰.

Asimismo, cuestionaban que el mecanismo de objeción no se podía aplicar debido a que la educación sexual era transversal, hecho que finalmente la Sala Constitucional de Costa Rica desmintió y, por lo tanto, como se señaló, declaró sin lugar el recurso respecto de uno de los niños por no haber presentado objeción. Respecto de la otra niña involucrada, declaró improcedente la demanda pues esta no cursaba los años en los que se dictaba educación sexual. Este último argumento sirvió también para rechazar los casos que resolvió el 23 de febrero y el 9 de marzo de 2018.

²⁶⁸ Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 04516-2018*. 16 de marzo de 2018, párr. 1.

²⁶⁹ *Ibidem*.

²⁷⁰ Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 12321-2018*. 31 de julio de 2018, párr. 1.

En el primer caso, Jenni Sánchez Castro alegaba, haciendo referencia al artículo 26.3 de la DUDH, que el Ministerio de Educación Pública había vulnerado su derecho como madre a “[...] educar a sus hijos bajo sus creencias, principios, valores y su moralidad” y que estaría fomentando o propagando “[...] ideologías que no comparte, adoctrinando a sus hijos”²⁷¹. Más específicamente, cuestionaba que los Programas de Educación para la Afectividad y Sexualidad Integral no partieran de una concepción de la sexualidad estática. Así, tras señalar que era inconcebible que no se mencionara en estos al matrimonio o la abstinencia, señaló que estos no respetaban la conciencia colectiva y eran contrarios a las “convicciones cristianas que han cimentado nuestra sociedad”²⁷².

En el segundo caso, Miguel Ángel Guillen Elizondo presentó un recurso de amparo a favor de seis niños, argumentando que el Programa de Educación para la Afectividad y Sexualidad Integral había sido aprobado de forma “súbita, inconsulta y subrepticia”. Asimismo, alegó que este se inspiraba en la “ideología de género”, en la cual primaba el erotismo sobre conceptos científicos, biológicos y valores espirituales de la sexualidad²⁷³.

En contraste con Costa Rica, Uruguay y Argentina tienen menos casos judicializados sobre educación sexual. En efecto, en Uruguay, un grupo de padres presentó en agosto de 2017 un proceso de amparo a raíz de la utilización de unas guías de educación sexual, que suscitaron gran controversia por los ejercicios que proponían – como realizar masajes y caricias a los compañeros– y por plantear que la orientación sexual y los roles de género eran una construcción social²⁷⁴.

En su demanda, solicitaban que dicho material no se distribuyera en los colegios públicos y privados a los que asistían sus hijos, y que, de haberse distribuido, fuera retirado²⁷⁵. Alegaban que las guías “viola[ban] el derecho constitucional de los padres de educar a sus hijos según sus convicciones, no respeta[ban] la laicidad de la enseñanza, viola[ban] la libertad de conciencia de los padres y viola[ban] el derecho del niño a recibir el cuidado necesario para alcanzar un desarrollo pleno según sus

²⁷¹ Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 02941-2018*. 23 de febrero de 2018, párr. 1.

²⁷² *Ibidem*.

²⁷³ Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 03943-2018*. 9 de marzo de 2018, párr. 1.

²⁷⁴ Semanario Búsqueda. “Padres de escuelas públicas y privadas de todo el país pidieron a la Justicia que detenga la distribución de la guía de educación sexual”. No. 1936, 21 al 26 de septiembre de 2017. Disponible en: <<https://www.busqueda.com.uy/nota/padres-de-escuelas-publicas-y-privadas-de-todo-el-pais-pidieron-la-justicia-que-detenga-la>>.

²⁷⁵ Véase: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno. *B.N y otros c/ Administración Nacional de Educación Pública. Amparo*. 12 de septiembre de 2017, considerando 2. Agradezco a la periodista Victoria Fernández por facilitarme el acceso a la sentencia de segunda instancia del proceso de amparo que era mencionada en el artículo que escribió para el Semanario Búsqueda (*supra* nota 274).

capacidades, y a ser respetado en sus pensamientos y creencias”. En ese sentido, argumentaban que se habían violado entre otros, el artículo 12.4 de la CADH, y los artículos 14.1 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niños²⁷⁶.

A mayor detalle, advertían que los niños estaban “desprotegidos” y quedaban expuestos a “manipulación”, y que las guías violaban de manera sistemática su pudor e intimidad. De igual forma, referían que la ideología de género promovía “ideas vagas e indefinidas sobre una identidad de género que crea una peligrosa inestabilidad psicológica”²⁷⁷. El recurso fue declarado improcedente tanto en primera como en segunda instancia. En ese último caso, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno justificó su decisión, entre otras cuestiones, señalando que el proceso de amparo era una vía “inapropiada para resolver un tema de tal trascendencia”, y que los demandantes no habían agotado las vías previas²⁷⁸.

A pesar de ello, en dicho país, la controversia sobre este tema se mantiene vigente, pues recientemente se ha dado inicio al trámite en sede judicial de otro caso sobre educación sexual. Este se relaciona a la petición que presentó en 2017 la Red de Padres Responsables ante el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, cuestionando el modelo de educación sexual vigente en Uruguay por transmitir una “visión antropológica no consensuada”. La Red de Padres Responsables entiende por esta visión a la utilización de la “categoría” género, que critica por estar completamente desligada del componente biológico. En esa lógica, en su escrito de petición también se hizo mención a la “ideología de género”²⁷⁹.

Además, en su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyó como argumento a la vulneración que podía suponer la educación sexual del derecho de ciertos padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones religiosas y/o éticas. Así, señaló, por ejemplo, que “[...] las concepciones antropológicas, filosóficas, éticas y los valores propios de la educación sexual que se está impartiendo según la actual propuesta educativa [...] no está[n] de acuerdo con las convicciones religiosas de los que comparten la religión católica”²⁸⁰. Asimismo, sostuvo que el programa de educación sexual y los ejercicios propuestos en sus guías

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ *Ibidem*.

²⁷⁸ *Ídem*, considerando 4.

²⁷⁹ Red de Padres Responsables. *Petición al amparo del art. 318 de la Constitución*. 16 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://docs.wixstatic.com/ugd/226fc3_650ff76fe04843c78e52a874eee9eb17.pdf>.

²⁸⁰ Red de Padres Responsables. *Acción de nulidad*. 1 de abril de 2019, p. 55. Disponible en: <https://docs.wixstatic.com/ugd/226fc3_2c0a95a24f844c2b9d1ffa1ed56fb19b.pdf>.

violaban el derecho a la intimidad de los niños, y podían tener repercusiones sobre su integridad física o psicológica²⁸¹.

De otro lado, el caso judicializado en Argentina fue una demanda de amparo resuelta por la Cámara en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso-Administrativo de Villa María en 2018. En esta, seis personas solicitaban a favor de sus tres hijos que la Provincia de Córdoba suspendiera la ejecución y aplicación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Los demandantes sostenían que la adaptación de dicho programa a nivel provincial había omitido su participación, y que el programa provincial estaba “[...] direccionado hacia ideas contrarias a los valores y principios morales que inculcan como padres y que coartan la libertad de conciencia y elección de sus hijos”²⁸². En ese sentido, alegaban la vulneración de los derechos a la libertad de conciencia y privacidad, el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones, el derecho de participación y el derecho a la educación sin discriminación y libre de dogmatismos²⁸³.

Asimismo, señalaban que sus hijos habían sido “víctimas de los contenidos transversales del programa de educación sexual integral y relata[ba]n episodios sucedidos en el aula que cataloga[ba]n como orgías con niños”²⁸⁴. La demanda fue declarada inadmisibles por haber sido presentada fuera de tiempo, y porque las violaciones alegadas eran genéricas y no podían ser canalizadas mediante un proceso de amparo.

Los casos en estos tres países se asemejan a las demandas presentadas al TEDH en tanto que uno de los argumentos principales constituye, aunque sustentado por otros tratados o instrumentos internacionales, el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. Igualmente, se refleja una preocupación por el impacto de la educación sexual en los niños y niñas. Sin embargo, la particularidad es que, en dos de los tres países analizados, los casos de los últimos años hacen referencia a la expresión “ideología de género”²⁸⁵.

²⁸¹ *Ídem*, pp. 75, 79 y 84. Véase más información sobre el proceso en: <<https://www.redpadresresponsables.com/>>.

²⁸² Cámara en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso-Administrativo de Villa María. *G., D.P.E. y otros c/ Provincia de Córdoba – Amparo (Expte. No. 7077351, iniciado el 05/04/2018)*. 12 de abril de 2018, párr. 1.

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ *Ibidem*.

²⁸⁵ Caccia y Berckholtz de FAM, organización peruana de corte conservador, han definido a la ideología de género como “una corriente que sostiene que el ser hombre o mujer es un simple dato secundario y hasta accesorio construido a lo largo de la historia siguiendo convenciones sociales o culturales, y que,

Esta expresión viene siendo usada por movimientos conservadores para cuestionar temas que van más allá de la educación sexual, y que incluyen los derechos de las personas LGTBI y los derechos sexuales y reproductivos²⁸⁶. Para ello, estos grupos han comenzado a utilizar un discurso de derechos humanos²⁸⁷, y a recurrir a tribunales nacionales y a distintos organismos internacionales con sus demandas²⁸⁸. Como se verá en el siguiente apartado, la “ideología de género” también ha sido mencionada en los cuestionamientos hacia la educación sexual en Perú.

2.1.3. El debate sobre la educación sexual en Perú

A diferencia de los otros dos ámbitos, en Perú no existe a nivel judicial un caso en que se haya cuestionado directamente la educación sexual. Por ello, en su lugar, se analizará el debate que hace poco ha existido sobre la materia. Esto no significa que la educación sexual se haya implementado de modo reciente en Perú, pues como se

por lo tanto, se puede modificar. En otras palabras, que independientemente del sexo con el que una persona nazca, cada uno es libre de elegir el “género” que más le acomode, librándose así de los roles y estereotipos que cada sociedad les ha asignado histórica y arbitrariamente a hombres y mujeres, roles que, según sostiene esta ideología, afectan negativamente de manera especial a la mujer. No hay un acuerdo sobre el número de géneros existentes [...]. Según esta ideología, debemos prescindir de la realidad biológica y construirnos la “identidad de género” con la que nos sintamos más augusto”. Estos autores consideran que se trata de una ideología, porque la premisa de la que se parte (el género) es para ellos falsa. En: CACCIA, Giuliana y Klaus BERCKHOLTZ. *La ideología de género y sus efectos. 50 preguntas y respuestas*. Lima: FAM, 2018, pp. 13-15. Una definición similar propone la versión argentina del colectivo Con Mis Hijos No te Metas (CMHNTM Argentina). Véase: CMHNTM Argentina. *Ideología de género. Mitos y verdades*. Disponible en: <http://conmishijosno.com/ideologia_de_genero.pdf>. Para Muñoz y Laura, el primer documento en el que se empleó el término “ideología de género” fue en el texto “La ideología de género. Sus peligros y alcances”, elaborado en 1998 por la Conferencia Episcopal Peruana. Este sería una traducción y reproducción del libro “The Gender Agenda: Redefining Equality” de Dale O’Leary, en el que se planteaba que la intención de las feministas en las conferencias de El Cairo y Beijing fue imponer una ideología radical que buscaba “acabar con la familia tradicional al proponer identidades distintas a la femenina y masculina, afirmar que estas no son inherentes sino construidas socialmente, así como promover una sexualidad libre a través del uso de métodos anticonceptivos abortivos y alentar la conformación de uniones no heterosexuales”. En: MUÑOZ, Fanni y Vanessa LAURA. “Género y la denominada ideología de género en educación: entre el diálogo y el rechazo a la diversidad”. *El arte del desgobierno. Serie: Perú Hoy*. No. 31, 2017, pp. 212-213.

²⁸⁶ PEÑAS DEFAGO, María Angélica, José Manuel MORAN FAÚNDES y Juan Marco VAGGIONE. *Conservadurismos religiosos en el escenario global: Amenazas y desafíos para los derechos LGTBI*. Global Philanthropy Project, 2018, p. 11.

²⁸⁷ *Ídem*, p. 9; VAGGIONE, Juan Marco. “Sexuality, Law and Religion in Latin America: Frameworks in Tension”. En *Religion & Gender*. Vol. 8, No. 1, 2018, pp. 25-26; UREÑA, Rene. “Reclaiming the Keys of the Kingdom (of the World): Evangelicals and Human Rights in Latin America. En: NIJMAN, Janne E. y Wouter G. WERNER (Ed.). *Netherlands Yearbook of International Law 2018. Populism and International Law*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2019, p. 196; y “Evangelicals at the Inter-American Court of Human Rights”. *AJIL Unbound*, No. 113, 2019, p. 362.

²⁸⁸ En la esfera internacional, por ejemplo, Peñas Defago y otros autores evidencian en su investigación la participación de estos grupos en la Asamblea General de la OEA. Asimismo, en un trabajo sobre evangélicos, Ureña muestra las intervenciones que distintas maneras ha tenido la organización Alliance Defending Freedom ante la Corte IDH. De otro lado, resulta interesante señalar que en el trabajo de Vaggione se resalta que dentro de los argumentos utilizados en procesos judiciales y de lobby, tres que tienen gran presencia son: la defensa de la objeción de conciencia, el derecho de las padres a educar a sus hijos, y la protección de la libertad religiosa. Véase: PEÑAS DEFAGO, María Angélica, José Manuel MORAN FAÚNDES y Juan Marco VAGGIONE. *Óp. cit.*, p. 26; UREÑA, Rene. “Reclaiming the Keys of the Kingdom (of the World): Evangelicals and Human Rights in Latin America, *supra*, pp. 197-198; “Evangelicals at the Inter-American Court of Human Rights”, *supra*, p. 363; y VAGGIONE, Juan Marco. *Óp. cit.*, p. 27.

explicará más adelante, esta fue incorporada en el marco normativo e institucional del país durante las últimas décadas del siglo pasado (*infra* 3.3.1).

Ahora bien, volviendo al debate reciente sobre educación sexual en Perú, cabe señalar que los orígenes de este se remontan a los últimos meses de 2016, cuando se comenzó a criticar el nuevo CNEB que iba a implementarse a partir de 2017. Se cuestionaba este documento por presuntamente promover la ideología de género, aunque en la práctica se hacía referencia a la “Guía de Educación Sexual Integral para Docentes del Nivel de Educación Primaria”, elaborada por el MINEDU en 2014. Se criticaba que dicha guía incluyera cuentos como “Oliver Button es una nena” y el “Caperucito Rojo”, imágenes de niños “amanerados”, ejemplos de parejas homosexuales, entre otros. Aunque el MINEDU indicó que ese material no estaba vigente y que no había sido distribuido en las escuelas, los cuestionamientos persistieron²⁸⁹.

En este contexto, el colectivo Padres en Acción²⁹⁰ presentó una demanda de acción popular²⁹¹ solicitando que se declare inconstitucional e ilegal la Resolución Ministerial No. 281-2016-MINEDU, mediante la cual se había aprobado el CNEB, y que consecuentemente se deje sin efectos y derogue el currículo, así como los documentos basados en este²⁹². Los demandantes sostenían que el CNEB estaba introduciendo una nueva visión de la sexualidad (la identidad de género), en la que había géneros más allá del masculino y femenino. Esto se manifestaba, entre otros, en las menciones que hacía el currículo a la identidad de género y a través de la incorporación del enfoque de igualdad de género²⁹³.

²⁸⁹ El Comercio. “Guía de educación sexual cuestionada no se encuentra vigente”. 2 de diciembre de 2016. Consulta: 31 de agosto de 2019. Disponible en: <<https://elcomercio.pe/peru/guia-educacion-sexual-cuestionada-encuentra-vigente-151483>>.

²⁹⁰ La demanda fue presentada concretamente por Francisco Javier Pacheco Manga, Rodolfo Martín Cotrina Barrantes, José Francisco Estrada Cotrina, Ninoska Violeta Valladares Peña, Hernán César Canales Uzategui, y Giuliana Calambrogio Correa.

²⁹¹ La acción popular es un proceso constitucional mediante el cual se cuestionan reglamentos, normas administrativas o resoluciones de carácter general por infringir la Constitución o la ley. Véase: Art. 200.5 de la Constitución Política del Perú (Constitución) y art. 76 del Código Procesal Constitucional.

²⁹² La demanda se encuentra disponible en el blog de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Véase: <<http://ppemc.blogspot.com/2017/02/procuraduria-constitucional-contesta.html>>. Consulta: 13 de febrero de 2020. Información sobre el proceso de acción popular puede encontrarse en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia y en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales Supremos con los códigos de expediente 00011-2017-0-1801-SP-CI-01, en el primer caso, y 23822-2017 (Sala Suprema Constitucional y Social Permanente), en el segundo caso. Véase respectivamente: <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>; y <<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>>.

²⁹³ En su versión original, el CNEB explicaba como parte del enfoque de igualdad de género que: “[t]odas las personas, independientemente de su identidad de género tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente [...] Si bien aquello que consideramos “femenino” o “masculino” se basa en una diferencia biológica sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras

Si bien no se trataba de una demanda contra la educación sexual, en varias partes del escrito de Padres en Acción hay referencias a esta e incluso en ciertos casos se argumenta contra ella. Por ejemplo, en un momento, los demandantes dieron a entender que lo que cuestionaban era parte de la educación sexual al señalar que:

No negamos que existan los homosexuales o los transexuales o todas las demás manifestaciones de la denominada “disforia de género”, pero discrepamos respecto de que esta deba imponerse como una verdad que se desentiende de la realidad sexual natural y científica, y mucho menos imponerse en la educación de los niños peruanos que no tienen aún suficiente criterio, ni madurez, para discernir lo que les distorsiona su realidad natural, respecto del sexo, que en todo caso, y es lo más grave, no se ha consensuado con los padres de familia, como representantes de la sociedad interesada en estos asuntos en el marco educativo, tanto para que se les enseñe sexualidad en las escuelas como para que lo que se les enseñe sobre sexualidad en las escuelas tenga como contenido la identidad de género²⁹⁴.

Asimismo, en otra sección, indicaron que “[...] si de alguna manera los temas de sexualidad se filtraron en los currículos anteriores, ahora los padres quieren, porque quieren y deben, participar en este proceso de configuración de la nueva política en educación sexual del Estado Peruano”²⁹⁵. También sostuvieron que el enfoque de género debía someterse a consideración de los padres, pues “[...] distorsiona[ba] la enseñanza de la sexualidad en los niños desde los 4 años de edad”²⁹⁶; y cuestionaron que la educación sexual buscara, además de la formación en “equidad de sexos”, “[...] adoctrinar, o ideologizar sobre la existencia de otros sexos u otras manifestaciones (expresiones) de género en los niños peruanos”²⁹⁷.

De igual forma, señalaron que la educación sexual no correspondía al Estado “[...] sino a las familias, y a la sociedad en general, y si acaso el Estado con participación de las familias [...]”²⁹⁸. En sentido similar, indicaron que esta debía dejarse a la “libertad familiar”, pues era “una decisión de los padres”²⁹⁹. Adicionalmente, la guía de educación sexual que desató la controversia fue mencionada en la demanda en dos

interacciones. Si bien las relaciones de género históricamente han perjudicado en mayor medida a las mujeres, también existen dimensiones donde perjudican a los varones. En general, como país, si tenemos desigualdades de género, no podemos hablar de un desarrollo sostenible y democrático pleno”. Fragmento citado en la demanda de Acción Popular. Padres en Acción. *Óp. cit.*, párr. 23.b.

²⁹⁴ *Ídem*, párr. 24.

²⁹⁵ *Ídem*, párr. 13.

²⁹⁶ *Ídem*, párr. 15.

²⁹⁷ *Ídem*, párr. 21.

²⁹⁸ *Ídem*, párr. 32.

²⁹⁹ *Ídem*, párr. 33.

ocasiones como un “preparativo” para la implementación del CNEB y fue incluida como medio probatorio en el proceso³⁰⁰.

De lo señalado expresamente en la demanda, se desprenden tres tipos de cuestionamientos hacia la educación sexual. El primero se vincula a la relación entre el Estado, los padres y la educación sexual. En el extremo más radical, se señala que la educación sexual solo corresponde a los padres. Sin embargo, en otras partes, se admite que el Estado podría enseñar sobre sexualidad bajo ciertas condiciones. En ese sentido, se indica en un caso que debe haber participación de los padres de familia y en los otros dos casos que debe haber consenso o consulta. De otro lado, el segundo cuestionamiento se relaciona a los niños y a su madurez para recibir este tipo de información; mientras que el tercer cuestionamiento se refiere al peligro de que se adoctrine a los niños.

Ahora bien, como de acuerdo a la propia demanda existe relación entre la educación sexual y lo cuestionado en el proceso, también resulta pertinente mencionar y analizar los argumentos utilizados en general contra el CNEB. Aunque eran varios los derechos que se sostenía se habían violado³⁰¹, la mayor parte de la demanda cuestionaba la falta de participación de los padres de familia en la elaboración del currículo. Otro argumento interesante utilizado, pues coincide con las demandas a nivel comparado, es la mención que hicieron los demandantes al artículo 12.4. de la CADH y al artículo 26.3 de la DUDH³⁰². Igualmente, resalta su preocupación por el impacto que el CNEB podría tener sobre los niños. En ese sentido, los demandantes expresaron que:

Los niños de educación básica no tienen el suficiente criterio para distinguir aspectos sexuales, llamémosles “fuertes” y “complejos”, que determinan la distinción actual del desarrollo sexual y sobretodo del ejercicio de la sexualidad que pueden realizar las personas adultas. Por la indemnidad sexual que los protege, como manifestación del principio del interés superior del niño que los asiste, debe protegérseles respecto de cualquier injerencia en su formación sobre datos

³⁰⁰ *Ídem*, párrs. 27 y 31, y Anexo 1-E.

³⁰¹ Según los demandantes, el CNEB violaba los siguientes derechos: el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos conforme a sus convicciones (arts. 12.4 de la CADH y 26.3 de la DUDH); el derecho-deber de los padres a educar a sus hijos (art. 6 de la Constitución); el derecho de los padres de familia a educar a sus hijos, escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo (art. 13 de la Constitución); la libertad de empresa (art. 59 de la Constitución); la libertad de pensamiento (art. 2.4 de la Constitución); el derecho de los padres de familia y la sociedad a participar en el proceso de diseño de la política pública de educación (arts. 7 y 22 de la Ley General de Educación); el derecho del sector empresarial de participar en el proceso de diseño de la política pública de educación (art. 24 de la Ley General de Educación); el derecho del sector empresarial a realizar su labor con un ideario que guíe los lineamientos de su educación diferenciada (art. 68 de la Ley General de Educación); el derecho de los padres a dirigir el proceso educativo de sus hijos (art. 423.2 del Código Civil y 74.c del Código de los Niños y Adolescentes); el derecho de la sociedad de participar organizadamente en la definición y desarrollo de políticas educativas (art. 15 de la Ley General de Educación). En: *Ídem*, párr. 3.

³⁰² *Ídem*, párr. 23.a.

de esta clase. Los padres como representantes de los hijos, tienen el derecho de velar por la indemnidad de los niños³⁰³.

Tomando en cuenta estos argumentos y los planteados por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, en julio de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Primera Sala Civil) se pronunció sobre el caso. Esta instancia consideró que la demanda se dirigía específicamente a la sección del enfoque de igualdad de género que señalaba que lo masculino y lo femenino se construía día a día. Para la Primera Sala Civil, dicha sección no había sido elaborada con la participación de la sociedad ni de los padres de familia; por lo cual, declaró fundada en parte la demanda y nulo el enfoque de igualdad de género del CNEB en ese extremo³⁰⁴.

La sentencia fue apelada por ambas partes. A comienzos de 2018, mientras se resolvía la apelación, la Primera Sala Civil, adecuando las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, suspendió la eficacia de la sección señalada del enfoque de igualdad de género del CNEB³⁰⁵. Finalmente, el 3 de abril de 2019, casi dos años después de la decisión en primera instancia, se publicó la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (Sala Constitucional y Social), que en una ajustada votación declaró infundada la demanda de Padres en Acción, reestableciendo al enfoque de género³⁰⁶.

En todo el texto de la resolución, la educación sexual solo fue mencionada en dos ocasiones de manera poco desarrollada. La primera vez en el voto de los jueces Walde Jáuregui y Sánchez Melgrarejo, quienes estaban a favor de la postura de los demandantes. Estos, tras referirse a las distintas posiciones sobre el enfoque de igualdad de género, concluyeron que “[...] si el Estado pretende incluir esta perspectiva de educación sexual en las instituciones educativas, ésta se debe implementar con la participación y anuencia de los padres de familia [...]”³⁰⁷. La

³⁰³ *Ídem*, párr. 37.

³⁰⁴ Primera Sala Civil. *Exp. No. 00011-2017-0-1801-SP-CI-01. Resolución No. 30*. Materia: Acción Popular. 13 de julio de 2017.

³⁰⁵ Primera Sala Civil. *Exp. No. 00011-2017-0-1801-SP-CI-01. Resolución No. 03*. Materia: Medida Cautelar. 15 de enero de 2018.

³⁰⁶ Se trató de una votación ajustada, pues a pesar de conseguirse los cuatro votos requeridos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para llegar a ello se tuvo que convocar a tres jueces adicionales a los cinco inicialmente convocados. En la composición inicial, dos jueces votaron a favor de declarar infundada la demanda; otros dos, a favor de declararla fundada; y una jueza optó por una posición intermedia. Una posición similar tuvo el siguiente juez convocado, mientras que los dos últimos jueces que fueron llamados votaron a favor de declarar infundada la demanda. Ello explica en parte la duración que tuvo el proceso.

³⁰⁷ Considerando vigésimo séptimo del Voto de los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui y Sánchez Melgrarejo. En: Sala Constitucional y Social. *Acción Popular. Exp. No. 23822-2017*. Lima.

segunda ocasión fue en una cita de la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW que hizo el juez Toledo Toribio en su voto para resaltar que se debía implementar la igualdad de género en los planes de estudio³⁰⁸.

Si bien los votos de los cuatro jueces que declararon infundada la demanda incluyen varios aspectos destacables –como las numerosas referencias a pronunciamientos internacionales o la afirmación de que los derechos humanos no están sujetos a lo que opine la mayoría³⁰⁹– también hubiera sido positivo un pronunciamiento sobre la relación entre la educación sexual, el enfoque de género y el género, tema que, como se explicó, estaba presente en el escrito de los demandantes. Asimismo, se pudo haber hecho un mayor desarrollo en la respuesta que se dio al cuestionamiento de los demandantes de una posible vulneración al artículo 12.4 de la CADH, que reconoce el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas o morales. Al respecto, aunque ni si quiera refiriéndose a esa disposición en concreto, el voto del juez Wong Abad indicó que “la potestad de los padres no [podía] ser entendida como una posibilidad para educar a sus hijos en valores contrarios a la Constitución”³¹⁰.

Con esta decisión, se esperaba cerrar la controversia sobre la materia; sin embargo, Padres en Acción anunció que se interpondrían otros recursos judiciales, como demandas de amparo. A ello se sumó que, a los pocos días de darse a conocer la decisión de la Sala Constitucional y Social, la educación sexual volvió a la agenda pública nacional a raíz de un link de “connotación sexual” que se identificó en el libro de “Desarrollo personal, ciudadanía y cívica” para el tercer grado de secundaria. El link era la fuente de un glosario en el que se explicaba el concepto de conducta sexual y derivaba a la página web de la enciclopedia cubana EcuRed, en la que se hacía referencia, entre otros, al “coito anal”³¹¹. Posteriormente, se identificaron otros links en textos educativos que hacían referencia a temas como la masturbación y el aborto.

³⁰⁸ Sección 9.5 del Voto Singular del señor Juez Supremo Toledo Toribio. En: *Ídem*.

³⁰⁹ Un breve recuento de lo señalado en cada voto puede encontrarse en: LOVÓN, Claudia. El enfoque de género en el Currículo Nacional: Cuatro preguntas clave para entender la resolución de la Corte Suprema. 10 de abril de 2019. Disponible en: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/el-enfoque-de-genero-en-el-curriculo-nacional-cuatro-preguntas-clave-para-entender-la-resolucion-de-la-corte-suprema/>>.

³¹⁰ Considerando vigésimo sexto del Voto de los señores Juez Supremos Wong Abad y Bustamante Zegarra. Se señala que es solo el voto del juez Wong Abad, porque en su voto, el juez Bustamante Zegarra precisa que coincide con la conclusión del primero, pero no con sus argumentos. En: Sala Constitucional y Social. *Acción Popular. Exp. No. 23822-2017*. Lima.

³¹¹ El Comercio. “Minedu: textos de 3 grado de secundaria incluyen link de connotación sexual”. 8 de abril de 2019. Consulta: 31 de agosto de 2019. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/minedu-textos-3-grado-secundaria-incluyen-link-connotacion-sexual-noticia-624518>; y La República. “Minedu: polémica por textos de secundaria con enlace referido a la conducta sexual”. 9 de abril de 2019. Consulta: 31 de agosto de 2019. Disponible en: <<https://larepublica.pe/sociedad/1445941-minedu-textos-tercero-secundaria->

En este contexto, varias personas dieron a conocer su opinión sobre el tema. Por ejemplo, Jorge De Lama, portavoz de la versión peruana del colectivo Con Mis Hijos No Te Metas (CMHNTM Perú), señaló en medio de una discusión en redes sociales que le parecía “[...] importante hacer mención [de] que todos tenemos cosmovisiones de la sexualidad e identidad humana y por tanto no es el Estado ni nadie el que debe escoger una en particular e impartirla a los hijos de otros [...]”³¹². A lo que agregó que “[e]l Pacto de San Jos[é] dispone q[ue] los padres tienen el derecho a q[ue] sus hijos reciban la educación moral q[ue] esté de acuerdo con sus convicciones. La educación reproductiva basad[a] en biología es científica, más allá de eso es moral, y no te corresponde a ti ni al Estado dictaminar moral”³¹³.

Asimismo, en el marco del debate en el Congreso sobre la moción para que se creara una comisión que identificara presuntos delitos y faltas graves por la elaboración de los textos escolares, la congresista Úrsula Letona indicó que estaban defendiendo “[...] el derecho de los padres de educar a nuestros hijos de acuerdo a lo que creemos es mejor para ellos. El Estado no nos va a decir cómo hacerlo, sobre todo en cuanto a su sexualidad. Cada familia lo hará según los principios que rigen en su hogar”³¹⁴.

En estas circunstancias, con la finalidad de conocer a mayor profundidad los motivos por los cuáles ciertos sectores se oponen a la educación sexual, se realizó una entrevista a Giuliana Calambrogio, una de las demandantes del proceso de acción popular contra el CNEB y miembro del colectivo Padres en Acción³¹⁵. A continuación, se presentan los fragmentos pertinentes que explican su posición sobre la educación sexual. Con consentimiento de la entrevistada, y para que se pueda contextualizar debidamente sus respuestas, la entrevista se encuentra transcrita en su totalidad en el Anexo 4.

Calambrogio comenzó explicando que para ella la educación sexual tenía un componente informativo y otro formativo. Este último era el que permitía a la persona desarrollarse de manera integral. A pesar de que ella no se oponía a cierto tipo de educación sexual, sí tenía cuestionamientos a esta bajo determinados supuestos. En

[contienen-enlace-informacion-conducta-sexual-twitter-ministerio-educacion-enfoque-genero-flor-pablo-atmp](#)>.

³¹² DE LAMA, Jorge (@Jorgedelama). Tuit del 9 de abril de 2019 a las 18:19 p.m. Disponible en: <<https://twitter.com/Jorgedelama/status/1115756239680671746>>

³¹³ DE LAMA, Jorge (@Jordedelama). Tuit del 9 de abril de 2019 a las 18:24 p.m. Disponible en: <<https://twitter.com/Jorgedelama/status/1115757349497602048>>.

³¹⁴ LETONA, Úrsula (@UrsulaLetonaP). Tuit del 16 de abril de 2019 a las 17:51 p.m. Disponible en: <<https://twitter.com/UrsulaLetonaP/status/1118285849488252929>>.

³¹⁵ LOVÓN, Claudia. *Entrevista del 17 de abril de 2019 a Giuliana Calambrogio*.

ese sentido, cuando se le preguntó si consideraba que la educación sexual afectaba sus derechos como madre, señaló:

El quid coyuntural ahora, un poco en el ambiente nacional, es que no hay consulta a los padres de familia sobre la educación sexual. La educación sexual tiene una parte formativa y una parte informativa. Entonces, no se viola mi derecho como padre de familia cuando doy consentimiento, pero nadie puede dar un consentimiento si no es un consentimiento informado. En ese parámetro es en el que yo, por ejemplo, como madre de familia, que he liderado luego una demanda y tal, es porque a los padres de familia no se nos ha consultado el qué, ni el cómo, ni el cuándo, ni el quién va a dar esa información en la sexualidad a los chicos en el colegio.

[...] No es que no queramos, sí queremos, pero hay que respetar ciertos parámetros. Conversemos con nosotros los papás e infórmenos cómo, cuándo, qué y quién va a encargarse en esa formación en la educación sexual que tiene que ser integral. En los tiempos que corren, la información no es problema. Un chico coge su *celu*, *googlea* y te enseña todo. El problema no es información, el problema es formación.

En esa línea, también se le consultó si creía –como se argumentó en la demanda de acción popular contra el CNEB– que la educación sexual vulneraba el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. Ante esta pregunta, la señora Calambrogio precisó que la demanda de acción popular no estuvo dirigida contra la educación sexual, sino contra el CNEB por la inexistencia de “un mecanismo de consulta válido, transparente, [y] adecuado para los padres de familia”.

Agregó que se había violado el derecho de los padres a participar en la educación de sus hijos, y explicó que el derecho fundamental a educar a los hijos recaía sobre los padres, mientras que el Estado tenía una labor subsidiaria en la materia. En ese marco, resaltó el papel de los padres en la educación sobre valores y creencias:

Un padre de familia no tiene el tiempo, ni los conocimientos para educarlos por ejemplo en la física newtoniana y esto lo hace el colegio a través de un profesor de Física, pero los padres de familia sí estamos capacitados en educar en valores, en creencias, que incluyen no solo la fe, sino también las posiciones políticas, ideológicas, en fin, sobre una gama de creencias. Cuando la gente dice creencias dice fanático fundamentalista religioso. No es la única creencia, hay otras, costumbres. Allí es el padre de familia el principal actor.

Posteriormente, se volvió a insistir en la relación entre la educación sexual y la demanda de acción popular, y se le preguntó de qué manera vería afectadas sus convicciones con la educación sexual. Tras aclarar que ellos habían cuestionado el enfoque de género, señaló:

[...] Si tenemos un enfoque de género que lo que dice a esos chicos es que tu desarrollo de la sexualidad tiene un componente biológico, pero no es necesario o sustancial. El componente

cultural o social es lo sustancial. Allí lo enfrentas a una dicotomía que es muy probable, dependiendo de las edades y el desarrollo, que uno no lo van a entender. Dos, no ha habido capacitación idónea para los profesores, que tampoco están de acuerdo en ese tinte. Esa es una posición ideológica. Hay una posición detrás que te dice que la sexualidad es un constructo cultural y la sexualidad frente a nuestra postura no es un constructo cultural, y como no es un constructo cultural, la educación sexual que vas a dar, ¿bajo qué matiz la vas a dar? ¿Bajo el matriz de constructo cultural o bajo el matriz de integralidad de la persona? Ah, no sabemos, no lo hemos definido, no lo hemos conversado con la comunidad educativa, entonces están vulnerando mis derechos.

Adicionalmente, en otras partes de la entrevista, hizo ciertas referencias a cómo la educación sexual podía vulnerar el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones religiosas y morales, aunque ya no respondiendo directamente a dicha pregunta. Por ejemplo, cuando se le preguntó si el contenido del controvertido link en el libro de tercero secundaria iba en contra de sus derechos, sostuvo:

[...] ¿Qué pasa si mi hijo, que ha sido criado en una familia conservadora, porque esa es mi familia [...]? Lo único que le hemos enseñado sobre la sexualidad [...] vamos a tirarnos de los pelos [...] es que hay que ser castos, hay que ser puros y de repente en el colegio vienen y le dicen, no hijo, explórate libremente. Momentito, estás tomando una autoridad que no te corresponde. ¿Por qué vas a decir una cosa contraria a lo que le dicen en casa? Lo que le digo en casa no es una mentira. La castidad es un valor, la virginidad es un valor y una puede elegir si tenerla o tenerla, vivirla o no vivirla. Pero el hijo vive conmigo, lo crie yo, lo mantengo yo, lo educo yo. Cuando él sea mayor de edad y tenga la capacidad de discernir, pues que se entere. Dime tú qué niño o qué joven a los 22 años no sabe de estas cosas. Es imposible no saber. ¿Pero es los 13 años la mejor edad para hablarles de coito anal, de masturbación vaginal, de los 10 placeres femeninos? ¿Eso los va a empoderar de alguna manera? [...].

Asimismo, en otra parte de la entrevista, de manera similar a lo argumentado en el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca (*supra* 2.1.1), comparó la educación sexual con la educación religiosa, indicando:

[...] Como por ejemplo el curso de educación religiosa. Si yo no soy católica, yo puedo pedir en el colegio que se exonere a mi hijo de la educación religiosa, porque no es mi credo y porque tengo el derecho a educarlo según mis propias creencias y puedo pedir que no lleve educación religiosa. ¿Cómo es posible que no pueda ejercer ese derecho respecto de la educación sexual? Como ahora se ha transversalizado, ya no le puedo decir al colegio que no le enseñe, porque no sé cuándo se lo van a enseñar, en qué curso. Lo de los textos es alucinante. En un libro que es sobre civismo y ciudadanía han colado lo del sexo anal. El padre de familia no podría objetar que a su hijo no le enseñes esto, que es su legítimo derecho.

Igualmente, cuando se le preguntó cuál debería ser el mínimo contenido sobre educación sexual que se debería enseñar³¹⁶, respondió:

[...] No estamos hablando de Matemática, Historia o Física. Estamos hablando de formación de la persona humana. Creo que ningún padre de familia se va a oponer que a su hija le enseñen el movimiento rectilíneo uniformemente variado. Hay que saberlo, porque es científico, porque no hay duda, porque tenemos consenso. Pero respecto a la moralidad, las creencias, las costumbres de cada familia, tú lo has dicho, va a ser muy complicado llegar a un consenso. ¿Entonces por qué nos lo imponen si no hay consenso? Por ahí es el irrespeto a los derechos de los padres de familia.

¿Qué pasa con un colegio católico? Con ideario católico, dirigido por una orden religiosa, que se tiene que apegar muchísimo a la doctrina de la iglesia católica, donde los padres de familia confían a sus hijos porque saben que a sus hijos se les va a hablar de moral y ética cristiana, y que van a seguir todos los mandamientos. Viene el Ministerio de Educación y dice me siento en tu ideario y tu doctrina, yo te digo lo que les enseñas. ¿Eso es respeto a la libertad? Si yo quiero que a mis hijos les enseñen la educación sexual libre y placentera, que haya colegios en los que se enseñen y que los padres que quieran matricular a sus hijos ahí los lleven ahí en total libertad y los papás que no quieren, que no se les obligue.

Por último, se refirió a este tema, cuando se le consultó si cierto tipo de educación sexual podría vulnerar la libertad de religión y conciencia. Calambrogio respondió de manera afirmativa a esta pregunta y explicó:

No es mi credo, pero hay muchas religiones más estrictas respecto de la virginidad. Por ejemplo, los musulmanes. Si uno no llega virgen al matrimonio, la lapidan y tienen que sacar el trapo manchado de sangre. Si en los colegios públicos hay hijos de musulmanes, ¿cómo van a quedar ellos? Los gitanos también son muy estrictos respecto de la virginidad. Yo te digo libertad en cada familia. Yo creo en el valor irrestricto de la virginidad, pero si no eres virgen es tu problema, no el mío. No quiero que les digan a mis hijos que lo mejor es que pierdan la virginidad lo más pronto posible y que lleven en el *back up* biográfico la mayor cantidad de parejas sexuales. No quiero que les enseñen eso a mis hijos. No quiero que les digan que lo máximo en la vida es expresarse sexualmente cómo les dé la gana, sin un orden natural, porque yo soy una firme creyente de la ley natural y de la consciencia de las personas [...].

De otro lado, una preocupación que también estuvo presente a lo largo de la entrevista fue cómo la educación sexual podía afectar a los niños y niñas. En ese sentido, cuando se le preguntó si la educación sexual debía estar enfocada a enseñar a esperar tener relaciones sexuales, Calambrogio sostuvo que cierto tipo de educación sexual podía incentivar el inicio de relaciones sexuales prematuras y disparar el índice de embarazos adolescentes. Así, señaló:

³¹⁶ Más adelante, la señora Calambrogio explicó que el contenido mínimo de la educación sexual debía tener temas como el aparato reproductor y el matrimonio.

Ese es un debate. No puedo dar una respuesta unívoca, porque ese debate no se ha tenido. Yo no soy la única voz autorizada. Ese debate tiene que darse con los padres de familia. ¿Qué le vamos a enseñar a los hijos de 12, 13, 14, 15 años? ¿Que pueden ejercer su sexualidad de manera plena y placentera? ¿Ese va a ser el mensaje? Si los incitamos a un inicio de relaciones sexuales prematuras, el índice de embarazos adolescentes se va a disparar, porque el ser humano es un ser de costumbres.

Tienes relaciones sexuales estables con tu enamorada, a los 12, 13 o 14 años. El día que no tienes un condón, el día que no tomaste la píldora, el día que te quedaste embarazada. Es que claro le enseñaste que eso era una cuestión de valor positivo, que viva su sexualidad de manera plena y placentera. ¿No sería mucho más positivo decirles que lo mejor es esperar? No porque la sexualidad sea mala, cochina, tabú, no, por ahí eso es una estupidez. Lo que se les tiene que enseñar es porque el riesgo es un embarazo adolescente que va a dificultar muchísimo tu vida. No la va a trancar, porque yo soy una convencida de que los hijos son un motor de reacción nuclear. Le dan a la madre y al padre la energía para sacar adelante todo, pero les va a dificultar. Eso sea padre o madre. Pero en las niñas la dificultad es mucho más grande, porque un embarazo adolescente tiene unos riesgos de salud que implican unos cambios que dificultan ir al colegio, dar los exámenes, afrontar el parto, afrontar la lactancia [...].

Relacionado también al impacto que podría tener la educación sexual sobre los niños y niñas, en otra parte de la entrevista, la señora Calambrogio cuestionó su madurez para recibir cierto tipo de enseñanzas. Esto sucedió cuando se le consultó si enseñarle a su hijo sobre la utilización de un condón o una píldora anticonceptiva sería contrario a sus enseñanzas, a lo que ella respondió:

No necesariamente, dependiendo de la edad. Yo no estoy de acuerdo con que a un niño de 10, 11 o 12 años se le hable de anticonceptivos y preservativos. Sí estoy de acuerdo con que a un chico de quinto de media se le hable de estos temas. Entonces, hay que ponernos de acuerdo en el enfoque. Las píldoras anticonceptivas no son “tic tacs”, no son “lentejitas” que te tomas y no pasa nada, tienen consecuencias médicas reales: trombosis, hipertensión, posibilidad de infarto, aneurisma. ¿A las niñas les decimos eso?

A mí me lo dijo un ginecólogo cuando alguna vez tuve un problema de miomas en el útero. Me dijeron que debía tomar unas hormonas o unos anticonceptivos, te va a afectar el humor, la ansiedad, lo peor es esto, tú ve que tomas. Uno cuando es adulto toma una decisión informada. ¿Una niña de 15, 14, 16 años es capaz de evaluar esa información y entender la trascendencia de esas decisiones? Yo creo que no. Así como no les damos permiso para manejar o beber alcohol, porque no tienen la capacidad madurativa tanto psíquica como emocional para afrontar eso, ¿por qué si la tendrían para repartirles gratuitamente anticonceptivos o métodos de barrera sin el consentimiento de los papás? [...].

Aunque estas respuestas evidenciaban ya cierta preocupación sobre el tema, se decidió preguntar específicamente a la entrevistada si creía que cierto tipo de

educación sexual podía afectar los derechos de los niños y las niñas. Al respecto, contestó lo siguiente:

A mí me gustaba mucho la propaganda del Ministerio de “Yo sé cuidar mi cuerpo”, que nadie te toque. Eso se lo dicen a los chicos de primaria y eso está muy bien. Sin embargo, luego llegan a secundaria y les dicen “tócate” y que “te toquen” mientras tengas placer. ¿Eso no pone en riesgo su seguridad, su vulnerabilidad? Entonces cualquier adulto puede decir, te toco, te gusta, tal cual, te violo. Porque así entran las cosas, bajas las defensas. Hay un derecho a la indemnidad sexual. A los chicos el Estado tiene que protegerlos, porque son sexualmente vulnerables.

Si les estás diciendo a los diez años que el máximo al que tienen que aspirar es a vivir su sexualidad de manera plena y placentera, les estás diciendo que no tienen indemnidad sexual. ¿Esa es la mejor forma para prevenir embarazos adolescentes? No lo creo. Si tú le dices a un chico que puede acostarse con todas las chicas que quiera porque le dan placer, ¿no es la objetivización de la mujer como objeto de placer sexual? Y si tú le dices a una niña que el chico es para que te dé placer, ¿no es objetivizar también al varón como un ente de placer sexual? El día que no sientas placer, nos vamos, acá no pasó nada y si hay hijos, no pasó nada tampoco. Ojo, con cómo se enseña, ojo con la formación detrás. Con eso contesto un poco sobre la vulneración de sus derechos, a la seguridad sexual [...].

Se concluyó la entrevista consultando a la señora Calambrogio cuál era la posición institucional de Padres en Acción sobre la educación sexual:

Nosotros siempre que hemos hablado de educación sexual, siempre llamamos educación sexual integral a la que proteja a la persona humana en su totalidad, en su dignidad. Se nos ha acusado, por ejemplo, de homofóbicos, no sé por qué; de transfóbicos [...] Una persona que tiene AMS (atracción por el mismo sexo) y que se expresa de dos maneras: AMS lésbico o AMS gay. En su identidad siguen siendo mujeres, pero que gustan de otras mujeres, y siguen siendo varones, pero que gustan de otros varones. ¿Hay un problema de identidad? No lo hay en absoluto. Si les enseñan a los niños que se respeta al gordo, al flaco, al chato, al negro, al cholo, al indio, a todos, también se respeta a una persona que tiene AMS. Una de las cosas que siempre repito, y además como Padres en Acción también lo hemos repetido, detrás de cada persona hay una historia biográfica. No somos quiénes para juzgar ni para tirar las piedras. Tenemos que acoger, ayudar, colaborar y construir puentes en aquello que tenemos en común, pero sin violentar ningún derecho ni el de los padres ni el de los niños.

Nuestra posición institucional es que sí se haga una educación sexual integral basada en la persona humana, en su dignidad, que desarrolle en amplitud el concepto de complementariedad entre hombre y mujer. No se habla de complementariedad, y eso es clave y fundamental. El varón y la mujer son distintos, diversos y complementarios; sino no seríamos una raza o una especie sexuada. De eso, no se habla. Hay mucho por construir, sí, pero pasa directamente por los padres de familia. Eso no se ha dado.

En suma, si bien la señora Calambrogio señaló que ni ella ni el colectivo Padres en Acción estaban en contra de cierto tipo de educación sexual, sí cuestionó que la

educación sexual fuera establecida sin participación de los padres de familia y expresó que algunos de sus contenidos podían vulnerar el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones o tener un impacto dañino sobre los niños y niñas.

Entonces, a partir de lo explicado hasta el momento, se puede señalar que, como en otros países de América Latina (*supra* 2.1.2), en Perú, la discusión reciente sobre la educación sexual ha ido de la mano con la oposición hacia la inclusión en el CNEB del enfoque de género³¹⁷, llamado despectivamente como ideología de género. Un argumento que, a diferencia de los otros dos ámbitos, ha sido más utilizado en el contexto peruano es el referido a la participación que deberían tener los padres de familia en la elaboración de políticas sobre educación sexual.

En contraste con esta particularidad, la preocupación por una posible vulneración del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones y la inquietud por el impacto que podría tener la educación sexual sobre niños y niñas son aspectos que han estado presentes tanto en el debate en Perú, como en las discusiones que se han desarrollado ante el TEDH y ante órganos judiciales de América Latina. En el caso de la inquietud sobre el impacto de la educación sexual sobre niños y niñas, como se muestra en el Anexo 5, el argumento más frecuente, especialmente en el ámbito nacional, ha sido que los niños y niñas no tienen la madurez suficiente para recibir educación sexual o alguno de sus contenidos³¹⁸. En

³¹⁷ Dos encuestas realizadas en 2019 muestran que en Perú se suele relacionar e incluso equiparar los términos educación sexual y enfoque de género. Por un lado, la encuesta de Ipsos y El Comercio, realizada en abril, mostró que el 22% de personas entendía al enfoque de género como enseñanza sobre la sexualidad. Por otro lado, la encuesta del Instituto de Estudios Peruanos (IEP), aplicada en mayo, evidenció que entre las razones para estar a favor o en contra del enfoque de género, se incluía algún factor relacionado a la educación sexual. Así, del 47% de personas que estaba a favor, un 12% tenía esa posición porque consideraba que el enfoque de género informaba, educaba o hablaba sobre sexo o sexualidad. Igualmente, del 17% que estaba en contra, un 3% tenía esa posición porque sostenía que se iba a dar educación sexual de forma muy temprana. Véase: El Comercio. "El 82% de peruanos está a favor del enfoque de género en el currículo escolar". 26 de abril de 2019. Disponible en: <<https://elcomercio.pe/peru/82-peruanos-favor-enfoque-genero-curriculo-escolar-noticia-629600>>; e IEP. *Conocimiento y actitudes hacia el enfoque de género y la homosexualidad. IEP Informe de Opinión. Encuesta Nacional Urbano Rural*. Mayo 2019.

³¹⁸ Los otros tipos de argumentos que se alegan en relación al impacto de la educación sexual sobre niños y niñas son que: i) esta afectaría varios de sus derechos (intimidad, pudor, integridad, salud); y ii) esta tendría efectos contraproducentes. En relación al primer grupo de preocupaciones, y respondiendo específicamente a la afirmación planteada por Calambrogio, resulta necesario aclarar que la "indemnidad sexual" no es un derecho, sino un bien jurídico que protege el Derecho Penal en el delito de violación sexual contra menores de 14 años. En cuanto a los supuestos efectos contraproducentes de la educación sexual, es preciso señalar que, de acuerdo a estudios encargados por UNESCO en el marco de sus Orientaciones Técnicas y la actualización de estas, la educación sexual no aumenta la actividad sexual. Véase: UNESCO. *Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un enfoque basado en evidencia orientado a escuelas, docentes y educadores de salud*, *supra*, p. 16, e *International Technical Guidance on Sexuality Education. An evidence-informed approach*, *supra*, p. 29.

vista de ello, serán estos dos cuestionamientos los analizados en el siguiente subcapítulo.

2.2. Análisis de los cuestionamientos desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.2.1. Primer cuestionamiento: La educación sexual viola el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones

Como se evidenció en el anterior subcapítulo, el cuestionamiento más frecuente hacia la educación sexual es que esta, o al menos ciertos de sus contenidos, suponen una vulneración al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. Para determinar si este cuestionamiento tiene una respuesta, se desarrollará cuál ha sido el reconocimiento de este derecho en el DIDH. Seguidamente, se explicará las respuestas que han dado dos órganos a este cuestionamiento. Finalmente, se determinará a partir de un test de proporcionalidad si la educación sexual constituye una restricción legítima a este derecho o si, por el contrario, supone una violación al mismo. De ser este último el caso, el cuestionamiento analizado en esta sección no tendría una respuesta desde el DIDH y constituiría un límite a la obligación que tienen los Estados respecto de la educación sexual.

2.2.1.1. El derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones se encuentra reconocido en casi todos los sistemas de protección de derechos humanos. En efecto, en el sistema universal, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece, como parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión³¹⁹, que los Estados deben “[...] respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los

³¹⁹ Sobre la distinción entre estas tres libertades, Huaco plantea que “[...] la libertad de pensamiento tiene como ámbito las creencias (entendidas como creencias de tipo secular), la libertad de conciencia [...] las convicciones (aquellas de carácter ético no religioso), y la libertad religiosa [...] la religión, la cual abarcaría creencias religiosas y convicciones ético-religiosas”. El autor sostiene que esta posición ayuda a orientarse y a mantener coherencia en las definiciones jurídicas internacionales; sin embargo, advierte que es artificioso “distinguir manifestaciones del espíritu difícilmente separables”. Véase: HUACO, Marco. “Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión”. En STEINER, Christian y Marie-Christine FUCHS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Segunda Edición. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 382.

hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

De acuerdo al Comité de Derechos Humanos, esta disposición no impide la enseñanza de temas como la historia general de las religiones o la ética, siempre y cuando esta se brinde de manera neutral y objetiva. No obstante, sí es incompatible con “la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares [...] a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores”³²⁰. Este comité ha señalado además que este derecho está relacionado con la libertad de enseñar una religión o creencia³²¹; y que a diferencia de la libertad de manifestar la religión o las creencias que puede ser limitada por los motivos señalados en el artículo 18.3 del PIDCP, no puede ser restringido³²².

Con un texto muy similar al PIDCP, aunque en el marco del derecho a la educación, el artículo 13.3 del PIDESC también reconoce el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones³²³. El Comité DESC ha coincidido en que ello no impide la enseñanza de temas como la historia general de las religiones o la ética, en tanto sea de forma imparcial y objetiva, y se respete la libertad de opinión, conciencia y expresión. Asimismo, ha señalado –en sentido semejante al Comité de Derechos Humanos– que este derecho es incompatible con “[...] la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia [...] salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores”³²⁴. La DUDH no hace referencia expresa a este derecho, aunque su artículo 26.3 reconoce el derecho “preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”³²⁵.

³²⁰ Comité de Derechos Humanos. *Comentario General No. 22 (48) (art. 18)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. 27 de septiembre de 1993, párr. 6.

³²¹ Esta libertad está prevista de acuerdo al Comité de Derechos Humanos en el artículo 18.1 del PIDCP. Véase: *Ibidem*.

³²² *Idem*, párr. 8. El artículo 18.3 del PIDCP establece que la libertad de manifestar la religión o las creencias solo puede ser restringida por las limitaciones previstas por ley necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, o los derechos de los demás.

³²³ Art. 13.3 del PIDESC: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores [...] de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

³²⁴ Comité DESC. *Observaciones Generales No. 13, supra*, párr. 28.

³²⁵ Ruano, citando a Mantecón Sancho, señala que el “escoger el tipo de educación” no solo abarcaría la posibilidad de elegir sistemas pedagógicos, sino también “concepciones holísticas de la educación, es decir a sistemas educativos completos fundamentados en una determinada concepción filosófica, ideológica o religiosa de la realidad”. Véase: RUANO ESPINA, Beatriz. “El derecho a elegir en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. No. 19, 2009, p. 16.

De otro lado, en el sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) no incluye este derecho. Sin embargo, este sí se encuentra reconocido en la CADH, cuyo artículo 12.4 establece, en el marco del derecho a la libertad de conciencia y religión, que “[l]os padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Inicialmente, esta disposición no había sido incluida en el proyecto de la CADH. Recién fue añadida después de una observación del gobierno de Chile, señalando que existía conveniencia de reconocer en el ámbito regional un derecho ya aceptado en el ámbito mundial³²⁶.

En contraste con los otros tres incisos del artículo 12, fue el que generó mayor debate para su aprobación. El delegado de Colombia cuestionó que dicha disposición comprometiera al Estado a “sufragar la enseñanza primaria, gratuita y obligatoria”. Por su parte, el delegado de Honduras expresó “preocupación por las implicaciones políticas de este precepto”. Mientras tanto, el delegado de Brasil señaló que el “problema no existía en América y que la solución; en caso de que se presentara, sería firmar un Protocolo”. Finalmente, antes de su aprobación, el presidente de la sesión defendió la inclusión de este inciso indicando que solo en los países totalitarios no se respetaba el derecho de los padres a escoger la religión con la cual educar a sus hijos³²⁷.

Este derecho ha sido poco desarrollado en el sistema interamericano³²⁸, a diferencia de lo que ha ocurrido en el sistema europeo de derechos humanos. En este último, el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones se encuentra previsto, como ya se señaló, en el artículo 2 del P1³²⁹. Esta disposición

³²⁶ HUACO, Marco. *Óp. cit.*, p. 403. Véase también: Observaciones del Gobierno de Chile al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Doc. 7. 26 de septiembre de 1969, párr. 6. En: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. 7-22 de noviembre de 1969. OEA/Ser.K/XVII/1.2, p. 39.

³²⁷ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, pp. 211-212.

³²⁸ De acuerdo a Huaco, un ejemplo de la aplicación de este derecho en el sistema interamericano es la observación que hizo la CIDH de la erradicación de la instrucción religiosa en el sistema educativo en Cuba en su informe sobre este país de 1983. En: HUACO, Marco. *Óp. cit.*, p. 403.

³²⁹ Un resumen de los pronunciamientos del TEDH sobre el artículo 2 del P1 y más específicamente sobre su segunda oración se puede encontrar en: TEDH. *Guide sur l'article 2 du Protocole No. 1 à la Convention européenne des droits de l'homme. Droit à l'instruction*. 31 de diciembre de 2018. Igualmente, véase: SUDRE, Frédéric. *Droit européen et international des droits de l'homme*. Onceava Edición. Paris: Presses Universitaires de France, 2012, pp. 597-603; CANOSA USERA, Raúl. “Derecho a la instrucción y pluralismo educativo (Comentario al artículo 2 del Protocolo 1)”. En GARCÍA ROCA, Javier y Pablo SANTOLAYA MACHETTI. *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Tercera edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 693-711; y SCHABAS, William A. *The European Convention on Human Rights. A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2015, p. 986-1010.

protege el derecho a la educación³³⁰, y en su segunda oración establece que “[...] [e]l Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”³³¹.

Precisamente, uno de los temas que el TEDH ha analizado en el marco de esta disposición ha sido la educación sexual. Para este órgano, esta no constituye una vulneración al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. Sin embargo, esta no es la única posición que existe al respecto como evidencian los pronunciamientos de la Sala Constitucional de Costa Rica. Ambos puntos de vista serán analizados a continuación para posteriormente determinar la postura de esta investigación.

2.2.1.2. ¿Qué respuestas se ha dado a este cuestionamiento?

En esta sección se analizarán las respuestas que han dado el TEDH y la Sala Constitucional de Costa Rica frente al cuestionamiento de una presunta vulneración del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, como consecuencia de la impartición de educación sexual. Las posiciones de los tribunales de Argentina y Uruguay no serán abordadas al no contar con decisiones de fondo que detallen su posición al respecto.

2.2.1.2.1. La respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La respuesta del TEDH a este cuestionamiento será explicada en tres partes. Primero, se analizará cuál fue la posición adoptada por la mayoría de jueces en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*. Segundo, se explicará las razones de la discrepancia del juez Verdross con esa postura. Tercero, se analizarán los otros tres casos sobre la materia y se determinará si es que han supuesto un cambio en su posición.

³³⁰ El derecho a la educación es reconocido en la primera oración de esta disposición como una libertad negativa y no como un derecho prestacional, que obligue a los Estados a crear o subvencionar escuelas. El TEDH ha interpretado que, a partir de este derecho, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso sin discriminación a los establecimientos escolares ya existentes y reconocer oficialmente los estudios realizados. En: CANOSA USERA, Raúl. *Op. cit.*, pp. 696-697; y SUDRE, Frédéric. *Op. cit.*, p. 330.

³³¹ El TEDH ha precisado que mientras la educación comprende el proceso mediante el cual se transmiten creencias, cultura y otros valores, la enseñanza o instrucción es la transmisión de conocimiento para el desarrollo intelectual. En: TEDH. *Case of Campbell and Cosans v. The United Kingdom*. Judgment. 25 de febrero de 1982, párr. 33.

El caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca* fue el primer caso en el que el TEDH resolvió una demanda sobre educación sexual, y además fue uno de los primeros en los que se pronunció sobre la segunda oración del artículo 2 del P1, estableciendo una serie de consideraciones importantes. Por ello, antes de explicar las razones que llevaron a la mayoría de jueces a concluir que la educación sexual en este país no violaba la segunda parte del artículo 2 del P1, se desarrollarán los estándares que fueron establecidos en la sentencia al respecto. Para empezar, el TEDH señaló que esta frase buscaba proteger el pluralismo educativo, necesario para preservar la sociedad democrática concebida por el CEDH³³².

Igualmente, aclaró –ante el cuestionamiento del Estado danés según el cual el artículo 2 del P1 solo daba derecho a los padres a que sus hijos fueran exonerados de la “instrucción religiosa confesional”– que esta disposición no distinguía entre la instrucción religiosa y aquella sobre otros temas; y por tanto, los Estados debían respetar las convicciones de los padres en todo el programa educativo³³³, incluyendo en la educación sexual. Por otro lado, en cuanto a su interpretación, indicó que las dos oraciones del artículo 2 del P1 debían leerse no solo una a la luz de la otra, sino también a la luz de los artículos 8, 9 y 10 del CEDH, que reconocen respectivamente los derechos a la vida privada y familiar, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y a la libertad de recibir o comunicar información e ideas³³⁴.

No obstante, quizás los estándares más relevantes de dicha sentencia fueron establecidos más adelante, cuando el TEDH determinó que era competencia de cada Estado –y no suya– definir y planificar el currículo educativo, y señaló que la segunda oración del artículo 2 del P1 no impedía a los Estados “impartir mediante la enseñanza o la educación información o conocimientos que fueran, directa o indirectamente, de tipo religioso o filosófico”; ni habilitaba a los padres a objetar la integración de esta enseñanza o educación en el currículo, pues ello supondría el riesgo de que cualquier educación institucionalizada fuera impracticable. Asimismo, señaló que esta frase implicaba que los Estados debían velar por que la transmisión de dicha información o conocimiento se realizara de manera objetiva, crítica y plural, y no se persiguiera una finalidad de adoctrinamiento. Para el TEDH, esto último constituía un límite que no debe ser excedido³³⁵.

³³² TEDH. *Case of Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, *supra*, párr. 50.

³³³ *Ídem*, párr. 51.

³³⁴ *Ídem*, párr. 52.

³³⁵ *Ídem*, párr. 53.

Justamente, en aplicación de este estándar, seis de los siete jueces del TEDH consideraron que la educación sexual en Dinamarca no violaba el artículo 2 del 1. No obstante, antes de llegar a tal conclusión, se realizaron una serie de precisiones. Primero, se reconoció que ya para los años setenta, los niños en Dinamarca podían acceder a información relacionada a su vida sexual por distintos medios; por lo cual, la educación sexual no había sido establecida con la intención de proporcionar información que no tuvieran, sino más bien de brindarla de manera más “correcta, precisa, objetiva y científica”³³⁶.

Segundo, se recalcó cuáles eran los propósitos de la educación sexual en Dinamarca. En ese sentido, se señaló que esta buscaba alertar a los niños de “fenómenos inquietantes”, como las altas tasas de embarazos fuera del matrimonio, abortos y enfermedades venéreas. De igual forma, se enfatizó que la educación sexual tenía como objetivo conseguir que, llegado el momento, los niños “se cuidarán y mostrarán consideración por los otros”, sin exponerse o exponer a otros a dificultades “por falta de conocimiento”³³⁷. Tercero, se estableció que a pesar de que estas “consideraciones” sí tenían connotación moral, eran de “carácter muy general” y no sobrepasaban los límites de lo que “un Estado podía considerar como interés público”³³⁸.

Dicho esto, se determinó que lo que establecía la legislación danesa no constituía un “intento de adoctrinamiento dirigido a propugnar un tipo específico de comportamiento sexual”, ni uno de “exaltar el sexo o incitar a los alumnos a entregarse precozmente a prácticas peligrosas para su estabilidad, salud o futuro, o que sus padres pudieran considerar reprochables”. Además, se consideró que si bien en aplicación de esta legislación podía haber ciertos “abusos”, eso no había ocurrido en este caso. Asimismo, se tomó en cuenta que la educación sexual establecida no impedía que los padres aconsejaran y guiaran en este aspecto a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones y que, en última instancia, podían cambiar a sus hijos a escuelas privadas –en las que solo la parte reproductiva de la educación sexual era obligatoria– o educarlos en casa³³⁹.

En síntesis, el TEDH interpretó que el artículo 2 del P1 no proscribía la posibilidad de que se enseñe información o conocimiento con cierto contenido religioso o filosófico, sino que solo prohibía que con ello se busque el adoctrinamiento de los alumnos. En

³³⁶ *Ídem*, párr. 54.

³³⁷ *Ibidem*.

³³⁸ *Ibidem*.

³³⁹ *Ibidem*.

relación a la educación sexual en Dinamarca, estableció que esta era de interés público, y que el límite de la prohibición de adoctrinamiento no había sido excedido; por lo cual no había violación del artículo señalado. Sin embargo, esta postura no estuvo exenta de críticas.

En la misma sentencia, el juez Verdross emitió una opinión separada en la que criticó la interpretación “restrictiva” que había hecho la mayoría de la segunda oración artículo 2 del P1. Consideraba que no había indicios que fundamentaran que esta disposición fuera entendida solamente como una prohibición de que la enseñanza tuviera como objetivo adoctrinar. Por el contrario, esta frase “obligaba a los Estados, de una manera absoluta, a respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres” sin distinguir entre las intenciones que podría tener la enseñanza³⁴⁰. Esta postura crítica ha sido compartida por un sector de la doctrina, que en la misma línea ha objetado que en dicho caso el TEDH no haya utilizado la interpretación extensiva que reclaman los derechos humanos³⁴¹.

En el caso concreto de la educación sexual, el magistrado estimaba necesario distinguir entre la información sobre hechos de la sexualidad humana, que era objeto de las ciencias naturales, y aquella información relativa a las prácticas sexuales, incluida la anticoncepción. A su criterio, el primer tipo de información era neutro desde un punto de vista moral, mientras que el segundo afectaba el desarrollo de la conciencia de los menores. Por ello, incluso siendo brindada de manera objetiva podía suponer una violación a las convicciones de los padres, los cuales consecuentemente debían tener el derecho a objetar su enseñanza³⁴².

En base a estos parámetros, Verdross concluyó que la legislación danesa no respetaba el artículo 2 del P1, pues –a pesar de incluir información sobre prácticas sexuales– no preveía un mecanismo mediante el cual los hijos de padres con convicciones contrarias a la normativa pudieran ser exonerados de la educación sexual. Para el magistrado, dicha conclusión no variaba por el hecho de que los padres pudieran educar a sus hijos en casa o cambiarlos a escuelas privadas, incluso cuando estas fueran –como ocurría en Dinamarca– subvencionadas por el Estado. El

³⁴⁰ Separate Opinion of Judge Verdross. En: TEDH. *Case of Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, *supra*, p. 28.

³⁴¹ RUANO ESPINA, Lourdes. *Óp. cit.*, p. 21, nota 39.

³⁴² Separate Opinion of Judge Verdross, *supra*, p. 28.

juez consideraba que ello suponía un sacrificio material y sin la posibilidad de exención, constituía una situación de discriminación³⁴³.

Tomando en cuenta estas críticas, cabe preguntarse si el TEDH mantuvo la misma postura que adoptó en el caso Kjeldsen, Busk Madsen y otros vs. Dinamarca en los siguientes casos que analizó sobre educación sexual o si por el contrario, ha variado de alguna manera su posición. En las siguientes líneas, se dará respuesta a dicha interrogante.

La segunda vez que el TEDH se pronunció sobre la educación sexual tuvo lugar más de 20 años después de su primera sentencia en la materia. Se trataba de la decisión de admisibilidad del caso Jiménez Alonso y Jiménez Merino vs. España, emitida durante el primer semestre del año 2000. En ella, el TEDH básicamente reiteró los estándares establecidos en el caso Kjelsen, Busk Madsen y Pedersen. En efecto, continuó señalando que si bien los Estados no estaban impedidos a impartir enseñanza o educación con cierto contenido filosófico o religioso, sí debían procurar que la información o conocimiento fuera transmitida de manera objetiva, crítica y plural, siendo la prohibición de adoctrinamiento un límite que no debía ser excedido³⁴⁴.

En relación a la educación sexual, el TEDH se refirió como había hecho en su primera sentencia, a las finalidades que esta tenía en el caso concreto. Así, remarcó que en España estas clases tenían como propósito “brindar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades venéreas y el SIDA”, y que el folleto que había sido entregado a la hija del señor Jiménez buscaba prevenir embarazos no deseados o precoces, y la transmisión de ITS. En su opinión, esta información era de carácter general, podía ser considerada de interés público y no constituía un intento de adoctrinamiento para promover un determinado tipo de comportamiento sexual³⁴⁵.

Sumado a ello, consideró que los padres no veían afectado su derecho a aconsejar a sus hijos o guiarlos de acuerdo a sus convicciones religiosas y morales, y que estos mantenían la libertad de matricular a sus hijos en las escuelas privadas que mejor se adecuaban a sus convicciones. Sin embargo, precisó que en caso optaran por la educación pública, el artículo 2 del P1 no podía ser interpretado como si tuvieran el “derecho a pedir un tratamiento diferenciado en la educación [...] [de sus hijos] de

³⁴³ *Ídem*, p. 29.

³⁴⁴ TEDH. *Jimenez and Jimenez Merino v. Spain*, *supra*, pp. 5-6.

³⁴⁵ *Ídem*, p. 6.

acuerdo a sus propias convicciones”³⁴⁶. Esta fue quizás la única consideración diferente que hizo respecto de su primera sentencia.

Tuvieron que pasar otros once años para que se volviera a pronunciar sobre la materia. Esta vez fue en la decisión de admisibilidad del caso Dojan y otros vs. Alemania de septiembre de 2011. En ella, el TEDH nuevamente repitió los estándares que había establecido sobre el artículo 2 del P1, entre los cuales estaba su interpretación de la segunda oración de esta disposición como una prohibición para el Estado de adoctrinamiento³⁴⁷. No obstante, a diferencia de los otros dos casos sobre educación sexual que había resuelto, incluyó en su análisis un nuevo elemento: el margen de apreciación.

Se refirió a este al recordar el caso Konrad y otros vs. Alemania, en el que se había pronunciado sobre la decisión de este Estado de no permitir la educación en casa. El TEDH determinó que esa medida, al buscar integrar a los niños en la sociedad y evitar así que se formen “sociedades paralelas”, era compatible con el pluralismo necesario para la democracia y recaía en el margen de apreciación que tenían los Estados para “fijar e interpretar reglas para sus sistemas de educación”. A su parecer, este criterio era también aplicable a las solicitudes de exención de clases de educación sexual obligatorias³⁴⁸.

En cuanto al caso en concreto, el TEDH comenzó aludiendo –como había hecho anteriormente– a las finalidades que tenía la educación sexual en el lugar donde habían ocurrido los hechos. En ese sentido, señaló que las clases sobre este tema buscaban transmitir neutralmente “conocimiento sobre la reproducción, la anticoncepción, el embarazo y el parto”, y que el taller “Mi cuerpo es mío” tenía como finalidad “crear conciencia sobre la violencia y abuso sexual de niños con miras a la prevención”³⁴⁹. Más específicamente, detalló que de acuerdo a la Ley de Escuelas de Renania del Norte-Westfalia (*North Rine-Westphalia Schools Act*), la educación sexual tenía como propósito:

[...] brindar a los alumnos conocimiento sobre los aspectos biológicos, éticos, sociales y culturales de su sexualidad de acuerdo a su edad y madurez para permitirles desarrollar sus propios puntos de vista morales y un acercamiento independiente hacia su propia sexualidad. La educación sexual debe promover la tolerancia entre seres humanos sin importar su orientación o

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ TEDH. *Decision as to the admissibility of Application no. 319/08 Willi, Anna and David Dojan against Germany and 4 other applications*, *supra*, pp. 13-14.

³⁴⁸ *Ídem*, p. 14.

³⁴⁹ *Ídem*, pp. 14-15.

identidad sexual. Este objetivo se reflejaba también en las decisiones de los tribunales alemanes en el presente caso, que determinaron [...] que la educación sexual para el grupo de edad concernido era necesaria para permitir a los niños enfrentaran críticamente las influencias de la sociedad en lugar de evitarlas, y aspiraba educar a ciudadanos responsables y emancipados, capaces de participar en procesos democráticos de una sociedad plural – en particular, con el objeto de integrar minorías y evitar la formación de “sociedades paralelas” motivadas religiosa o ideológicamente (traducción propia)³⁵⁰.

Para el TEDH, estos objetivos eran compatibles con los principios de pluralismo y objetividad reconocidos en el artículo 2 del P1. En vista de ello, consideró que al rechazar las solicitudes de exención de las clases de educación sexual obligatorias, el Estado alemán no había excedido el margen de apreciación que tenía sobre su sistema de educación³⁵¹. Si bien este fue el motivo principal por el cual declaró manifiestamente infundada la demanda, el TEDH también utilizó otras ideas para reforzar su argumento.

Así, subrayó que no había indicios de que la información o conocimiento en el contexto de la educación sexual no hubiera sido transmitida de forma objetiva, crítica y plural. Igualmente, indicó que no existían señales de que “[...] la educación brindada haya puesto en cuestión la educación sexual que podían dar los padres a sus hijos en base a sus convicciones religiosas, o que los niños hubieran sido influenciados para aprobar o rechazar un comportamiento sexual específico de manera contraria a las convicciones religiosas y filosóficas de sus padres” (traducción propia)³⁵².

De otra parte, señaló que el CEDH no protegía el derecho a no ser confrontado con opiniones contrarias a las convicciones que uno podría tener. Finalmente, indicó –de forma similar a sus otros dos casos sobre educación sexual– que los padres mantenían la posibilidad de educar a sus hijos en los horarios no escolares. Sin embargo, a diferencia de estos dos pronunciamientos, admitió que el derecho de los

³⁵⁰ Texto original: “The Court refers in this context to section 33 of the North Rhine-Westphalia Schools Act stipulating that the aim of sexual education is to provide pupils with knowledge of biological, ethical, social and cultural aspects of sexuality according to their age and maturity in order to enable them to develop their own moral views and an independent approach towards their own sexuality. Sexual education should encourage tolerance between human beings irrespective of their sexual orientation and identity. This objective is also reflected in the decisions of the German courts in the case at hand, which have found in their carefully reasoned decisions that sex education for the concerned age group was necessary with a view to enabling children to deal critically with influences from society instead of avoiding them and was aimed at educating responsible and emancipated citizens capable of participating in the democratic processes of a pluralistic society – in particular, with a view to integrating minorities and avoiding the formation of religiously or ideologically motivated 'parallel societies'”. En: *Ídem*, p. 15.

³⁵¹ *Ibidem*.

³⁵² Texto original: “In this respect the Court shares the view of the domestic courts, which concluded that there was no indication that the education provided had put into question the parents’ sexual education of their children based on their religious convictions or that the children had been influenced to approve of or reject specific sexual behaviour contrary to their parents’ religious and philosophical convictions”. En: *Ibidem*.

padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones sí se veía restringido, aunque no de manera desproporcionada³⁵³.

Sin duda, esta decisión de admisibilidad supuso un cambio en el razonamiento que venía haciendo el TEDH. Hasta ese momento, este órgano había considerado que la educación sexual no vulneraba el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, pues no buscaba adoctrinar a los alumnos en un determinado comportamiento sexual. En cambio, en el caso Dojan y otros vs. Alemania, determinó que no había violación de la disposición que reconocía este derecho, principalmente porque el Estado había actuado dentro del margen de apreciación que disponía sobre su sistema educativo.

Sumado a ello, a diferencia de los casos que lo precedieron, en el caso Dojan y otros vs. Alemania, el TEDH reconoció que la educación sexual sí podía suponer una injerencia sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, pero consideró que esta era proporcional. Un último aspecto que vale la pena destacar es que el modelo de educación sexual que estaba siendo objetado en este caso era uno integral, pues el concepto de sexualidad incluido en la normativa alemana era uno amplio (*supra* 1.1.3). En esa medida, al determinar que no había violación del artículo 2 del P1, el TEDH estaba señalando que brindar educación integral de la sexualidad de forma obligatoria no violaba el derecho reconocido en esta disposición.

Esta no fue la última vez que el TEDH se pronunció sobre la materia, ya que en 2017 resolvió el caso A.R. y L.R. vs. Suiza. La particularidad de esta decisión fue que en ella el TEDH no se refirió al artículo 2 del P1 como había hecho en sus otros casos, pues el Estado demandado no había ratificado este tratado. En su lugar, analizó si existía una vulneración al derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 del CEDH), que en su opinión abarcaba también el derecho de los padres a educar a sus hijos, al ser este un aspecto fundamental de su identidad³⁵⁴.

En este caso, el TEDH también admitió que la negativa de dispensar las clases de educación sexual podía suponer una injerencia en el derecho de los padres³⁵⁵. En cuanto a las razones que justificaban esta restricción, afirmó que la educación sexual

³⁵³ El TEDH señaló que “[...] the applicant parents were free to educate their children after school and at weekend and thus their right to educate their children in conformity with their religious convictions was not restricted in a disproportionate manner”. En: *Ídem*, p. 16.

³⁵⁴ TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*, *supra*, párr. 26.

³⁵⁵ *Ídem*, párr. 28.

en Suiza tenía base legal suficiente³⁵⁶. Asimismo, evidenció que esta tenía varias finalidades legítimas, como proteger la salud física y moral de los niños previniendo abusos sexuales (*supra* 1.2.1.1.1), o brindar herramientas para preparar a los niños frente a distintas realidades sociales³⁵⁷. Por último, determinó si la restricción era necesaria en una sociedad democrática, para lo cual utilizó tres argumentos.

Primero, remarcó que, en virtud del artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño³⁵⁸, la educación que daban los padres a los niños más pequeños se encontraba especialmente protegida. Sin embargo, estableció que dicha protección no era un fin en sí mismo, sino que debía siempre tener como objetivo último el bienestar de los niños. En esa línea, recordó que el artículo 29.d) de ese mismo tratado establecía como finalidad de la educación “[p]reparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre [...]” y que el artículo 19 obligaba a los Estados a tomar medidas educativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso, incluyendo el abuso sexual. El TEDH observó que la educación sexual del caso respondía a ambas finalidades³⁵⁹.

Segundo, aplicando *mutatis mutandis* el estándar que estableció en el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca, señaló que las clases de educación sexual no tenían como finalidad adoctrinar. Por el contrario, observó que de acuerdo a la directiva que regulaba la educación sexual esta no buscaba “ejercer un control social o una estandarización”, y no existían indicios de que se hubiera actuado de forma contraria³⁶⁰. Tercero, refiriéndose a la proporcionalidad de la medida, resaltó que el Estado había reconocido el derecho de los padres a asegurar la educación sexual de sus hijos, y señaló que una muestra de ello era que la directiva mencionada establecía que la educación sexual escolar era complementaria a aquella proporcionada por los padres. Precisamente, en atención a ello, la educación sexual no era sistemática, sino que solo se brindaba ante las preguntas de los niños³⁶¹.

En base a estas consideraciones, el TEDH concluyó que el Estado había respetado el margen de apreciación del que disponía y declaró manifiestamente infundada la

³⁵⁶ *Ídem*, párrs. 29-33.

³⁵⁷ *Ídem*, párr. 35.

³⁵⁸ “Art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

³⁵⁹ TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*, *supra*, párrs. 40-41.

³⁶⁰ *Ídem*, párrs. 38-39 y 42.

³⁶¹ *Ídem*, párr. 43.

demanda respecto del artículo 8 del CEDH. Ahora bien, como se indicó anteriormente (*supra* 2.1.1), en la demanda de este caso también se alegó la violación del artículo 9 del CEDH, que reconoce el derecho a la libertad de conciencia. El TEDH consideró que no podía pronunciarse al respecto debido a que no se había explicado detalladamente qué valores eran afectados concretamente por la educación sexual. No obstante, precisó que incluso si ello se hubiera realizado, no habría violación del artículo 9 del CEDH, pues esta disposición no otorgaba a los padres un derecho a negar la participación de sus hijos en la enseñanza pública cuando fuera contraria a sus ideas, sino que se limitaba a una prohibición para el Estado de adoctrinar a los niños, lo cual no había ocurrido en el caso³⁶².

En resumen, el estándar que fijó el TEDH en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*, según el cual el artículo 2 del P1 implica una prohibición de adoctrinamiento, fue reiterado en el resto de sus casos sobre educación sexual. Sin embargo, el lugar que ocupó en su razonamiento fue variando. En efecto, mientras que en el caso *Jiménez Alonso y Jiménez Merino vs. España* fue la razón principal por la cual declaró manifiestamente infundada la demanda, en los casos *Dojan y otros vs. Alemania y A.R.* y *L.R. vs. Suiza*, el motivo central fue que el Estado estaba actuando dentro del margen de apreciación.

A pesar de esta diferencia, al llegar de una u otra manera a la misma conclusión, se puede señalar que la jurisprudencia del TEDH ha sido consistente en determinar que la educación sexual no vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. Como ya se adelantó, la posición de la Sala Constitucional de Costa Rica ha sido diferente. Será interesante analizar si esta ha tomado en cuenta a las decisiones del TEDH sobre el tema.

2.2.1.2.2. La respuesta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica

En 2012, la Sala Constitucional de Costa Rica emitió la Resolución No. 10456-2012, que se convertiría en su sentencia más relevante sobre educación sexual al sentar las bases que servirían para rechazar más adelante otras demandas de amparo sobre la materia. En dicho caso, se cuestionaba que el Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad hubiera sido aprobado sin participación de los padres y se señalaba que ello constituía una violación al derecho de estos a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones (*supra* 2.1.2). A pesar de la conexión que se

³⁶² *Ídem*, párr. 49.

alegaba entre ambos aspectos, este órgano optó por pronunciarse sobre los mismos de manera separada.

En cuanto a la falta de participación, señaló de manera muy escueta que el Estado no estaba obligado a realizar “ningún tipo de consulta o audiencia” para “diseñar, adoptar y ejecutar una política pública” si es que el “derecho” no lo establecía. Además, evidenció que en el proceso de elaboración del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad habían participado, entre otros actores relevantes como docentes y alumnos, 690 padres y madres³⁶³. En relación al segundo aspecto, la Sala Constitucional de Costa Rica dividió su razonamiento en cuatro partes.

En primer lugar, reconoció que en base al artículo 10.h) de la CEDAW (derecho a la educación)³⁶⁴, el artículo 23 de la CIDJ (derecho a la educación sexual)³⁶⁵ y el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección de los niños contra toda forma de perjuicio o abuso)³⁶⁶, el Estado costarricense se encontraba obligado a “implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad”³⁶⁷. En segundo lugar, señaló que esta obligación no habilitaba al Estado a violar otros derechos, como el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, reconocido en los artículos 26.3 de la DUDH, 13.3 del PIDESC, 18.4 del PIDCP y 12.4 de la CADH, por lo cual se debían tomar medidas para armonizar ambas cuestiones³⁶⁸.

En tercer lugar, hizo referencia al caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*, resaltando que en este pronunciamiento el TEDH no prohibió a los

³⁶³ Sección IV “Sobre la omisión del Ministerio de Educación Pública de dar participación a los padres de familia de previo a la aprobación del programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad” y sección V. En: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 10456-2012, supra*.

³⁶⁴ “Art. 10 de la CEDAW. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”. La relación entre la educación sexual y esta disposición fue establecida en el Capítulo 1.2.1.1.2 y 1.2.1.3.

³⁶⁵ “Art. 23 de la CIDJ. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual [...]”. El reconocimiento al derecho a la educación sexual por este tratado fue desarrollado en el Capítulo 1.2.1.1.2. Costa Rica es uno de los siete Estados que ha ratificado la CIDJ.

³⁶⁶ “Art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. La relación de la educación sexual también fue establecida por el TEDH en el caso *A.R. y L.R. vs. Suiza*.

³⁶⁷ Sección VI “Sobre el derecho a la educación y las obligaciones del Estado en materia de educación sexual”. En: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 10456-2012, supra*.

³⁶⁸ Secciones VI y VII “Sobre el reclamo por afectación del derecho constitucional de los padres en relación con la educación de sus hijos”. En: *Ídem*.

Estados difundir conocimiento o información con contenido religioso o filosófico, sino que se limitó a establecer que estos debían ser transmitidos de forma objetiva, crítica y plural sin perseguir una finalidad de adoctrinamiento. Sin embargo, erróneamente como se desarrollará más adelante, señaló que el voto del juez Verdross, que discrepaba de la posición de la mayoría, había sido posteriormente adoptado en el caso Folgerø y otros vs. Noruega, y en el caso Hasan y Eylem Zengin vs. Turquía³⁶⁹. La Sala Constitucional enfatizó que, en estos dos casos, el TEDH había establecido el deber de los Estados de respetar las convicciones de los padres “para el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla”³⁷⁰.

Finalmente, en cuarto lugar, analizó el caso concreto del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad. Señaló que este incluía referencias a conductas sexuales, que se encontraban “estrechamente vinculadas con las creencias religiosas y filosóficas de las personas” y respecto de las cuales existían “numerosas visiones y perspectivas”. En ese contexto, dada la imposibilidad de satisfacer todas estas visiones, correspondía al Estado “dar el contenido que consider[ase] más conveniente”. No obstante, debido a que esa decisión podía repercutir en las creencias y conciencia de los niños y por tanto en el derecho de sus padres, estos últimos no tenían “la obligación de soportar una invasión de parte del Estado” y debían tener un mecanismo ágil y sencillo para objetar la enseñanza del programa³⁷¹.

De esta manera, la Sala Constitucional de Costa Rica declaró parcialmente fundada la demanda al haber encontrado una violación al derecho a la libertad de conciencia, y ordenó al Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los padres podrían realizar dicha objeción. Esta postura resulta interesante pues discrepa sustancialmente de la respuesta que dio el TEDH. Sin embargo, es preciso notar que una de las premisas de las que parte no es del toda acertada.

En el anterior apartado, se evidenció que en los tres pronunciamientos sobre educación sexual que emitió el TEDH antes de la Resolución No. 10456-2012 no se adoptó la posición del juez Verdross, sino que se continuó considerando que la educación sexual no implicaba una violación del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones (*supra* 2.2.1.2.1). Además, los casos Folgerø y otros vs. Noruega y Hasan y Eylem Zengin vs. Turquía, citados por la Sala Constitucional de Costa Rica, tampoco supusieron un cambio.

³⁶⁹ Es preciso indicar que la Sala Constitucional de Costa Rica se refirió en su resolución a la sentencia “Folgero y Zengin v. Turquía”.

³⁷⁰ Sección VIII. En: Sala Constitucional de Costa Rica. *Resolución No. 10456-2012, supra*.

³⁷¹ Secciones X-XI. En: *Ídem*.

En efecto, en ambos casos, al examinar los cuestionamientos existentes hacia cursos de religión que a pesar de tener la vocación de abarcar varias religiones se concentraban en una en particular, el TEDH reiteró varias de las consideraciones que había realizado en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*³⁷². Así, terminó analizando si la información y conocimiento de cada uno de estos cursos estaba siendo transmitida de forma objetiva, crítica y plural. Como ello no era así, evaluó los mecanismos de exención previstos en cada caso, que tampoco eran en su opinión adecuados para proteger el derecho de los padres. Consecuentemente, determinó que Noruega y Turquía habían violado el artículo 2 del P1³⁷³.

Aún con esta imprecisión, el pronunciamiento de la Sala Constitucional de Costa Rica resulta valioso, pues en cierto modo recoge las críticas que se hicieron al TEDH en su primer pronunciamiento sobre educación sexual. En esa línea, en esta investigación se reconoce que la educación sexual, o al menos algunos de sus contenidos, incluso sin tener la finalidad de adoctrinar, puede suponer una injerencia sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. En la siguiente sección, se analizará si dicha injerencia es una restricción legítima o si, por el contrario, siguiendo al tribunal costarricense, constituye una violación al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.

2.2.1.3. ¿La educación sexual es una restricción válida al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones?

A diferencia del Comité de Derechos Humanos, que ha considerado que el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones no puede ser objeto de restricciones (*supra* 2.2.1.1), en esta investigación se sostiene que este derecho sí está sujeto a límites. Esto ha sido sostenido por un sector de la doctrina que ha establecido, por ejemplo, que este derecho puede ser limitado para proteger el derecho de la educación, particularmente la consecución de sus finalidades, o la libertad de religión y conciencia del niño o niña involucrado³⁷⁴. En esa línea, también se ha señalado que deben tomarse en cuenta los límites que en general tiene la

³⁷² TEDH. *Case of Folgerø and others v. Norway*. Judgment. 29 de junio de 2007, párr. 84; y *Case of Hasan and Eylem Zengin v. Turkey*. Judgment. 9 de octubre de 2007, párr. 47-55.

³⁷³ Véase un resumen de ambas sentencias en: BARRRERO ORTEGA, Abraham. "TEDH – Sentencias de 26.06.2007, Folgero y otros c. Noruega, 15472/02, y de 09.10.2007, Hasan y Eylem Zengin c. Turquía, 1448/04 – Objeción de conciencia de los padres a educación con implicaciones morales – enseñanza religiosa obligatoria". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 32, 2009, p. 259-274.

³⁷⁴ SOUTO GALVÁN, Beatriz. "El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 17, 2011, pp. 249-251.

libertad religiosa y de conciencia, como los derechos de los demás y los elementos del orden público³⁷⁵.

Partiendo de esta premisa, en las líneas que siguen se analizará si la educación sexual es una de esas restricciones legítimas. Para ello, se hará uso del test de proporcionalidad, una herramienta metodológica empleada tanto en el DIDH como en el Derecho Constitucional, que consiste en determinar si una medida que supone la injerencia a un derecho cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³⁷⁶. El análisis que se realizará parte de la definición de educación integral de la sexualidad presentada anteriormente (*supra* 1.1.3), y tiene carácter general. En esa medida, un análisis de situaciones específicas puede suponer ciertas variaciones a lo presentado en esta sección. En ese contexto, también resulta pertinente señalar que el resultado al que se llegue no desconoce la importancia que tiene la participación de todos los actores interesados en la elaboración de políticas como la educación sexual.

Regresando al test de proporcionalidad, en cuanto al requisito de idoneidad, corresponde analizar si la medida cuestionada, en este caso impartir educación integral de la sexualidad de manera obligatoria, permite la consecución de una finalidad legítima³⁷⁷. Una respuesta al respecto se ha dado en el primer capítulo de esta investigación, en el que se ha mostrado cómo la educación sexual sirve para garantizar varios derechos u obligaciones internacionales, como el derecho a la educación, el derecho a la salud, o el principio de igualdad y no discriminación. Como se indicó, esto ha sido reconocido de forma explícita por el TEDH en el caso A.R. y L.R. vs. Suiza³⁷⁸, en el que se estableció que la educación sexual podía obedecer a varios objetivos legítimos, entre los cuales estaba la protección a la salud física y psicológica de niños y niñas (*supra* 2.2.1.2.1).

³⁷⁵ RUANO ESPINA, Lourdes. *Óp. cit.*, p. 13.

³⁷⁶ En el DIDH, el análisis de estos tres requisitos permite determinar si una medida es necesaria en una sociedad democrática. También se requiere que la medida se encuentre prevista por una ley. Sin embargo, dependerá del sistema de protección de derechos humanos qué se entiende por la expresión ley. Por ejemplo, el TEDH ha indicado que esta expresión también comprende normas infra legales. Véase: TEDH. *A.R. et L.R. contre la Suisse*, *supra*, párr. 30.

³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 70.

³⁷⁸ En sus otras tres decisiones, el TEDH solo hizo referencia a las finalidades de la educación sexual sin relacionarlas con un objetivo legítimo protegido por el DIDH. A pesar de ello, la mención a los objetivos de la educación sexual en el caso Dojan y otros vs. Alemania ha sido vinculada con las finalidades de la educación, y consecuentemente, con el derecho a la educación. Véase: CAMPBELL, Meghan. *Óp. cit.*, p. 1235.

Además, en esa decisión, el TEDH se refirió al artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege los derechos de los padres de dirección y orientación de sus hijos, y reconoció que estos derechos podían ser limitados por otras disposiciones de dicho tratado, tales como el artículo 29 (finalidades de la educación) o el artículo 19 (protección del niño contra toda forma de abuso). Precisamente, en opinión del TEDH, la educación sexual respondía a ambas finalidades (*supra* 2.2.1.2.1). Asimismo, aunque no fue establecido así por el TEDH, resulta interesante señalar que también se ha sostenido que los derechos de los padres reconocidos en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño pueden ser limitados para proteger el interés superior del niño, y que justamente la educación sexual atiende a ese objetivo, al ser una medida que sirve para proteger su derecho a la salud³⁷⁹.

De esta manera, la educación sexual constituye una medida idónea para satisfacer varios objetivos legítimos; por lo cual se supera el primer paso del test de proporcionalidad, y corresponde determinar si se cumple con el requisito de necesidad. Para ello, se debe analizar si existen otras medidas igualmente idóneas que sean menos lesivas al derecho restringido³⁸⁰. En mi opinión, existen dichas alternativas, pero no son igualmente efectivas. Ciertamente, una opción podría ser dejar que los padres se encarguen exclusivamente de la educación sexual de sus hijos.

Sin embargo, ello conllevaría el riesgo de que no se aborden en absoluto o se eviten ciertos temas “sensibles” sin los cuales no sería posible la consecución de las finalidades legítimas a las que se hizo referencia. Prueba de este riesgo son las investigaciones a las que hace referencia el Relator Especial sobre el derecho a la educación, según las cuales entre un tercio y un quinto de jóvenes entre 15 y 19 años afirma no haber discutido nunca con sus padres sobre temas relativos a la sexualidad³⁸¹. Ese mismo problema tendría establecer mecanismos de exención para los padres que consideren que la educación sexual afecta su derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, pues tampoco estaría asegurado que reciban los contenidos necesarios para cumplir los finalidades a las que responde la educación sexual. En esa medida, también se supera el examen de necesidad.

³⁷⁹ PACKER, Corinne. *Óp. cit.*, p. 167.

³⁸⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 93; y *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 74.

³⁸¹ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 71.

Finalmente, en relación al requisito de proporcionalidad, se debe evaluar si el sacrificio al derecho restringido resulta desmedido frente a las ventajas que supone la limitación³⁸². Al respecto, es preciso hacer referencia una vez más a la jurisprudencia del TEDH y especialmente, al caso *Dojan y otros vs. Alemania*. En dicho pronunciamiento no se realizó un test de proporcionalidad en los términos aquí propuestos. Sin embargo, como se evidenció, sí se señaló que la educación sexual no era una restricción desproporcionada, ya que los padres mantenían la posibilidad de educar a sus hijos sobre este tema en el horario no escolar de acuerdo a lo que creyeran más conveniente (*supra* 2.2.1.2.1).

Sin duda, este es un aspecto que da cuenta de que no se trata de un sacrificio desmedido. Adicionalmente, se debe tomar en consideración que el modelo de educación sexual que esta investigación considera protegido por el DIDH no busca imponer ciertas conductas a sus destinatarios, sino que estos cuenten con herramientas y aptitudes para tomar sus propias decisiones (*supra* 1.1.3). En vista de ello, la educación sexual es una medida proporcional, por lo cual constituye una restricción legítima al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, y en esa medida tiene una respuesta desde el DIDH.

2.2.2. Segundo cuestionamiento: Los niños y niñas no tienen la madurez suficiente para recibir educación sexual

Para analizar el segundo cuestionamiento, se hará referencia, por un lado, a la necesidad de que la educación sexual sea adecuada para la edad y etapa de desarrollo de los niños y niñas, y, por otro, al concepto de evolución de las facultades. Sin embargo, antes de ello, es preciso delimitar cuál es la definición de niño en el DIDH. Siguiendo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en esta investigación, se entenderá por niño a “[...] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”³⁸³. Además, se tendrá en consideración en todo momento, que a pesar de tratarse de una sola categoría abarca un grupo heterogéneo de personas con distintas necesidades, intereses y facultades³⁸⁴. En ese contexto, cabe resaltar el cambio de

³⁸² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 93; y *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 83.

³⁸³ Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁸⁴ Archard y Tobin señalan que el Comité de los Derechos del Niño ha tomado en cuenta esta idea, y en ese sentido, ha reconocido a través de sus Observaciones Generales tres dimensiones de la niñez: la primera infancia, la mitad de la infancia y la adolescencia. En relación a la primera dimensión, el comité ha establecido en su Observación General No. 7 esta abarcaría el periodo entre el nacimiento de los niños hasta que cumplan ocho años. En cuanto a la adolescencia, en su Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante esta etapa, el comité no quiso definir la adolescencia. Sin

paradigma que supuso la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer a niños y niñas como sujetos de derechos, y no simplemente como objetos de protección de sus padres o el Estado³⁸⁵.

2.2.2.1. La educación sexual debe ser adecuada para la edad y etapa de desarrollo de los niños y niñas

La respuesta a este cuestionamiento se relaciona a que la educación integral en sexualidad, como establecen las guías para su implementación³⁸⁶, debe ser adecuada para la edad y la etapa de desarrollo en que se encuentran quienes la reciben. Esto implica tomar en cuenta, como señalan OMS/Europa y BZgA en sus estándares sobre educación sexual, el “desarrollo gradual de lo que es de interés, lo que es relevante y qué nivel de detalle es necesario para determinada edad o fase de desarrollo”. De esta manera, ciertos temas podrán ser revisados en diferentes edades, pero la profundidad y la forma en que son abordados variarán de acuerdo a la edad³⁸⁷.

Del mismo modo, siguiendo a UNESCO en sus Orientaciones Técnicas, esta característica involucra que los contenidos de la educación sexual respondan a “las necesidades y capacidades cambiantes del niño y de la persona joven en la medida en que crecen”. Esto permitirá entre otros que se aborden temas relevantes para el desarrollo de los participantes cuando sea más oportuno para su salud y bienestar; y se adapten los contenidos según el desarrollo cognitivo y emocional³⁸⁸.

Ahora bien, el DIDH no ha sido ajeno a esta problemática, y también ha incorporado esta característica en sus pronunciamientos sobre educación sexual, aunque utilizando distintos términos para referirse a ello. Así, por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho a la educación señaló, en las recomendaciones de su informe de 2010, que la educación sexual debía incluirse desde el nivel primario en “un marco de

embargo, señaló que su observación general se concentraría en el periodo que va desde los 10 años hasta los 18. Véase: ARCHARD, David y John TOBIN. “Article 1 The Definition of a Child”. En TOBIN, John (Ed.). *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2019, p. 31.

³⁸⁵ MORLACHETTI, Alejandro. “La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos”. En: FELIPE BELTRÃO, Jane y otros. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 2014, p. 27.

³⁸⁶ OMS/Europa y BZgA. *Óp. cit.*, p. 27; y UNESCO. *International Technical Guidance on Sexuality Education. An evidence-informed approach, supra*, p. 16.

³⁸⁷ OMS/Europa y BZgA. *Óp. cit.*, p. 13.

³⁸⁸ UNESCO. *International Technical Guidance on Sexuality Education. An evidence-informed approach, supra*, p. 16. Esta característica ya era considerada como parte de la definición de educación sexual en las Orientaciones Técnicas de 2009. Véase *supra* 1.1.3.

respeto y adaptabilidad de conformidad con la edad y con las capacidades propias del nivel de desarrollo emocional y cognitivo de las y los educandos”³⁸⁹.

Mientras tanto, el Comité CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité DESC utilizaron frases como “apropiada para cada edad”, “adaptada a la edad” o “adecuada en función de la edad” en algunas de sus recomendaciones u observaciones generales a partir del año 2014³⁹⁰, e incluso de manera previa a ese año en ciertas observaciones finales³⁹¹. De forma similar, en su informe de 2015 sobre discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, ACNUDH indicó que los Estados debían proporcionar una educación sexual “adecuada en función de la edad”³⁹².

Asimismo, fuera del sistema universal de derechos humanos y con una terminología diferente, la CADHP señaló en su segunda observación general que el contenido de la educación integral sobre sexualidad debía tomar en cuenta “el nivel de madurez de las adolescentes niñas y la juventud”³⁹³. Igualmente, en su reciente informe sobre los derechos de las personas LGTBI, la CIDH recomendó a los Estados incorporar una educación sexual integral “de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños”³⁹⁴.

³⁸⁹ Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 87.c).

³⁹⁰ Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, supra*, párr. 68; Comité CEDAW. *Recomendación general num. 35, supra*, párr. 30.b.i); Comité CEDAW. *Recomendación general núm. 36, supra*, párr. 68; Comité de los Derechos del Niño. *Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 20, supra*, párr. 61; y Comité DESC. *Observación general núm. 22, supra*, párrs. 9, 47 y 63.

³⁹¹ En el caso del Comité CEDAW, las referencias a esta característica se remontan a 1999. Véase, por ejemplo: Párr. 310 de las Observaciones Finales a Reino Unido. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/54/38/Rev.1. Nueva York: ONU, 1999, p. 84; Párr. 58 de las Observaciones finales a Surinam. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/57/38. 8 de octubre de 2002, p. 12; Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua*. CEDAW/C/NIC/CO/6. 2 de febrero de 2007; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Papua Nueva Guinea*. CEDAW/C/PNG/CO/3. 30 de julio de 2010, párr. 42; *Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: República de Corea*. CEDAW/C/KOR/CO/7. 1 de agosto de 2011, párr. 29; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Congo*. CEDAW/C/COG/CO/6. 23 de marzo de 2012, párr. 36; y *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Benín*. CEDAW/C/BEN/CO/4. 28 de octubre de 2013, párr. 27. En cuanto al Comité de los Derechos del Niño, se menciona esta característica en observaciones finales de 2009 y 2011. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales: Países Bajos*. CRC/C/NLD/CO/3. 27 de marzo de 2009, párr. 56; y *Observaciones finales: Costa Rica*. CRC/C/CRI/CO/4. 3 de agosto de 2011, párr. 71. Finalmente, el Comité DESC utiliza un término similar en 2013. Véase: Comité DESC. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Bosnia y Herzegovina*. E/C.12/BIH/CO/2. 16 de diciembre de 2013, párr. 32.

³⁹² Consejo de Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, supra*, párr. 79.

³⁹³ CADHP. *General Comment No. 2, supra*, párr. 51.

³⁹⁴ CIDH. *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas, supra*, párr. 367.6.b.

Tomando en cuenta el valor interpretativo de varios de estos pronunciamientos al tratarse de manifestaciones de *soft law* (*supra* 1.3.1), esta característica debe ser considerada como parte de la obligación internacional que tienen los Estados de asegurar que se brinde educación sexual integral. De este modo, el cuestionamiento relativo a la falta de madurez para recibir educación sexual también queda sin asidero, pues esta deberá responder a las necesidades que tengan los niños y niñas conforme se vayan desarrollando, y adaptarse de acuerdo a ello.

Con este parecer coinciden quienes en Perú han mostrado una posición favorable hacia la educación sexual. En efecto, en una entrevista sostenida con Clea Guerra, abogada del Centro de la Mujer Flora Tristán³⁹⁵, esta explicó que la educación sexual era un término amplio, que no debía “restringirse al coito o las prácticas sexuales, que era un poco sobre lo que trata[ba]n de cerrar el discurso estos grupos”. Por el contrario, sostuvo que esta debía abarcar ámbitos tan básicos “como conocer el cuerpo de la persona”, lo cual significaba, por ejemplo, “en el caso de niños y niñas, señalar los órganos con sexuales con su propio nombre”.

En ese contexto, Guerra especificó que el contenido de la educación sexual debía ser variado, y señaló en ese sentido: “No puedes hablar de los mismos temas con un niño o una niña de 4 o 5 años que con un adolescente de 15, 16 o 17 que está apunto de acabar la secundaria. Cada año tendrá que tener conocimiento diferenciado”. Aun cuando resulte extraño, parece haber cierta coincidencia en este aspecto con Giuliana Calambrogio, quien tiene una posición contraria al menos con ciertos contenidos de la educación sexual. En efecto, en la entrevista que se le realizó, señaló en un momento: “Yo no estoy de acuerdo con que a un niño de 10, 11 o 12 años se le hable de anticonceptivos y preservativos. Sí estoy de acuerdo con que a un chico de quinto de media se le hable de estos temas”.

Posiblemente, quienes sostienen posiciones análogas a la de Guerra y Calambrogio discreparán en qué consideran apropiado para cada edad. Sin embargo, como se explicará más adelante (*infra* 3.2.2.3), no corresponde al DIDH establecer en detalle cuáles son los contenidos que debe tener la educación sexual. En esa medida, esa tarea excede esta investigación y deberán ser los especialistas en pedagogía los llamados a ello³⁹⁶.

³⁹⁵ LOVÓN, Claudia. *Entrevista del 31 de mayo de 2019 a Clea Guerra*.

³⁹⁶ En este contexto, es preciso indicar que los contenidos propuestos por las guías de educación sexual analizadas en el primer capítulo de esta investigación no han estado exentos de críticas. Curvino y Grizzel, quienes como se señaló cuestionan la existencia de una obligación de impartir educación sexual,

2.2.2.2. El concepto de evolución de las facultades

El concepto de evolución de las facultades, también conocido como evolución de las capacidades, complementa la respuesta a este cuestionamiento. Este concepto ha sido recogido por la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 5 que los Estados deberán respetar “[...] las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres [...] u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos recogidos en la presente Convención”³⁹⁷.

En ese contexto, la evolución de las facultades ha sido entendida como un principio que reconoce que, conforme los niños y niñas van adquiriendo mayores competencias, su capacidad para asumir responsabilidades sobre las decisiones que les afectan aumenta, mientras que su necesidad de orientación disminuye³⁹⁸. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha definido la evolución de las facultades como “[...] el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos [...] cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios, y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad”³⁹⁹.

Sin embargo, esta no ha sido la única manera en que el Comité de los Derechos del Niño ha abordado este tema. Como plantea Varadan, este órgano ha utilizado el concepto de evolución de las facultades en otros tres sentidos: i) como principio “habilitador” que empodera a niños y niñas en el ejercicio de sus derechos más allá de aquellos relacionados con las potestades de dirección y orientación de los padres, ii) como principio interpretativo de las distintas disposiciones de la Convención sobre los

han reconocido el valor de las expresiones “evolución de las facultades” y “apropiado para cada edad”. Sin embargo, consideran que estas han sido distorsionadas por algunas organizaciones de forma que “la información sobre sexo y sexualidad es apropiada para todas edades”. Critican en ese sentido ciertos contenidos que proponen guías como las de la OMS/Europa y BZgA para niños menores de ocho años. En: CURVINO, Melissa y Meghan GRIZZLE. *Óp. cit.*, pp. 94-95.

³⁹⁷ El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño también se refiere a la evolución de las facultades en el marco del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

³⁹⁸ LANSDOWN, Gerison. *La evolución de las facultades del niño*. Florencia: UNICEF, 2005, p. 19.

³⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general núm. 20, supra*, párr. 18. También véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006, párr. 17.

Derechos del Niño, y iii) como principio que guía a los Estados en la elaboración de políticas sobre los derechos del niño⁴⁰⁰.

Precisamente, en el segundo sentido, el Comité de los Derechos del Niño señaló en su Observación General No. 1 sobre las finalidades de la educación que los currículos escolares debían “tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño”⁴⁰¹. Esta consideración también podría aplicarse a la educación sexual⁴⁰², de forma que esta se brinde tomando en cuenta que conforme los niños y niñas vayan creciendo tendrán mayor autonomía en el ejercicio de responsabilidades y derechos relacionados a su sexualidad. Esto responde directamente, por ejemplo, al cuestionamiento de que incluso con ciertas edades no deberían recibir educación e información en materia de métodos anticonceptivos.

En suma, ha quedado evidenciado que la implementación de la educación sexual ha generado controversia en varias partes del mundo. Los cuestionamientos más comunes al respecto han sido que esta violaría el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, y que niños y niñas no tendrían la madurez suficiente para recibir todos o algunos de sus contenidos. Como se desarrolló a lo largo de este capítulo, ambos cuestionamientos tienen una respuesta desde el DIDH. En el primer caso, ello se debe a que la impartición de educación sexual supera el test de proporcionalidad, por lo cual constituye una restricción legítima para el DIDH. En el segundo caso, el cuestionamiento pierde asidero si se toma en cuenta que parte de la obligación internacional que existe respecto de la educación sexual es que esta impartida de acuerdo a la edad y etapa de desarrollo de su interlocutor, lo cual se ve complementado por el concepto de evolución de las facultades.

⁴⁰⁰ VARADAN, Sheila. “The principle of Evolving Capacities under the UN Convention on the Rights of the Child”. En *International Journal of Children’s Rights*. No. 27, 2019, pp. 306-338.

⁴⁰¹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 1 (2001). Párrafo 1 del artículo 39: Propósitos de la educación*. CRC/GC/2001/1. 17 de abril de 2001, párr. 9.

⁴⁰² En esa lógica, el Comité DESC ha planteado en su Observación General No. 22 que todas las personas deben tener acceso a una educación e información integral sobre salud sexual y reproductiva que tenga en cuenta “las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes”. Asimismo, en sus Observaciones Finales a Guyana de 2015, recomendó incluir la educación sobre salud sexual y reproductiva en sus planes de estudios de acuerdo a la “evolución de la capacidad de los niños y adolescentes”. En: Comité DESC. *Observación general núm. 22, supra*, párr. 49; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana*. E/C.12/GUY/CO/2-4. 28 de octubre de 2015, párr. 51.

CAPÍTULO 3: UNA MIRADA A LA EDUCACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ

En los anteriores capítulos se ha demostrado que la educación sexual, como obligación internacional, tiene sustento en distintos tratados de derechos humanos, y que los cuestionamientos que suelen presentarse contra ella tienen una respuesta desde el DIDH. En ese contexto, cabe preguntarse si el Estado peruano está sujeto a esa obligación, y de ser así, determinar a qué exactamente se encuentra obligado, y cómo viene cumpliendo. Este capítulo pretende responder tales interrogantes.

Con esa finalidad, se comenzará analizando los tratados de derechos humanos que han sido ratificados por Perú⁴⁰³, con énfasis en aquellos adoptados en el marco del sistema universal e interamericano de derechos humanos, y la CIDJ. Con ello no se pretende negar la existencia de otras fuentes del Derecho Internacional que establezcan obligaciones para el Estado peruano⁴⁰⁴. Sin embargo, en este capítulo se analizan en particular los tratados de derechos humanos, pues como se explicó es mediante una interpretación de estos con instrumentos de *soft law* que existe una obligación respecto de la educación sexual (*supra* 1.3.1).

Tras efectuar dicho análisis, se examinará cómo el Estado peruano ha realizado un reconocimiento político de dicha obligación, mediante los informes periódicos que ha presentado ante los comités de la ONU. Posteriormente, al ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, se establecerán cuáles son las obligaciones que tiene al respecto, y se concluirá analizando de qué forma viene cumpliendo con ellas.

3.1. ¿El Estado peruano tiene una obligación internacional respecto de la educación sexual?

3.1.1. Los tratados de derechos humanos ratificados por Perú

En el sistema universal de derechos humanos, tres son los tratados a partir de los cuales se ha afirmado la existencia de una obligación de asegurar educación sexual.

⁴⁰³ Si bien, como prevé el artículo 11 de la Convención de Viena, la ratificación no es la única manera que tienen los Estados de manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado, en este capítulo se utiliza dicho término toda vez que ha sido el mecanismo utilizado por el Estado peruano en los tratados que serán analizados.

⁴⁰⁴ Sin tratarse de un catálogo completo, el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia recoge las fuentes tradicionales del Derecho Internacional: "a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas nacionales, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]". Existen otras fuentes como los actos unilaterales de los Estados.

En primer lugar, se encuentra el PIDESC, que fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Como se desarrolló previamente⁴⁰⁵, el Comité DESC ha considerado en sus Observaciones Generales No. 14 y 22 que la educación sexual es un deber específico del artículo 12 de este tratado, que reconoce el derecho a la salud (*supra* 1.2.1.1.1). El Estado peruano ratificó el PIDESC el 28 de abril de 1978 sin formular ninguna reserva o declaración interpretativa.

En segundo lugar, está la CEDAW, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Comité CEDAW ha interpretado a través de sus recomendaciones generales que varias de las disposiciones de este tratado establecen un deber de similar naturaleza (*supra* 1.2.1)⁴⁰⁶. En efecto, este órgano ha entendido a la educación sexual como un elemento fundamental del artículo 12.1 de la CEDAW, que establece la eliminación de la discriminación en el derecho a la salud (Recomendación General No. 24). Adicionalmente, ha señalado que la educación sexual debe ser implementada según dispone el artículo 10.h), que prevé el acceso a material informativo que contribuya a la salud y bienestar de la familia, incluido aquel sobre planificación familiar, como medida para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de la educación (Recomendación General No. 36).

Asimismo, este comité ha estimado que la educación sexual es parte de las obligaciones establecidas en el artículo 16.1.e), el cual reconoce el derecho a decidir sobre el número de hijos y su espaciamiento (Recomendación General No. 21). De igual forma, ha considerado que se trata de una medida que puede promover la igualdad de derechos de las niñas de conformidad con el artículo 2 (Recomendación General No. 28), así como contribuir a la eliminación de estereotipos de acuerdo al artículo 5, lo cual a su vez es útil para prevenir la violencia de género (Recomendación General No. 35). Perú ratificó la CEDAW el 13 de septiembre de 1982, y tampoco formuló reservas o declaraciones interpretativas.

En tercer lugar, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Comité de los Derechos del Niño también ha vinculado la educación sexual con varias

⁴⁰⁵ Dada la extensión de la investigación, se ha optado por incluir una breve recopilación de algunas de las ideas planteadas en el Capítulo 1 con la finalidad de facilitar la lectura a las personas interesadas.

⁴⁰⁶ No se ha incluido a la Recomendación General conjunta No. 31 del Comité CEDAW y la Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas, pues no hacen referencia a una disposición concreta de la CEDAW o la Convención sobre los Derechos del Niño al momento de mencionar a la educación sexual. Por la misma razón, tampoco se ha incluido a la Observación General No. 20. Sin embargo, en este último caso, estaría vinculado implícitamente el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que la referencia a la educación sexual se enmarca en las medidas de protección a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes.

de las disposiciones de este tratado (*supra* 1.2.1). Así, ha señalado que esta se enmarca en el deber de garantizar que los niños accedan a información sobre prevención y atención de VIH/SIDA, que se desprende de los derechos a la salud e información reconocidos en los artículos 24, 13 y 17 (Observación General No. 3). Del mismo modo, ha establecido a partir de los artículos 3, 17 y 24, que reconocen respectivamente el interés superior del niño, y los derechos a la información y la salud, la existencia de un deber de facilitar acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva (Observación General No. 4).

Además, ha identificado que los artículos 24.2.e) y f), que prevén en el marco del derecho a la salud los deberes de asegurar el acceso de los niños a información y educación sobre salud y a servicios de planificación familiar, comprenden a la educación sexual (Observación General No. 15). El Estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 4 de septiembre de 1990 y al igual que en los otros dos casos, tampoco formuló reservas o declaraciones interpretativas. De esta manera, al haber ratificado los tres tratados del sistema universal de derechos humanos que contienen disposiciones de las que se desprende la obligación de asegurar educación sexual, Perú también está sujeto a dicha obligación.

Tabla 5: Observaciones o recomendaciones generales del Comité DESC, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño sobre educación sexual

Órgano	Observación/ Recomendación General	Artículo(s) relacionados	Tratado
Comité DESC	Observación General No. 14	12 (derecho a la salud)	PIDESC
	Observación General No. 22		
Comité CEDAW	Recomendación General No. 21	16.1.e) (derecho a decidir sobre número de hijos e intervalos de nacimientos) y 10.h) (acceso a material informativo)	CEDAW
	Recomendación General No. 24	12.1 (no discriminación en el derecho a la salud)	
	Recomendación General No.28	2 (derecho a la no discriminación)	
	Recomendación General No. 35	5 (erradicación de estereotipos)	
	Recomendación General No.36	10.h) (acceso a material informativo) y 12 (no discriminación en el derecho a la salud)	
Comité de los Derechos del Niño	Observación General No. 3	24 (derecho a la salud), 13 y 17 (derecho a la información)	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observación General No. 4	3 (interés superior del niño), 17 (derecho a la información) y 24 (derecho a la salud)	
	Observación General No. 15	24.2.e) y f) (educación)	

		sobre salud y servicios de planificación familiar)	
--	--	--	--

Fuente: Observaciones generales del Comité DESC, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño. Elaboración propia.

Cabe preguntarse si similar obligación se desprende de alguno de los tratados de derechos humanos del sistema interamericano⁴⁰⁷. Como se evidenció anteriormente, la CIDH se ha pronunciado sobre la educación sexual de forma menos desarrollada y sin vincularla en la mayoría de casos con una disposición en concreto de alguno de sus tratados (*supra* 1.2.1)⁴⁰⁸. A pesar de ello, por su similitud con las disposiciones de otros tratados y la interpretación que de ellas se ha hecho, la obligación de asegurar educación sexual podría desprenderse de dos artículos del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

Por un lado, el artículo 10.2.e. de este tratado establece como una de las medidas para garantizar el derecho a la salud a “la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud”. Esta disposición guarda semejanzas con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 11.2 de la Carta Social Europea que prevén en sentido similar que la educación sobre salud es una medida para hacer efectivo este derecho, y a partir de los cuales se ha interpretado un deber respecto de la educación sexual (*supra* 1.2.1.1.1).

Por otro lado, se encuentra el artículo 13.2 del Protocolo de San Salvador que establece las finalidades de la educación, entre las cuales incluye “el pleno desarrollo de la personalidad humana”. Según se explicó previamente, al ser la sexualidad un aspecto central del ser humano, su enseñanza es necesaria para cumplir con la finalidad mencionada. Esto a su vez es indispensable para satisfacer la característica de aceptabilidad que debe tener la educación (*supra* 1.2.1.1.2). En vista de ello, se

⁴⁰⁷ Estos tratados son la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

⁴⁰⁸ En su informe sobre pobreza y derechos humanos, la CIDH se limitó a vincular la educación sexual con la autonomía reproductiva. Mientras tanto, en su informe sobre violencia contra las personas LGBTBI desarrolló el tema en la sección relativa a la prevención de la violencia en el sector educativo. En contraste, en su informe sobre reconocimiento de las personas LGBTBI se pronunció en la sección sobre el derecho a la educación. Esta sección comenzaba aludiendo al artículo XII de la DADDH, el artículo 26 de la CADH y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. No obstante, al momento de pronunciarse sobre la educación sexual, la CIDH no explicó el vínculo.

puede señalar que también existe en este tratado una obligación respecto de la educación sexual, a la cual el Estado peruano está sujeta al haber ratificado el Protocolo de San Salvador el 4 de junio de 1995, aunque este recién entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Finalmente, es preciso referirse a la CIDJ, el único tratado que menciona expresamente a la educación sexual y la reconoce en un artículo propio (*supra* 1.2.1.1.2). Perú todavía no ha ratificado esta convención, pues aún se encuentra en curso su proceso de perfeccionamiento interno ante el Congreso de la República (Congreso)⁴⁰⁹. Dicho proceso inició el 16 de febrero de 2006, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Oscar Maúrtua de Romaña, sometió a consideración del Congreso la aprobación de la CIDJ⁴¹⁰. El pedido fue reiterado el 21 de agosto de 2006⁴¹¹, y desde entonces el Proyecto de Resolución Legislativa No. 148/2006-PE ha tenido hasta cuatro dictámenes que por distintas razones no han sido votados por el Pleno⁴¹².

En todos los casos se recomendó la aprobación de la CIDJ, aunque también se consideró que se debían formular reservas y/o declaraciones interpretativas sobre ciertas disposiciones que podían ser contrarias a la legislación nacional⁴¹³. Resulta necesario resaltar que entre dichos cuestionamientos, no estuvo el artículo 23 que reconoce el derecho a la educación sexual. Desde el 2011, que fue la última vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores insistió con su pedido, no se han tomado otras

⁴⁰⁹ Conforme al artículo 56 de la Constitución Política del Perú, los tratados en materia de derechos humanos deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República (Presidente). De acuerdo al artículo 2 de la Ley No. 26647, el Congreso aprueba legislativamente los tratados mediante Resolución Legislativa, y el Presidente los ratifica mediante Decreto Supremo.

⁴¹⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores. *OF. RE (TRA) No. 3-0/9 c/a*. 16 de febrero de 2006.

⁴¹¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. *OF. RE (TRA) No. 3-0/92 c/a*. 21 de agosto de 2006.

⁴¹² Véase: Congreso de la República. Comisión de Relaciones Exteriores. *Dictamen recaído en el proyecto de Resolución Legislativa No. 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"*. 27 de marzo de 2007; y *Dictamen recaído en el proyecto de Resolución Legislativa No. 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"*. 23 de octubre de 2007; Comisión de Relaciones Exteriores y Comisión de la Mujer y Desarrollo Social. *Dictamen recaído en el proyecto de Resolución Legislativa No. 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"*. 10 de abril de 2008; y *Dictamen en minoría recaído en el proyecto de Resolución Legislativa No. 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de los Derecho de los Jóvenes"*. 21 de abril de 2008.

⁴¹³ Se ha considerado la formulación de reservas y/o declaraciones interpretativas sobre: i) los artículos 5 y 14, que incluyen respectivamente a la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación, y como parte del derecho a la identidad de los jóvenes, y el artículo 20, que en base a lo establecido por el artículo 5, reconocería el matrimonio entre personas del mismo sexo; ii) el artículo 9.2, que prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los jóvenes; iii) el artículo 19.2, que reconoce el derecho de los jóvenes menores de edad a que "su voluntad sea determinante en caso de adopción", y iv) el artículo 21.1, que prevé el derecho a la participación política de los jóvenes. Solo en el primer dictamen que hizo la Comisión de Relaciones Exteriores, se consideró también formular reserva sobre el artículo 12.3, que prohíbe involucrar en hostilidades militares a los jóvenes menores de 18 años.

acciones en ese sentido⁴¹⁴. A pesar de no haber ratificado la CIDJ, de acuerdo a la OIJ, el Estado peruano sí la ha firmado⁴¹⁵. Por ello, siguiendo el artículo 18.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), debe abstenerse de cualquier acto que vaya en contra a su objeto o fin.

En suma, el Estado peruano tiene la obligación de asegurar que se brinde educación sexual integral por haber ratificado tratados tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos de los que esta se desprende a partir de su interpretación con instrumentos de *soft law*. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 55 de la Constitución peruana establece que los tratados que han sido celebrados por el Estado y se encuentran en vigor son parte del derecho nacional. Concretamente, en el caso de los tratados de derechos humanos, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que estos tienen rango constitucional⁴¹⁶.

Sumado a ello, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que los derechos reconocidos en ella deben ser interpretados de conformidad con la DUDH y los tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados. El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional añade a este parámetro de interpretación a las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos constituidos según los tratados de los que Perú es parte.

Si bien en esta lista no se incluyen las observaciones o recomendaciones generales de los comités de la ONU, estas han sido utilizadas frecuentemente por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia para dotar de contenido los derechos⁴¹⁷. Asimismo, en ciertos casos, ha utilizado las observaciones finales sobre Perú de algunos comités para evidenciar la situación de un derecho determinado⁴¹⁸. Además, en las pocas

⁴¹⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores. *OF. RE (DGT) No. 3-0/31 c/a*. 18 de agosto de 2011. La información sobre el proceso de perfeccionamiento interno puede encontrarse en el expediente del Proyecto de Ley No. 292/2016-PE.

⁴¹⁵ Véase: <<https://oij.org/wp-content/uploads/2019/03/MAPA-REDES-tidj.png>>. Consulta: 8 de octubre de 2019.

⁴¹⁶ Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. No. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC*. 25 de abril de 2006, párr. 26. En una sentencia anterior, este órgano señaló que dentro de las normas que tenían rango constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, los tratados de derechos humanos ocupaban el “tercer grado”. Véase: Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. No. 047-2004-AI/TC*. 24 de abril de 2006, párr. 61.

⁴¹⁷ En los últimos tres años, el Tribunal Constitucional ha utilizado por ejemplo las Observaciones Generales No. 12, 13 y 14 del Comité DESC para desarrollar los derechos a la alimentación, a la educación y a la salud. Asimismo, ha usado la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño para referirse al interés superior del niño. Véase: Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. No. 1470-2016-PHC/TC*. 12 de febrero de 2019, FJ 36-39; *Exp. No. 00853-2015-PA/TC*. 14 de marzo de 2017, FJ 13; *Exp. No. 04007-2015-PHC/TC*. 27 de junio de 2019, FJ 43; *Exp. NO. 01587-2018-PHC/TC*. 6 de junio de 2019, FJ 21.

⁴¹⁸ Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. 05121-2015-PA/TC*. 24 de enero de 2018, FJ 9-10; y *Exp. No. 00194-2014-PHC/TC*. 30 de abril de 2019, FJ 28.

oportunidades que se ha pronunciado explícitamente sobre el tema, el tribunal ha reconocido de alguna manera que el *soft law* tiene efectos jurídicos⁴¹⁹.

Ahora bien, como se desarrollará a continuación, resulta interesante evidenciar que en el caso peruano, el Estado ha reconocido de forma política esta obligación mediante sus informes periódicos ante dos de los comités de la ONU. Si bien ello no es lo que hace que esté obligado, sí muestra la existencia de una voluntad y una posición política al respecto, y eventualmente podría constiuir prueba de la existencia de una práctica subsecuente relevante para la interpretación de los tratados correspondientes⁴²⁰.

3.1.2. ¿El Estado peruano ha reconocido de forma política que tiene una obligación respecto de la educación sexual?

Tanto el PIDESC como la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño prevén que cada cierto tiempo los Estados presenten informes que muestren sus avances en la implementación de las obligaciones contenidas en ellos⁴²¹. Estos informes son examinados por los comités correspondientes, tras lo cual se formulan observaciones finales a los Estados⁴²². Como muestra la Tabla 6, el Estado peruano

⁴¹⁹ Así, refiriéndose a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Tribunal Constitucional señaló que el *soft law* era “una guía que sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina[ba] por vincular obligatoriamente a los Estados, representando su contenido un código de conducta sin que [sea] legalmente vinculante”. Posteriormente, aludiendo al mismo instrumento, indicó que este podría servir como “interpretación autorizada” del Convenio No. 169 cuando no existiera antinomias con este tratado y, en los demás casos, como *soft law*, entendiendo este como una “guía de principios generales” sin fuerza vinculante, que los Estados “deberían observar a modo de criterios persuasivos”. Además, haciendo referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, señaló que estas constituían *soft law* y debían ser utilizadas como “un criterio interpretativo de las normas constitucionales e internacionales”. En un pronunciamiento más reciente de una de las dos salas que lo componen, se señaló que los instrumentos de *soft law* vinculados a los derechos de los adultos mayores eran “un parámetro de referencia a seguir” y que, a partir de ellos, la Constitución y los derechos debían ser reinterpretados. Al respecto, el Magistrado Espinosa-Saldaña expresó en su fundamento de voto dirimente que la sentencia no precisaba con claridad si el *soft law* “debía” o “podía” ser utilizado en la interpretación de los derechos, cuestión que, en su opinión, merecía un mayor debate por parte del Tribunal Constitucional, más aún cuando la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el Código Procesal Constitucional hacían referencia en principio a normas de *hard law*. Véase: Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. No. 0022-2009-PI/TC*. 9 de junio de 2010, FJ 8; *Exp. No. 00024-2009-PI/TC*. 26 de junio de 2011, párr. 14; *Exp. No. 02464-2011-PHC/TC*. 13 de noviembre de 2011, párr. 12; *Exp. No. 2834-2013-PHC/TC*. 25 de enero de 2017, párr. 27 y párr. 5 del Voto Dirimente del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Como se desprende de estos pronunciamientos, al pronunciarse expresamente sobre el *soft law*, el Tribunal Constitucional ha tendido a entender como este a instrumentos clasificados como *soft law* primario (*supra* nota 239).

⁴²⁰ Al respecto, véase: *supra* nota 241; y MECHLEM, Kerstin. “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 42, 2009, pp. 920-922.

⁴²¹ Art. 16 y 17 del PIDESC, art. 58 del Reglamento del Comité DESC, art. 18 de la CEDAW, art. 48 del Reglamento del Comité CEDAW, art. 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 70 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño.

⁴²² Art. 64 del Reglamento del Comité DESC, art. 53 del Reglamento del Comité CEDAW, y art. 75 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño.

ha presentado informes ante el Comité DESC, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño en tres, siete y cuatro ocasiones respectivamente.

Tabla 6: Ciclo de presentación de informes del Comité DESC, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño

Comité	Ciclo de presentación de informes	Fecha del Informe del Estado	Fecha de las Observaciones finales
Comité DESC	I	1 de febrero de 1984	27 de abril – 2 de mayo de 1984
	I	22 de agosto de 1995	20 de mayo de 1997
	II - IV	26 de mayo de 2009	30 de mayo de 2012
	V	Pendiente (18 de mayo de 2017)	Pendiente
Comité CEDAW	I	14 de septiembre de 1988	6 de junio de 1990
	II	13 de febrero de 1990	31 de mayo de 1995
	III-IV	25 de noviembre de 1994	1 de enero de 1998
	V	21 de julio de 2000	1 de enero de 2002
	VI	3 de febrero de 2004	20 de febrero de 2007
	VII-VIII	10 de septiembre de 2012	18 de julio de 2014
Comité de los Derechos del Niño	IX	27 de febrero de 2019	Pendiente
	I	28 de octubre de 1992	18 de octubre de 1993
	II	25 de marzo de 1998	22 de febrero de 2000
	III	28 de enero de 2004	14 de marzo de 2006
	IV-V	6 de noviembre de 2013	29 de enero de 2016
	VI-VIII	Próximamente (3 de abril de 2021)	Próximamente

Fuente: UN Treaty Body Data Base. Reporting Status for Peru⁴²³. Elaboración propia.

En los informes presentados ante el Comité DESC, el Estado peruano no ha mencionado a la educación sexual. En cambio, sí lo ha hecho en tres de sus informes ante el Comité CEDAW, en los que ha vinculado a la educación sexual con varias de las disposiciones de la CEDAW⁴²⁴. Así, por ejemplo, en su informe del año 2000, reportó como un avance en la lucha contra la violencia familiar, que a su vez consideró como medida contra la discriminación de acuerdo al artículo 2 de la CEDAW, a la inserción en el sistema educativo de “contenidos con perspectiva de género, poniendo especial énfasis en educación familiar y sexual”⁴²⁵.

En ese mismo informe, se refirió al Programa Nacional de Educación Sexual y a sus contenidos “que desmitifican los roles y estereotipos socio culturales tradicionales que

⁴²³

Disponible

en:

<https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=PER&Lang=EN>. Consulta: 8 de octubre de 2019.

⁴²⁴ Cabe señalar que si bien en su informe de 1990, el Estado peruano no mencionó expresamente a la educación sexual, sí indicó en la sección sobre mujer y educación que había introducido educación familiar en el currículo de educación secundaria y orientación sexual para las adolescentes. Asimismo, se refirió al programa “Educación en población” en el marco del artículo 10.h) de la CEDAW. Véase: CEDAW. *Segundos informes periódicos de los Estados Partes. Perú*. CEDAW/C/13/Add.29. 17 de junio de 1991, párrs. 51-52.

⁴²⁵ Comité CEDAW. *Quinto informe periódico de los Estados partes. Perú*. CEDAW/C/PER/5. 7 de agosto de 2000, párr. 45.

discriminan a la mujer” como una de las medidas adoptadas para hacer efectivo el artículo 5⁴²⁶. Asimismo, mencionó a la educación sexual en varias partes de la sección dedicada al artículo 10, y particularmente en la relativa al acceso a la información para asegurar la salud y bienestar de las familias⁴²⁷. En dicho informe, también consideró a la educación sexual como parte de las acciones tomadas para mejorar la salud de la mujer según el artículo 12⁴²⁸.

De otra parte, en su informe de 2004, respondiendo a la recomendación que había hecho el Comité CEDAW en sus observaciones finales del año 2000⁴²⁹, el Estado peruano indicó que el Ministerio de Educación venía conduciendo el Programa Nacional de Educación Sexual, que había surgido entre otros como producto de los compromisos internacionales adquiridos en la CIPD y en la Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijing⁴³⁰.

Además, mencionó a la educación sexual en la segunda parte del informe en la que se explicaban los avances realizados en el cumplimiento de cada artículo de la CEDAW. En ese marco, nuevamente mencionó al Programa Nacional de Educación Sexual, considerándolo como una medida de “acceso a material informativo sobre salud familiar” de acuerdo al artículo 10⁴³¹. De igual forma, en la sección dedicada al artículo 12 y concretamente en la parte sobre salud de las adolescentes, informó de la adopción del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, el cual establecía como una de sus metas que el 70% de centros educativos contará con proyectos educativos institucionales que desarrollasen, entre otros, contenidos sobre educación sexual⁴³².

Finalmente, en su informe de 2012, el Estado peruano se refirió a la educación sexual en dos ocasiones. Primero, al informar sobre el artículo 10, señaló que era un desafío “impartir una educación sexual integral en la educación básica que redunde en relaciones [de] género más igualitarias y en mejores indicadores de salud sexual y

⁴²⁶ *Ídem*, párrs. 75-76.

⁴²⁷ *Ídem*, párrs. 143, 145-148, y 152.

⁴²⁸ *Ídem*, párr. 178.

⁴²⁹ “El Comité [...] insta al Estado parte a que se fomente la educación sexual de toda la población, incluyendo los adolescentes, prestando especial atención a la prevención de la lucha contra el VIH/SIDA, y que se fortalezca la difusión de información en cuanto a los riesgos y sus vías de transmisión”. En: Párr. 483 de las Observaciones finales a Perú. En: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. A/57/38. Nueva York: ONU, 2002, p. 232.

⁴³⁰ CEDAW. *Sexto informe periódico de los Estados partes*. Perú. CEDAW/C/PER/6. 3 de febrero de 2004, párrs. V.8 – V.9. El Estado peruano también incluyó información sobre educación sexual como respuesta a la recomendación que realizó el Comité CEDAW en sus observaciones finales de 2002 sobre la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio.

⁴³¹ *Ídem*, párrs. 108-109.

⁴³² *Ídem*, párrs. 206.

reproductiva”⁴³³. Segundo, en la sección sobre el artículo 14 relativo a la mujer rural, indicó que los materiales educativos sobre educación sexual requerían contextualizarse para su difusión en zonas rurales⁴³⁴.

De este modo, no solo el Comité CEDAW ha establecido que existe una obligación de asegurar educación sexual a partir del tratado que monitorea, sino que el mismo Estado peruano mediante sus informes periódicos ha reconocido de forma política que tiene dicha obligación. A excepción de la mención que hizo de la educación sexual en relación al artículo 14, el Estado peruano ha coincidido en que esta obligación se desprende de las mismas disposiciones interpretadas por el Comité CEDAW en sus recomendaciones generales.

El panorama es similar en el caso del Comité de los Derechos del Niño, ante el cual Perú ha presentado igualmente tres informes en los que menciona a la educación sexual. Se trata, por un lado, de su informe de 1998. En este, al referirse al Programa de planificación familiar y salud reproductiva en la sección en la que informaba sobre la salud y los servicios sanitarios, indicó que el Ministerio de Salud había asumido la responsabilidad de vigilar la adecuada atención de la salud reproductiva, “[p]articularmente en la niñez, cuidando los contenidos de educación sexual [...]”⁴³⁵. Asimismo, en la sección dedicada a la educación, esparcimiento y actividades culturales, informó de las acciones emprendidas en el marco del Programa Nacional de Educación Sexual, como la elaboración de guías y materiales educativos, y la realización de capacitaciones⁴³⁶.

Por otro lado, en su informe de 2005, la educación sexual fue mencionada en una matriz que relacionaba los resultados y metas propuestos por el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³⁷. Las metas del plan que hacían referencia a la educación sexual fueron vinculadas al derecho a la vida y al derecho a la educación⁴³⁸. Mientras tanto, en su informe de 2013, el Estado peruano indicó en la sección sobre el artículo 24 de la convención que, siguiendo la Observación General No. 4 del comité, había elaborado los “Lineamientos de educación sexual integral”, así

⁴³³ CEDAW. *Informes periódicos séptimo y octavo que los Estados partes debían presentar en 2011. Perú*. CEDAW/C/PER/7-8. 12 de noviembre de 2012, párr. 59.

⁴³⁴ *Ídem*, párr. 87.

⁴³⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 1997*. CRC/C/65/Add.8. 3 de agosto de 1998, párr. 577.

⁴³⁶ *Ídem*, párr. 695.

⁴³⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Terceros informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 2004. Perú*. CRC/C/125/Add.6. 24 de mayo de 2005, párr. 220.

⁴³⁸ *Ídem*, pp. 73 y 85-86.

como materiales sobre el tema para profesores y alumnos⁴³⁹. De esta forma, a través de sus informes periódicos, Perú también ha reconocido que tiene la obligación de asegurar educación sexual a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto ha sido reafirmado por el MINEDU en un informe emitido como respuesta a una solicitud de información presentada en el marco de esta investigación. En dicho informe, el MINEDU aseguró que su actuación en la materia respondía a los tratados de derechos humanos ratificados por Perú que daban sustento a la “educación sexual integral”. Particularmente, destacó a la Convención sobre los Derechos del Niño y la interpretación de sus artículos 24, 13 y 17 hecha por el Comité de los Derechos del Niño, conforme a la cual los Estados tienen el deber de asegurar que niños, niñas y adolescentes reciban información que les permita abordar de manera positiva y responsable la sexualidad, así como el deber de abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar información vinculada a la educación sexual⁴⁴⁰. Aunque no lo señaló expresamente, cabe resaltar que esta interpretación corresponde a la Observación General No. 3 de dicho comité.

Un último aspecto que se debe resaltar en esta sección son las observaciones finales en las que alguno de los comités ha recomendado al Estado peruano alguna cuestión vinculada a la educación sexual. Según la normativa nacional, si bien estas recomendaciones no tienen fuerza vinculante, sí deben ser procesadas “de acuerdo a los principios de buena fe, fiel observancia de los tratados respectivos y cooperación con las instancias internacionales de promoción y protección de derechos humanos”⁴⁴¹. Precisamente en ese sentido es que deberían haber sido tomadas en cuenta por el Estado peruano las recomendaciones que el Comité CEDAW⁴⁴² y el Comité de los Derechos del Niño⁴⁴³ realizaron en tres y una ocasión respectivamente. De lo señalado hasta el momento, queda claro que Perú tiene una obligación

⁴³⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Informes periódicos cuarto y quinto que los Estados partes debían presentar en 2012. Perú*. CRC/C/PER/4-5. 11 de marzo de 2015, párr. 226.

⁴⁴⁰ Adicionalmente, el MINEDU se refirió en ese contexto al artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En: MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.3.1.

⁴⁴¹ Art. 1 del Decreto Supremo No. 014-2000-JUS. Publicado el 23 de diciembre de 2000.

⁴⁴² Párr. 342 de las Observaciones finales del Comité CEDAW a Perú de 1998 (*supra* nota 211), párr. 483 de las Observaciones finales del Comité CEDAW a Perú de 2002 (*supra* nota 429), y Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú*. CEDAW/C/PER/CO/6. 2 de febrero de 2007, párr. 25. En sus observaciones finales de 2014, el Comité CEDAW también mencionó a la educación sexual, aunque solo tomando nota del marco curricular adoptado por el MINEDU y expresando preocupación por su falta de aplicación. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Perú*. CEDAW/C/PER/CO/7-8. 24 de julio de 2014, párr. 29.

⁴⁴³ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, supra*, párrs. 56.a).

internacional respecto a la educación sexual. En el siguiente subcapítulo, se determinará cuáles son las implicancias de ello.

3.2. ¿A qué se encuentra obligado el Estado peruano?

El cumplimiento de la obligación internacional de asegurar educación sexual requiere que el Estado tome ciertas medidas. Con la finalidad de determinar cuáles son esas medidas, en este subcapítulo se utilizarán dos herramientas analíticas del DIDH. Por un lado, se hará uso de las tipologías de obligaciones generales de derechos humanos, y por otro, se empleará las características de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que se ha establecido que deben cumplir los bienes o servicios a los que se tiene derecho.

3.2.1. Las obligaciones generales de derechos humanos respecto de la educación sexual

Las obligaciones generales de derechos humanos han sido clasificadas de distintas maneras en el DIDH. En el sistema universal, se ha utilizado una tipología tripartita cuyo origen se remonta a los debates sobre el contenido normativo del derecho a la alimentación⁴⁴⁴. Según dicha clasificación, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar implica que se abstengan de obstaculizar el goce de los derechos humanos. Mientras tanto, la obligación de proteger significa que deben prevenir las violaciones de derechos humanos que puedan cometer terceros; y la obligación de cumplir, que deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos humanos⁴⁴⁵.

En el sistema interamericano, en cambio, las obligaciones generales han sido clasificadas, siguiendo los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en las obligaciones de respetar, garantizar, no discriminar y adoptar disposiciones de derecho interno. La primera de estas obligaciones exige que los Estados no lesionen derechos

⁴⁴⁴ La clasificación tripartita ha sido atribuida a Asbjørn Eide, ex Relator de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías (actual Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos), en su informe sobre el derecho a la alimentación adecuada de 1987. Véase: DE SCHUTTER, Olivier. *International Human Rights Law. Cases, Materials, Commentary*. Segunda Edición. Cambridge: Cambridge University Press, 2016, pp. 279-280.

⁴⁴⁵ Directriz 6 de las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptadas entre el 22-26 de enero de 1997. Además de haber sido incluida en las Directrices de Maastricht, esta clasificación ha sido utilizada por el Comité DESC en sus Observaciones Generales No. 12 y 13, sobre los derechos a la alimentación y la educación. El Comité DESC ha dividido la obligación de cumplir en las obligaciones de facilitar y proveer. Véase: Comité DESC. *Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*. E/C.12/1999/5. 12 de mayo de 1999, párr. 15; y *Observación General No. 13, supra*, párr. 47.

humanos⁴⁴⁶, y ha sido entendida –de forma similar al sistema universal– como un deber de abstención⁴⁴⁷. La segunda obligación supone que toda la estructura estatal sea organizada para “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, y entraña los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos⁴⁴⁸.

La tercera obligación implica que los Estados deban respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación⁴⁴⁹. Finalmente, la cuarta obligación conlleva, por un lado, que los Estados deban suprimir las normas y prácticas que violen derechos humanos, y por otro, que expidan normas y desarrollen prácticas para la efectiva observancia de los derechos humanos⁴⁵⁰. En esta investigación, se empleará esta terminología por ser la utilizada en el sistema de derechos humanos con el que Perú se encuentra más familiarizado.

De otra parte, dada la relación que tiene la educación sexual con los DESCAs (*supra* 1.2.1.1), también es preciso referirse a la obligación general de progresividad. Esta se encuentra reconocida en los tratados y disposiciones que regulan estos derechos (artículo 2.1 del PIDESC, artículo 1 del Protocolo de San Salvador y artículo 26 de la CADH), aunque eso no quiere decir que sea aplicable solo a ellos. De acuerdo el Comité DESC, esta obligación constituye un reconocimiento de que la plena efectividad de los DESCAs “no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo”⁴⁵¹. En esa medida, la progresividad ha sido entendida como “gradualidad”⁴⁵². Ello no significa que esta obligación carezca de todo contenido significativo, pues como ha precisado el mismo Comité DESC, los Estados deben “proceder lo más expedita y eficazmente

⁴⁴⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169.

⁴⁴⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. San José: IIDH, 2009, pp. 76-77.

⁴⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 166. Para que se genere responsabilidad internacional de un Estado por violar su deber de prevención, se requiere que haya tenido conocimiento o haya debido tener conocimiento de un riesgo real e inmediato de violación de un derecho de una persona o un grupo de personas determinados y que no haya adaptado las medidas razonables para prevenir o evitar ese riesgo. Véase: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 109.

⁴⁴⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

⁴⁵⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

⁴⁵¹ Comité DESC. *Observación general No. 3. La índole de las obligaciones generales de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. 1990, párr. 9.

⁴⁵² ROSSI, Julieta y Víctor ABRAMOVICH. “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. No. 9 (Número Especial), 2007, p. 41.

posible con miras a lograr [la plena efectividad de los derechos]”⁴⁵³. Para Rossi y Abramovich, esto implica que la progresividad sea entendida como “progreso”, en tanto que existe una obligación del Estado de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los DESC⁴⁵⁴.

Ahora bien, la obligación de progresividad tiene como correlato a la obligación de no regresividad, que consiste en que los Estados no deben adoptar medidas que empeoren la situación de los DESC, al menos que exista una razón justificada⁴⁵⁵. Asimismo, resulta necesario evidenciar que esta obligación no implica que no existan obligaciones con efectos inmediatos en relación a los DESC. En esa línea, el Comité DESC ha remarcado que los Estados tienen tanto el deber de garantizar que los derechos pertinentes se ejerzan sin discriminación, como el deber de adoptar dentro de un plazo razonable medidas “deliberadas, concretas y orientadas” a la plena realización de esos derechos⁴⁵⁶. De manera análoga, en el sistema interamericano, la Corte IDH ha reconocido que existen obligaciones de carácter progresivo y de exigibilidad inmediata respecto de los DESC⁴⁵⁷. Esta clasificación no resulta excluyente de las otras dos tipologías presentadas previamente⁴⁵⁸.

Tomando en consideración lo señalado hasta el momento, a continuación, se procederá a determinar cuáles son las obligaciones generales que tienen los Estados respecto a la educación sexual. En primer lugar, en cuanto a la obligación de respetar, estos deberán abstenerse de cualquier acción que sea contraria a la educación sexual. En ese sentido, siguiendo al Comité DESC y al Comité de los Derechos del Niño, no deberán censurar, ocultar, desvirtuar o tergiversar los contenidos de la educación sexual (*supra* 1.2.1.1.1)⁴⁵⁹. En segundo lugar, como parte de la obligación de

⁴⁵³ Comité DESC. *Observación general No. 3, supra*, párr. 9.

⁴⁵⁴ ROSSI, Julieta y Víctor ABRAMOVICH. *Op. cit.*, p. 42.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, y Comité DESC. *Observación general No. 3, supra*, párr. 9.

⁴⁵⁶ Comité DESC. *Observación general No. 3, supra*, párrs.1-2.

⁴⁵⁷ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 98, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104.

⁴⁵⁸ Sobre el particular, el Comité DESC ha utilizado al mismo tiempo esta clasificación y la tipología tripartita de obligaciones en sus observaciones generales. Concretamente, en su Observación General No. 12, señaló que algunas medidas incluidas en las distintas obligaciones de su tipología tripartita podían tener “carácter más inmediato” y otras “un carácter de más largo plazo, para lograr gradualmente el pleno ejercicio del derecho a la alimentación”. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH, del que se desprenden las obligaciones de carácter progresivo y de exigibilidad inmediata, también están sujetos a las obligaciones generales reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Véase: Comité DESC. *Observación General No. 12, supra*, párr. 16; y Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 96.

⁴⁵⁹ Un ejemplo de una posible vulneración de esta obligación puede encontrarse en las observaciones finales a Nicaragua de 2005, cuando el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por que las autoridades de ese país habrían prohibido la publicación de un manual de educación sexual. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales. Nicaragua*. CRC/C/15/ADD.265. 21 de septiembre de 2005, párr. 52.

garantizar, los Estados deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos que sean contrarios a la educación sexual. Esto implicará, por ejemplo, que una vez tomen conocimiento de una situación contraria a la educación sexual, como un profesor tergiversando sus contenidos, se investiguen los hechos y se tomen las medidas administrativas necesarias para que la educación sexual sea brindada de manera adecuada.

En tercer lugar, la obligación de no discriminar requerirá que respeten y garanticen la educación sexual sin discriminación. Al haber coincidencia con una de las obligaciones con efectos inmediatos, se darán mayores alcances al respecto en el siguiente párrafo. En cuarto lugar, en relación a la obligación de adoptar, deberán suprimir aquellas normas y prácticas que impidan o dificulten la educación sexual, y también expedir normas y desarrollar prácticas que permitan su implementación⁴⁶⁰.

Por otro lado, si bien la plena efectividad de la educación sexual será paulatina, los Estados deberán, como parte de su obligación de progresividad, avanzar lo más “expedita y eficazmente posible” en ese sentido. Asimismo, no podrán retroceder en las medidas adoptadas sobre educación sexual al menos que exista una razón justificada. Por último, en cuanto a sus obligaciones con efectos inmediatos, los Estados deberán asegurar que la educación sexual sea provista sin discriminación. Eso implicará, conforme ha sido señalado por el CEDS, que no haya discriminación en el acceso a la educación sexual, y que esta no refuerce prejuicios o estereotipos contra grupos históricamente marginados o discriminados (*supra* 1.2.1.2). De igual forma, en ese marco, los Estados deberán adoptar medidas en un plazo razonable con miras a lograr la plena efectividad de la educación sexual.

3.2.2. Las características que debe cumplir la educación sexual

Como se adelantó, además de las clasificaciones de obligaciones generales, existe otra herramienta analítica que ha sido utilizada para determinar las medidas que deben tomar los Estados respecto de los derechos humanos. Se trata del marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁴⁶¹. Este, a diferencia de la

⁴⁶⁰ Un ejemplo de cómo cumplir con la obligación de adoptar puede encontrarse en las observaciones finales que hizo el Comité CEDAW a Irlanda en 2017, cuando le recomendó que derogara la Ley de Regulación de la Información de 1995 para que se pudiera “acceder libremente a información y educación sobre la salud sexual y reproductiva”. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos 6 y 7 combinados de Irlanda*. CEDAW/C/IRL/CO/6-7. 9 de marzo de 2017, párr. 43.

⁴⁶¹ Cabe señalar que, en su informe sobre educación sexual, el entonces Relator Especial sobre el derecho a la educación señaló que se debía brindar educación sexual cumpliendo las características señaladas. Véase: Asamblea General. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación*. A/65/162. 23 de julio de 2010, párr. 40.

tipología tripartita, tiene como origen a las discusiones sobre los derechos a la educación y a la vivienda, y sirve para establecer las características que debe cumplir el bien o servicio al cual se tiene derecho⁴⁶². En el caso de la educación sexual, la herramienta señalada puede ser aplicada en los términos que se detallan a continuación⁴⁶³.

3.2.2.1. Disponibilidad

La disponibilidad ha sido entendida, en el marco del derecho a la educación, como un deber de que existan instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, así como las condiciones para que estos funcionen, que incluyen entre otros, profesores capacitados y materiales de enseñanza⁴⁶⁴. En ese sentido, para que la educación sexual cumpla con esta característica, los Estados deberán asegurar que exista educación sexual, lo cual supone que esta sea incluida dentro de los planes de estudio tal como han señalado distintos organismos internacionales (*supra* 1.2), pero también que esté disponible a través de otros canales⁴⁶⁵. Asimismo, deberán contar con profesores capacitados para enseñar la variedad de temas que abarca la educación sexual integral⁴⁶⁶, personal de salud u otros profesionales que puedan contribuir a esta tarea⁴⁶⁷, y materiales de enseñanza para ello.

⁴⁶² Este marco fue desarrollado por primera vez en el informe que presentó en 1999 la ex Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski. Sin embargo, se ha considerado que la Observación General No. 4 del Comité DESC, en la que se desarrollaba el derecho a la vivienda, ya contenía algunos de sus elementos. Véase: DE SCHUTTER, Olivier. *Op. cit.*, pp. 292-294.

⁴⁶³ El contenido de las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de esta sección se basa en el desarrollo que ha realizado al respecto el Comité DESC en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación. Debido a que el principal espacio para proporcionar educación sexual es en el ámbito escolar se ha preferido utilizar este marco conceptual, en lugar de las características establecidas por el Comité DESC en su Observación General No. 14 sobre el derecho a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad). Al respecto, cabe notar que, a pesar de las diferencias de nombres, existen puntos en común entre ambas clasificaciones. Asimismo, según se desprende de la nota 6 de la Observación General No. 14, las características en ella desarrolladas se aplican a factores determinantes de la salud, como el acceso a la educación sobre salud sexual y reproductiva. Véase: Comité DESC. *Observación General No. 14, supra*, párr. 12.

⁴⁶⁴ Comité DESC. *Observación General No. 13, supra*, párr. 6.a).

⁴⁶⁵ En ese sentido, por ejemplo, el CEDS estableció que los Estados debían promover cursos electivos o extracurriculares sobre la materia dentro o fuera de la escuela (*supra* 1.2.1.1.1). Asimismo, el Comité DESC ha señalado en algunas de sus observaciones finales que la educación sexual debe brindarse, además de en las escuelas, en entornos informales. En esa línea, el Comité de los Derechos del Niño también ha indicado en ciertas observaciones finales que la educación sexual debe brindarse en “otros lugares frecuentados por adolescentes” y “fuera de la escuela”. Véase: Comité DESC. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay*. E/C.12/PRY/CO/4. 20 de marzo de 2015, párr. 29; y *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Polonia, supra*, párr. 49; Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales. Jordania*. CRC/C/JOR/CO/3. 1 de noviembre de 2006, párr. 65; y *Observaciones finales: Países Bajos*. CRC/C/NLD/CO/3. 27 de marzo de 2009, párr. 56.

⁴⁶⁶ El Comité CEDAW ha recomendado en algunas de sus observaciones finales que se capacite a los profesores encargados de brindar educación sexual. Por ejemplo, tras expresar su preocupación por la escasa aplicación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral en las provincias, este comité recomendó a Argentina en sus observaciones finales de 2016, entre otros, velar por la capacitación de los maestros. Asimismo, en sus observaciones finales de ese año a Suiza, observó las disparidades en la labor docente relacionada a la educación sexual y recomendó que se impartiera capacitación a los

Precisamente, en esa línea, se pronunció el CEDS en el caso INTERIGHTS vs. Croacia, en que estableció que uno de los deberes que tenía el Estado respecto de la educación sexual era que esta fuera adecuada en términos cuantitativos (*supra* 1.2.1.1). En opinión de este órgano, ello implicaba la existencia de recursos como los señalados, pero también se relacionaba a la cantidad de tiempo dedicado a la educación sexual⁴⁶⁸. En vista de ello, otro factor que debería tomarse en cuenta como parte de la característica de disponibilidad es que se dedique una cantidad de tiempo razonable y suficiente a la educación sexual. Ello no significa, como indicó en aquella ocasión el CEDS, que se deba establecer en abstracto un número mínimo de horas que anualmente se deba dedicar a la materia⁴⁶⁹.

3.2.2.2. Accesibilidad

Por su parte, la accesibilidad consta de tres dimensiones. En su dimensión de no discriminación, exige que las instituciones y programas de enseñanza sean accesibles a todos sin discriminación. En su dimensión material, requiere que estos sean accesibles ya sea geográficamente o mediante recursos tecnológicos. Por último, su dimensión económica implica que estos estén al alcance de todos, y se sigan los

maestros. Ese año también expresó en sus observaciones finales a Filipinas, su preocupación por la falta de directrices operacionales y cursos de formación para que los profesores pudieran impartir “educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”, y recomendó proporcionarles formación. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina*. CEDAW/C/ARG/CO/7. 25 de noviembre de 2016, párrs. 28-29; *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Suiza*. CEDAW/C/CHE/CO/4-5. 25 de noviembre de 2016, párrs. 38-39; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Filipinas*. CEDAW/C/PHL/CO/7-8. 25 de julio de 2016, párrs. 33-34.

⁴⁶⁷ Tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité CEDAW han recomendado en algunas observaciones finales que se capacite a otros actores además de los maestros. Por ejemplo, en sus observaciones finales a Kenia de 2007, tras lamentar que no se haya asignado recursos suficientes para “la prevención mediante la educación sexual de los adolescentes”, el Comité de los Derechos del Niño recomendó, entre otros, brindar capacitación sobre educación sexual tanto a personal de educación como a personal de salud. Igualmente, en sus observaciones finales a Bahamas de 2018, el Comité CEDAW recomendó capacitar tanto a profesores como a otros profesionales para que pudieran brindar educación sexual en el contexto del currículo escolar o de campañas de sensibilización. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales. Kenia*. CRC/C/KEN/CO/21, *supra*, párrs. 51-52; y Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de las Bahamas*. CEDAW/C/BHS/CO/6. 14 de noviembre de 2018, párrs. 37-38.

⁴⁶⁸ En dicho caso, el CEDS mencionó expresamente como recursos a los profesores, las capacitaciones a profesores y los materiales de enseñanza. Véase: CEDS. *INTERIGHTS v. Croacia*, *supra*, párr. 47.

⁴⁶⁹ *Ídem*, párr. 54. La cantidad de tiempo dedicado a la educación sexual también ha sido objeto de pronunciamiento en ciertas observaciones finales del Comité CEDAW. Así, en sus observaciones finales a Francia de 2016, este comité observó con preocupación “el acceso insuficiente a la educación sexual en las escuelas” y recomendó que las tres horas anuales previstas en los planes escolares para ello fueran respetadas. De igual modo, en sus observaciones finales a Croacia de 2015, cuestionó la insuficiencia de “educación sobre salud sexual y reproductiva” en las escuelas y recomendó aumentar las horas y calidad de esta. Como se evidencia de ello, al igual que el CEDS, el Comité CEDAW tampoco estableció en abstracto un número mínimo de horas que deben dedicarse a la educación sexual. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Francia*. CEDAW/C/FRA/CO/7-8, *supra*, párrs. 32-33; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Croacia*. CEDAW/C/HRV/CO/4-5. 28 de julio de 2015, párrs. 26-27.

parámetros sobre la gratuidad de la educación establecidos en el artículo 13.2 del PIDESC⁴⁷⁰.

Aplicando estas consideraciones al tema que interesa, la dimensión de no discriminación demandará que los Estados se aseguren de que todos tengan acceso a la educación sexual. Así, se deberá garantizar que los grupos que han sido históricamente marginados o excluidos –como las personas LGTBI⁴⁷¹, las personas con discapacidad⁴⁷², las personas migrantes⁴⁷³ o los integrantes de pueblos indígenas⁴⁷⁴– puedan acceder a ella. En ese sentido, también se deberá prestar atención a los niños no escolarizados⁴⁷⁵. Mientras tanto, la dimensión material, implicará que los lugares donde se encuentren las instituciones en las que se proporcione educación sexual sean accesibles geográficamente. En el caso de las personas con discapacidad, esto conllevará además que estos lugares sean

⁴⁷⁰ Comité DESC. *Observación General No. 13, supra*, párr. 6.b).

⁴⁷¹ En sus observaciones finales a Reino Unido de 2016, tras evidenciar que la educación sexual no era obligatoria en todas las escuelas y que sus contenidos y calidad variaban entre ellas, el Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación que los niños LGTBI no tuvieran acceso a información exacta sobre su sexualidad. Como consecuencia recomendó al Estado procurar que la educación sexual fuera parte del plan de estudio, y que incluyera información sobre la sexualidad, incluyendo aquella de los niños LGTBI. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte, supra*, párrs. 64 y 65.b).

⁴⁷² En sus observaciones finales a Gabón de 2016, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado impartir educación sexual en específico a los niños con discapacidad psicosocial o intelectual. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gabón. CRC/C/GAB/CO/2*. 8 de julio de 2016, párr. 45. Al respecto, es preciso recordar que uno de los factores que dificulta el acceso a la educación sexual de las personas con discapacidad es la existencia de estereotipos como considerarlas asexuales (*supra* nota 83). Sobre otras creencias respecto de las personas con discapacidad que dificultan su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, véase: MINIERI, Sofía. *Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad. Aportes teóricos para una agenda de incidencia inclusiva*. Buenos Aires: Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2017, pp. 45-47. Sobre este tema, también véase una breve crítica de las repercusiones que tendría sobre la educación sexual el hecho de que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad haya abordado en sus observaciones finales hasta 2016 a la sexualidad de esta población, enfatizando aspectos como la violencia y la salud: JARAMILLO RUIZ, Felipe. “The Committee on the Rights of Persons with Disabilities and its take on sexuality”. En *Reproductive Health Matters*. Vol. 25:50, 2017, p. 96.

⁴⁷³ En sus observaciones finales a Francia de 2008, el Comité CEDAW enfatizó que se debía promover la educación sexual dirigida, entre otros, a mujeres y hombres migrantes. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Francia. CEDAW/C/FRA/CO/6*. 8 de abril de 2008, párr. 33.

⁴⁷⁴ En sus observaciones finales a Panamá de 2011, el Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación que los niños indígenas corrían un mayor riesgo de infección de VIH/SIDA debido a la falta de información, servicios específicos y estrategias de prevención. Frente a ello, recomendó al Estado impartir educación sexual y difundir información sobre salud reproductiva. Véase: Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales: Panamá. CRC/C/PAN/CO/3-4*. 21 de diciembre de 2011, párrs. 58-59.

⁴⁷⁵ Como se evidenció anteriormente, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que la “educación sobre salud sexual y los derechos reproductivos” debe dirigirse de igual forma a niños no escolarizados (*supra* 1.2.1.1.1). Esto también ha sido señalado en sus observaciones finales a Perú de 2016 (*supra* nota 116) y en algunas observaciones finales del Comité CEDAW. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Malawi, supra*, párr. 35; y *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Gambia. CEDAW/C/GMB/CO/4-5*. 28 de julio de 2015, párr. 37.

accesibles de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁷⁶.

En cuanto a la dimensión económica, si la educación sexual es brindada en el ámbito escolar, se aplicará lo señalado por el artículo 13.2 del PIDESC. De acuerdo a esta disposición, la enseñanza primaria debe ser gratuita, mientras que las enseñanzas secundaria y superior deben “hacerse accesible[s] a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”⁴⁷⁷. Entretanto, si la educación sexual es provista en el marco de los servicios de salud, al tratarse de un factor determinante básico⁴⁷⁸, deberá brindarse “sin costo alguno o sobre la base del principio de igualdad a fin de evitar que los gastos de salud representen una carga desproporcionada para las personas y las familias”⁴⁷⁹.

3.2.2.3. Aceptabilidad

De otra parte, para satisfacer la característica de aceptabilidad, los Estados deberán velar por que los programas de enseñanza y marcos pedagógicos sean, tanto en forma como en fondo, pertinentes, adecuados culturalmente y de calidad⁴⁸⁰. En ese sentido, como evidencian algunos pronunciamientos de órganos internacionales, estos mismos componentes deberán ser asegurados en el caso de la educación sexual⁴⁸¹. Para ello, será de utilidad un mecanismo de monitoreo y evaluación, tal como fue establecido por el CEDS (*supra* 1.2.1.1.1). Además, siguiendo a este mismo órgano, la educación sexual deberá ser “objetiva, basada en evidencia científica actual y no

⁴⁷⁶ Sobre el concepto de accesibilidad según dicha disposición, véase: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general No. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad*. CRPD/C/GC/2. 22 de mayo de 2014. En relación a este tema, cabe señalar que, en un sentido similar al planteado en esta investigación, el Comité DESC señaló en su Observación General No. 14 sobre el derecho a la salud, que la accesibilidad física implicaba que los edificios donde esta se prestará tuvieran un acceso adecuado para las personas con discapacidad. Véase: Comité DESC. *Observación General No. 14*, párr. 12.

⁴⁷⁷ El artículo 13.3 del Protocolo de San Salvador prevé lo mismo.

⁴⁷⁸ Comité DESC. *Observación General No. 14*, *supra*, párr. 11; y *Observación General No. 22*, *supra*, párr. 7.

⁴⁷⁹ Comité DESC. *Observación General No. 22*, *supra*, párr. 17.

⁴⁸⁰ Comité DESC. *Observación General No. 13*, *supra*, párr. 6.c).

⁴⁸¹ En el sistema europeo, el CEDS ha considerado los tres componentes como características que deben garantizar los Estados en el currículo y métodos de enseñanza de la educación sexual (*supra* 1.2.1.1.1). En el sistema universal, la calidad de la educación sexual ha sido objeto de pronunciamiento en ciertas observaciones finales del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño, en las que se ha relacionado este aspecto con la capacitación a docentes. Asimismo, en sus observaciones finales a Panamá de 2013, el Comité de los Derechos del Niño recomendó que se imparta educación sexual y difunda información sobre salud reproductiva tomando en consideración “las diferencias culturales”. Véase: Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Hungría, aprobadas por el Comité en su 54 período de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2013)*. CEDAW/C/HUN/CO/7-8. 26 de marzo de 2013, párr. 32; Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile*. CRC/C/CHL/CO/4-5. 30 de octubre de 2015, párr. 60-61; y *Observaciones finales: Panamá*, *supra*, párr. 59.

[deberá] censurar, retener o tergiversar intencionalmente información, que se relacione, por ejemplo, a la anticoncepción o a los diferentes medios para cuidar la salud sexual y reproductiva (traducción propia)⁴⁸².

En este contexto, cabe preguntarse si el DIDH requiere de una metodología o contenidos detallados para que la educación sexual sea considerada como pertinente o de calidad. Una respuesta a esta interrogante puede encontrarse en el caso INTERIGHTS vs. Croacia, en el que el CEDS se pronunció sobre el tema al responder dos de los cuestionamientos planteados por la organización reclamante. Por un lado, INTERIGHTS argumentaba que el enfoque transversal utilizado en este país era incoherente y fragmentado, y según el CEDS, mostraba una “aparente preferencia” por que exista un curso en la materia⁴⁸³. Por otro lado, como se explicó anteriormente, objetaba que no se hubiera incluido el rango “integral” de temas recomendado a nivel regional e internacional (*supra* 1.2.1.1).

Frente ambos supuestos, el CEDS determinó que los Estados tenían un margen de discrecionalidad para determinar dichos asuntos. Específicamente, en relación a la primera objeción, agregó que INTERIGHTS no había demostrado “convincientemente” una relación causal entre el enfoque cuestionado y las supuestas consecuencias negativas de la inadecuada educación sexual⁴⁸⁴. En cuanto al segundo cuestionamiento, explicó que “[l]a configuración y planificación de dicho currículo involucra[ba] principalmente resolver cuestiones complejas y superpuestas de metodología pedagógica, maximización de asignación de recursos y otras

⁴⁸² CEDS. *INTERIGHTS v. Croatia*, *supra*, párr. 27. Texto original: “[...] the Committee considers that States must ensure [...] that the form and substance of the education, including curricula and teaching methods, are relevant, culturally appropriate and of sufficient quality, in particular that it is objective, based on contemporary scientific evidence and does not involve censoring, withholding or intentionally misrepresenting information, for example as regards contraception and different means of maintaining sexual and reproductive health [...]”. En otros sistemas de derechos humanos también se ha establecido que la educación sexual debe tener bases científicas y ser objetiva. En el sistema universal, por ejemplo, el Comité DESC ha señalado en su Observación General No. 22 que la educación sexual debe ser imparcial, científicamente exacta y tener bases empíricas. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado en su Observación General No. 20 que la educación sobre la salud y los derechos reproductivos debe basarse en evidencia científica. De igual forma, en algunas de sus observaciones finales, el Comité CEDAW ha señalado que la educación sexual debe tener estas características. Por otra parte, la CADHP ha señalado en sus observaciones generales que la educación sexual debe basarse en evidencia y en hallazgos clínicos. Véase: Comité DESC. *Observación General No. 22*, *supra*, párrs. 46-63; Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 20*, *supra*, párr. 61; Comité CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos 6 y 7 combinados de Irlanda*, *supra*, párr. 39; CADHP. *General Comment No. 1*, *supra*, párr. 26; y *General Comment No. 2*, *supra*, párr. 51.

⁴⁸³ CEDS. *INTERIGHTS v. Croatia*, *supra*, párr. 52.

⁴⁸⁴ *Ibidem*.

consideraciones prácticas, cuya solución [podía] variar de acuerdo al país y las circunstancias particulares de cada caso” (traducción propia)⁴⁸⁵.

Una respuesta similar dio la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-085/16. En dicha ocasión, analizó si resultaba contrario al derecho de igualdad y no discriminación el hecho de que una ley estableciese un curso de educación sexual para los establecimientos de educación media y superior, y no para aquellos de educación preescolar y básica, en los que la educación sexual estaba prevista solo de modo transversal. La Corte Constitucional determinó que no existía una vulneración a dicho derecho, pues consideró que la distinción entre niveles de enseñanza obedecía a que los estudiantes de educación media y superior tenían un desarrollo sexual y de capacidad volitiva diferente a los niños menores, que les permitía abordar los contenidos con objetivos distintos, y que hacía también que se enfrenten a riesgos frente a los cuales era indispensable su preparación mediante un curso⁴⁸⁶.

Concretamente, sobre el tema discutido en esta sección, la alta corte colombiana señaló que “[...] el derecho a la educación sexual no implica[ba] la exigencia de una metodología específica de enseñanza, pues esta [debía] definirse a través de criterios psicológicos y pedagógicos que permitan su máxima adecuación”⁴⁸⁷. En ese sentido, se puede señalar que dado el conocimiento técnico (psicológico y pedagógico) que se necesita para determinar en detalle los contenidos de la educación sexual o el modo en que esta debe ser impartida, no corresponde al DIDH establecer estas cuestiones. Por tanto, contenidos específicos o una metodología en concreto no pueden considerarse como parte de la característica de aceptabilidad.

3.2.2.4. Adaptabilidad

Finalmente, la adaptabilidad requerirá de la “flexibilidad necesaria” de los Estados para “responder a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y [...] a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁴⁸⁸. Esto implicará en el caso de la educación sexual que, además de ser adaptada culturalmente, lo sea también respecto de otras necesidades de los alumnos. Por ejemplo, respecto de las personas con discapacidad, esto implicará que se adapten

⁴⁸⁵ *Ídem*, párr. 58. Texto original: “The setting and planning of such curricula mainly involves resolving complex and overlapping questions of pedagogical methodology, the maximisation of resource allocation and other practical considerations, the solution to which may vary according to the country and the particular circumstances in question”.

⁴⁸⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-085/16, supra*, FJ 3.5.3.5.

⁴⁸⁷ *Ibidem*.

⁴⁸⁸ Comité DESC. *Observación General No. 13, supra*, párr. 6.d).

los materiales de enseñanza de educación sexual de manera que sean accesibles para ellas⁴⁸⁹. Asimismo, supondrá que se adecúe la educación sexual de acuerdo a la edad y etapa de desarrollo de los niños y niñas, en los términos que se desarrolló previamente (*supra* 2.2.2.2).

Tabla 7: Características de la educación sexual según el DIDH

Característica	Contenido
Disponibilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Inclusión de la educación sexual dentro de los planes de estudio. - Disponibilidad de la educación sexual mediante otros canales. - Profesores y otro personal capacitado para brindar educación sexual. - Materiales de enseñanza sobre educación sexual. - Tiempo razonable y suficiente dedicado a la educación sexual.
Accesibilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Accesibilidad a la educación sexual sin discriminación. - Accesibilidad geográfica a los lugares donde se proporcione educación sexual. - Gratuidad de la educación sexual en los términos del artículo 13.2 del PIDESC en el ámbito escolar. - Educación sexual sin costo alguno o bajo el principio de igualdad en el ámbito de la salud.
Aceptabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Debe ser pertinente, adecuada culturalmente, de calidad, objetiva y basarse en evidencia científica.
Adaptabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Debe adaptarse culturalmente y a las necesidades de quienes la reciben.

Elaboración propia.

3.3. Balance general: ¿El Estado peruano viene cumpliendo?

A partir de lo señalado, en este subcapítulo, se esbozará un balance general del cumplimiento de las obligaciones que tiene Perú respecto de la educación sexual. El análisis se basará en la revisión de las fuentes documentales disponibles, que incluyen principalmente la normativa existente sobre la materia, aunque también se utilizará la información provista por el MINEDU en respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas en el marco de esta investigación así como aquella incluida en diagnósticos sobre el tema. Esta aproximación tiene como limitación que no permite evaluar todos los aspectos mencionados en la anterior sección.

Un ejemplo de ello es la imposibilidad de medir el cumplimiento de la obligación de progresividad, en su sentido de gradualidad (*supra* 3.2.1), pues no se cuenta con información actualizada a nivel nacional que dé cuenta del estado de implementación de la educación sexual. En efecto, el único diagnóstico sobre el tema elaborado desde el MINEDU data de 2006, es decir, de forma previa a la aprobación de los “Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral” (Lineamientos sobre educación sexual), que como se desarrollará constituyen el marco más específico sobre el tema.

⁴⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales: Costa Rica, supra*, párr. 72.

De acuerdo a dicho estudio, 84% de estudiantes de Educación Básica Regular Secundaria de cinco ciudades del país consideraba que “sus tutores ha[bía]n abordado el tema de la educación sexual, sobre todo en lo referente a la prevención de las ITS, el VIH-SIDA y el embarazo adolescente (23%) y a los derechos sexuales y derechos reproductivos (21%), y otros aspectos como el respeto y la responsabilidad para con la pareja, el cuidado del cuerpo o los planes de vida”⁴⁹⁰. En contraste, un documento elaborado por organizaciones de la sociedad civil de forma posterior a la aprobación de los lineamientos indicaba que el porcentaje de instituciones educativas que habían implementado educación sexual integral era solo de 0.3%⁴⁹¹.

Para verificar que no existiera información posterior sobre el tema, en el marco de esta investigación, se consultó al MINEDU al respecto mediante una solicitud de acceso a la información. Su respuesta fue que al encontrarse en proceso de implementar el CNEB, no contaban con cifras estadísticas sobre el nivel de implementación de educación sexual en los colegios⁴⁹². Además, en respuesta a otra consulta, esta institución señaló que no había realizado encuestas o aplicado otros mecanismos “para recoger información que [le] permit[iera] verificar si las y los estudiantes recibieron educación sexual”⁴⁹³. En vista de la limitación mencionada, el análisis que se presenta en las siguientes líneas se concentra en evaluar si el Estado peruano viene cumpliendo con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en

⁴⁹⁰ MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, pp. 16-17. Si bien en dicho documento no se precisó cuál había sido la muestra utilizada, en otro material elaborado por el MINEDU se especificó que, en el diagnóstico de 2006, se aplicaron encuestas a 1632 docentes tutores, 816 estudiantes y 643 madres y padres de familia en 5 ciudades del país. En: MINEDU. *Educación Sexual Integral en el Sistema Educativo*. Lima: MINEDU, Instituto de Educación y Salud, IWHC, ONU SIDA y UNESCO, 2009, p. 2. La información disponible posterior a ese diagnóstico proviene de fuentes secundarias, sin especificar el nivel de implementación efectiva, y limitándose al área de Tutoría y Orientación Educativa. En efecto, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), al 2011, 46.9% de las instituciones educativas del nivel de educación primaria y 62.6% de las instituciones educativas del nivel de educación secundaria habían incorporado en sus planes de tutoría anual acciones vinculadas a la educación sexual. En: MIMP. *V Informe del Cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Ley No. 28983*. Marzo 2012, p. 53.

⁴⁹¹ Este porcentaje implicaba que solo 268 de las 87,212 instituciones estudiadas por este grupo de organizaciones de la sociedad civil habían implementado educación sexual integral. El análisis realizado abarcó las macro regiones Centro Sur (Lima, Callao, Ica y Arequipa); Oriente (Pucallpa e Iquitos); y Norte (Piura, Tumbes, Lambayeque, La Libertad y Ancash). Adicionalmente, tomó en cuenta los lugares donde se estaba aplicando un piloto de educación sexual integral establecido a partir de los lineamientos (Lima, Callao, Ica, Huancayo y Pucallpa). En: Alianza por la Educación Sexual Integral ¡Sí podemos! *Propuestas Políticas sobre Educación Sexual Integral (ESI): La Educación Sexual Integral Sí Importa*. 2010, p. 16. De acuerdo a información del MIMP que habría sido provista por el MINEDU, para 2015, 781 instituciones educativas habían implementado los Lineamientos sobre educación sexual. Como se desprende de ello, el incremento de instituciones educativas que habrían implementado educación sexual entre 2010 y 2015 fue reducido. En: MIMP. *IX Informe de avances en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley No. 28983*. Marzo 2016, p. 136.

⁴⁹² MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.4.1.

⁴⁹³ *Ídem*, párr. 2.2.1.

materia de educación sexual, y si esta cumple con las características establecidas en el anterior apartado.

3.3.1. El marco normativo e institucional de la educación sexual en el Perú: Avances y dificultades en el cumplimiento de la obligación de adoptar

La Constitución peruana no hace mención a la educación sexual. Sin embargo, sí reconoce los derechos a la educación y a la salud, y el principio de igualdad y no discriminación, que como se explicó se encuentran relacionados a ella (*supra* Capítulo 1.2)⁴⁹⁴. Una mención especial merece su artículo 6, que establece que el objetivo de la política nacional de población es “difundir y promover la paternidad y maternidad responsables”, para lo cual el Estado debe asegurar “los programas de educación e información adecuados, y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud”.

En cuanto a normas de rango legal, a diferencia de otros países como Argentina⁴⁹⁵, Perú no cuenta con una ley específica sobre educación sexual. En el ámbito nacional, son pocas las normas de este rango que hacen referencia a ella. La más antigua de ellas es la “Ley de Política Nacional de Población”. Esta incluye a la educación sexual como parte de la educación en población que debe garantizar el Estado, y asigna responsabilidades específicas en la materia al sector Educación⁴⁹⁶.

La siguiente norma que hace mención a ella es la “Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres”. Esta establece en su artículo 6 los lineamientos del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Nacional, entre los cuales incluye “promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética”⁴⁹⁷. Otra norma con ese rango es el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia

⁴⁹⁴ Véase los arts. 2.2, art. 7 y art. 13 de la Constitución. Cabe señalar que el artículo 3 de la Constitución establece un sistema de *numerus apertus* de derechos fundamentales, al señalar que los derechos enumerados en esa sección “no excluye[n] los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se [fundan] en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho, y de la forma republicana de gobierno”. En esa medida, eventualmente podría haber un reconocimiento de la educación sexual como derecho autónomo por parte del Tribunal Constitucional.

⁴⁹⁵ Véase: Ley No. 26.150. Promulgada el 23 de octubre de 2006.

⁴⁹⁶ Arts. 14.c. y 15 del Decreto Legislativo No. 346. Publicado el 6 de julio de 1985. Cabe señalar que el MIMP decidió que esta política no fuera incluida en el proceso de actualización de políticas regulado por el Decreto Supremo No. 029-2018-PCM. Véase: Art. 2 de la Resolución Ministerial No. 194-2019-MIMP.

⁴⁹⁷ Art. 6.I) de la Ley No. 28983 – Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Publicada el 16 de marzo de 2007.

2012-2021” (PNAIA). Sin embargo, como se explicará más adelante, este plan fue inicialmente aprobado mediante una norma infra legal⁴⁹⁸.

En 2011, se presentó un proyecto de ley que proponía un nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que incluía como parte de sus reformas que la educación sexual integral fuera considerada dentro del derecho a la educación básica⁴⁹⁹. El dictamen que emitió la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso sobre el proyecto añadió al respecto una disposición que establecía que los padres y tutores eran los principales responsables de brindar a sus hijos “información y educación sobre salud sexual y reproductiva”⁵⁰⁰. Sin embargo, el proyecto nunca llegó a ser aprobado por el Pleno.

En el ámbito regional, en cambio, existen cuatro ordenanzas que hacen referencia a la educación sexual. Por un lado, las ordenanzas de los Gobiernos Regionales de Tumbes y Ucayali declaran como una prioridad en sus respectivas regiones la implementación de educación sexual integral en las instituciones educativas de Educación Básica Regular⁵⁰¹. Por otro lado, las ordenanzas de los Gobiernos Regionales de Arequipa y San Martín designan responsabilidades sobre educación sexual, en el marco de la declaratoria de interés público en sus regiones de cuestiones relacionadas a la salud de adolescentes⁵⁰².

Mientras tanto, en el ámbito sectorial, y concretamente en el sector Educación, los antecedentes de la educación sexual se remontan al Programa Nacional de Educación en Población 1980-1990. Este se caracterizó por la utilización de un enfoque demográfico y de lucha contra la pobreza. De acuerdo al MINEDU, durante el periodo

⁴⁹⁸ Mediante la Ley No. 30362, publicada el 14 de noviembre de 2015, el PNAIA fue elevado a rango de ley.

⁴⁹⁹ Art. 19.g) de la propuesta de Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. Véase: Proyecto de Ley No. 295/2011-CR. Presentado el 9 de noviembre de 2011.

⁵⁰⁰ Art. 27 de la propuesta de Código de la Niñez y Adolescencia. Véase: Congreso de la República. Comisión de Justicia y Derechos Humanos. *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley 495/2011-CR, 887/2011-PE, 944/2011-PE, 962/2011-CR y 1079/2911-CR, con un texto sustitutorio, por el que se propone un nuevo Código de la Niñez y Adolescencia*. 30 de mayo de 2012.

⁵⁰¹ Ordenanza Regional No. 007-2013-GOB.REG.TUMBES-CER. Publicada el 22 de diciembre de 2013; y Ordenanza Regional No. 019-2017-GRU-CR. Publicada el 19 de junio de 2018.

⁵⁰² Así, la Ordenanza No. 190-AREQUIPA, publicada el 1 de diciembre de 2012, dispone que la Gerencia Regional de Educación debe adoptar acciones concretas para la enseñanza de educación sexual en las instituciones educativas de la región Arequipa. Mientras tanto, la Ordenanza Regional No. 011-2013-GRSM/CR, publicada el 11 de julio de 2013, establece que la Dirección Regional de Educación debe incluir en el currículo educativo y los programas de capacitación docente a la educación sexual. En este contexto, cabe mencionar la existencia de la Ordenanza Regional No. 059-2009-CR-GRC.Cusco, publicada el 30 de septiembre de 2009, que declara prioridad el desarrollo de políticas de salud a favor del ejercicio saludable de la sexualidad, y la prevención, detección temprana y tratamiento de ITS. Aunque no de manera expresa como en los otros dos casos, esta norma designa a la Gerencia de Desarrollo Social y a la Dirección Regional de Educación incluir “políticas, programas de educación y contenidos curriculares dirigidos a un ejercicio saludable de la sexualidad”.

de su implementación, se incluyeron contenidos de educación en población en los currículos de educación primaria, secundaria y de formación magisterial, y se repartieron guías metodológicas al respecto. Así, cuando este programa concluyó en 1991, ciertos temas de la educación sexual habían sido incorporados en los cursos de Educación Cívica, Educación Familiar, y Familia y Civismo⁵⁰³. La siguiente iniciativa en la materia fue el Programa Nacional de Educación Sexual 1996-2000, que reemplazó el enfoque demográfico por uno de derechos sexuales y reproductivos⁵⁰⁴. Tras ello, la educación sexual dejó de ser un programa nacional y se convirtió en un tema del Área de Prevención Psicológica de la entonces Oficina de Tutoría y Prevención Integral (OTUPI)⁵⁰⁵.

En 2006, con la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, OTUPI se convirtió en la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa (DITOE). Esta dirección tenía entre sus funciones “normar, planificar, coordinar, monitorear y evaluar las acciones de tutoría y orientación educativa”, que incluían entre otros, el área de educación sexual. Asimismo, era la encargada de “proponer las políticas y estrategias de tutoría y orientación educativa relacionadas con [...] [el área de] educación sexual [...]”⁵⁰⁶. En 2015, la DITOE fue eliminada de la estructura organizativa del MINEDU y con ello, la mención expresa que se hacía a la educación sexual en su normativa de organización y funciones⁵⁰⁷. Sus funciones fueron asumidas por otras direcciones del MINEDU, lo cual para Motta y otros autores, podía suponer en el peor de los casos que la educación sexual perdiera relevancia y no existiera claridad respecto a la entidad responsable de ella⁵⁰⁸. Esta tendencia hacia la eliminación de las menciones explícitas a la educación sexual no ha sido exclusiva de esta normativa, sino que también se ha visto reflejada en el currículo nacional.

En efecto, en 2005, se aprobó el documento “Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular – Proceso de articulación”⁵⁰⁹. Este proponía como uno de los temas

⁵⁰³ MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, p. 14.

⁵⁰⁴ MOTTA, Angélica y otros. *De la Normativa a la Práctica: la Política de Educación Sexual y su Implementación en el Perú*. Nueva York: Guttmacher Institute, 2017, p. 20.

⁵⁰⁵ MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, p. 15.

⁵⁰⁶ Arts. 47.a) y b) del Decreto Supremo No. 006-2006-ED. Publicado el 20 de febrero de 2006.

⁵⁰⁷ El Decreto Supremo No. 001-2015-MINEDU derogó el Decreto Supremo No. 006-2012-ED. Este último a su vez había derogado el Decreto Supremo NO. 006-2006-ED; sin embargo, mantenía la existencia de la DITOE y continuaba incluyendo a la educación sexual entre sus funciones. Véase: Art. 52.a) y b) del Decreto Supremo No. 006.2012-ED. Publicado el 31 de marzo de 2012; y Decreto Supremo No. 001-2015-MINEDU. Publicado el 31 de enero 2015.

⁵⁰⁸ MOTTA, Angélica y otros. *Op. cit.*, p. 20.

⁵⁰⁹ Resolución Ministerial No. 0667-2005-ED. Aprobada el 7 de noviembre de 2005. En Perú, el sistema educativo está dividido en dos etapas: Educación Básica y Educación Superior. La Educación Básica a su

que debían ser trabajados transversalmente en todas las áreas curriculares a la “educación para el amor, la familia y la sexualidad”⁵¹⁰. De igual manera, establecía en el marco del servicio de tutoría y orientación educativa, que los directores de las instituciones educativas debían incorporar, entre otros programas, a la educación sexual⁵¹¹. Además, según el MINEDU, incorporaba temas de la educación sexual como “contenidos básicos” de los cursos de Persona, Familia y Relaciones Humanas, Ciencias Sociales, y Ciencia, Tecnología y Ambiente⁵¹².

En 2008, este documento fue remplazado por una versión actualizada que entró en vigencia al año siguiente⁵¹³. En dicha versión, la educación sexual fue retirada como tema transversal⁵¹⁴, y si bien se conservó una mención a ella en el ámbito de tutoría y orientación educativa, ya no se trataba de una acción que debían efectuar los directores, sino simplemente de uno de los programas que se podía trabajar en ese contexto⁵¹⁵. De manera análoga a su antecesor, los temas de educación sexual fueron incorporados dentro de cursos como Persona, Familia y Relaciones Humanas, y Ciencia, Tecnología y Ambiente. Por su parte, el Diseño Curricular Básico Nacional de Educación Básica Alternativa, aprobado en 2009⁵¹⁶, no incluyó ninguna mención explícita a la educación sexual, aunque algunos de sus temas fueron incorporados en los cursos de Ciencia, Ambiente y Salud, y Educación Religiosa, y como eje de contenido para trabajar durante la tutoría y orientación educativa⁵¹⁷.

En 2016, ambos diseños curriculares fueron sustituidos por el CNEB⁵¹⁸. El currículo actual solo se refiere de modo expreso a la “educación sexual integral” en su glosario de términos. Un aspecto positivo es que, en dicha definición, la sexualidad es

vez se organiza en tres modalidades: Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial. La Educación Básica Regular “[...] abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento”. Mientras tanto, la Educación Básica Alternativa se encuentra dirigida a: “[...] a) Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla. b) Niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos con discapacidad, que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares. c) Estudiantes que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo”. Véase: arts. 29, 32, 36 y 37 de la Ley No. 28044 – Ley General de Educación. Publicada el 29 de julio de 2003.

⁵¹⁰ MINEDU. *Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular. Proceso de Articulación*. Lima: MINEDU, 2005, p. 22.

⁵¹¹ *Ídem*, p. 21.

⁵¹² MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, p. 15.

⁵¹³ Resolución Ministerial No. 0440-2008-ED. Publicada el 16 de diciembre de 2008.

⁵¹⁴ MINEDU. *Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular*. Segunda edición. Lima: MINEDU, 2008, p. 35.

⁵¹⁵ *Ídem*, p. 56.

⁵¹⁶ Resolución Ministerial No. 0276-2009-MINEDU. Aprobada el 15 de septiembre de 2009.

⁵¹⁷ Véase: MINEDU. *Diseño Curricular Básico Nacional de Educación Básica Alternativa*. Lima: UNFPA, 2009.

⁵¹⁸ Resolución Ministerial No. 281-2016-MINEDU. Publicada el 3 de junio de 2016.

entendida de forma amplia, abarcando sus dimensiones biológica-reproductiva, socioafectiva, ética y moral⁵¹⁹. A pesar de esta ausencia, de acuerdo a información proporcionada por el MINEDU, la educación sexual se desarrolla en el marco del cumplimiento de ciertas competencias y capacidades previstas por el currículo⁵²⁰.

Así, en el caso de la Educación Básica Regular, esta es trabajada para lograr la competencia “Construye su identidad”, que incluye la capacidad “Vive su sexualidad de manera integral y responsable de acuerdo a su etapa de desarrollo y madurez”⁵²¹. Concretamente, se implementa de forma transversal, con énfasis en la educación primaria en el área de Personal Social; en la educación secundaria, en el área de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica; y en ambos supuestos, desde la Tutoría y Orientación Educativa⁵²². En el caso de la Educación Básica Alternativa, se informó que en los programas curriculares no existía una “intención específica” en relación a la educación sexual. Sin embargo, se insinuó que esta podría relacionarse con las competencias “Explica el mundo físico basándose en conocimientos sobre los seres vivos, materia energía; biodiversidad, Tierra y Universo” y “Construye su identidad”, sus respectivas capacidades y algunos de los desempeños planteados para ellas⁵²³.

En el sector Educación, una última norma resulta clave. Se trata de los Lineamientos sobre educación sexual, que fueron elaborados por la DITOE en abril de 2008. Unos meses más tarde ese mismo año, mediante resolución directoral, estos fueron aprobados e institucionalizados para profesores y tutores de Educación Básica Regular⁵²⁴, continuando vigentes en la actualidad⁵²⁵. Los lineamientos en cuestión

⁵¹⁹ MINEDU. *Currículo Nacional de la Educación Básica*. Primera edición. Lima: MINEDU, 2017, p. 193.

⁵²⁰ El CNEB define a las competencias como facultades que tienen las personas de combinar un grupo de capacidades para alcanzar un objetivo específico. Las competencias previstas por el currículo permiten la consecución del perfil de egreso señalado por este. De otro lado, entiende por capacidades a los recursos, como conocimientos, habilidades y actitudes, que se requieren para afrontar una situación en concreto. En: *Ídem*, pp. 29-30.

⁵²¹ MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.3.2.

⁵²² En: *Ídem*, párr. 2.2.2. El informe del MINEDU especificó que la competencia “Construye su identidad” era parte del curso de Personal Social en primaria. De acuerdo al Programa curricular de Educación secundaria, esta competencia es, de forma análoga, parte del curso Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica. Véase: MINEDU. *Programa curricular de Educación Secundaria*. 2016, p. 29. El informe del MINEDU no señaló que la educación sexual era trabajada en forma transversal; sin embargo, ello es señalado en el tríptico informativo sobre la materia del MINEDU. Véase: MINEDU. *¿Cómo se enseña la Educación Sexual Integral en cada nivel educativo?* Tríptico. 2017. Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/triptico-esi-20-04-17.pdf>.

⁵²³ MINEDU. *Informe No. 0032-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBRA-DEBA*. 31 de julio de 2019, párrs. 2.8 y 2.9.

⁵²⁴ Art. 1 de la Resolución Directoral 0180-2008-ED. Aprobada el 16 de julio de 2008.

⁵²⁵ Como parte de la solicitud de información presentada al MINEDU, se consultó si estos lineamientos habían sido actualizados o estaban en proceso de actualización. La respuesta a la consulta fue simplemente que continuaban vigentes. Véase: MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.2.3.

establecieron pautas metodológicas para el desarrollo de la educación sexual, así como propuestas de aprendizaje y sesiones de tutoría para cada ciclo educativo⁵²⁶.

Además, definieron la educación sexual, entendiendo que la sexualidad poseía las dimensiones biológica-reproductiva, socio-afectiva y ético-moral⁵²⁷. A pesar de ello, algunos actores involucrados en la preparación del documento han observado que su abordaje a ciertos temas considerados como “controvertidos” puede ser limitado. En ese sentido, han señalado que en los lineamientos la idea de derechos reproductivos de los niños perdió fuerza, y que asuntos –como la diversidad sexual, el aborto, la violencia sexual y el enfoque de género– son poco abordados⁵²⁸. Asimismo, una investigación realizada en Ayacucho, Lima y Ucayali en 2015, mostró que solo el 9% de estudiantes encuestados en las tres regiones había recibido educación sexual en todos los temas necesarios para que esta fuera considerada como integral⁵²⁹.

Ahora bien, la educación sexual también ha sido incluida en las normas de otros sectores, y más específicamente en los objetivos, lineamientos, estrategias o indicadores de planes y políticas establecidos en ellas⁵³⁰. Así, en el sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, un primer documento que hace referencia a la educación sexual es el PNAIA⁵³¹. Este tiene como uno de sus objetivos “consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de 12 a 17 años”.

En ese marco, establece dos resultados esperados en los que se incluye estrategias de implementación vinculadas a la educación sexual. Por un lado, el noveno resultado esperado plantea que las y los adolescentes posterguen la maternidad y paternidad hasta llegar a la edad adulta, para lo cual propone como una de las estrategias a la inclusión de la educación sexual en los programas curriculares de educación primaria y secundaria⁵³². Por otro lado, el doceavo resultado esperado prevé que se reduzca la

⁵²⁶ La Educación Básica Regular se divide en siete ciclos: i) nivel inicial de 0-2 años, ii) nivel inicial de 3-5 años, iii) nivel primaria de primer y segundo grado, iv) nivel primaria de tercer y cuarto grado, v) nivel primaria de quinto y sexto grado, vi) nivel secundaria de primer y segundo año, y vii) nivel secundaria de tercer a quinto año. En: MINEDU. *Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular*. Segunda edición. Lima: MINEDU, 2008, p. 11.

⁵²⁷ MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, pp. 23-25.

⁵²⁸ MOTTA, Angélica y otros. *Óp. cit.*, p. 24.

⁵²⁹ En la investigación participaron 2528 estudiantes con edades entre 15 y 17 años, que cursaban el cuarto y quinto año de secundaria. No se excluyeron a alumnos menores que cursaran dichos grados, y en algunos casos, se encuestó estudiantes del tercer año de secundaria. En: *Ibidem*, pp. 14 y 27.

⁵³⁰ En esta sección, solo se profundizará sobre aquellos planes o políticas vigentes al cierre de esta investigación. Debido a ello no se profundizará, por ejemplo, sobre el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017, el cual incluyó en su momento, un resultado, una meta y un indicador sobre educación sexual. Véase: MIMP. *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*. Lima: 2012, p. 54.

⁵³¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo No. 001-2012-MIMP. Publicado el 13 de abril de 2012.

⁵³² MIMP. *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. PNAIA 2021*. Lima: MIMP, 2012, p. 75.

infección del VIH/SIDA en adolescentes, entre otros, mediante dos estrategias que involucran la capacitación de docentes en educación sexual⁵³³.

De otra parte, un segundo documento en el que se menciona a la educación sexual es el “Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021”⁵³⁴. En este, se incluye al número de acciones de formación docente “que contemplan en sus contenidos temáticos o sesiones, aspectos vinculados con la violencia de género (atención tutorial integral en el marco de la JEC, educación sexual integral, etc.)” como indicador para medir una de las acciones estratégicas propuestas para cumplir el primer objetivo del plan⁵³⁵. Este es “cambiar los patrones socio culturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerban la violencia de género [...]”.

Finalmente, la educación sexual ha sido incorporada dentro de la recientemente aprobada “Política Nacional de Igualdad de Género”⁵³⁶. Esta establece como su segundo objetivo prioritario “garantizar el ejercicio de los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres”, para lo cual plantea como uno de sus lineamientos “fortalecer la implementación de la educación sexual integral en el sistema educativo”⁵³⁷. La política detalla que este lineamiento puede materializarse a través de dos servicios: i) la orientación e información sobre educación sexual a niños, niñas, padres, tutores y cuidadores, y ii) la formación en educación sexual a estudiantes de Educación Básica⁵³⁸.

En cuanto al sector Salud, son dos los planes aprobados que hacen referencia a la educación sexual. Por una parte, el “Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021” prevé como su tercer objetivo estratégico “asegurar la inclusión de la Educación Sexual Integral en el Marco Curricular Nacional para que las Regiones cuenten con condiciones y recursos educativos para implementar la ESI”. Consecuentemente, la meta y la línea de acción estratégica vinculadas a dicho objetivo también mencionan a la educación sexual⁵³⁹.

⁵³³ *Ídem*, p. 77-78.

⁵³⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2016-MIMP. Publicado el 26 de julio de 2016.

⁵³⁵ I AE 1.1.3 del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.

⁵³⁶ Decreto Supremo No. 008-2019-MIMP. Publicado el 4 de abril de 2019.

⁵³⁷ Lineamiento 2.2 de la Política Nacional de Igualdad de Género.

⁵³⁸ Servicios 2.2.1 y 2.2.2 de la Política Nacional de Igualdad de Género.

⁵³⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo No. 012-2013-SA. Publicado el 7 de noviembre de 2013. Véase la meta 3 y la línea de acción estratégica 4 del Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021. Adicionalmente, la educación sexual es mencionada en las actividades para implementar otras líneas de acción estratégica. En efecto, para garantizar la “permanencia, acceso y conclusión de la educación básica en mujeres y varones” (línea de acción estratégica 3), se propone

Por otra, el “Plan Multisectorial para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual – ITS y el VIH – PEM ITS VIH 2015-2019” establece como primer objetivo específico “mejorar la promoción y difusión de medidas de prevención contra la ITS, VIH/Sida dirigida a diferentes poblaciones (general, clave y vulnerable), articulando el trabajo multisectorial y fortaleciendo la Educación Sexual Integral con énfasis en estigma y discriminación”⁵⁴⁰. Ello implica, al igual que en el otro caso, que algunas de las estrategias y actividades propuestas para alcanzar dicho objetivo se encuentren relacionadas a la educación sexual⁵⁴¹.

Una última iniciativa a la que es preciso referirse en esta sección, aunque su naturaleza es más bien política, es el Acuerdo Nacional que fue suscrito en 2002 por el entonces Presidente de la República y los representantes de varios partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil. Mediante este acuerdo, se consensuaron las políticas que debían “definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática”⁵⁴². Entre ellas, se incluyó al “fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud”, para lo cual se estableció entre otros que el Estado debía promover “la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos”⁵⁴³.

Tabla 8: Marco normativo e institucional de la educación sexual en el Perú

Normas con rango legal		Normas con rango infra legal		
Ámbito		Sector		
Nacional	Regional	Educación	Mujer y Poblaciones Vulnerables	Salud
Ley de Política Nacional de Población (educación sexual como parte de	Ordenanzas Regionales de Tumbes y Ucayali	CNEB (reconoce implícitamente la educación sexual en algunas	Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-	Plan Multisectorial para la Prevención de

como actividad incorporar en los contenidos de educación sexual al modelo de plan de parto, con el objetivo de concientizar a los estudiantes sobre las implicancias del embarazo adolescente. Asimismo, en el contexto del “monitoreo, supervisión, evaluación e investigación operativa” (línea de acción estratégica 12), se plantea diseñar y aplicar encuestas a estudiantes sobre su conocimiento y acceso a educación sexual.

⁵⁴⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo No. 035-2015-MINSA. Publicado el 22 de octubre de 2015. El plan fue publicado como anexo de esa norma al día siguiente.

⁵⁴¹ Véase la estrategia 1.6 del Plan Multisectorial para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual – ITS y el VIH – PEM ITS VIH 2015-2019 y sus actividades principales.

⁵⁴² Véase: <<https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>>. Consulta: 19 de diciembre de 2019. Mediante el artículo 2 del Decreto Supremo No. 105-2002-PCM, se institucionalizó al Foro del Acuerdo Nacional como “instancia de promoción de cumplimiento y del seguimiento del Acuerdo Nacional.

⁵⁴³ Política 16.n) del Acuerdo Nacional. La matriz que fue creada para hacer seguimiento a esta política establecía como meta al 2016 que el 100% de centros educativos contara con “programas de educación sexual en todos los niveles educativos con participación de los padres de familia, respetando sus derechos”. Asimismo, proponía como “acuerdos opcionales” al respecto que se elaborará un “programa nacional de educación sexual” y se capacitará para su implementación a docentes.

educación en población)	(declaran la implementación de la educación sexual como prioridad)	competencias y capacidades)	2021 (educación sexual como parte de un indicador)	Embarazo en Adolescentes 2013-2021 (educación sexual como objetivo estratégico)
Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (educación sexual como lineamiento)	Ordenanzas Regionales de Arequipa y San Martín (asignan responsabilidades sobre educación sexual)	Lineamientos sobre educación sexual (establecen pautas metodológicas, propuestas de aprendizaje y sesiones)	Política Nacional de Igualdad de Género (educación sexual como lineamiento)	Plan Multisectorial para la Prevención y Control de las ITS y el VIH 2015-2019 (educación sexual como objetivo específico)
PNAIA (educación sexual como estrategia)				

Elaboración propia.

El panorama presentado evidencia que existen esfuerzos en la expedición de normativa y el desarrollo de prácticas para hacer efectiva la educación sexual en el Perú, y por tanto, para cumplir con la obligación de adoptar. Sin embargo, la diversidad de planes o políticas en que la educación sexual se encuentra puede suponer un desafío en la coordinación y articulación de todos ellos. En ese contexto, cobran valor iniciativas como la Política Nacional de Igualdad de Género, la cual hace referencia a cómo su lineamiento sobre educación sexual se relaciona al PNAIA o al Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021. Asimismo, otro reto que suelen enfrentar este tipo de iniciativas es que se garantice verdaderamente su implementación.

Por otra parte, no se puede dejar de observar que a lo largo de los años el marco normativo e institucional de la educación sexual ha perdido en cierto modo fuerza. En efecto, la educación sexual ha pasado de tener un programa nacional propio a ser regulada por unos lineamientos del sector Educación y ser parte de los planes y políticas de otros sectores. De igual forma, poco a poco, las menciones que se hacían expresamente a ella en el currículo nacional han ido perdiendo protagonismo. Si bien ello no implica que el Estado esté incumpliendo automáticamente con sus obligaciones respecto de la educación sexual, pues dispone de un margen para decidir qué tipo de normativa o prácticas desarrolla para hacerla efectiva, cabe preguntarse por las repercusiones que estos cambios han podido tener en su alcance. Finalmente, la mención que se hace al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones en el Acuerdo Nacional no debe entenderse como un impedimento a brindar educación sexual, sino que deberían tomarse en cuenta las consideraciones planteadas previamente al respecto (*supra* 2.2.1.3).

3.3.2. ¿Se cumplen las características que debe tener la educación sexual?

En cuanto a las características que debe cumplir la educación sexual, un primer aspecto a evaluar relacionado a la disponibilidad son las capacitaciones que han recibido los docentes sobre educación sexual. De acuerdo a información provista por el MINEDU en respuesta a una de las solicitudes de acceso a la información presentadas, entre 2008 y 2018, se llevaron a cabo nueve actividades de capacitación presencial para el nivel de educación secundaria⁵⁴⁴.

Como se detalla en la Imagen 1, la mayoría de estas actividades estuvo vinculada a la prevención de la violencia familiar y sexual, el embarazo adolescente y la trata de personas, y solo una abordó de modo general la educación sexual. Asimismo, la mitad de ellas fue dirigida exclusivamente a especialistas y promotores de tutoría, y dos de ellas fueron orientadas solo a personal de Lima Metropolitana y Callao.

Imagen 1: Capacitación presencial en el nivel de educación secundaria

AÑO	ACTIVIDAD	PÚBLICO
2008 - 2013	Capacitación a especialistas de tutoría y orientación educativa	280 especialistas de las 24 regiones del país
2014	Taller de asesoría técnica	400 Especialistas y promotores de LM y Callao
2015	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	860 Especialistas de las DRE y TUTORES
2016	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	Dirigido a Especialistas de las DRE y TUTORES. 171 escuelas 3,183 docentes 73471 estudiantes
2016	Incorporación de la ESI en Talleres Macroregionales	280 especialistas de todo el país
2017	Capacitación para la intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	Dirigido a Especialistas de las DRE y TUTORES. 3,124 docentes 86,000 estudiantes 14,000 familias
2017	Proyecto "Me amas, no me amas" para la prevención de la violencia en el enamoramiento	300 promotores de tutoría de LM y Callao.
2018	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	En 15 regiones del país. 100 escuelas 3899 docentes 57,252 estudiantes
2018	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	En 15 regiones del país 100 escuelas 3899 docentes 57,252 estudiantes

Fuente: Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES. Elaboración MINEDU.

Por otra parte, el MINEDU señaló que, entre 2016 y 2017, se realizaron dos capacitaciones virtuales dirigidas también a docentes de educación secundaria. Una de ellas abordó en forma general a la educación sexual, y la otra, los temas de prevención de la violencia familiar y sexual, el embarazo adolescente y la trata de

⁵⁴⁴ En el cuadro elaborado por el MINEDU, las dos actividades de 2018 repiten datos sobre su tema y público. En caso se trate de la misma actividad, el número señalado descendería a 8.

personas. Estas actividades formaron respectivamente a 1500 y 3124 docentes⁵⁴⁵. No se proporcionó información sobre las capacitaciones realizadas a docentes del nivel de educación primaria.

Si bien estas acciones evidencian el trabajo que viene realizando el MINEDU en la materia, surgen algunas observaciones e interrogantes al respecto. Para empezar, el hecho de que la mayoría de actividades de carácter presencial esté orientada en especial a ciertos temas podría llevar a que los docentes no estén preparados en igual medida para enseñar otros aspectos de la sexualidad que también se encuentran comprendidos por el modelo integral de educación sexual. Asimismo, las capacitaciones dirigidas a especialistas y promotores de tutoría no evidencian hasta qué punto tienen un impacto sobre los docentes, quienes serán finalmente los encargados de proveer educación sexual.

A ello se suma que el alcance de estas actividades parece ser limitado si se toma en cuenta que, de acuerdo al censo educativo 2017, en la modalidad de Educación Básica Regular, que comprende los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, existían para ese año, un aproximado de 500,332 docentes⁵⁴⁶. Por último, llama la atención que algunas de las cifras brindadas por el MINEDU no coincidan del todo con la data sobre el tema reportada por el MIMP en sus informes sobre la implementación del PNAIA⁵⁴⁷ y sobre los avances en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de

⁵⁴⁵ MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.4.2.

⁵⁴⁶ MINEDU. *Presentación del Proceso Censal 2017 – MINEDU. Resultados del Censo Educativo 2017: Matrícula, Docentes, Recursos y Local Educativo. Resultados del Censo de DRE y UGEL 2017*, p. 30. Se ha tomado como referencia el censo educativo de 2017, pues aún no se encuentra sistematizada la información del censo educativo 2018. El censo educativo es construido a partir de información brindada por los Directores de las Instituciones Educativas. En 2017, tuvo una cobertura de 99,22%. La cantidad de docentes por nivel de educación es la siguiente: inicial (94,946), primaria (207,100) y secundaria (198,286).

⁵⁴⁷ Así, en su informe de 2012, el MIMP señaló que se fortalecieron las capacidades para los Lineamientos sobre educación sexual mediante una Jornada de Asesoría Técnica dirigida a 121 especialistas y promotores de Lima y Callao, y a 172 especialistas y promotores de tutoría en Lima Metropolitana, Lima Provincia y Callao. En ese mismo informe, indicó que una de las dificultades que enfrentaba la consecución del noveno resultado esperado del PNAIA era la falta de profesores capacitados y el limitado proceso de capacitación. De otra parte, en su informe de 2013, informó que el MINEDU había desarrollado las capacidades de 237 especialistas de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) mediante los Lineamientos sobre Educación Sexual, y había hecho lo propio con 42 especialistas de tutoría y Educación Inicial que conformaban los equipos técnicos de siete regiones. Finalmente, en su informe de 2016, informó de dos capacitaciones virtuales organizadas por la Dirección de Educación Secundaria, que estuvieron dirigidas a 1212 y 1690 docentes respectivamente. Véase: MIMP. *Primer Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2021. Año 2012 (Ley No. 27666)*, p. 56; *Segundo Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2021. Año 2013 (Ley No. 27666)*, p. 64; y *Quinto Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2021. Año 2013 (Ley No. 27666)*, p. 143. Todos los informes sobre la implementación del PNAIA se encuentran disponibles en: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/inf_anuales_cm.php.

Oportunidades entre mujeres y hombres⁵⁴⁸, en los cuales también habría participado el MINEDU.

Adicionalmente, investigaciones más específicas, muestran que este tema es un desafío. En efecto, de acuerdo al estudio de 2015 que fue mencionado previamente⁵⁴⁹, un 56% de los docentes encuestados consideraba que la ausencia de capacitación sobre educación sexual era uno de los problemas más comunes que enfrentaba a la hora de su enseñanza. Los otros dos problemas que encabezaban dicha lista también se relacionaban a cuestiones sobre la disponibilidad de la educación. Así, un 60% de docentes señalaba que otra de las dificultades que enfrentaban era el poco tiempo para abordar la educación sexual en clase, y un 70%, la falta de recursos o materiales de enseñanza⁵⁵⁰.

Esa misma investigación evidenció que el 73% de docentes opinaba que requería de mayor capacitación para enseñar de forma más efectiva educación sexual. Un porcentaje similar estimaba necesario más materiales o estrategias educativas, y un 54% requería información actualizada basada en evidencia, cuestión que se encuentra desarrollada más bien con la característica de aceptabilidad⁵⁵¹. De igual manera, el estudio dio cuenta de que la mayoría de profesores no había recibido capacitación antes de impartir educación sexual (52%), pero sí mientras estaban “en servicio” (77%). Además, mostró que el periodo de antigüedad más frecuente en el que habían recibido dicha capacitación era entre uno y tres años atrás (41%), mientras que lo menos común era que hubieran recibido capacitación durante ese mismo año (8%)⁵⁵².

Un segundo factor a evaluar respecto de la característica de disponibilidad son los recursos o materiales de enseñanza. El MINEDU, en respuesta a otra de las consultas realizadas en el marco de esta investigación, indicó sobre el particular que, a nivel de la educación primaria, se distribuía como parte de la Tutoría y Orientación Educativa tres tipos de cuadernillo por grado (“Me conozco y me quiero”, “Compartimos y

⁵⁴⁸ En efecto, en su informe de 2010, el MIMP indicó que se habían realizado talleres para la implementación de la educación sexual en 14 regiones del país, con los cuales habrían sido capacitados 3380 docentes. Asimismo, en su informe de 2018, señaló que habrían sido capacitados 232 especialistas de la implementación de “lineamientos en Educación Sexual Integral (ESI) 2012-2017”. Véase: MIMP. *Cuarto informe de avances en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Período 2010*, p. 54; y *XII Informe de avances en el cumplimiento de la Ley No. 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Período 2018*, p. 93. Todos los informes sobre los avances en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres se encuentran disponibles en: <<https://www.gob.pe/institucion/mimp/colecciones/16-informes-lio>>.

⁵⁴⁹ Participaron de la investigación 210 profesores elegidos por su participación en distintos cursos en los que se suele enseñar educación sexual en el cuarto y quinto año de secundaria. Véase: MOTTA, Angélica y otros. *Óp. cit.*, p. 14.

⁵⁵⁰ *Ídem*, p. 35.

⁵⁵¹ *Ídem*, p. 40.

⁵⁵² *Ídem*, p. 38.

valoramos lo que somos” y “Enfrentamos las situaciones que nos afectan”). Sin embargo, como se puede apreciar en el Anexo 6, no todos los temas incluidos en ellos se relacionan a la educación sexual⁵⁵³. Esta institución también informó que, en ese nivel, se entregaban desde el Área de Personal Social, cuadernillos de fichas relacionados a la materia en todos los grados, y a partir del tercer grado, el tema también se encontraba en distintas unidades de los libros de ese curso⁵⁵⁴.

En el nivel de educación secundaria, los recursos son más específicos. El MINEDU señaló que en el área de Tutoría y Orientación Educativa se desarrollaban “sesiones en materia de Educación Sexual Integral con énfasis en prevención de embarazo adolescente”. En ese sentido, destacó el proyecto educativo de tutoría grupal “Sexualidad y prevención del embarazo adolescente”. Asimismo, subrayó que la educación sexual era abordada en el “Capítulo 3: Sexualidad y Género” de los libros de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica, que eran elaborados y distribuidos en todos los grados a nivel nacional.

Adicionalmente, se refirió a otros dos proyectos que contribuían al desarrollo de competencias vinculadas a la educación sexual. Se trata, por un lado, de la Estrategia de Participación Estudiantil “Somos Pares”, que promueve la elaboración de proyectos que contribuyan a la reducción de varias problemáticas relacionadas a la educación sexual. Por otro lado, se encuentra el Convenio Marco entre el MIMP y el MINEDU para prevenir la violencia familiar y sexual, el embarazo adolescente y la trata de personas, en el marco del cual se desarrollan las competencias socio afectivas de los estudiantes a través de sesiones de tutoría⁵⁵⁵.

Sin duda, estos materiales contribuyen a que se cumpla la característica de disponibilidad. No obstante, la investigación de 2015 antes aludida da cuenta igualmente de desafíos al respecto. De acuerdo a los informantes clave que participaron en ella, pese a la existencia de los materiales en ese entonces, estos eran poco distribuidos⁵⁵⁶. Además, el estudio mostró los recursos que estaban disponibles en el aula para los docentes. La mayoría contaba con un listado de temas a abordar en las clases (57%); otro grupo utilizaba los Lineamientos sobre educación sexual,

⁵⁵³ MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.2.2. En el informe 2017 sobre la ejecución del Plan Nacional contra la Violencia de Género, se informó como acción ejecutada por el MINEDU en relación al indicador sobre educación sexual, la existencia de 2646930 ejemplares de cuadernillos de trabajo que estarían relacionados a la educación sexual. Véase: MIMP. *Informe de ejecución del Plan Operativo BIANUAL 2017-2018 del “Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021” Año 2017*, p. 9.

⁵⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁵⁶ MOTTA, Angélica y otros. *Op. cit.*, p. 38.

manuales de enseñanza, y planes o actividades de enseñanza (entre 38-45%); y una porción más reducida de docentes tenía acceso a materiales pedagógicos (24%) o a herramientas de evaluación de estudiantes (20%)⁵⁵⁷.

En cuanto a la accesibilidad, se hará énfasis solo en su faceta económica. De acuerdo al artículo 17 de la Constitución peruana, la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, y gratuitas en las instituciones del Estado; mientras que la educación superior universitaria también lo es, siempre que los alumnos “mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación”. Por otro lado, la “Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar” señala que los “servicios integrales de planificación familiar”, entre los que puede incluirse la “orientación/consejería en salud sexual y reproductiva”, son gratuitos en los establecimientos de salud públicos⁵⁵⁸. En esa medida, al menos normativamente, se estaría cumpliendo con lo requerido para ese ámbito de la accesibilidad.

Respecto de la aceptabilidad, cabe señalar que si bien excede esta investigación analizar cada uno de los materiales en educación sexual que dispone el Estado para determinar si cumplen con ser de calidad y tener base científica, ambas ideas se encuentran presentes en los Lineamientos sobre educación sexual. De igual forma, es preciso analizar si existe un sistema de monitoreo que se pueda encargar del cumplimiento de estas características. En la solicitud de información presentada, a pesar de consultarse expresamente por las instituciones encargadas del monitoreo y/o evaluación de la educación sexual, el MINEDU no dio una respuesta específica al respecto⁵⁵⁹.

A ello se suma que de acuerdo a los informantes clave que participaron del estudio de 2015 que se ha citado, el monitoreo y evaluación de la educación sexual eran sus componentes más débiles. Al respecto, se expresó la existencia de dos dificultades. De un lado, la ausencia de especialistas de tutoría capacitados en las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), que son las entidades encargadas de dichas tareas; y de otro, el hecho de que las supervisiones fueran realizadas pocas veces de forma

⁵⁵⁷ *Ídem*, p. 39.

⁵⁵⁸ MINSA. *Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar*. Lima: MINSA, 2017, p. 19. La norma fue aprobada mediante Resolución Ministerial No. 652-2016/MINSA, aprobada el 31 de agosto de 2016.

⁵⁵⁹ Véase: MINEDU. *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES*. 2 de agosto de 2019, párr. 2.2.2.

general al conjunto de temas abarcados en las sesiones de tutoría, sin sugerir cómo solucionar los errores cuando estos fueran identificados⁵⁶⁰.

En cuanto a la adaptabilidad, información interesante es provista por la Defensoría del Pueblo en su informe sobre el derecho a la educación, la salud y una vida libre de discriminación de las niñas y adolescentes indígenas. Este documento recogía los hallazgos de una supervisión realizada por este órgano en 2015 en varias comunidades rurales de las regiones de Amazonas, Huancavelica, Junín, Lima, Loreto y Puno⁵⁶¹. Una de las observaciones que se hizo en ese contexto fue que los docentes no contaban con metodologías que les permitieran brindar educación sexual integral con un enfoque de pertinencia cultural. Asimismo, se criticó que las UGEL no dispusieran el presupuesto suficiente para adaptar y adecuar las propuestas metodológicas que existían al contexto cultural de las estudiantes indígenas⁵⁶².

Por otra parte, como se explicó, otra faceta de la adaptabilidad implica que la educación sexual sea adecuada de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo. Si bien ya se señaló que en esta investigación no se analizará cada uno de los materiales en educación sexual que dispone el Estado, se puede señalar también en este caso que en términos generales esta idea se encuentra presente en los principales documentos oficiales sobre el tema.

Así, los Lineamientos sobre educación sexual establecen, al momento de definir qué se entiende por educación sexual, que esta “[...] enfoca su atención en el desarrollo sexual saludable de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, teniendo en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo”⁵⁶³. Esta idea se repite en otras partes del documento, y particularmente se evidencia en la propuesta de aprendizajes y sesiones que el MINEDU realiza por ciclo educativo. De forma más reciente, este ministerio elaboró, a propósito del CNEB, un tríptico informativo sobre educación sexual⁵⁶⁴. En este documento, también se encuentra presente la idea de que la educación sexual debe ser adecuada “a la madurez y etapa de desarrollo”.

⁵⁶⁰ *Ídem*, p. 32.

⁵⁶¹ Defensoría del Pueblo. *Informe de Adjuntía No. 002-20017. Condiciones para garantizar el derecho a la educación, la salud y una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes indígenas*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2017, p. 9.

⁵⁶² *Ídem*, p. 25.

⁵⁶³ MINEDU. *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular*. Lima: MINEDU, 2008, p. 24.

⁵⁶⁴ MINEDU. *¿Cómo se enseña la Educación Sexual Integral en cada nivel educativo?* Tríptico. 2017. Disponible en: <<http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/triptico-esi-20-04-17.pdf>>.

En síntesis, como se ha explicado en este capítulo, Perú tiene una obligación internacional de asegurar que se brinde educación sexual integral, que se desprende de las disposiciones de distintos tratados de derechos humanos que ha ratificado en el sistema universal e interamericano de derechos humanos, interpretadas a la luz de los instrumentos de *soft law* mencionados en el primer capítulo de esta investigación. Adicionalmente, el Estado peruano ha reconocido de forma política la existencia de esta obligación mediante sus informes periódicos e incluso mediante la respuesta que dio el MINEDU a una solicitud de información presentada en el marco de esta investigación. En ese sentido, viene tomando una serie de medidas que constituyen esfuerzos importantes hacia el cumplimiento de esta obligación.

Sin embargo, a partir del análisis realizado en la última parte de esta investigación, se ha identificado al menos tres desafíos. Primero, la inexistencia de información actualizada que permita conocer el estado actual de implementación de la educación sexual a nivel nacional. Segundo, el marco normativo e institucional complejo que regula la educación sexual, compuesto por varios planes y programas, requiere de grandes capacidades de coordinación y articulación entre los actores involucrados. Por último, las nueve actividades de capacitación reportadas por el MINEDU orientadas en su mayoría solo a ciertos temas y a públicos pequeños hacen preguntarse sobre el efectivo impacto que tienen en un grupo de docentes que supera a nivel nacional al medio millón y que debería estar preparado para abordar todos los temas que abarca la educación integral de la sexualidad.

CONCLUSIONES

1. La educación sexual viene siendo objeto de atención del DIDH desde hace varios años. A pesar de ello, su naturaleza jurídica todavía no se encuentra claramente definida, como evidencian los pronunciamientos de los órganos de distintos sistemas de protección de derechos humanos que establecen varias posturas al respecto. Así, la educación sexual ha sido considerada como un deber de los derechos a la salud y a la educación, una medida para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, un derecho sexual y un derecho reproductivo, e incluso un derecho autónomo.
2. El análisis de estos pronunciamientos muestra además que la existencia de una cantidad numerosa de ellos en un determinado sistema de protección de derechos humanos, como el sistema universal, no necesariamente ha significado mayor claridad respecto de lo que implica la educación sexual para los Estados. Asimismo, revela que, en general, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, se ha tendido a prestar mayor atención al vínculo que tiene la educación sexual con el derecho a la salud; y que, en su mayoría, la educación sexual ha sido desarrollada mediante pronunciamientos emitidos por distintos órganos en el ejercicio de funciones no contenciosas.
3. Precisamente a esto último, se encuentran relacionados los dos desafíos que enfrenta la educación sexual en su reconocimiento en el DIDH. Estos son, por un lado, que su reconocimiento –salvo en el caso de la CIDJ– se ha realizado mediante *soft law*, y por otro, que mediante estos instrumentos, se ha establecido cuál de los modelos de educación sexual se encuentra protegido por el DIDH. El primer desafío puede ser superado si se toma en cuenta el valor interpretativo que tiene el *soft law* para los tratados. De esa manera, si se interpretan con estos instrumentos las disposiciones de los tratados de derechos humanos relativas a los derechos a la educación, a la salud y al principio de igualdad y no discriminación, sí se puede establecer una obligación de los Estados en relación a la educación sexual.
4. En cuanto al segundo desafío, solo el modelo integral de educación sexual, que entiende a la sexualidad de forma amplia abarcando temas como el género y la diversidad sexual, ha recibido el respaldo de distintos pronunciamientos, entre ellos instrumentos de *soft law* que deben ser igualmente considerados en sentido interpretativo. En contraste, los modelos moralista y preventivo –que limitan la

sexualidad a la genitalidad, poniendo énfasis en un caso a su control mediante la abstinencia y en el otro, a la prevención de las consecuencias negativas de su ejercicio— no se encuentran protegidos, pues resultan contrarios respectivamente al principio de igualdad y no discriminación, y a la concepción de salud reconocida por el DIDH.

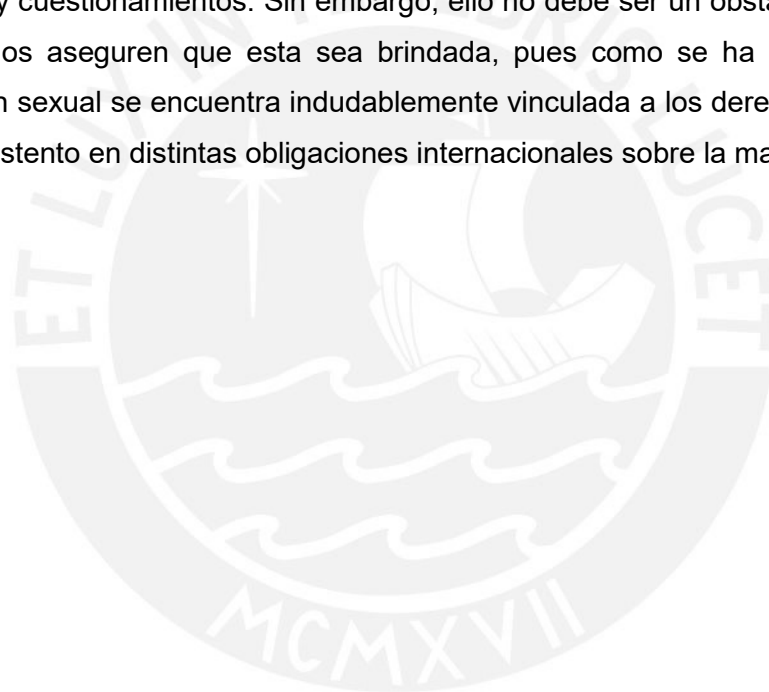
5. Adicionalmente, la protección del modelo integral permite entender por qué, incluso siendo la posición más compleja, resulta deseable que la educación sexual sea considerada como un derecho autónomo. Ciertamente, abordar la educación sexual solo como un deber del derecho a la salud o como un deber del derecho a la educación puede suponer el riesgo de perder de vista alguno de los temas que el modelo integral comprende. En por ello que la educación sexual debe ser considerada como un derecho autónomo. Esta postura no resulta excluyente de las otras ya mencionadas, y en cualquier caso, los Estados tienen la obligación de asegurar que se brinde educación sexual integral.
6. A pesar de la existencia de esta obligación, la implementación de la educación sexual no ha estado libre de controversia. En efecto, solo en los últimos años, los cuestionamientos contra ella se han materializado en una serie de demandas ante órganos judiciales de países de América Latina, como Costa Rica, Argentina y Uruguay, y en el debate reciente que hubo sobre el tema en Perú. Aunque con la particularidad de ir acompañados de menciones a la “ideología de género”, estos cuestionamientos presentan puntos en común con las demandas contra la educación sexual que se han presentado ante el TEDH desde la década de los setenta. Es así que, independientemente del ámbito geográfico o temporal, los principales cuestionamientos contra la educación sexual son dos. De una parte, se argumenta que esta viola el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, y de otra, se objeta que los niños y niñas no tienen la madurez suficiente para recibir todos o algunos de sus contenidos.
7. Ambos cuestionamientos tienen una respuesta desde el DIDH. En el primer caso, esta se encuentra en la aplicación de un test de proporcionalidad, que evidencia que brindar educación sexual integral es una medida idónea, necesaria y proporcional; y por tanto, constituye una restricción legítima al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. En el segundo caso, la respuesta se encuentra en que parte de la obligación que tienen los Estados respecto de la educación sexual, es asegurar que esta sea brindada de

acuerdo a la edad y etapa de desarrollo de su interlocutor. Esto implica que los contenidos de la educación sexual, la manera en que son desarrollados y el detalle de lo explicado respondan a las necesidades de los niños y niñas conforme se vayan desarrollando. Esta respuesta se ve complementada por el concepto de evolución de las facultades.

8. Ahora bien, el Estado peruano está obligado a asegurar que se brinde educación sexual integral en vista de que ha ratificado distintos tratados de derechos humanos que interpretados con instrumentos de *soft law* contienen dicha obligación. Estos son, a nivel del sistema universal de derechos humanos, el PIDESC, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño, y a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, el Protocolo de San Salvador. Como consecuencia de esta obligación, Perú debe tomar ciertas medidas. Para determinar cuáles son esas medidas, se deben adaptar las obligaciones generales de derechos humanos y las características que deben cumplir los bienes o servicios a los que se tiene derecho al contexto específico de la educación sexual.
9. En consecuencia, el Estado peruano debe: i) abstenerse de cualquier acción que sea contraria a la educación sexual (obligación de respetar); ii) prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de actos (obligación de garantizar); iii) suprimir cualquier normativa o práctica en ese sentido, y expedir normativa y desarrollar prácticas que permitan la implementación de la educación sexual (obligación de adoptar); iv) avanzar lo más expedita y eficazmente posible en la implementación de la educación sexual (obligación de progresividad); v) no retroceder en las medidas adoptadas en esa línea (obligación de no regresividad); vi) no discriminar en el acceso a la educación sexual ni reforzar estereotipos a través de ella (obligación de no discriminación); y vii) adoptar medidas para la plena efectividad de la educación sexual en un plazo razonable (obligaciones de carácter inmediato). Por otra parte, debe asegurarse de que la educación sexual cumpla con las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.
10. El Estado peruano viene realizando importantes esfuerzos en ese sentido. No obstante, el balance general efectuado en esta investigación, muestra que existen al menos tres desafíos en su accionar. En primer lugar, se encuentra la ausencia de cifras a nivel nacional que indiquen el estado actual de implementación de la educación sexual y por ende, permitan medir el cumplimiento de la obligación de progresividad. En segundo lugar, está la existencia de un complejo marco

normativo e institucional que la regula, que precisa de grandes capacidades de coordinación y articulación entre los actores involucrados. Finalmente, se encuentran las inquietudes en torno a la idoneidad y suficiencia de la capacitación sobre educación sexual que existe para los docentes, lo cual supone un reto específicamente en el cumplimiento de la característica de disponibilidad que debe cumplir la educación sexual.

11. En suma, las discusiones sobre educación sexual que han existido en Perú durante los últimos años no son un caso excepcional, sino una muestra más de que la educación sexual no es una cuestión sencilla de abordar. En efecto, a lo largo de esta investigación, se ha evidenciado que ya sea en su reconocimiento en el DIDH (Capítulo 1) o en su implementación (Capítulos 2 y 3) esta enfrenta desafíos y cuestionamientos. Sin embargo, ello no debe ser un obstáculo para que los Estados aseguren que esta sea brindada, pues como se ha demostrado la educación sexual se encuentra indudablemente vinculada a los derechos humanos y tiene sustento en distintas obligaciones internacionales sobre la materia.



AGRADECIMIENTOS

Esta investigación no hubiera sido posible sin el apoyo que, de distintas maneras, me dieron varias personas. En ese sentido, quiero comenzar agradeciendo a mis papás, quienes no solo hicieron posible que estudiara Derecho, sino que también alentaron y creyeron en esta investigación en todo momento. A mi mamá, gracias por acompañarme y escucharme a lo largo de este proceso, y a mi papá, gracias por la disposición por leer y comentar varios fragmentos de esta investigación.

Asimismo, quiero agradecer a mis amigos y amigas de la Facultad de Derecho que siguieron de cerca este proceso. En especial, a Adrián Lengua, Gonzalo Monge y Alejandra Gallardo por escuchar y compartir ideas conmigo relacionadas a esta tesis. A Francisco Mamani, por las discusiones mientras trabajábamos juntos y sus comentarios a la primera parte de esta investigación; y a Ana Paula Mendoza, por acompañar desde el inicio este proyecto, escuchar mis inquietudes y compartir documentos relacionados al tema de esta investigación.

Por último, quiero agradecer a mi asesora Cristina Blanco, quien viene guiando mi camino en el DIDH desde 2016. Ella escuchó el tema de esta tesis cuando era solo una idea y gracias a sus exigencias pronto se convirtió en una propuesta de investigación. Espero que este trabajo refleje todo lo que he aprendido de ella desde distintas facetas. Sus enseñanzas como profesora y jefa en el IDEHPUCP fueron base e inspiración para varias partes de esta investigación. La conclusión de este proyecto no hubiera sido posible sin sus rigurosas correcciones como asesora, y sus innumerables consejos como amiga.

ANEXOS

Anexo 1: Observaciones finales del Comité CEDAW sobre educación sexual

No.	País	Símbolo	Año de publicación	Párrafos
1	Bahamas	CEDAW/C/BHS/CO/6	2018	37-38
2	Ex República Yugoslava de Macedonia	CEDAW/C/MKD/CO/6	2018	33-34, 37-38
3	Laos	CEDAW/C/LAO/CO/8-9	2018	39-40
4	Mauricio	CEDAW/C/MUS/CO/8	2018	23-24
5	Nepal	CEDAW/C/NPL/CO/6	2018	39
6	Congo	CEDAW/C/COG/CO/7	2018	45
7	Samoa	CEDAW/C/WSM/CO/6	2018	29-30, 34
8	Tajikistán	CEDAW/C/TJK/CO/6	2018	36
9	Islas Cook	CEDAW/C/COK/CO/2-3	2018	31-32
10	Chipre	CEDAW/C/CYP/CO/8	2018	34-35
11	México	CEDAW/C/MEX/CO/9	2018	37-38
12	Nueva Zelanda	CEDAW/C/NZL/CO/8	2018	31-32
13	Estado de Palestina	CEDAW/C/PSE/CO/1	2018	34-35
14	Turkmenistán	CEDAW/C/TKM/CO/5	2018	32-33
15	Fiji	CEDAW/C/FJI/CO/5	2018	37-38
16	Luxemburgo	CEDAW/C/LUX/CO/6-7	2018	45-46
17	Malasia	CEDAW/C/MYS/CO/3-5	2018	35-36
18	Islas Marshall	CEDAW/C/MHL/CO/1-3	2018	32-33
19	República de Corea	CEDAW/C/KOR/CO/8	2018	36-37
20	Arabia Saudita	CEDAW/C/SAU/CO/3-4	2018	43-44
21	Suriname	CEDAW/C/SUR/CO/4-6	2018	34-35, 38-39
22	Kenia	CEDAW/C/KEN/CO/8	2017	38-39
23	Omán	CEDAW/C/OMN/CO/2-3	2017	35-36
24	Burkina Faso	CEDAW/C/BFA/CO/7	2017	32-33
25	República Popular de Corea	CEDAW/C/PRK/CO/2-4	2017	39-40
26	Guatemala	CEDAW/C/GTM/CO/8-9	2017	32-33, 36-37
27	Mónaco	CEDAW/C/MCO/CO/1-3	2017	33-34
28	Nauru	CEDAW/C/NRU/CO/1-2	2017	28-29
29	Singapur	CEDAW/C/SGP/CO/5	2017	26-27
30	Rumania	CEDAW/C/ROU/CO/7-8	2017	32-33
31	Barbados	CEDAW/C/BRB/CO/5-8	2017	35-36
32	Costa Rica	CEDAW/C/CRI/CO/7	2017	26
33	Italia	CEDAW/C/ITA/CO/7	2017	35-36
34	Montenegro	CEDAW/C/MNE/CO/2	2017	30-31
35	Níger	CEDAW/C/NER/CO/3-4	2017	33-34
36	Nigeria	CEDAW/C/NGA/CO/7-8	2017	33-34
37	Tailandia	CEDAW/C/THA/CO/6-7	2017	34-35
38	Irlanda	CEDAW/C/IRL/CO/6-7	2017	38-39, 42-43
39	Jordania	CEDAW/C/JOR/CO/6	2017	41-42

40	Estados Federados de Micronesia	CEDAW/C/FSM/CO/1-3	2017	32-33
41	Ruanda	CEDAW/C/RWA/CO/7-9	2017	38-39
42	Argentina	CEDAW/C/ARG/CO/7	2016	28-29
43	Bangladesh	CEDAW/C/BGD/CO/8	2016	28.29, 34-35
44	Canadá	CEDAW/C/CAN/CO/8-9	2016	36-37
45	Suiza	CEDAW/C/CHE/CO/4-5	2016	38-39
46	Honduras	CEDAW/C/HND/CO/7-8	2016	32-33
47	Francia	CEDAW/C/FRA/CO/7-8	2016	32-33
48	Trinidad y Tobago	CEDAW/C/TTO/CO/4-7	2016	28-29
49	Myanmar	CEDAW/C/MMR/CO/4-5	2016	34-35
50	Filipinas	CEDAW/C/PHL/CO/7-8	2016	33-34
51	Albania	CEDAW/C/ALB/CO/4	2016	32-33
52	Uruguay	CEDAW/C/URY/CO/8-9	2016	31-32, 35-36
53	Turquía	CEDAW/C/TUR/CO/7	2016	43-44
54	Japón	CEDAW/C/JPN/CO/7-8	2016	32-33
55	Mongolia	CEDAW/C/MNG/CO/8-9	2016	24-25, 28-29
56	República Unida de Tanzania	CEDAW/C/TZA/CO/7-8	2016	30-31
57	Haití	CEDAW/C/HTI/CO/8-9	2016	29-30, 33-34
58	Suecia	CEDAW/C/SWE/CO/8-9	2016	32-33
59	Vanuatu	CEDAW/C/VUT/CO/4-5	2016	26-27
60	Elovaquia	CEDAW/C/SVK/CO/5-6	2015	26-27
61	Eslovenia	CEDAW/C/SVN/CO/5-6	2015	31-32
62	Timor-Leste	CEDAW/C/TLS/CO/2-3	2015	26-27
63	Emiratos Árabes Unidos	CEDAW/C/ARE/CO/2-3	2015	41-42
64	Líbano	CEDAW/C/LBN/CO/4-5	2015	41-42
65	Liberia	CEDAW/C/LBR/CO/7-8	2015	35-36
66	Madagascar	CEDAW/C/MDG/CO/6-7	2015	28-29, 38-39
67	Malawi	CEDAW/C/MWI/CO/7	2015	34-35
68	Portugal	CEDAW/C/PRT/CO/8-9	2015	32-33
69	Federación de Rusia	CEDAW/C/RUS/CO/8	2015	31-32
70	Uzbekistán	CEDAW/C/UZB/CO/5	2015	23-34
71	Bolivia	CEDAW/C/BOL/CO/5-6	2015	24, 28-29
72	Croacia	CEDAW/C/HRV/CO/4-5	2015	26-27
73	Gambia	CEDAW/C/GMB/CO/4-5	2015	32-33, 36-37
74	Namibia	CEDAW/C/NAM/CO/4-5	2015	30-31
75	San Vicente y las Granadinas	CEDAW/C/VCT/CO/4-8	2015	28-29
76	Senegal	CEDAW/C/SEN/CO/3-7	2015	30-31
77	España	CEDAW/C/ESP/CO/7-8	2015	26-27
78	Eritrea	CEDAW/C/ERI/CO/5	2015	34-35
79	Azerbaiyán	CEDAW/C/AZE/CO/5	2015	32-33
80	Dinamarca	CEDAW/C/DNK/CO/8	2015	31-32
81	Gabón	CEDAW/C/GAB/CO/6	2015	30-31, 34
82	Kyrgyzstán	CEDAW/C/KGZ/CO/4	2015	29-30
83	Maldivas	CEDAW/C/MDV/CO/4-5	2015	36-37
84	Tuvalu	CEDAW/C/TUV/CO/3-4	2015	25-26, 29-30

85	Ghana	CEDAW/C/GHA/CO/6-7	2014	33, 37
86	Guinea	CEDAW/C/GIN/CO/7-8	2014	43, 51
87	Polonia	CEDAW/C/POL/CO/7-8	2014	30-31
88	Venezuela	CEDAW/C/VEN/CO/7-8	2014	26-27, 31
89	Islas Salomón	CEDAW/C/SLB/CO/1-3	2014	33, 37
90	China	CEDAW/C/CHN/CO/7-8	2014	38-39
91	India	CEDAW/C/IND/CO/4-5	2014	30
92	Lituania	CEDAW/C/LTU/CO/5	2014	32-33
93	Mauritania	CEDAW/C/MRT/CO/2-3	2014	34-35, 38
94	Perú	CEDAW/C/PER/CO/7-8	2014	29-30
95	Suazilandia	CEDAW/C/SWZ/CO/1-2	2014	30-31
96	Camerún	CEDAW/C/CMR/CO/4-5	2014	33
97	Kazajistán	CEDAW/C/KAZ/CO/3-4	2014	26-27
98	Sierra Leona	CEDAW/C/SLE/CO/6	2014	29
99	República de Moldova	CEDAW/C/MDA/CO/4-5	2013	31-32
100	Seychelles	CEDAW/C/SYC/CO/1-5	2013	29
101	Andorra	CEDAW/C/AND/CO/2-3	2013	27
102	Benín	CEDAW/C/BEN/CO/4	2013	26-27
103	Bosnia y Herzegovina	CEDAW/C/BIH/CO/4-5	2013	36
104	Cuba	CEDAW/C/CUB/CO/7-8	2013	30
105	República Democrática del Congo	CEDAW/C/COD/CO/6-7	2013	31-32
106	Serbia	CEDAW/C/SRB/CO/2-3	2013	28-29
107	Reino Unido	CEDAW/C/GBR/CO/7	2013	44-45
108	Angola	CEDAW/C/AGO/CO/6	2013	32
109	Grecia	CEDAW/C/GRC/CO/7	2013	30-31
110	Hungría	CEDAW/C/HUN/CO/7-8	2013	32-33
111	Chile	CEDAW/C/CHL/CO/5-6	2012	28, 29, 34
112	Turkmenistán	CEDAW/C/TKM/CO/3-4	2012	35
113	Guinea Ecuatorial	CEDAW/C/GNQ/CO/6	2012	36
114	Togo	CEDAW/C/TGO/CO/6-7	2012	35
115	Bahamas	CEDAW/C/BHS/CO/1-5	2012	35-36
116	Nueva Zelanda	CEDAW/C/NZL/CO/7	2012	34-35
117	Bulgaria	CEDAW/C/BGR/CO/4-7	2012	35-36
118	Guyana	CEDAW/C/GUY/CO/7-8	2012	33
119	Indonesia	CEDAW/C/IDN/CO/6-7	2012	41
120	Samoa	CEDAW/C/WSM/CO/4-5	2012	32-33
121	Jamaica	CEDAW/C/JAM/CO/6-7	2012	30
122	Zimbabue	CEDAW/C/ZWE/CO/2-5	2012	34
123	Algeria	CEDAW/C/DZA/CO/3-4	2012	40-41
124	Congo	CEDAW/C/COG/CO/6	2012	36
125	Granada	CEDAW/C/GRD/CO/1-5	2012	34
126	Jordania	CEDAW/C/JOR/CO/5	2012	39-40
127	Paraguay	CEDAW/C/PRY/CO/6	2011	26-27
128	Kuwait	CEDAW/C/KWT/CO/3-4	2011	38-39
129	Lesoto	CEDAW/C/LSO/CO/1-4	2011	33
130	Mauricio	CEDAW/C/MUS/CO/6-7	2011	32-33

131	Costa de Marfil	CEDAW/C/CIV/CO/1-3	2011	41
132	Montenegro	CEDAW/C/MNE/CO/1	2011	30-31
133	República de Corea	CEDAW/C/KOR/CO/7	2011	28-29
134	Yibuti	CEDAW/C/DJI/CO/1-3	2011	31
135	Costa Rica	CEDAW/C/CRI/CO/5-6	2011	26-27
136	Sri Lanka	CEDAW/C/LKA/CO/7	2011	22
137	Belarús	CEDAW/C/BLR/CO/7	2011	35-36
138	Kenia	CEDAW/C/KEN/CO/7	2011	37-38
139	Uganda	CEDAW/C/UGA/CO/7	2010	35-36
140	Albania	CEDAW/C/ALB/CO/3	2010	35
141	Fiji	CEDAW/C/FJI/CO/4	2010	28-29
142	Argentina	CEDAW/C/ARG/CO/6	2010	33, 38
143	Federación de Rusia	CEDAW/C/USR/CO/7	2010	39
144	Papúa Nueva Guinea	CEDAW/C/PNG/CO/3	2010	42
145	Botsuana	CEDAW/C/BOT/CO/3	2010	36
146	Panamá	CEDAW/C/PAN/CO/7	2010	41
147	Egipto	CEDAW/C/EGY/CO/7	2010	40
148	Ucrania	CEDAW/C/UKR/CO/7	2010	38
149	Uzbekistán	CEDAW/C/UZB/CO/4	2010	35
150	Reino Unido	CEDAW/C/UK/CO/6	2009	288-289
151	Tuvalu	CEDAW/C/TUV/CO/2	2009	44
152	Dinamarca	CEDAW/C/DEN/CO/7	2009	36-37
153	Guinea-Bissau	CEDAW/C/GNB/CO/6	2009	38
154	Bután	CEDAW/C/BTN/CO/7	2009	27
155	Laos	CEDAW/C/LAO/CO/7	2009	38
156	España	CEDAW/C/ESP/CO/6	2009	25-26
157	Timor-Leste	CEDAW/C/TLS/CO/1	2009	37-38
158	Eslovaquia	CEDAW/C/SVK/CO/4	2009	18-19
159	República Unida de Tanzania	CEDAW/C/TZA/CO/6	2009	39-40
160	Yemen	CEDAW/C/YEM/CO/6	2009	29
161	Camerún	CEDAW/C/CMR/CO/3	2009	41
162	Haití	CEDAW/C/HTI/CO/7	2009	36
163	Ecuador	CEDAW/C/ECU/CO/7	2008	4
164	Kyrguistán	CEDAW/C/KGZ/CO/3	2008	38
165	Myanmar	CEDAW/C/MMR/CO/3	2008	38-39
166	El Salvador	CEDAW/C/SLV/CO/7	2008	35-36
167	Uruguay	CEDAW/C/URY/CO/7	2008	38-39
168	Portugal	CEDAW/C/PRT/CO/7	2008	42-43
169	Nigeria	CEDAW/C/NGA/CO/6	2008	33-34
170	Lituania	CEDAW/C/LTU/CO/4	2008	24-25
171	Francia	CEDAW/C/FRA/CO/6	2008	33
172	Burundi	CEDAW/C/BDI/CO/4	2008	38
173	Bolivia	CEDAW/C/BOL/CO/4	2008	41
174	Marruecos	CEDAW/C/MAR/CO/4	2008	31
175	Belice	CEDAW/C/BLZ/CO/4	2007	28

176	Honduras	CEDAW/C/HON/CO/6	2007	24-25
177	Guinea	CEDAW/C/GIN/CO/6	2007	39
178	República de Corea	CEDAW/C/KOR/CO/6	2007	30
179	Kenia	CEDAW/C/KEN/CO/6	2007	37-38
180	Nueva Zelanda	CEDAW/C/NZL/CO/6	2007	39
181	Níger	CEDAW/C/NER/CO/2	2007	34
182	Mozambique	CEDAW/C/MOZ/CO/2	2007	32-33, 37
183	Mauritania	CEDAW/C/MRT/CO/1	2007	39-40
184	Vanuatu	CEDAW/C/VUT/CO/3	2007	34-35
185	Vietnam	CEDAW/C/VNM/CO/6	2007	25
186	Perú	CEDAW/C/PER/CO/6	2007	25
187	Polonia	CEDAW/C/POL/CO/6	2007	25
188	Maldivas	CEDAW/C/MDV/CO/3	2007	34
189	Namibia	CEDAW/C/NAM/CO/3	2007	25
190	Países Bajos (Aruba)	CEDAW/C/NLD/CO/4	2007	37
191	Nicaragua	CEDAW/C/NIC/CO/6	2007	17-18
192	Grecia	CEDAW/C/GRC/CO/6	2007	26
193	Colombia	CEDAW/C/COL/CO/6	2007	23
194	Cabo Verde	CEDAW/C/CPV/CO/6	2006	29-30
195	México	CEDAW/C/MEX/CO/6	2006	33
196	Mauricio	CEDAW/C/MAR/CO/5	2006	30-31
197	República de Moldova	CEDAW/C/MDA/CO/3	2006	31
198	Filipinas	CEDAW/C/PHI/CO/6	2006	27-28
199	Ghana	CEDAW/C/GHA/CO/5	2006	31-32
200	Rumania	CEDAW/C/ROM/CO/6	2006	25
201	Santa Lucía	CEDAW/C/LCA/CO/6	2006	32
202	Malawi	CEDAW/C/MWI/CO/5	2006	31-32
203	Togo	CEDAW/C/TGO/CO/5	2006	28-29
204	Tailandia	CEDAW/C/THA/CO/5	2006	40
205	Ex República Yugoslava de Macedonia	CEDAW/C/MKD/CO/3	2006	32
206	Venezuela	CEDAW/C/VEN/CO/6	2006	32
207	Gambia	A/60/38(SUPP) paras. 171-220	2005	206
208	Samoa	A/60/38(SUPP) paras. 38-70	2005	56-57
209	Burkina Faso	CEDAW/C/BFA/CO/4-5	2005	36
210	Benín	CEDAW/C/BEN/CO/1-3	2005	32
211	Letonia	A/59/38(SUPP) paras. 30-79	2004	72
212	Kyrguistán	A/59/38(PartI) paras. 133-178	2004	158
213	Nepal	A/59/38(PartI) paras. 179-225	2004	213
214	Etiopía	A/59/38(PartI) paras. 226-273	2004	158

215	Belarús	A/59/38(PartI) paras. 17-364	2004	356
216	Ecuador	A/58/38(SUPP) paras. 282-336	2003	290, 317-318
217	Francia	A/58/38(SUPP) paras. 229-281	2003	239
218	Costa Rica	A/58/38(SUPP) paras. 31-75	2003	68
219	Brasil	A/58/38(SUPP) paras. 76-136	2003	127
220	El Salvador	A/58/38(Part.I) paras. 231-280	2003	237, 259
221	Barbados	A/57/38(SUPP) paras. 209-255	2002	249
222	Armenia	A/57/38(SUPP) paras. 25-69	2002	53
223	República Checa	A/57/38(SUPP) paras. 70-112	2002	101-102
224	Estonia	A/57/38(SUPP) paras. 71-118	2002	112
225	Guatemala	A/57/38(SUPP) paras. 163-208	2002	194
226	Hungría	A/57/38(SUPP) paras. 301-338	2002	330
227	Grecia	A/57/38(SUPP) paras. 256-302	2002	291-292
228	Suriname	A/57/38(SUPP) paras. 22-72	2002	57-58
229	Trinidad y Tobago	A/57/38(SUPP) paras. 119-166	2002	157
230	Uganda	A/57/38(SUPP) paras. 113-162	2002	147-148
231	Ucrania	A/57/38(SUPP) paras. 262-301	2002	289-290
232	Federación de Rusia	A/57/38(SUPP) paras. 354-405	2002	399
233	México	A/57/38(SUPP) paras. 410-453	2002	446
234	Perú	A/57/38(SUPP) paras. 454-502	2002	482-483
235	San Cristóbal y Nieves	A/57/38(SUPP) paras. 73-118	2002	101-102
236	Kazajistán	A/56/38(SUPP) paras. 68-113	2001	106
237	Mongolia	A/56/38(SUPP) paras. 234-278	2001	274
238	Uzbekistán	A/56/38(SUPP) paras. 147-194	2001	186
239	Vietnam	A/56/38(SUPP) paras. 232-276	2001	267
240	Burundi	A/56/38(SUPP) paras. 32-67	2001	62

241	República de Moldova	A/55/38(SUPP) paras. 67-117	2000	110
242	Lituania	A/55/38(SUPP) paras. 118-165	2000	159
243	República Democrática del Congo	A/55/38 paras. 194-238	2000	228
244	Rumania	A/55/38 paras. 278-322	2000	315
245	Nepal	A/54/38/REV. 1(SUPP) paras. 117-160	1999	148
246	Reino Unido	A/54/38/REV. 1(SUPP) paras. 278-318	1999	310
247	Belice	A/54/38/REV. 1(SUPP) paras. 31-69	1999	57
248	Grecia	A/54/38/REV. 1(SUPP) paras. 202-235	1999	207, 208
249	Chile	A/54/38/REV. 1(SUPP) paras. 202-235	1999	227
250	Zimbabue	A/53/38/REV.1(SUPP) paras. 120-166	1998	160,161
251	República Dominicana	A/53/38/REV.1(SUPP) paras. 312-353	1998	349
252	Perú	A/53/38/Rev.1 paras. 292-346	1998	342
253	Namibia	A/52/38/REV.1(SUPP) paras. 69-131	1997	120
254	Antigua y Barbuda	A/52/38/REV.1(SUPP) paras. 228-272	1997	267
255	Israel	A/52/38/Rev.1,PartII paras. 132-183 paras. 132-183	1997	147
256	Hungría	A/51/38(SUPP) paras. 229-264	1996	260
257	Uganda	A/50/38 paras. 278-344	1995	309, 338
258	Bolivia	A/50/38 paras. 42-104	1995	82
259	Colombia	A/50/38 paras. 602-615	1995	608
260	Kenia	A/48/38(SUPP) paras. 87-143	1994	128, 133
261	Reino Unido	A/48/38(SUPP) paras. 523-589	1994	565
262	Yugoslavia	A/49/38(SUPP) paras. 758-776	1994	770
263	Japón	A/49/38(SUPP) paras. 546-607	1994	590
264	Honduras	A/47/38(SUPP) paras. 106-143	1993	108, 135
265	Barbados	A/47/38(SUPP) paras. 27-64	1993	39
266	España	A/47/38(SUPP) paras. 303-364	1993	345
267	Ghana	A/47/38(SUPP) paras. 65-105	1993	85
268	Polonia	A/46/38 paras. 166-198	1992	193
269	Yugoslavia	A/46/38 paras. 334-359	1992	346

270	Dinamarca	A/46/38 paras. 250-276	1992	263
271	Burkina Faso	A/46/38 paras. 84-137	1992	132, 134
272	Alemania	A/45/38 paras. 51-92	1990	65, 81
273	Tailandia	A/45/38 paras. 214-251	1990	245
274	México	A/45/38 paras. 350-369	1990	361
275	Mongolia	A/45/38 paras. 370-385	1990	377
276	Turquía	A/45/38 paras. 284-324	1990	298
277	Reino Unido	A/45/38 paras. 167-213	1990	202
278	República Unida de Tanzania	A/45/38 paras. 93-129	1990	108
279	Nicaragua	A/44/38 paras. 169-212	1990	186
280	Guinea Ecuatorial	A/44/38 paras. 132-168	1990	160
281	Finlandia	A/44/38 paras. 213-265	1990	238
282	Gabón	A/44/38 paras. 14-62	1990	54
283	Irlanda	A/40/38 paras. 66-131	1990	85, 112
284	Colombia	A/42/38 paras. 452-502	1987	461
285	Grecia	A/42/38 paras. 65-129	1987	70
286	Francia	A/42/38 paras. 370-451	1987	417, 442
287	República de Corea	A/42/38 paras. 130-184	1987	171
288	España	A/42/38 paras. 238-304	1987	273, 288
289	Venezuela	A/41/45 paras. 264-313	1986	306
290	Bulgaria	A/40/45(SUPP) paras. 74-126	1985	99

Anexo 2: Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre educación sexual

No.	País	Símbolo	Año de publicación	Párrafos
1	Laos	CRC/C/LAO/CO/3-6	2018	33
2	Argentina	CRC/C/ARG/CO/5-6	2018	32
3	Lesoto	CRC/C/LSO/CO/2	2018	47-50
4	Sri Lanka	CRC/C/LKA/CO/5-6	2018	32
5	Panamá	CRC/C/PAN/CO/5-6	2018	30-31
6	Islas Salomón	CRC/C/SLB/CO/2-3	2018	40-41
7	Palau	CRC/C/PLW/CO/2	2018	44-45
8	Guatemala	CRC/C/GTM/CO/5-6	2018	33
9	Islas Marshall	CRC/C/MHL/CO/3-4	2018	30-31
10	El Salvador	CRC/C/SLV/CO/5-6	2018	38
11	Mauritania	CRC/C/MRT/CO/3-5	2018	33
12	Níger	CRC/C/NER/CO/3-5	2018	33
13	Tajikistán	CRC/C/TJK/CO/3-5	2017	35
14	Vanuatu	CRC/C/VUT/CO/2	2017	40-41
15	Rumania	CRC/C/ROU/CO/5	2017	36
16	Camerún	CRC/C/CMR/CO/3-5	2017	35
17	Bhután	CRC/C/BTN/CO/3-5	2017	25
18	Antigua y Barbuda	CRC/C/ATG/CO/2-4	2017	44-45
19	Qatar	CRC/C/QAT/CO/3-4	2017	30
20	San Vicente y Granadinas	CRC/C/VCT/CO/2-3	2017	45-46
21	Georgia	CRC/C/GEO/CO/4	2017	33
22	Serbia	CRC/C/SRB/CO/2-3	2017	49-50
23	Malawi	CRC/C/MWI/CO/3-5	2017	34-35
24	Barbados	CRC/C/BRB/CO/2	2017	47-48
25	República Democrática del Congo	CRC/C/COD/CO/3-5	2017	36
26	Bulgaria	CRC/C/BGR/CO/3-5	2016	44-45
27	Suriname	CRC/C/SUR/CO/3-4	2016	30-31
28	Sierra Leona	CRC/C/SLE/CO/3-5	2016	31-32
29	Nauru	CRC/C/NRU/CO/1	2016	46-47
30	Sudáfrica	CRC/C/ZAF/CO/2	2016	59-60
31	Arabia Saudita	CRC/C/SAU/CO/3-4	2016	35
32	Samoa	CRC/C/WSM/CO/2-4	2016	46-47
33	Reino Unido	CRC/C/GBR/CO/5	2016	64-65
34	Pakistán	CRC/C/PAK/CO/5	2016	51-52
35	Nepal	CRC/C/NPL/CO/3-5	2016	53
36	Gabón	CRC/C/GAB/CO/2	2016	45, 47-48
37	Kenia	CRC/C/KEN/CO/3-5	2016	49-51
38	Zambia	CRC/C/ZMB/CO/2-4	2016	49-50
39	Omán	CRC/C/OMN/CO/3-4	2016	53-54
40	Maldivas	CRC/C/MDV/CO/4-5	2016	56-57
41	Senegal	CRC/C/SEN/CO/3-5	2016	53-54
42	Irlanda	CRC/C/IRL/CO/3-4	2016	57-58
43	Perú	CRC/C/PER/CO/4-5	2016	55-56
44	Francia	CRC/C/FRA/CO/5	2016	65-66
45	Haití	CRC/C/HTI/CO/2-3	2016	51
46	Zimbabwe	CRC/C/ZWE/CO/2	2016	61
47	Brunei Darussalam	CRC/C/BRN/CO/2-3	2016	54
48	Letonia	CRC/C/LVA/CO/3-5	2016	50-51
49	Benín	CRC/C/BEN/CO/3-5	2016	50
50	Bangladesh	CRC/C/BGD/CO/5	2015	56-57

51	Timor-Leste	CRC/C/TLS/CO/2-3	2015	50-51
52	Polonia	CRC/C/POL/CO/3-4	2015	38-39
53	Emiratos Árabes Unidos	CRC/C/ARE/CO/2	2015	57-58
54	Brasil	CRC/C/BRA/CO/2-4	2015	59-60
55	Chile	CRC/C/CHL/CO/4-5	2015	60-61
56	Honduras	CRC/C/HND/CO/4-5	2015	64-65
57	Jamaica	CRC/C/JAM/CO/3-4	2015	48-49
58	República Dominicana	CRC/C/DOM/CO/3-5	2015	51-52
59	Uruguay	CRC/C/URY/CO/3-5	2015	49-50
60	República Unida de Tanzania	CRC/C/TZA/CO/3-5	2015	58-59
61	Iraq	CRC/C/IRQ/CO/2-4	2015	66-67
62	Mauricio	CRC/C/MUS/CO/3-5	2015	53-54
63	Etiopía		2015	59
64	Ghana		2015	51-52
65	Países Bajos	CRC/C/NLD/CO/4	2015	46-47
66	Kazajstán	CRC/C/KAZ/CO/4	2015	46-47
67	Marruecos	CRC/C/MAR/CO/3-4	2014	57
68	Croacia	CRC/C/HRV/CO/3-4	2014	46-47
69	Fiji	CRC/C/FJI/CO/2-4	2014	47-48
70	Jordania	CRC/C/JOR/CO/4-5	2014	45-46
71	Kyrguistán	CRC/C/KGZ/CO/3-4	2014	51-52
72	India	CRC/C/IND/CO/3-4	2014	65-66
73	Santa Sede	CRC/C/VAT/CO/2	2014	56-57
74	Portugal	CRC/C/PRT/CO/3-4	2014	51-52
75	Yemen	CRC/C/YEM/CO/4	2014	59-60
76	Tuvalu	CRC/C/TUV/CO/1	2013	51-52
77	Lituania	CRC/C/LTU/CO/3-4	2013	41-42
78	Mónaco	CRC/C/MCO/CO/2-3	2013	39-40
79	Santo Tomé y Príncipe	CRC/C/STP/CO/2-4	2013	48-49, 50
80	China	CRC/C/CHN/CO/3-4	2013	70
81	Uzbekistán	CRC/C/UZB/CO/3-4	2013	55
82	Guinea-Bissau	CRC/C/GNB/CO/2-4	2013	54-55
83	Niue	CRC/C/NIU/CO/1	2013	55-56
84	Guyana	CRC/C/GUY/CO/2-4	2013	49-50
85	Andorra	CRC/C/AND/CO/2	2012	41-42
86	Namibia	CRC/C/NAM/CO/2-3	2012	57-78
87	Australia	CRC/C/AUS/CO/4	2012	66-67
88	Grecia	CRC/C/GRC/CO/2-3	2012	56-57
89	Algeria	CRC/C/DZA/CO/3-4	2012	59-60
90	Azerbaiyán	CRC/C/AZE/CO/3-4	2012	62-63
91	Madagascar	CRC/C/MDG/CO/3-4	2012	51-52
92	Siria	CRC/C/SYR/CO/3-4	2012	65-66
93	República de Corea	CRC/C/KOR/CO/3-4	2012	58-59
94	Panamá	CRC/C/PAN/CO/3-4	2011	56-59
95	República Checa	CRC/C/CZE/CO/3-4	2011	57
96	Costa Rica	CRC/C/CRI/CO/4	2011	62, 70-71
97	Cuba	CRC/C/CUB/CO/2	2011	45
98	Sri Lanka	CRC/C/LKA/CO/3-4	2010	54-55
99	Ex República Yugoslava de Macedonia	CRC/C/MKD/CO/2	2010	58
100	Argentina	CRC/C/ARG/CO/3-4	2010	62
101	Nigeria	CRC/C/NGA/CO/3-4	2010	61-62, 69-70
102	Ecuador	CRC/C/ECU/CO/4	2010	60-61, 82
103	Mongolia	CRC/C/MNG/CO/3-4	2010	53-54
104	Camerún	CRC/C/CMR/CO/2	2010	57-58
105	El Salvador	CRC/C/SLV/CO/3-4	2010	60-61, 64-65

106	Paraguay	CRC/C/PRY/CO/3	2010	52-53
107	Burkina Faso	CRC/C/BFA/CO/3-4	2010	56-57
108	Mozambique	CRC/C/MOZ/CO/2	2009	63-64
109	Filipinas	CRC/C/PHL/CO/3-4	2009	61-62
110	Bolivia	CRC/C/BOL/CO/4	2009	55-56
111	Qatar	CRC/C/QAT/CO/2	2009	52-53
112	Rumania	CRC/C/ROM/CO/4	2009	68-69
113	Suecia	CRC/C/SWE/CO/4	2009	46-47
114	Níger	CRC/C/NER/CO/2	2009	57-58
115	Mauritania	CRC/C/MRT/CO/2	2009	59-60
116	Países Bajos (Antillas)	CRC/C/NLD/CO/3	2009	55-56
117	Países Bajos (Aruba)	CRC/C/NLD/CO/3	2009	55-56
118	República de Moldova	CRC/C/MDA/CO/3	2009	54-55
119	Eritrea	CRC/C/ERI/CO/3	2008	58-59
120	Maldivas	CRC/C/MDV/CO/3	2007	69-70
121	Uruguay	CRC/C/URY/CO/2	2007	51-52
122	Kenia	CRC/C/KEN/CO/2	2007	49, 51-52
123	Malí	CRC/C/MLI/CO/2	2007	54-55
124	Chile	CRC/C/CHL/CO/3	2007	55-56
125	Omán	CRC/C/OMN/CO/2	2006	49-50
126	Jordania	CRC/C/JOR/CO/3	2006	64-65
127	Senegal	CRC/C/SEN/CO/2	2006	46-47
128	Benín	CRC/C/BEN/CO/2	2006	57-58
129	República Unida de Tanzania	CRC/C/TZA/CO/2	2006	48-49
130	Líbano	CRC/C/LBN/CO/3	2006	57-58
131	México	CRC/C/MEX/CO/3	2006	50-51
132	Colombia	CRC/C/COL/CO/3	2006	70-71
133	Hungría	CRC/C/HUN/CO/2	2006	43-44
134	Trinidad y Tobago	CRC/C/TTO/CO/2	2006	53-54
135	Tailandia	CRC/C/THA/CO/2	2006	57-58
136	China	CRC/C/CHN/CO/2	2005	64-65
137	China (Macao)	CRC/C/CHN/CO/2	2005	64-65
138	China (Hong Kong)	CRC/C/CHN/CO/2	2005	64-65
139	Federación de Rusia	CRC/C/RUS/CO/3	2005	55-56
140	Algeria	CRC/C/15/Add.269	2005	58-59
141	Bosnia y Herzegovina	CRC/C/15/Add.260	2005	50-51
142	Filipinas	CRC/C/15/Add.259	2005	62-63
143	Nicaragua	CRC/C/15/Add.265	2005	52-53
144	Mongolia	CRC/C/15/Add.264	2005	45-46
145	Ecuador	CRC/C/15/Add.262	2005	55-56
146	Suecia	CRC/C/15/Add.248	2005	33-34
147	Bolivia	CRC/C/15/Add.256	2005	49-50
148	Brasil	CRC/C/15/Add.241	2004	54-55
149	Angola	CRC/C/15/Add.246	2004	44-45
150	Kirguistán	CRC/C/15/Add.244	2004	51-52
151	Liberia	CRC/C/15/Add.236	2004	48-49
152	Santo Tomé y Príncipe	CRC/C/15/Add.235	2004	46-47
153	Dominica	CRC/C/15/Add.238	2004	40-41
154	El Salvador	CRC/C/15/Add.232	2004	51-52
155	Panamá	CRC/C/15/Add.233	2004	45-46
156	Países Bajos (Aruba)	CRC/C/15/Add.227	2004	49-40
157	Madagascar	CRC/C/15/Add.218	2003	49-40
158	Nueva Zelanda	CRC/C/15/Add.216	2003	37-38
159	Eritrea	CRC/C/15/Add.204	2003	41-42
160	Italia	CRC/C/15/Add.198	2003	42
161	Haití	CRC/C/15/Add.202	2003	46-67

162	Polonia	CRC/C/15/Add.194	2002	42-43
163	Burkina Faso	CRC/C/15/Add.193	2002	40-41
164	Argentina	CRC/C/15/Add.187	2002	50-51
165	Reino Unido	CRC/C/15/Add.188	2002	43-44
166	España	CRC/C/15/Add.185	2002	38-39
167	Grecia	CRC/C/15/Add.170	2002	60-61
168	Malawi	CRC/C/15/Add.174	2002	45-46
169	Cabo Verde	CRC/C/15/Add.168	2001	51-52
170	Lituania	CRC/C/15/Add.146	2001	39-40
171	Estados Federados de Micronesia	CRC/C/15/Add.86	1998	19
172	Cuba	CRC/C/15/Add.72	1997	5
173	Bulgaria	CRC/C/15/Add.66	1997	29
174	Mauricio	CRC/C/15/Add.64	1996	29
175	Ucrania	CRC/C/15/Add.42	1995	23
176	Reino Unido	CRC/C/15/Add.34	1995	14
177	Honduras	CRC/C/15/Add.24	1994	14
178	Belarús	CRC/C/15/Add.17	1994	14
179	Federación de Rusia	CRC/C/15/Add.4	1993	20



Anexo 3: Observaciones Finales del Comité DESC sobre educación sexual

No.	País	Símbolo	Año de publicación	Párrafo(s)
1	Mali	E/C.12/MLI/CO/1	2018	48-49
2	Argentina	E/C.12/ARG/CO/4	2018	61
3	Níger	E/C.12/NER/CO/1	2018	54-55
4	España	E/C.12/ESP/CO/6	2018	43-44
5	Bangladesh	E/C.12/BGD/CO/1	2018	66-67
6	República de Moldova	E/C.12/MDA/CO/3	2017	62-63
7	Federación de Rusia	E/C.12/RUS/CO/6	2017	54-55
8	Filipinas	E/C.12/PHL/CO/5-6	2016	51-52
9	Polonia	E/C.12/POL/CO/6	2016	48-49
10	Costa Rica	E/C.12/CRI/CO/5	2016	55-56
11	Ex República Yugoslava de Macedonia	E/C.12/MKD/CO/2-4	2016	49-50
12	Angola	E/C.12/AGO/CO/4-5	2016	51-52
13	Burkina Faso	E/C.12/BFA/CO/1	2016	46-47
14	Honduras	E/C.12/HND/CO/2	2016	53-54
15	Guyana	E/C.12/GUY/CO/2-4	2015	50-51
16	Burundi	E/C.12/BDI/CO/1	2015	53-54
17	Tailandia	E/C.12/THA/CO/1-2	2015	30
18	Uganda	E/C.12/UGA/CO/1	2015	35
19	Venezuela	E/C.12/VEN/CO/3	2015	28
20	Chile	E/C.12/CHL/CO/4	2015	29
21	Tayikistán	E/C.12/TJK/CO/2-3	2015	32
22	Paraguay	E/C.12/PRY/CO/4	2015	29
23	Montenegro	E/C.12/MNE/CO/1	2014	24
24	Rumania	E/C.12/ROU/CO/3-5	2014	22
25	Guatemala	E/C.12/GTM/CO/3	2014	23
26	Armenia	E/C.12/ARM/CO/2-3	2014	22
27	Serbia	E/C.12/SRB/CO/2	2014	33
28	El Salvador	E/C.12/SLV/CO/3-5	2014	23
29	Mónaco	E/C.12/MCO/CO/2-3	2014	20
30	China	E/C.12/CHN/CO/2	2014	25
31	Bosnia y Herzegovina	E/C.12/BIH/CO/2	2013	32
32	Jamaica	E/C.12/JAM/CO/3-4	2013	29
33	Ruanda	E/C.12/RWA/CO/2-4	2013	26
34	Angola	E/C.12/AGO/CO/3	2013	37
35	Eslovaquia	E/C.12/SVK/CO/2	2012	25
36	Estonia	E/C.12/EST/CO/2	2011	24
37	República de Moldova	E/C.12/MDA/CO/2	2011	27
38	Federación de Rusia	E/C.12/RUS/CO/5	2011	30
39	Países Bajos (Antillas)	E/C.12/NLD/CO/4-5	2010	27
40	Uruguay	E/C.12/URY/CO/3-4	2010	24
41	Suiza	E/C.12/CHE/CO/2-3	2010	20

42	Mauricio	E/C.12/MUS/CO/4	2010	25
43	Kazajistán	E/C.12/KAZ/CO/1	2010	33
44	Colombia	E/C.12/COL/CO/5	2010	26
45	Afganistán	E/C.12/AFG/CO/2-4	2010	41
46	República de Corea	E/C.12/KOR/CO/3	2009	31
47	Chad	E/C.12/TCD/CO/3	2009	30
48	Kenia	E/C.12/KEN/CO/1	2008	33
49	Nicaragua	E/C.12/NIC/CO/4	2008	27
50	Bolivia	E/C.12/BOL/CO/2	2008	27
51	India	E/C.12/IND/CO/5	2008	37
52	Ex República Yugoslava de Macedonia	E/C.12/MKD/CO/1	2008	46
53	Paraguay	E/C.12/PRY/CO/3	2008	32
54	Tayikistán	E/2007/22	2007	508
55	El Salvador	E/C.12/SLV/CO/2	2007	44
56	Libia	E/C.12/LYB/CO/2	2006	36
57	China	E/C.12/1/Add.107	2005	60
58	China (Hong Kong)	E/C.12/1/Add.107	2005	88,100
59	Malta	E/C.12/1/Add.101	2004	42
60	Chile	E/C.12/1/Add.105	2004	53
61	España	E/C.12/1/Add.99	2004	40
62	Federación de Rusia	E/C.12/1/Add.94	2003	62
63	República de Moldova	E/C.12/1/Add.91	2003	26, 48
64	Polonia	E/C.12/1/Add.82	2002	28
65	Trinidad y Tobago	E/C.12/1/Add.80	2002	47
66	Benín	E/C.12/1/Add.78	2002	42
67	Jamaica	E/C.12/1/Add.75	2001	30
68	Senegal	E/C.12/1/Add.62	2001	47
69	Polonia	E/C.12/1/Add.26	1998	20
70	Austria	E/1986/WG.1/SR.4	1986	38

Anexo 4: Entrevista a Giuliana Calambrogio (Padres en Acción)

CL: ¿Qué entiende por educación sexual?

GC: Yo entiendo por educación sexual a la formación e información que se le debe dar a alguna persona en general, porque la educación sexual no solo se restringe al ámbito educativo de Educación Básica Regular de los colegios. Uno aprende sobre su sexualidad toda la vida, pero tiene que tener dos componentes: el componente informativo y sobre todo, el componente formativo, que es el que va a ayudar luego a que aquella persona se desarrolle de manera integral.

CL: ¿Y respecto a los temas que aborda la educación sexual?

GC: La educación sexual que vamos a circunscribirla al ámbito de Educación Básica Regular, hablando de menores de edad. En nuestro país la Educación Básica Regular es desde los 3 años hasta los 16. Se trata de menores de edad. Por ende, tiene que haber siempre un diálogo constante y consentido con los padres de familia, porque el colegio no está solo para informar, sino sobre todo para formar. La fuente natural para formar a las personas son las familias y los padres de familia son esos depositadores que tienen a su cargo la formación de sus hijos. En ese contexto, es que yo pienso que la educación sexual tiene que ser formativa e informativa, y con estricta colaboración de los padres de familia.

CL: Justamente lo que me comenta me permite realizar la siguiente pregunta. ¿Brindar educación sexual o con cierto tipo de educación sexual considera que se está violando un derecho suyo como madre o...?

GC: No. Ese es el quid. El quid coyuntural ahora un poco en el ambiente nacional es que no hay consulta a los padres de familia sobre la educación sexual. La educación sexual tiene una parte formativa y una parte informativa. Entonces, no se viola mi derecho como padre de familia cuando doy consentimiento, pero nadie puede dar un consentimiento si no es un consentimiento informado. En ese parámetro es en el que yo, por ejemplo, como madre de familia, que he liderado luego una demanda y tal, es porque a los padres de familia no se nos ha consultado el qué, ni el cómo, ni el cuándo, ni el quién va a dar esa información en la sexualidad a los chicos en el colegio.

Y es importante. Nuestros índices en el Ministerio de Educación dicen que nuestros profesores están pésimamente cualificados en sus especialidades. El profesor de Matemática no es bueno en Matemática, el profesor de Comunicación no hace bien su trabajo en Comunicación, el profesor de Historia no hace bien el trabajo. Entonces, estos profesores que se han dedicado cinco años de formación académica en sus especialidades tienen muchas carencias en lo que es suyo. ¿Ellos van a dar la información sobre sexualidad a mis hijos? He ahí la incógnita.

¿Cuándo se la van a dar? ¿Desde los tres años? ¿Cómo se la van a dar? ¿Cuáles son los contenidos? ¿Cuáles son las competencias a tratar? ¿Qué destrezas se van a lograr? ¿Van a hablar solo del tema informativo (aparato reproductor)? ¿Van a tomar temas de formación? ¿Se les va a hablar del valor de la espera, de la dignidad de la persona, de la grandeza de la entrega, del valor unitivo del matrimonio? ¿O se les va a decir solo la parte hedonista (conócete, explórate, siente, entrégate sin condiciones, pero usa preservativo)? Ese es el problema.

No es que no queramos, sí queremos, pero hay que respetar ciertos parámetros. Conversen con nosotros los papás e infórmenos cómo, cuándo, qué y quién va a encargarse en esa formación en la educación sexual que tiene que ser integral. En los tiempos que corren, la información no es problema. Un chico coge su *celu*, *googlea* y te enseña todo. El problema no es información, el problema es formación.

CL: Yo leía la demanda que presentaron en primera instancia, en ciertas partes percibía cierto cuestionamiento en relación a que se enseñe en sí educación sexual en el colegio. También hay algo que me llamaba la atención, que citaban ciertas disposiciones de la CADH sobre el derecho de los padres a educar conforme a sus convicciones.

Entonces, a mí me interesa, sobre todo porque tiene mayor desarrollo a nivel internacional, saber cómo así se viola este derecho o por qué considera que se viola este derecho, y si está relacionado con el tema de la consulta, que en un inicio me parecía que era un derecho separado. No queda claro si es que se enmarca dentro del derecho a educar conforme a sus convicciones o si se trata de un argumento aparte.

GC: Acá hay dos cosas y hay que saber distinguirlas. La demanda no va contra la educación en la sexualidad. La demanda va en función de declarar inconstitucional e ilegal el CNEB, todo el currículo. ¿Por qué? Porque no hay un mecanismo de consulta válido, transparente, adecuado para los padres de familia. En el año 2002, se hizo la Ley de Educación y la ley dice que hay que consultar a la comunidad educativa, conformada por tres actores principales: los docentes, los alumnos y los padres de familia. No se nos ha consultado.

Se viola nuestro derecho. Lo dice la Constitución y los tratados internacionales en general. Es un derecho reconocido, o sea que no se puede vulnerar, es parte de nuestra jurisprudencia, que los padres de familia tenemos el derecho de participar en la educación de nuestros hijos. El problema es cuál es nuestro rol participativo. ¿Nuestro único rol participativo es sentarnos y hacer las tareas? Entonces, ¿para qué escuela de padres, reuniones de APAFA? ¿El derecho fundamental de educar a los hijos en quién recae? ¿En el Estado o en el padre de familia? En el padre de familia. El Estado tiene una labor subsidiaria.

Un padre de familia no tiene el tiempo, ni los conocimientos para educarlos por ejemplo en la física newtoniana y esto lo hace el colegio a través de un profesor de Física, pero los padres de familia sí estamos capacitados en educar en valores, en creencias, que incluyen no solo la fe,

sino también las posiciones políticas, ideológicas, en fin, sobre una gama de creencias. Cuando la gente dice creencias dice fanático fundamentalista religioso. No es la única creencia, hay otras, costumbres. Allí es el padre de familia el principal actor.

CL: Entonces, ¿estaría relacionada la consulta con el derecho a educar conforme a sus convicciones...?

GC: Por supuesto.

CL: ¿Qué convicciones son la que sienten afectadas? Si bien cuestionaron todo el Currículo Nacional, había muchos aspectos que se relacionaban con la educación sexual.

GC: Con el enfoque de género, que es otra cosa distinta que hay que diferenciar. Comunicacionalmente, los medios no hay ayudado a transmitir el mensaje adecuado. El CNEB tiene siete enfoques transversales. La transversalización de un enfoque en la actividad educativa implica que todo el quehacer educativo tiene que tener los matices de estos siete enfoques. El primer enfoque es uno de derechos, en el que se enseña a través de toda la actividad educativa que todos tenemos igualdad de derechos. El segundo enfoque transversal es el enfoque de respeto a la diversidad, donde se les enseña a valorar todas las formas distintas de ser, de ser peruano, de ser persona humana. El tercer enfoque es el inclusivo, donde no solo valoramos, sino que respetamos y ayudamos al que es distinto, al sordo, al discapacitado, al indígena, al afroamericano, al que tú quieras.

Si te das cuenta estos tres enfoques enmarcan ya con mucha solvencia ese deseo de parte del Ministerio de educar a los chicos en igualdad de oportunidades entre varones y mujeres. Si tienes un enfoque de derechos, uno inclusivo y uno de diversidad está más que solventada la educación en igualdad de oportunidades. ¿Qué pasa con el enfoque de género? El enfoque de género como está escrito dentro del currículo lo que te dice es que la sexualidad responde a patrones biológicos, pero que se construye en la interacción día a día. Ese concepto tan ambiguo se presta a situaciones como que yo pueda vivir mi sexualidad dándole la espalda a mi sustrato biológico.

A nosotros...bueno, no voy a generalizar, pero hay un gran grueso de padres de familia que entendemos que la persona humana es un ser único, que tiene dos dimensiones: una dimensión corpórea y una dimensión trascendente, dependiendo de la creencia que tengas le dirás alma, encarnación, creerás en el Hare Krishna o en lo que tú quieras. Pero sí hay una dimensión trascendente. La antropología personalista te dice que la persona es un solo ser, que ni tu cuerpo ni tu espíritu pueden ir disociados. El orden social de la cultura occidental, que se ha construido en los pilares cristianos, es claro al referirse que la mejor forma es cuando hay una unidad de vida y se trabaja con todo el ser. Por eso, es que condena cosas como la promiscuidad y la poligamia. No se puede decir amar a una sola persona y tener siete.

Responde a la responsabilidad de un varón y una mujer de tener hijos. Si es tu hijo, tienes que hacerte responsable de él. Hay que fundamentar a la persona en su totalidad, en su integralidad.

Si tenemos un enfoque de género que lo que dice a esos chicos es que tu desarrollo de la sexualidad tiene un componente biológico, pero no es necesario o sustancial. El componente cultural o social es lo sustancial. Allí lo enfrentas a una dicotomía que es muy probable, dependiendo de las edades y el desarrollo, que uno no lo van a entender. Dos, no ha habido capacitación idónea para los profesores, que tampoco están de acuerdo en ese tinte. Esa es una posición ideológica. Hay una posición detrás que te dice que la sexualidad es un constructo cultural y la sexualidad frente a nuestra postura no es un constructo cultural, y como no es un constructo cultural, la educación sexual que vas a dar, ¿bajo qué matiz la vas a dar? ¿Bajo el matriz de constructo cultural o bajo el matriz de integralidad de la persona? Ah, no sabemos, no lo hemos definido, no lo hemos conversado con la comunidad educativa, entonces están vulnerando mis derechos.

CL: Le iba a preguntar la relación que existía entre este enfoque de igualdad de género y la educación sexual, pero me acaba de responder. Voy a regresar, porque todavía no me queda claro cómo así la educación sexual puede afectar [el derecho] a una educación conforme a sus convicciones.

GC: Te lo voy a poner en blanco y negro. Para empezar, por ejemplo, nosotros somos contrarios a la idea de una visión constructivista de la educación. De verdad que no se puede decir que el ser humano construye su identidad. El ser humano reconoce y reafirma su identidad. Acá los verbos son muy importantes. No es lo mismo decir construir que decir reafirmar. Cuando uno nace mujer, no es que el médico te asigna un sexo, es el sexo con el que vienes. Los niños en las edades evolutivas de aprendizaje, lo resuelve muy bien Jean Piaget, de cero a tres años, de las primeras cosas que reconocen son su filiación (hijo de, abuelo de, hermano de). Reconocen también su identidad patria, yo soy peruano. Reconocen su lengua materna, aunque no saben expresar que son hispo hablantes, son hispano hablantes porque hablan español. Si te das cuenta van reconociendo su identidad, no la construyen.

Si nosotros nos basamos en la idea de que la identidad es constructivista, pues resulta que yo hoy en este momento no estoy conforme a mi identidad. Quiero construir mi filiación, y como soy muy fan de Michael Jackson, conozco absolutamente todo, me identifico como su hijo, pues quiero que se construya mi identidad como hijo de Michael Jackson. Es un absurdo, pero a esos extremos se puede llevar bajo la idea de la construcción de la identidad. Llevado eso al extremo de la sexualidad, le puedes decir al niño que si bien nació varón o mujer, él con el tiempo puede decidir si es una cosa o la otra.

Eso va a tender a una confusión en la identidad de los niños. A un niño no le puedes decir que ella no es tu mamá, porque se te antoja, es tu mamá porque te parió, te concibió, te crió, es tu

madre. Tampoco le puedes decir a los diez años que no eres niña porque naciste niña, sino porque la cultura te hizo ser niña. Ahí se está diciendo que la identidad se construye y no es real, o al menos no desde una visión antropológica personalista.

CL: Entiendo que habría varios niveles en que la educación sexual podría o no afectar este derecho...

GC: Lo que pasa es que la educación sexual en sí no afecta, no vulnera ningún derecho. Aquí te hablo a título personal. Yo no estoy en desacuerdo con una educación a la sexualidad. Es más, queremos una educación integral en la sexualidad humana, pero ¿cómo se tiene que dar?

CL: ¿Qué entendemos por integral? Por ejemplo, hace poco tenemos esta controversia por los textos educativos. El hecho de que se hable de manera preventiva o el hecho de que se hable, poniendo el ejemplo del texto educativo, de...

GC: Coito anal. Dilo con tranquilidad y franqueza.

CL: ¿Eso va en contra de sus derechos?

GC: Claro. ¿Quién es el padre de la criatura? Yo. ¿Quién tiene el deber de educar sobre estos temas? Yo. ¿La violencia de género va a disminuir si a un niño de tercero de media le enseñamos que existe el coito anal? No. Nos han vendido que el enfoque de género es para ayudar a la violencia contra la mujer, para reducir el índice de machismo, para prevenir el embarazo adolescente. Explíquenme por favor cómo que en los textos haya enlaces que te hablen del coito anal va a ayudar a estos tres pilares, que han sido los abanderados en la defensa del género. No hay conexión.

Regresando a los derechos. ¿Qué pasa si mi hijo, que ha sido criado en una familia conservadora porque esa es mi familia? Lo único que le hemos enseñado sobre la sexualidad... vamos a tirarnos de los pelos... es que hay que ser castos, hay que ser puros y de repente en el colegio vienen y le dicen, no hijo, explórate libremente. Momentito, estás tomando una autoridad que no te corresponde. ¿Por qué vas a decir una cosa contraria a lo que le dicen en casa? Lo que le digo en casa no es una mentira. La castidad es un valor, la virginidad es un valor y una puede elegir si tenerla o tenerla, vivirla o no vivirla. Pero el hijo vive conmigo, lo crío yo, lo mantengo yo, lo educo yo. Cuando él sea mayor de edad y tenga la capacidad de discernir, pues que se entere. Dime tú qué niño o qué joven a los 22 años no sabe de estas cosas. Es imposible no saber. ¿Pero es los 13 años la mejor edad para hablarles de coito anal, de masturbación vaginal, de los 10 placeres femeninos? ¿Eso los va a empoderar de alguna manera?

No se ha analizado esto. ¿Tú crees que un salón de clase con 40 chicos (20 chicas y 20 chicos), un docente va a poder hablar sobre la estimulación del clítoris a las niñas sin que los chicos hagan bulla? ¿Es el ambiente más propio? Empiezan a saltar muchas contradicciones. ¿Cómo hemos llegado a este extremo? Porque no ha habido consulta con los padres de familia.

CL: Si los padres de familia hubieran dicho que no, ¿usted considera que igual no...?

GC: Ese es otro punto. Hay ciertas cosas que se les tiene que decir.

CL: ¿Cuáles son esas cosas?

GC: Yo ya tengo casi 40 años. A mí el aparato reproductor me lo enseñaron creo que en quinto de primaria. Tengo hijos y mis hijos saben perfectamente cómo funciona un pene y cómo funciona una vagina, y cómo salen los bebés. Es más, yo soy madre de ocho hijos, para mis hijos es una fiesta el embarazo. Hace muchos años me preguntaron cómo vienen los niños. Se les explicó en función a su edad más o menos, y cómo es el parto, cómo nacen. ¿Quién les tiene que dar esa información? Yo. Si yo no quiero, la delego.

Como por ejemplo el curso de educación religiosa. Si yo no soy católica, yo puedo pedir en el colegio que se exonere a mi hijo de la educación religiosa, porque no es mi credo y porque tengo el derecho a educarlo según mis propias creencias y puedo pedir que no lleve educación religiosa. ¿Cómo es posible que no pueda ejercer ese derecho respecto de la educación sexual? Como ahora se ha transversalizado, ya no le puedo decir al colegio que no le enseñe, porque no sé cuándo se lo van a enseñar, en qué curso. Lo de los textos es alucinante. En un libro que es sobre civismo y ciudadanía han colado lo del sexo anal. El padre de familia no podría objetar que a su hijo no le enseñes esto, que es su legítimo derecho.

CL: Sobre temas más preventivos. Por ejemplo, tener relaciones sexuales puede...

GC: ¿Qué tenemos que enseñarle, que las tenga o a que mejor no las tenga?

CL: ¿Entonces la educación sexual en el colegio debería ir enfocada a enseñar a esperar?

GC: Ese es un debate. No puedo dar una respuesta unívoca, porque ese debate no se ha tenido. Yo no soy la única voz autorizada. Ese debate tiene que darse con los padres de familia. ¿Qué le vamos a enseñar a los hijos de 12, 13, 14, 15 años? ¿Que pueden ejercer su sexualidad de manera plena y placentera? ¿Ese va a ser el mensaje? Si los incitamos a un inicio de relaciones sexuales prematuras, el índice de embarazos adolescentes se va a disparar, porque el ser humano es un ser de costumbres.

Tienes relaciones sexuales estables con tu enamorada, a los 12, 13 o 14 años. El día que no tienes un condón, el día que no tomaste la píldora, el día que te quedaste embarazada. Es que claro le enseñaste que eso era una cuestión de valor positivo, que viva su sexualidad de manera plena y placentera. ¿No sería mucho más positivo decirles que lo mejor es esperar? No porque la sexualidad sea mala, cochina, tabú, no, por ahí eso es una estupidez. Lo que se les tiene que enseñar es porque el riesgo es un embarazo adolescente que va a dificultar muchísimo tu vida. No la va a truncar, porque yo soy una convencida de que los hijos son un motor de reacción nuclear. Le dan a la madre y al padre la energía para sacar adelante todo, pero les va a dificultar. Eso sea padre o madre. Pero en las niñas la dificultad es mucho más grande, porque un embarazo adolescente tiene unos riesgos de salud que implican unos cambios que dificultan ir al colegio, dar los exámenes, afrontar el parto, afrontar la lactancia.

¿Qué es mejor? ¿Enseñar prevención y retrasar el inicio sexual o enseñar todo lo que implica la sexualidad, para positivo o para negativo? Es que además dicen que no están enseñando la valoración moral, sino cómo funciona. Entonces, claro, en el sexo anal hay que rubricarse, porque el ano, porque los esfínteres, porque se desgarran. Momentito. Entonces, estamos llevando una educación sexual informativa y ya no formativa. Lo que nosotros demandamos una educación sexual informativa y formativa.

La sexualidad no es un juguete. Tener relaciones sexuales no es un voy y me ligo a alguien una noche, y me ligo a otro al fin de semana siguiente. La sexualidad es un componente fundamental en el ser humano. El ser humano es un ser sexuado, o se es varón o se es mujer. Tiene un valor que se ha venido a menos, que es el valor unitivo. No se habla del valor unitivo de la sexualidad.

CL: Llegar a un consenso con todos los padres de familia para saber qué es lo que quieren que se les enseñe sería difícil. ¿Cuál sería el mínimo que se tendría que enseñar? Por ejemplo, en su caso, si a su hijo le empiezan a hablar de relaciones sexuales y la utilización de una píldora o un condón, ¿sería contrario a lo que usted les ha enseñado?

GC: No necesariamente, dependiendo de la edad. Yo no estoy de acuerdo con que a un niño de 10, 11 o 12 años se le hable de anticonceptivos y preservativos. Sí estoy de acuerdo con que a un chico de quinto de media se le hable de estos temas. Entonces, hay que ponernos de acuerdo en el enfoque. Las píldoras anticonceptivas no son "tic tacs", no son "lentejitas" que te tomas y no pasa nada, tienen consecuencias médicas reales: trombosis, hipertensión, posibilidad de infarto, aneurisma. ¿A las niñas les decimos eso?

A mí me lo dijo un ginecólogo cuando alguna vez tuve un problema de miomas en el útero. Me dijeron que debía tomar unas hormonas o unos anticonceptivos, te va a afectar el humor, la ansiedad, lo peor es esto, tú ve que tomas. Uno cuando es adulto toma una decisión informada. ¿Una niña de 15, 14, 16 años es capaz de evaluar esa información y entender la

trascendencia de esas decisiones? Yo creo que no. Así como no les damos permiso para manejar o beber alcohol, porque no tienen la capacidad madurativa tanto psíquica como emocional para afrontar eso, ¿por qué si la tendrían para repartirles gratuitamente anticonceptivos o métodos de barrera sin el consentimiento de los papás?

Si sale embarazada, ¿quién se va a hacer cargo del problema de una niña de 15 años embarazada? ¿El Colegio? ¿El Ministerio de Educación? La familia, a la que han apartado de la educación de los hijos. Son cosas que no se evalúan y no se debaten, que son importantes hacerlas. Podemos llegar a un acuerdo en un referéndum sobre la bicameralidad y no podemos llegar a un acuerdo sobre si la información dada para los niños tiene que ser acorde a su desarrollo evolutivo. Háblenles sobre sexualidad, pero no de manera transversal. Hagan un curso. Llamen a los padres de familia en marzo, infórmenles de qué va el curso. Si se quiere matricular, que se matricule; si se quiere exonerar, que se exonere. En eso consiste la libertad, lo otro no es libertad, es totalitarismo e imposición.

No estamos hablando de Matemática, Historia o Física. Estamos hablando de formación de la persona humana. Creo que ningún padre de familia se va a oponer que a su hija le enseñen el movimiento rectilíneo uniformemente variado. Hay que saberlo, porque es científico, porque no hay duda, porque tenemos consenso. Pero respecto a la moralidad, las creencias, las costumbres de cada familia, tú lo has dicho, va a ser muy complicado llegar a un consenso. ¿Entonces por qué nos lo imponen si no hay consenso? Por ahí es el irrespeto a los derechos de los padres de familia.

¿Qué pasa con un colegio católico? Con ideario católico, dirigido por una orden religiosa, que se tiene que apegar muchísimo a la doctrina de la iglesia católica, donde los padres de familia confían a sus hijos porque saben que a sus hijos se les va a hablar de moral y ética cristiana, y que van a seguir todos los mandamientos. Viene el Ministerio de Educación y dice me siento en tu ideario y tu doctrina, yo te digo lo que les enseñan. ¿Eso es respeto a la libertad? Si yo quiero que a mis hijos les enseñen la educación sexual libre y placentera, que haya colegios en los que se enseñen y que los padres que quieran matricular a sus hijos ahí los lleven ahí en total libertad y los papás que no quieren, que no se les obligue.

CL: ¿Cierta tipo de educación sexual afectaría la libertad de religión y de conciencia?

GC: Claro. No es mi credo, pero hay muchas religiones más estrictas respecto de la virginidad. Por ejemplo, los musulmanes. Si uno no llega virgen al matrimonio, la lapidan y tienen que sacar el trapo manchado de sangre. Si en los colegios públicos hay hijos de musulmanes, ¿cómo van a quedar ellos? Los gitanos también son muy estrictos respecto de la virginidad. Yo te digo libertad en cada familia. Yo creo en el valor irrestricto de la virginidad, pero si no eres virgen es tu problema, no el mío. No quiero que les digan a mis hijos que lo mejor es que pierdan la virginidad lo más pronto posible y que lleven en el *back up* biográfico la mayor cantidad de parejas sexuales. No quiero que les enseñen eso a mis hijos. No quiero que les

digán que lo máximo en la vida es expresarse sexualmente cómo les dé la gana, sin un orden natural, porque yo soy una firme creyente de la ley natural y de la consciencia de las personas.

Como yo habrá muchas personas, de lo contrario no tendrías las marchas que tienes. La marcha en noviembre del año pasado movilizó casi dos millones de padres de familia. No estás hablando de un grupo reducido de fanáticos, sino de un grueso de la gente. Hace tres días acababan de incendiar [unos libros] en Huancayo, unos padres de familia. No había carteles de Con Mis Hijos No Te Metas, era la Federación de APAFA de ese colegio y quemaron los libros. ¿Esos son padres de familia extremistas? No, son padres que defienden a sus hijos.

[Hay una interrupción] CL: Estábamos hablando sobre si violaba la libertad de religión...

GC: Ya te ha dado un par de ejemplos de que sí viola. No puedes imponer para todos, algo que no es para todos.

CL: ¿Tendría que ser opcional?

GC: Esa es una salida, la otra es que dialoguemos. No se vive la sexualidad humana igual en la costa que en la sierra del Perú, no se vive igual en el oriente que en el sur. Si el Ministerio de Educación tiene dentro de sus políticos hace muchos años la contextualización del currículo según regiones, ¿por qué la educación sexual no se puede contextualizar?

CL: ¿No tendría que haber un mínimo?

GC: ¿No ha habido un mínimo hasta hoy?

CL: Pregunto.

GC: Ha habido un mínimo. Todo el mundo sabe cómo funciona el aparato reproductor.

CL: ¿Ese sería el mínimo?

GC: Por ejemplo. Otro mínimo que no se dice en los textos. Me he tomado el trabajo de revisar todos los textos. En ningún texto se habla de matrimonio. Resulta que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú proclama que hay que proteger la familia y promover el matrimonio, pero el Ministerio de Educación no habla de matrimonio. ¿Esas omisiones? Por eso es tan sensible el tema. ¿Eso quiere decir que hay unos cuantos, muchos pocos, no sé, que han llevado una agenda, que han manipulado los textos? Seguramente. Reestructuremos el Ministerio. Como Padres en Acción, hemos pedido que se nos llame a consultar, a conversar, mesas de diálogo, de trabajo. No les interesa. Es preocupante, no puedes vivir a espaldas de los padres familia.

CL: Esta pregunta ya me la ha ido respondiendo, pero para sintetizar. ¿Usted cree que cierto tipo de educación sexual afecta a los niños y las niñas, y a sus derechos? ¿Qué derecho considera usted que afecta?

GC: A mí me gustaba mucho la propaganda del Ministerio de “Yo sé cuidar mi cuerpo”, que nadie te toque. Eso se lo dicen a los chicos de primaria y eso está muy bien. Sin embargo, luego llegan a secundaria y les dicen “tócate” y que “te toquen” mientras tengas placer. ¿Eso no pone en riesgo su seguridad, su vulnerabilidad? Entonces cualquier adulto puede decir, te toco, te gusta, tal cual, te violo. Porque así entran las cosas, bajas las defensas. Hay un derecho a la indemnidad sexual. A los chicos el Estado tiene que protegerlos, porque son sexualmente vulnerables.

Si les estás diciendo a los diez años que el máximo al que tienen que aspirar es a vivir su sexualidad de manera plena y placentera, les estás diciendo que no tienen indemnidad sexual. ¿Esa es la mejor forma para prevenir embarazos adolescentes? No lo creo. Si tú le dices a un chico que puede acostarse con todas las chicas que quiera porque le dan placer, ¿no es la objetivización de la mujer como objeto de placer sexual? Y si tú le dices a una niña que el chico es para que te dé placer, ¿no es objetivizar también al varón como un ente de placer sexual? El día que no sientas placer, nos vamos, acá no pasó nada y si hay hijos, no pasó nada tampoco. Ojo, con cómo se enseña, ojo con la formación detrás. Con eso contesto un poco sobre la vulneración de sus derechos, a la seguridad sexual.

Ahora imagínate, ¿los profesores están capacitados para enseñar bien, para decir bien las cosas? ¿Para respetar los procesos madurativos que en chicas y chicos no es igual? Un chico de 12 o 13 años no se fija en la chica de quinto de media, sigue todavía jugando a la “play”. Una chica de 12 o 13 años sí se fija en el chico de quinta de media, porque su desarrollo emocional es distinto. Eso lo dice la neurociencia, no lo digo yo. El cerebro de las mujeres funciona distinto. El cerebro de las mujeres funciona de manera transversal. El cerebro masculino funciona de manera paralela. Eso tiene implicancias que la neurociencia ha ido demostrando.

¿Cómo va a responder la educación sexual a esos distintos ciclos madurativos si a todos les va a hablar de lo mismo delante de todos en un salón de clase con un profesor que no está lo suficientemente capacitado? Si no va a ser un profesor, ¿quién va a ser? ¿El psicólogo? ¿Una ONG feminista? ¿El sacerdote de la parroquia? ¿El pastor evangélico? ¿Quién? Hasta ahora no hay una especialidad sobre capacitar a un docente en temas de educación sexual. Hay profesores de Matemática, de Comunicación, de Lenguaje, de Ciencia, pero de sexualidad de manera integral no hay. Hay vacíos que se tienen que solventar.

CL: Se suele decir que la educación sexual se relaciona con la prevención de la violencia. Usted lo ha mencionado por partes...

GC: Sí estoy de acuerdo con que la educación sexual integral va a prevenir la violencia, pero depende del enfoque. Regresamos a los enfoques. Si se le enseña al niño que la persona es un par, igual a él, con la misma dignidad, que no es objeto de placer, que no hay que estar por conveniencia, que hay que respetarlos por su dignidad personal, ya estás diciéndole que tanto niñas como niños tienen los mismos derechos, la igualdad, que no puedes agredirle ni por gordo, ni por flaco, ni por chato, ni por nada. Ni verbal ni físicamente. Una educación sexual bien llevada sí que podría ayudar a reducir los índices de violencia, a reducir el machismo. Yo creo que sí, el problema es encontrar la fórmula correcta y la fórmula correcta tiene que pasar por el trabajo con las familias. Si no estamos perdidos y ese trabajo no se ha hecho.

CL: ¿Hay alguna otra razón por la que usted considera que cierto tipo de educación sexual no debe brindarla el Estado?

GC: Yo creo que te he dado bastantes.

CL: ¿Cuál es la posición de Padres en Acción, más a nivel institucional, sobre la educación sexual?

GC: Nosotros siempre que hemos hablado de educación sexual, siempre llamamos educación sexual integral que proteja a la persona humana en su totalidad, en su dignidad. Se nos ha acusado, por ejemplo, de homofóbicos, no sé por qué; de transfóbicos... Una persona que tiene AMS (atracción por el mismo sexo) y que se expresa de dos maneras: AMS lésbico o AMS gay. En su identidad siguen siendo mujeres, pero que gustan de otras mujeres, y siguen siendo varones, pero que gustan de otros varones. ¿Hay un problema de identidad? No lo hay en absoluto. Si les enseñas a los niños que se respeta al gordo, al flaco, al chato, al negro, al cholo, al indio, a todos, también se respeta a una persona que tiene AMS. Una de las cosas que siempre repito, y además como Padres en Acción también lo hemos repetido, detrás de cada persona hay una historia biográfica. No somos quienes para juzgar ni para tirar las piedras. Tenemos que acoger, ayudar, colaborar y construir puentes en aquello que tenemos en común, pero sin violentar ningún derecho ni el de los padres ni el de los niños.

Nuestra posición institucional es que sí se haga una educación sexual integral basada en la persona humana, en su dignidad, que desarrolle en amplitud el concepto de complementariedad entre hombre y mujer. No se habla de complementariedad, y eso es clave y fundamental. El varón y la mujer son distintos, diversos y complementarios; sino no seríamos una raza o una especie sexuada. De eso, no se habla. Hay mucho por construir, sí, pero pasa directamente por los padres de familia. Eso no se ha dado.

Anexo 5: Argumentos relacionados al presunto impacto de la educación sexual sobre niños y niñas

Preocupación	Cuestionamiento
<p>La falta de madurez de niños y niñas para recibir educación sexual</p>	<p>“[...] [S]us hijos [...] no tenían la madurez necesaria para recibir la educación sexual prevista” (TEDH. Caso Dojan y otros vs. Alemania, p. 3).</p>
	<p>“[...] [Las] clases propicia[ba]n el morbo y no [...] [eran] adecuadas a estudiantes, quienes, por su corta edad, no [...] [tenían] la madurez mental ni intelectual para interiorizarlas adecuadamente” (Sala Constitucional de Costa Rica. Resolución No. 04516-2018).</p>
	<p>“No negamos que existan los homosexuales o los transexuales o todas las demás manifestaciones de la denominada “disforia de género”, pero discrepamos respecto de que esta deba [...] imponerse en la educación de los niños peruanos que no tienen aún suficiente criterio, ni madurez, para discernir lo que les distorsiona su realidad natural, respecto del sexo [...]” (Padres en Acción. Demanda de Acción Popular contra el CNEB, párr. 24).</p>
	<p>El enfoque de género “[...] distorsiona la enseñanza de la sexualidad en los niños desde los 4 años de edad” (Padres en Acción. Demanda de Acción Popular contra el CNEB, párr. 15).</p>
	<p>“Los niños de educación básica no tienen el suficiente criterio para distinguir aspectos sexuales, llamémosles “fuertes” y “complejos”, que determinan la distinción actual del desarrollo sexual y sobretodo del ejercicio de la sexualidad que pueden realizar las personas adultas. Por la indemnidad sexual que los protege, como manifestación del principio del interés superior del niño que los asiste, debe protegerseles respecto de cualquier injerencia en su formación sobre datos de esta clase” (Padres en Acción. Demanda de Acción Popular contra el CNEB, párr. 37).</p>
	<p>“Cuando él sea mayor de edad y tenga la capacidad de discernir, pues que se entere. Dime tú qué niño o qué joven a los 22 años no sabe de estas cosas. Es imposible no saber. ¿Pero es los 13 años la mejor edad para hablarles de coito anal, de masturbación vaginal, de los 10 placeres femeninos? ¿Eso los va a empoderar de alguna manera?” (Entrevista a Giuliana Calambrogio).</p>
<p>Consecuencias de la educación sexual sobre la intimidad y pudor de niños y niñas</p>	<p>La señora A.R. temía consecuencias consecuencias negativas en la salud física y psicológica de su hija (TEDH. Caso A.R. y L.R. vs. Suiza, párr. 6).</p>
	<p>Las guías de educación sexual vulneraban el pudor e intimidad de niños y niñas (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno de Uruguay. <i>B.N y otros c/ Administración Nacional de Educación Pública</i>, considerando 2).</p>
	<p>El programa de educación sexual y los ejercicios propuestos por sus guías podían tener repercusiones sobre la integridad física o psicológica de niños y niñas (Demanda de la Red de Padres Responsables en Uruguay).</p>

	<p>“Entonces cualquier adulto puede decir, te toco, te gusta, tal cual, te violó. Porque así entran las cosas, bajas las defensas. Hay un derecho a la indemnidad sexual. A los chicos el Estado tiene que protegerlos, porque son sexualmente vulnerables” (Entrevista a Giuliana Calambrogio).</p>
<p>La educación sexual tiene efectos contraproducentes</p>	<p>El taller de educación sexual “[...] era incompatible con sus convicciones religiosas hacer de los sentimientos y voluntad del propio niño la base de su comportamiento sexual, pues esto los alentaría a actuar de acuerdo a su deseo sexual como un adulto, perder la noción de la vergüenza y comprometerse en actos sexuales con adultos” (TEDH. Caso Dojan y otros vs. Alemania, pp. 5-6).</p>
	<p>“Si los incitamos a un inicio de relaciones sexuales prematuras, el índice de embarazos adolescentes se va a disparar, porque el ser humano es un ser de costumbres” (Entrevista a Giuliana Calambrogio).</p>



Anexo 6: Respuesta de la Dirección General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación a solicitud de acceso a la información



PERÚ

Ministerio
de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 139 - 2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES

A : **MARÍA LUISA CHÁVEZ KANASHIRO**
Directora de Educación Primaria

ÁNGELA MARIA BRAVO CHACÓN
Directora de Educación Secundaria

DE : **MARTINA JUDITH URQUIAGA CHARÚN**
Especialista pedagógica de Personal Social de la Dirección de Educación Primaria

YANIRA DE LAS NIEVES VASQUEZ BARRIOS
Especialista de Tutoría de la Dirección de Educación Secundaria

ASUNTO : Solicitud de información.

REFERENCIA: Oficio 05771-2019-MINEDU/SG-OACIGED
E-SINAD N° MPT2019-EXT-0097159
E-SINAD N° MPT2019-EXT-0097164
E-SINAD N° MPT2019-EXT-0097156

FECHA: San Borja, 02 de agosto de 2019.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370998
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 09:01:46-0500

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, en atención a la solicitud y documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 09 de mayo de 2019, la señora Claudia Lovón Benavente en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM1 (en adelante, TUO de la Ley), solicita con Expediente MPT2019-EXT-0097159:
- Información que produzcan o posean las dependencias del MINEDU sobre las encuestas u otros mecanismos que se hayan aplicado para verificar que los estudiantes recibieron Educación Sexual;
 - Información sobre la institución o instituciones encargadas de la implementación, monitoreo y/o evaluación de la Educación Sexual; y,

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:32:46-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:40:41-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:20:50-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) Información sobre si se han actualizado o se encuentran en proceso de actualización los lineamientos para la educación sexual, aprobados en 2008.
- 1.2. También con fecha 09 de mayo de 2019, la señora Claudia Lovón Benavente, solicita con Expediente MPT2019-EXT-0097164, información sobre Resoluciones Ministeriales Directivas y/u otras Normas Infralegales que regulen la Educación Sexual que se encuentre actualmente vigentes
- 1.3. Asimismo, con fecha 09 de mayo de 2019, la señora Claudia Lovón Benavente, con Expediente MPT2019-EXT-97156 solicita:
 - a) Información sobre Cifras y/o porcentajes sobre el nivel de implementación de la Educación Sexual en las instituciones educativas del Perú;
 - b) Tasa de docentes de instituciones educativas que han recibido capacitación para dictar Educación Sexual;
 - c) Número de capacitaciones sobre educación que se hayan efectuado desde la aprobación de los Lineamientos para una Educación Sexual Integral.
- 1.4. Mediante Oficio 05771-2019-MINEDU/SG-OACIGED, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa el encauzamiento de la solicitud ingresada en el marco del acceso a la Información Pública como consulta.

II. ANÁLISIS:



Firmado digitalmente por:

VASQUEZ PARRILLO Las Nieves FAU 20131370898 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/08/2019 08:02:17-0500

2.1. Del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que establece las responsabilidades de Ministerio de Educación, de la Dirección de Educación Básica Regular y las direcciones de línea: Primaria y Secundaria.

- 2.1.1. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación en el Artículo 3 señala que el Ministerio de Educación tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por ley. Es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento. Ejerce sus competencias a nivel nacional.
- 2.1.2. Asimismo, en el Artículo 105 se indica que la **Dirección General de Educación Básica Regular** es responsable de proponer políticas y documentos normativos, así como de dirigir de manera articulada la implementación de las acciones para la mejora y logro de los aprendizajes, y el acceso, permanencia y culminación oportuna de la educación básica regular. Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica.
- 2.1.3. Respecto a la **Dirección de Educación Primaria**, se señala en el artículo 110 que esta Dirección es responsable de formular e implementar

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:

VALENZUELA POSADAS Karina Fabiola FAU 20131370898 soft

Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:32:58-0500



Firmado digitalmente por:

URQUIAGA CHARUN Martina Judith FAU 20131370898 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2019 12:40:52-0500



Firmado digitalmente por:

BAHAMONDE QUINTEROS Sofia Irene FAU 20131370898 soft

Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:22:02-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

articuladamente las políticas, planes, propuestas pedagógicas de los modelos de servicio educativo y documentos normativos, así como dirigir la implementación de dichos modelos, para el nivel de educación primaria. Depende de la Dirección General de Educación Básica Regular

- 2.1.4. En relación a la **Dirección de Educación Secundaria** señala el artículo 112, que esta Dirección es responsable de formular e implementar articuladamente las políticas, planes, propuestas pedagógicas de los modelos de servicio educativo y documentos normativos, así como dirigir la implementación de dichos modelos, para el nivel de educación secundaria. Depende de la Dirección General de Educación Básica Regular.

Cabe mencionar que se atenderá a la petición de acceso a la información que solicita la señora Claudia Lovón Benavente de acuerdo a las responsabilidades que corresponde y a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación aprobado con D.S N° 001-2015- MINEDU.

2.2. Respecto al expediente MPT2019-EXT-0097159.

- 2.2.1 En relación a la Información sobre las encuestas u otros mecanismos que se hayan aplicado para verificar que los estudiantes recibieron Educación Sexual.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanina De
Las Nieves FAU 20131370998
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2019 09:02:33-0500

En las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria no se han realizado encuestas ni han utilizado otros mecanismos para recoger información que permita verificar si las y los estudiantes recibieron educación sexual.

- 2.2.2 Sobre la Información acerca de la institución o instituciones encargadas de la implementación, monitoreo y/o evaluación de la Educación Sexual

En el nivel de **Educación Primaria**, la Educación Sexual Integral se viene implementando a través de la distribución de materiales para trabajar la Tutoría y el área de Personal Social que promueven acciones formativas y preventivas, para contribuir a generar el desarrollo de competencias y capacidades socio afectivas, así como, la anticipación de acciones para hacer frente a situaciones y conductas de riesgo o de vulneración de derechos de las y los estudiantes:

- a. Desde la Tutoría y Orientación Educativa se ha elaborado y distribuido material denominado "Cuadernillos de tutoría" dirigido a estudiantes del primer a sexto grado. Este material ayuda a promover el desarrollo de competencias y capacidades que a su vez promueven el logro del perfil de egreso, propuesto en el Currículo Nacional de Educación Básica.

El siguiente cuadro es un resumen del contenido desarrollado en los cuadernillos de Tutoría.

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5860

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:33:04-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:00-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAWONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:22:25-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

CUADERNILLOS DE TUTORIA EDUCACIÓN PRIMARIA

CONTENIDOS

Table with 6 columns (1° to 6°) and 3 rows of content. Each cell contains a title and a list of bullet points related to self-awareness, social skills, and safety.



Firmado digitalmente por: VALENZUELA POSADAS Karina De Las Nievas FAU 20131370998 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/08/2019 08:02:46-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por: VALENZUELA POSADAS Karina Fabiola FAU 20131370998 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 05/08/2019 23:33:13-0500



Firmado digitalmente por: URQUIAGA CHARUN Martina Judith FAU 20131370998 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/08/2019 12:41:08-0500



Firmado digitalmente por: BAHAMONDE QUINTEROS Sofia Irene FAU 20131370998 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 05/08/2019 08:24:13-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

CUADERNILLOS DE TUTORIA EDUCACIÓN PRIMARIA					
CONTENIDOS					
1°	2°	3°	4°	5°	6°
estar saludables				<ul style="list-style-type: none"> Cuidamos y respetamos nuestro espacio personal para protegernos 	<ul style="list-style-type: none"> Conocemos los riesgos de internet Nos unimos para prevenir la trata de personas.

- b. Desde el área de Personal Social se ha distribuido los libros y los "Cuadernillos de fichas" de primero a sexto grado.

En el siguiente cuadro se presenta el contenido del cuadernillo de fichas de primer a sexto grado.

GRADO	UBICACIÓN	CONTENIDO	PÁG.
1	Ficha 1 Cuadernillo de fichas	¿Cuáles son tus características físicas y habilidades?	7 – 13
	Ficha 5 Cuadernillo de fichas	¿Con qué acciones buenas te cuidas?	29 – 34
	Ficha 7 Cuadernillo de fichas	¿Cómo debes actuar frente a extraños?	39 – 44
	Ficha 1 Cuadernillo de fichas	¿Eres diferente a los demás?	7 – 12
2	Ficha 5 Cuadernillo de fichas	¿Te sientes feliz cuando te cuidas?	29 – 32
	Ficha 6 Cuadernillo de fichas	¿Qué lugares son seguros?	33 – 36
3	Ficha 1 Cuadernillo de fichas	¿Las diferencias te hacen único y valioso?	7 – 10
	Ficha 2 Cuadernillo de fichas	¿Niñas y niños somos diferentes?	11 – 14
	Ficha 3 Cuadernillo de fichas	¿Cómo te cuidas del peligro?	15 – 18
	Unidad 1. Libro de texto	¿Por qué eres una persona única? Cuidado del cuerpo ¿Cómo puedes cuidarte de los demás y cuidar tu intimidad? El espacio personal La higiene	8 - 21
4	Ficha 2	¿Hay diferencias entre niñas y niños? Las actividades planteadas buscan que las y los estudiantes identifiquen que las tareas y responsabilidades que realicen tanto niñas como niños deben ser iguales.	11 – 14
	Ficha 4 Cuadernillo de fichas	¿Cómo cuidas tu cuerpo?	19 – 22
	Unidad 1	¿Por qué eres una persona única?	8 - 27



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20134370998
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2019 08:50:00

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Callu Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:33:21-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:19-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:24:26-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

GRADO	UBICACIÓN	CONTENIDO	PÁG.
	Libro de Texto	El cuidado del cuerpo Las actitudes positivas La imagen corporal ¿Las niñas y los niños necesitan tener un trato diferente?	
	Unidad 2 Libro de texto	¿Cómo te relacionas con tu familia? Los derechos de las niñas y los niños Leyes que los protegen Los derechos son para todos ¿Oportunidades para todos y todas?	28 - 47
	Unidad 3 Libro de texto	¿Cómo participas en tu escuela y localidad? Convivencia en el aula La resolución de conflictos Los deberes de los ciudadanos ¿Puedes convivir respetando las diferencias? ¿Cómo tratas a tus compañeras y compañeros?	48 - 73
5	Ficha 1 Cuadernillo de fichas	¿Cuánto nos conocemos?	7 - 12
	Ficha 4 Cuadernillo de fichas	¿Cosas de hombres y de mujeres?	21 - 24
	Ficha 6 Cuadernillo de fichas	Aprendemos a respetar nuestras diferencias	29 - 32
	Unidad 1 Libro de texto	El inicio de los cambios: La pubertad ¿Cosas de mujeres y cosas de hombres? Mente sana en cuerpo sano	8 - 23
		¿Cómo convivir en armonía? Nos comunicamos asertivamente La resolución asertiva de conflictos La mediación Promovemos la equidad de género en la escuela	30 - 41
		Reflexionamos sobre la amistad y el amor	17 - 22
6	Ficha 4 Cuadernillo de fichas	Construyendo mi proyecto de vida	23 - 26
	Unidad 1 Libro de texto	Experimentamos una etapa de cambios: La adolescencia Cambios físicos y hormonales en la pubertad La pubertad: tiempo de desarrollo Cambios socioemocionales Buscando autonomía Nuestro derecho a la salud física y emocional Nuestro proyecto de vida	8 - 31



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 2013497098 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2019 08:16:00

En el nivel de **Educación Secundaria**, la implementación de la Educación Sexual Integral en las IIEE se viene promoviendo a través de las siguientes acciones:

- a. Desde la **Tutoría y Orientación Educativa** se promueve y se desarrollan sesiones en materia de Educación Sexual Integral con énfasis en prevención de embarazo adolescente, en ese marco

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5860

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:33:29-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:31-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofía
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:24:36-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

contamos con **proyectos y sesiones** de tutoría que buscan brindar herramientas al docente con el fin de lograr el desarrollo integral de las y los estudiantes, además de prevenir situaciones de riesgo que vulneren sus derechos o pongan en riesgo su integridad personal o social. El proyecto educativo de tutoría grupal es: "Sexualidad y prevención del embarazo adolescentes", promueve que las y los estudiantes desarrollen una sexualidad saludable, integral y responsable. Este material se encuentra disponible para todos los tutores y público en general en la página web: <http://iec.perueduca.pe/>

b. Asimismo, en el marco de la Tutoría y Orientación Educativa desde el 2016, la Dirección de Educación Secundaria viene implementando la Estrategia de Participación Estudiantil "SOMOS PARES" en las II.EE públicas de secundaria a nivel nacional, la cual tiene por objetivo promover la participación activa de las y los estudiantes y contribuir al desarrollo de competencias socio afectivas y ciudadanas presentes en el Currículo Nacional. Estas acciones y espacios participativos involucran a las y los estudiantes de IIEE públicas a nivel nacional en la identificación, profundización y visibilizarían de asuntos públicos de su interés, para luego promover la elaboración de proyectos participativos que contribuyan a la reducción de los mismos.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370098
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2019 09:03:21-0500

Dentro de la estrategia se abordan las siguientes temáticas: "**discriminación por género**", "**violencia sexual y familiar**", "**acoso sexual en espacios públicos**", "**sexualidad responsable en la adolescencia**", "**ser madre y padre en la adolescencia**", "**derechos sexuales y reproductivos**" y "**trata de personas**". Se difunde a nivel nacional y se focalizan algunas regiones e II.EE para brindar acompañamiento y monitoreo para su implementación. Para este año, a nivel nacional se focalizaron 15 regiones para brindar acompañamiento presencial: Madre de Dios, Junín, Cusco, Huancavelica, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Piura, Apurímac, Ancash, Ayacucho, Ica, Lima Metropolitana y el Callao.

c. Elaboración y distribución de textos a nivel nacional de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica dirigido a estudiantes del 1° a 5° grado de secundaria a nivel nacional para su implementación. La educación en materia de salud sexual y reproductiva se aborda en el **Capítulo 3: Sexualidad y Género**.

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370098 soft
Motivo: Doy v° B°
Fecha: 05/08/2019 23:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:38-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAJONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370098 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:24:46-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- d. Convenio Marco MIMP y MINEDU "Prevención de la Violencia Familiar y Sexual, Embarazo en Adolescentes y Trata de Personas con fines de Explotación Sexual en niñas, niños y adolescentes, en instituciones educativas del nivel de Educación Secundaria", cuyo objetivo es reducir la tolerancia social frente a la violencia familiar y sexual y a la vez que se incremente la percepción de riesgo y conocimiento frente a la violencia familiar y sexual, el embarazo adolescente y trata de personas con fines de explotación sexual en niñas, niños y adolescentes, contribuyendo desde la acción tutorial al desarrollo de competencias socio afectivas, que favorecen el logro de sus aprendizajes. Se aborda desde la acción tutorial el desarrollo de competencias socio afectivas, que favorecen el logro de sus aprendizajes donde se desarrollan competencias socio afectivas en las y los estudiantes para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo en adolescentes y Trata de personas, a través de la tutoría grupal en los procesos formativos de la educación del nivel secundaria. Este año se continúa la intervención con las 100 instituciones educativas focalizadas en el 2018 de trece regiones del país (Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco Huánuco, Ica, Junín, La Libertad. Piura, Puno y San Martín).



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yajaira De
Las Nieves FAU 20131370998
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2019 09:03:32-0500

Con respecto a la Información sobre si se han actualizado o se encuentran en proceso de actualización los lineamientos para la educación sexual, aprobados en 2008.

Actualmente, se encuentran vigentes los "Lineamientos educativos y orientaciones pedagógicas para la Educación Sexual Integral"- Manual para profesores y tutores de la Educación Básica Regular, aprobado con R.D. N° 0180-2008-ED.

Cabe agregar, que el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB) aprobado R.M. N° 281-2016-MINEDU, modificado por R.M N° 159-2017-MINEDU, plantea el Perfil de egreso como la visión común e integral de los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al término de la Educación Básica. Esta visión permite unificar criterios y establecer una ruta hacia resultados comunes que respeten nuestra diversidad social, cultural, biológica y geográfica.

En ese sentido, la acción formativa para lograr el perfil de egreso, se basa en los enfoques transversales que buscan que las y los estudiantes

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:33:46-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:50-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAWONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:24:53-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

reflexionen en relación a los valores y actitudes que ponen en juego cuando se relacionan con otras personas, aportando así al desarrollo de una Educación Sexual Integral en el marco del desarrollo de la convivencia y la construcción de su identidad.

Asimismo, el CNEB presenta la competencia "Construye su identidad" que implica que las y los estudiantes sean capaces de conocer y valorar su cuerpo, su forma de sentir, de pensar y de actuar. Esta competencia tiene como capacidades: "se valora a sí mismo", "autorregula sus emociones", "reflexiona y argumenta éticamente" y "vive su sexualidad de manera integral y responsable de acuerdo a su etapa de desarrollo y madurez".

2.3. Respecto al expediente MPT2019-EXT-0097164, en referencia a la información sobre Resoluciones Ministeriales Directivas y/u otras Normas Infralegales que regulen la Educación Sexual que se encuentre actualmente vigentes.

En relación al Marco Normativo de Educación Sexual Integral Vigente:

2.3.1 A Nivel Internacional



Firmado digitalmente por:
WASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370166
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2019 09:03:46

El Ministerio de Educación responde a obligaciones establecidas en Estados –pactos y convenciones– internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú, que no solo forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y son de obligatorio cumplimiento por el Estado, sino que también tienen rango constitucional que dan sustento a una Educación Sexual Integral. Entre ellas, destacamos la siguiente:

- Convención sobre los Derechos del Niño Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 199º Principio del Interés Superior del Niño. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que los derechos a la salud y a la información (artículos 24, 13 y 17), así como los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6º) reconocidos por la Convención, exigen de los Estados la obligación de asegurar que se proporcione a los niños, niñas y adolescentes, dentro y fuera de la escuela, información pertinente, adecuada y oportuna que les permita abordar de manera positiva y responsable su sexualidad, de velar para que tengan la posibilidad de adquirir conocimientos y de desarrollar aptitudes para proteger su salud y desarrollo, así como de abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar información relacionada con la salud, incluida la educación y la información sobre sexualidad.

2.3.2 A Nivel Nacional:

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://lesinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 293
San Borja, Lima #1, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabola FAU 20131370908 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 05/08/2019 23:33:55-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370909 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:41:59-0500



Firmado digitalmente por:
BAHANO DE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370908 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:02-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores Peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

En el Sector Educación:

NORMA	CONTENIDO/ COMPROMISOS DEL SECTOR
El Currículo Nacional de la Educación Básica aprobado R. M. N° 281-2016-MINEDU, modificado por R.M N° 159-2017-MINEDU.	El currículo presenta entre sus competencias, la siguiente: "Construye su identidad", que implica que las y los estudiantes sean capaces de conocer y valorar su cuerpo, su forma de sentir, de pensar y de actuar; esta competencia tiene como capacidades: se valora a sí mismo, autorregula sus emociones, reflexiona y argumenta éticamente y vive su sexualidad de manera integral y responsable de acuerdo a su etapa de desarrollo y madurez. Además, mediante la vivencia de los enfoques transversales se busca que las y los estudiantes reflexionen en relación a los valores y actitudes que ponen en juego cuando se relacionan con otras personas, aportando así al desarrollo de una Educación Sexual Integral en el marco del desarrollo de la convivencia y la construcción de su identidad. La Educación Sexual Integral (ESI): Es el espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales, el ejercicio de la sexualidad. Tiene como finalidad principal que los estudiantes vivan su sexualidad de manera saludable, integral y responsable en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas. La ESI toma en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo y considera las dimensiones biológico-reproductivas, socio-afectiva, éticas y morales y se trabaja en el logro de la competencia "Construye su identidad", donde una de las capacidades es "Vive su sexualidad de manera integral y responsable de acuerdo a su etapa de desarrollo y madurez".
Resolución Ministerial N° 049-2016-MINEDU, de los Directores Generales de Educación Inicial, Primaria y Secundaria	Presenta las competencias agrupadas por áreas y explica los enfoques de éstas. "Construye su identidad", es una competencia del área de Personal Social, que tiene como marco a los enfoques de "Desarrollo Personal" y "Ciudadanía Activa". Asimismo se brindan ejemplos de los desempeños que se aprecian cuando el estudiante va desarrollando la competencia en cada grado.
"Lineamientos educativos y orientaciones pedagógicas para la Educación Sexual Integral"- Manual para profesores y tutores de la Educación Básica Regular, aprobado con R.D. N° 0180-2008-ED.	Fortalece el liderazgo de las Direcciones Regionales de Educación, de las Unidades de Gestión Educativa Locales y de las Instituciones Educativas, de manera que dichas instancias puedan contribuir adecuadamente con la implementación de la Educación Sexual Integral en las IIEE, la finalidad principal es desarrollar aprendizajes significativos en las y los estudiantes para el ejercicio de una sexualidad saludable y responsable.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370098
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 08:25:11-0500

A Nivel Multisectorial:

NORMA	CONTENIDO/ COMPROMISOS DEL SECTOR
El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la adolescencia (PNAIA) 2012 – 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP.	Resultado esperado 9:

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabiola FAU 20131370098 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:34:04-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:42:05-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370098 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:11-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores peruanos Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

	Incluir en los Programas Curriculares de Educación Primaria y Secundaria, la formación en valores y crianza, así como educación sexual y reproductiva... Las y los adolescentes postergan su maternidad y paternidad hasta alcanzar le edad adulta. Resultado esperado 12: Capacitar a los docentes de secundaria en materias de educación sexual y reproductiva con enfoque de género.
Plan Nacional de Igualdad de Género - PLANIG. Ley N° 28983. Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres	Art. 6° Literal L Promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética.
Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021. Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP	Tiene como propósito garantizar una vida libre de violencia, como voluntad de la expresión del respeto y compromiso, del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales. Formula los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2013-SA y constituye la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Nacional.	Objetivo específico al 2021: Objetivo 1: Postergar el inicio de las relaciones sexuales en la adolescencia. Objetivo 2: Incrementar el porcentaje de adolescentes que concluyen la Educación secundaria. Objetivo 3: Asegurar la Inclusión de la ESI en el Marco Curricular Nacional para que las regiones cuente con condiciones y recursos educativos para implementar la ESI. Objetivo 5: Disminuir los diferentes tipos de violencia en las y los adolescentes poniéndose énfasis en la violencia sexual.
Firmado digitalmente por: VASQUEZ BARRIOS Yanira De Las Nieves FAU 20131370098 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/08/2019 23:34:14-0500	En su objetivo estratégico 2: "Estudiantes e instituciones que logran aprendizajes pertinentes y de calidad" se encuadra el tener que insertar la Educación Sexual Integral como un aprendizaje pertinente.
Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables N° 470-2017 firmado en el año 2017. (2 años de vigencia).	Articular esfuerzos, coordinar estrategias y/o acciones conjuntas en el marco de sus competencias, para el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y/o actividades destinadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y/los integrantes del grupo familiar, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30364.



2.4. Respecto al expediente MPT2019-EXT-0097156, sobre la información de:

2.4.1 Cifras y/o porcentajes sobre el nivel de implementación de la Educación Sexual en las instituciones educativas del Perú.

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe | Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina Fabiola FAU 20131370098 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:34:14-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina Judith FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2019 12:42:11-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAIGONDE QUINTEROS Sofia Irene FAU 20131370098 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:21-0500



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Al encontrarnos en el proceso de implementación del CNEB, el MINEDU no se cuenta con las cifras estadísticas del nivel de implementación de la Educación Sexual en las escuelas.

2.4.2 Tasa de docentes de instituciones educativas que han recibido capacitación para dictar Educación Sexual y Número de capacitaciones sobre educación que se hayan efectuado desde la aprobación de los Lineamientos para una Educación Sexual Integral.

En referencia a la capacitación en Educación Sexual Integral se detalla la información en el siguiente cuadro:

Capacitación Presencial en el nivel de **Educación Secundaria:**

AÑO	ACTIVIDAD	PÚBLICO
2008 - 2013	Capacitación a especialistas de tutoría y orientación educativa	280 especialistas de las 24 regiones del país
2014	Taller de asesoría técnica	400 Especialistas y promotores de LM y Callao
2015	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	860 Especialistas de las DRE y TUTORES
2016	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	Dirigido a Especialistas de las DRE y TUTORES. 171 escuelas 3,183 docentes 73471 estudiantes
2016	Incorporación de la ESI en Talleres Macrorregionales	280 especialistas de todo el país
2017	Capacitación para la intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	Dirigido a Especialistas de las DRE y TUTORES. 3,124 docentes 86,000 estudiantes 14,000 familias
2017	Proyecto "Me amas, no me amas" para la prevención de la violencia en el enamoramiento	300 promotores de tutoría de LM y Callao.
2018	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	En 15 regiones del país. 100 escuelas 3899 docentes 57,252 estudiantes
2018	Intervención para la prevención de la violencia familiar y sexual, embarazo adolescente y trata de personas.	En 15 regiones del país 100 escuelas 3899 docentes 57,252 estudiantes



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De Las Nieves FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2019 09:04:21-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5860

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina Fabiola FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:34:37-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2019 12:42:18-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofia Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:30-0500



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Capacitación Virtual en el nivel de **Educación Secundaria:**

AÑO	ACTIVIDAD	PÚBLICO
2016	Curso Virtual "Educación Sexual Integral para el bienestar de las y los adolescentes"	1500 docentes tutores
2017	Videokonferencias: Prevención del embarazo en la adolescencia. Prevención de la trata de personas, Prevención de la violencia familiar y sexual	3,124 docentes

III. **CONCLUSIONES:**

- 3.1. Según lo señalado en análisis del numeral 2.1. se da respuesta a lo solicitado en el marco de las responsabilidades del Ministerio de Educación; de la Dirección General de Educación Básica Regular y las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con D.S N° 001-2015-MINEDU.
- 3.2. Como se señala en el numeral 2.2. del análisis respecto las acciones y entrega de materiales para el desarrollo de la Educación Sexual Integral (ESI), en los niveles de educación primaria y secundaria, se realiza de acuerdo a las características de desarrollo y aprendizaje de las y los estudiantes de cada nivel.

En el nivel de Educación Primaria la (ESI) se desarrolla dentro de área curricular de Personal Social y en la Tutoría y Orientación Educativa. En el nivel de Educación Secundaria la (ESI) se desarrolla a través del área de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica, así como también en la Tutoría y Orientación Educativa. Se señala que en relación a los **"Lineamientos educativos y orientaciones pedagógicas para la Educación Sexual Integral"**- Manual para profesores y tutores de la Educación Básica Regular, aprobado con R.D. N° 0180-2008-ED, sigue vigente.
- 3.3. En el numeral 2.3 del análisis se da alcances en relación a las Resoluciones Ministeriales, Directivas y/u otras Normas Infralegales que regulan la Educación Sexual que se encuentran vigentes a nivel sectorial y multisectorial.
- 3.4. Asimismo, en el numeral 2.4. se detalla información respecto al desarrollo de capacitaciones desarrolladas dirigidas a especialistas y docentes de las IIIEE a nivel regional y nacional relacionadas a Educación Sexual, en dos modalidades: presencial y virtual.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/08/2019 09:04:33-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calliz Del Comercio 193
San Borja, Lima 42, Peru
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



Firmado digitalmente por:
VALENZUELA POSADAS Karina
Fabíola FAU 20131370098 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2019 23:34:51-0500



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2019 12:42:26-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAYONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370098 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:39-0500



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

IV. RECOMENDACIÓN

4.1. Se recomienda, dar respuesta a la interesada con copia a la Dirección de Educación Básica Regular.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
URQUIAGA CHARUN Martina
Judith FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2019 12:42:52-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BARRIOS Yanira De
Las Nieves FAU 20131370998
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2019 09:04:58-0500



Con la conformidad de los funcionarios que lo suscriben remítase este informe para su
atención correspondiente.
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 23:35:08-0500



Firmado digitalmente por:
BAHAMONDE QUINTEROS Sofia
Irene FAU 20131370998 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2019 08:25:53-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097159

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 93FDC2

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

Anexo 7: Respuesta de la Dirección General de Educación Básica Alternativa del Ministerio de Educación a solicitud de acceso a la información



PERÚ

Ministerio
de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME 00342-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA

A : **GISELA JANETT CRUZ SILVA**
JEFE-DIRECTOR - OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
GESTIÓN DOCUMENTAL

De : **MARIA ISABEL DIEZ HURTADO**

Asunto : INFORMACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SEXUAL EN MODALIDADES EDUCATIVAS QUE
NO SEAN EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Referencia : Oficio 05771-2019-MINEDU/SG-OACIGED

Fecha : MIÉRCOLES, 31 DE JULIO DE 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Dirección de Educación Básica Alternativa (DEBA), viene desarrollando acciones para la implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB) en la modalidad de Educación Básica Alternativa.
- 1.2 Mediante la Resolución Viceministerial N° Resolución Viceministerial N° 024 – 2019 – MINEDU, se aprueban los programas curriculares para los ciclos inicial, intermedio y avanzado. La finalidad de dichos documentos es contribuir con orientaciones específicas que permitan concretar la propuesta pedagógica del CNEB y tomar decisiones pedagógicas a nivel regional, local e institucional.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El artículo 29 de La Ley General de Educación, Ley N° 28044 establece que el sistema Educativo comprende la Educación Básica destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.
- 2.2. En ese marco, la Ley General de Educación y su Reglamento establecen que la Educación Básica Alternativa – EBA es una modalidad de la Educación Básica, que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular, que se organiza flexiblemente en función de las necesidades

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097165

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 682488

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

específicas de los estudiantes; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales de los estudiantes.

- 2.3. El servicio educativo en EBA se brinda en Centros de Educación Básica Alternativa (CEBA) públicos y privados a personas a partir de los 14 años que por diversas razones no accedieron o no culminaron la Educación Básica Regular y necesitan compatibilizar el trabajo con el estudio. Los CEBA brindan dos programas (Alfabetización y Programa de Educación Básica para personas Jóvenes y Adultas) y se organizan en tres formas de atención: presencial, semipresencial y a distancia, para el servicio educativo en los ciclos: inicial, intermedio y avanzado; los dos primeros son equivalentes al nivel de educación primaria y, el último a la educación secundaria.
- 2.4. La EBA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, se caracteriza por la relevancia y pertinencia al responder de manera flexible la diversidad de los actores educativos con una oferta educativa que toma en cuenta los criterios de edad, lengua materna, intereses y necesidades de los diversos tipos de población con características especializadas (adultos mayores, personas privadas de libertad, con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, entre otras). Asimismo, es participativa porque los estudiantes intervienen en forma organizada y democrática a través de sus organizaciones en la toma de decisiones sobre los criterios y procesos de la acción educativa, involucrando a los otros agentes de la comunidad. Del mismo modo, es flexible porque la organización de los servicios educativos, tipos de educación, calendarización, horarios, formas de atención, turnos y jornadas del estudiante son diversas, responden a la heterogeneidad de los estudiantes y sus contextos.
- 2.5. A través de la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU y su modificatoria se aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB), que establece los aprendizajes que se espera logren los estudiantes como resultado de su formación básica en concordancia con los fines y principios de la Educación Peruana, el Proyecto Educativo Nacional y los objetivos de la Educación Básica
- 2.6. En concordancia con lo expuesto, en el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se establece que la Dirección de Educación Básica Alternativa (DEBA) es responsable de formular e implementar articuladamente políticas, planes, programas, propuestas pedagógicas de los modelos de servicios educativos y documentos normativos para los servicios educativos desde la alfabetización hasta la culminación de todos y cada uno de los ciclos de Educación Básica Alternativa. Asimismo, dentro de sus funciones se establece en el inciso c) *Adecuar para su ámbito el Currículo Nacional y dirigir su implementación.*
- 2.7. En ese sentido, mediante la Resolución Viceministerial N° Resolución Viceministerial N° 024 – 2019 – MINEDU, se aprueban los programas curriculares para los ciclos inicial, intermedio y avanzado. La finalidad de dichos documentos es contribuir con orientaciones específicas que permitan concretar la propuesta pedagógica del CNEB y tomar decisiones pedagógicas a nivel

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097165

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 682488

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Educación

Mejores
peruanos
Siempre

regional, local e institucional. Los mismos que se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.edugestores.pe/docs/programa-curricular-de-eba-de-los-ciclos-inicial-e-intermedio-y-del-ciclo-avanzado/>

- 2.8. Los programas curriculares de la modalidad tienen como referencia el perfil de egreso, que plantea la visión común e integral de los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al término de la educación básica. En ese sentido, en relación a la solicitud planteada sobre la implementación de la educación sexual en la modalidad, se plantea que no existe una intención específica en relación a esta temática. Por cuanto el desarrollo de la acción educativa está en el marco del enfoque de competencias; es decir, *“Ser competente supone comprender la situación que se debe afrontar y evaluar las posibilidades que se tiene para resolverla. Esto significa identificar los conocimientos y habilidades que uno posee o que están disponibles en el entorno, analizar las combinaciones más pertinentes a la situación y al propósito, para luego tomar decisiones; y ejecutar o poner en acción la combinación seleccionada.* Sin embargo, para el desarrollo de la competencia: “Explica el mundo físico basándose en conocimientos sobre los seres vivos, materia y energía; biodiversidad, Tierra y universo” y la combinación de las siguientes capacidades:

- Comprende y usa conocimientos sobre los seres vivos; materia y energía; biodiversidad, Tierra y universo.
- Evalúa las implicancias del saber y del quehacer científico y tecnológico.

Se plantean los siguientes desempeños a lo largo de la escolaridad, los cuales guardan relación con la temática planteada:

- Explica las relaciones de los principales órganos y sistemas con las funciones vitales de los seres vivos.
- Explica los procesos de reproducción en los seres vivos.
- Explica que los componentes básicos de la célula les permite cumplir sus funciones de nutrición, relación y reproducción en los organismos unicelulares y pluricelulares.

- 2.9. Asimismo, para el desarrollo de la competencia “Construye su identidad” se combinan el desarrollo de las siguientes capacidades:

- Se valora a sí mismo.
- Autorregula las emociones.
- Reflexiona y argumenta éticamente.
- Vive su sexualidad de manera integral y responsable de acuerdo a su etapa de desarrollo integral.

Se plantean los siguientes desempeños a lo largo de la escolaridad, los mismos que guardan relación con la temática planteada:

- Explica que los varones y las mujeres pueden realizar las mismas actividades y cómo estas pueden cambiar de acuerdo al contexto estableciendo relaciones basadas en el respeto.
- Identifica situaciones que afectan su privacidad o la de los otros y propone formas de enfrentarlas.
- Propone formas de protegerse de situaciones que ponen en riesgo su integridad en relación a su sexualidad.
- Realiza acciones para prevenir y protegerse de situaciones que puedan vulnerar los derechos sexuales y reproductivos, en el contexto en el que se desenvuelve.

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097165

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 682488

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Educación

Mejores peruanos Siempre

Establece relaciones afectivas y las examina desde la perspectiva de la reciprocidad, el respeto de los derechos, sin discriminar y sin violencia.

- 2.10. Cabe destacar que las competencias, capacidades y desempeños planteados no son elementos independientes ni aislados, es en la interrelación y combinación con las otras competencias y capacidades que se logra la actuación competente del estudiante. *“Ser competente es más que demostrar el logro de cada capacidad por separado: es usar las capacidades combinadamente y ante situaciones nuevas”.*
- 2.11. A lo anterior se suma que según Censo Escolar 2018, el número de estudiantes matriculados en los CEBA públicos y privados (216 410) que declaraban tener hijos era el 40% (72 397 estudiantes; 31 939 hombres y 40 458 mujeres).

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 La EBA es una modalidad del sistema educativo que atiende a personas de 14 años a más que por diversas razones no accedieron o no culminaron la Educación Básica Regular y necesitan compatibilizar el trabajo con el estudio.
- 3.2 Los programas curriculares de la modalidad contribuyen con orientaciones específicas que permitan concretar la propuesta pedagógica del Currículo Nacional de la Educación Básica y tomar decisiones pedagógicas a nivel regional, local e institucional.
- 3.3 Los programas curriculares plantean competencias, capacidades y desempeños relacionados con la temática material de consulta. Cabe destacar que la actuación competente se logra mediante la interrelación y combinación con las otras competencias y capacidades.

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Derivar el presente informe a la usuaria Claudia Lovon para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

AMPARO PECEROS SILVERA
Especialista de la Dirección de Educación Básica A



Firmado digitalmente por:
PECEROS SILVERA Amparo
FAU 20131370098 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2019 12:35:10-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097165

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 682488

www.minedu.gob.pe | Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

*Mejores
peruanos
Siempre*

Lima,

Con la conformidad del funcionaria que suscribe, elevar el informe al área correspondiente para su consideración y fines pertinentes.

MARÍA ISABEL DIEZ HURTADO
Directora
Dirección de Educación Básica Alternativa



Firmado digitalmente por:
DIEZ HURTADO Maria Isabel
FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/08/2019 11:47:28-0500

EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0097165

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **682488**

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS Y LIBROS

ARCHARD, David y John TOBIN

- 2019 "Article 1 The Definition of a Child". En TOBIN, John (Ed.). *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, pp. 21-40.

BAEZ, Jesica

- 2015 "Políticas educativas, jóvenes y sexualidades en América Latina y el Caribe. Las luchas feministas en la construcción de la agenda pública sobre educación sexual". CLACSO.

BAEZ, Jesica y Catalina GONZÁLEZ DEL CERRO

- 2015 "Políticas de Educación Sexual: tendencias y desafíos en el contexto latinoamericano". *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*. Buenos Aires, No. 38, 2015, pp. 7-24.

BARRRERO ORTEGA, Abraham

- 2009 "TEDH – Sentencias de 26.06.2007, Folgero y otros c. Noruega, 15472/02, y de 09.10.2007, Hasan y Eylem Zengin c. Turquía, 1448/04 – Objeción de conciencia de los padres a educación con implicaciones morales – enseñanza religiosa obligatoria". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 32, p. 259-274.

BERNALES, Enrique

- 2012 "Significado de la Convención Iberoamericana: promoción y protección de los derechos de las personas jóvenes". En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor*. Madrid: OIJ y UNPFA, pp. 15-24.

CACCIA, Giuliana y Klaus BERCKHOLTZ

- 2018 *La ideología de género y sus efectos. 50 preguntas y respuestas*. Lima: FAM.

CAMPBELL, Meghan

- 2016 "The challenges of girls right to education: let's talk about human rights-based sex education". *The International Journal of Human Rights*. Vol. 20. No. 8, pp. 1219-1243.

CANOSA USERA, Raúl

- 2014 "Derecho a la instrucción y pluralismo educativo (Comentario al artículo 2 del Protocolo 1). En GARCÍA ROCA, Javier y Pablo SANTOLAYA MACHETTI. *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Tercera edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 693-711.

CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto

- 2013 "A Call for Rethinking the Sources of International Law: Soft Law and the Other Side of the Coin". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XIII, pp. 355-403.

CARDONA LLORENS, Jorge

- 2012 "La Convención Iberoamericana y su integración en los sistemas existentes de protección de derecho a nivel regional y universal". En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor*. Madrid: OIJ y UNPFA, pp. 25-35.

CASTELLANOS, Beatriz y Martha FALCONIER

- 2003 *La Educación de la Sexualidad en países de América Latina y El Caribe*. Quito: Oficina UNFPA Ecuador.

CHINKIN, Christina

- 2003 "Normative Development in the International Legal System". En SHELTON, Dinah (Ed.). *Commitment and Compliance. The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*. Oxford: Oxford University Press, pp. 23-42.

COOK, Rebecca J. y Simone CUSACK

- 2010 *Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducción de Andrea Parra. Bogotá: Profamilia.

CORRÊA, Sonia y Rosalind PETCHESKY

- 2007 "Reproductive and sexual rights. A feminist perspective". En PARKER, Richard y Peter AGGLETON (Eds.). *Culture, Society and Sexuality. A Reader*. Segunda Edición. Estados Unidos y Canadá: Reuters, pp. 298-316.

CURVINO, Melissa y Meghan GRIZZLE

- 2014 "Claiming Comprehensive Sex Education is a Right Does Not Make It So: A Close Reading of International Law". *The New Bioethics*. Vol. 20. No. 1, pp. 72-98.

DE SCHUTTER, Olivier

- 2016 *International Human Rights Law. Cases, Materials, Commentary*. Segunda Edición. Cambridge: Cambridge University Press.

DEL TORO, Mauricio

- 2006 "El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. V, pp. 513-549.

FALLAS, Manuel, Cindy ARTAVIA y Alejandra GAMBOA

2012 “Educación sexual: Orientadores y orientadoras desde el modelo biográfico y profesional”. *Revista Electrónica Educare*, vol. 16, noviembre 2012, pp. 53-71.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor

2009 *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. San José: IIDH.

GRÜNDER, Tatiana y Diane ROMAN

2010 L'éducation sexuelle devant le Comité européen des droits sociaux: entre protection de la santé et lutte contre les discriminations (Comité européen des droits sociaux, 30 mars 2009, International Center for the Legal Protection of Human Rights (Interights) c. Croatie, récl. no. 45/2007). *Revue trimestrielle des droits de l'homme*. Éditions Nemesis, pp. 685-703.

HUACO, Marco

2019 “Artículo 12. Libertad de conciencia y de religion”. En STEINER, Christian y Marie-Christine FUCHS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Segunda Edición. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019, pp. 373-404.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)

2008 *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. San José: IIDH.

JARAMILLO RUIZ, Felipe

2017 “The Committee on the Rights of Persons with Disabilities and its take on sexuality”. En *Reproductive Health Matters*. Vol. 25:50, pp. 92-103.

JIMENA QUESADA, Luis

2011 “Educación sexual y no discriminación en la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 17, pp. 197-219.

KELLER, Helen y Leena GROVER

2012 “General Comments of the Human Rights Committee and their legitimacy”. En KELLER, Helen y Geir ULFSTEIN. *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy (Studies on Human Rights Conventions)*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012, pp. 116-198.

KETTING, Evert y Christine WINKELMANN

2013 “New approaches to sexuality education and underlying paradigms”. *Bundesgesundheitsblatt - Gesundheitsforschung – Gesundheitsschutz*.

KISMODI, Eszter y otros

2017 “Sexual Rights as Human Rights: A Guide for the WAS Declaration of Sexual Rights”. *International Journal of Sexual Health*. Vol. 29.

KOHLER, Pamela K., Lisa E. MANHART y William E. LAFFERTY

2008 “Abstinence-Only and Comprehensive Education and the Initiation of Sexual Activity and Teen Pregnancy. *Journal of Adolescent Health*. Vol. 42, pp. 344-351.

LANSDOWN, Gerison

2005 *La evolución de las facultades del niño*. Florencia: UNICEF.

MCCALL-SMITH, Kasey L.

2016 “Interpreting International Human Rights Standards. Treaty Body General Comments as a Chisel or a Hammer”. En LAGOUTTE, Stéphanie; Thomas GAMMELTOFT-HANSEN y John CERONE (Eds.). *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, pp. 27-46.

MANCISIDOR, Mikel

2012 “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Convención Iberoamericana”. En OIJ. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Balance y Reflexiones a cinco años de su entrada en vigor*. Madrid: OIJ y UNPFA, pp. 63-78.

MECHLEM, Kerstin

2009 “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 42, pp. 905-947.

MILLER, Alice

2000 “Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights”. *Health and Human Rights*. Vol. 4. No. 2, pp. 68-109.

MILLER, Alice, Eszter KISMODI, Jane COTTINGHAM y Sofia GRUSKIN

2015 “Sexual rights as human rights: a guide to authoritative sources and principles for applying human rights to sexuality and sexual health”. *Reproductive Health Matters*. Vol. 23, No. 46, pp. 16-30.

MINIERI, Sofía

2017 *Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad. Aportes teóricos para una agenda de incidencia inclusiva*. Buenos Aires: Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad.

MORGADE, Graciela, Jessica BAEZ, Susana ZATTARA y Gabi DÍAZ VILLA

- 2011 "Pedagogías, teorías de género y tradiciones en educación sexual". En MORGAGE, Graciela (Coord.). *Toda educación es sexual*. Buenos Aires: La Crujía, pp. 23-51.
- MOTTA, Angélica; Sarah C. KEOGH, Elena PRADA, Arón NÚÑEZ-CURTO, Keika KONDA, Melissa STILMAN y Carlos F. CÁCERES
- 2017 *De la Normativa a la Práctica: la Política de Educación Sexual y su Implementación en el Perú*. Nueva York: Guttmacher Institute.
- MORLACHETTI, Alejandro.
- 2014 "La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos". En: FELIPE BELTRÃO, Jane y otros. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 21-42.
- MUÑOZ, Fanni y Vanessa LAURA
- 2017 "Género y la denominada ideología de género en educación: entre el diálogo y el rechazo a la diversidad". *El arte del desgobierno. Serie: Perú Hoy*. No. 31, pp. 203-220.
- PACKER, Corinne
- 2018 "Sex Education: Child's Right, Parents Choice or State's Obligation". En HEINZE, Eric (Ed.). *Of Innocence and Autonomy. Children, sex and human rights*. Reedición. Nueva York: Routledge, pp. 163-175.
- PEÑAS DEFAGO, María Angélica, José Manuel MORAN FAÚNDES y Juan Marco VAGGIONE
- 2018 *Conservadurismos religiosos en el escenario global: Amenazas y desafíos para los derechos LGTBI*. Global Philanthropy Project.
- O'FLAHERTY, Michael
- 2006 "The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies". *Human Rights Law Review*. Vol. 6, pp. 27-52.
- ROSSI, Julieta y Víctor ABRAMOVICH
- 2007 "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. No. 9 (Número Especial),
- RUANO ESPINA, Lourdes
- 2009 "El derecho a elegir en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. No. 1, pp. 1-58.
- SANTOS, Hilda

- 2007 "Algunas consideraciones pedagógicas sobre la educación sexual". En Ministerio de Educación. Dirección General de Planeamiento. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Educación sexual en la escuela. Perspectivas y Reflexiones*. Buenos Aires: Ministerio de Educación – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pp. 5-22.
- SANTELLI, John S., Leslie M. KANTOR, Stephanie A. GRILO, Ilene S. SPEIZER, Laura D. LINDBERG, Jennifer HIETEL, Amy T. SCHALET, Maureen E. LYON, Amanda J. MASON-JONES, Terry MCGOVERN, Craig J. HECK, Jennifer ROGERS, y Mary A. OTT
- 2017 "Abstinence-Only-Until-Marriage: An Updated Review of U.S. Policies and Programs and Their Impact". *Journal of Adolescent Health*. Vol. 61, pp. 273-380.
- SCHABAS, William A.
- 2015 *The European Convention on Human Rights. A Commentary*. Oxford: Oxford University Press
- SHELTON, Dinah
- 2011 "The Legal Status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies". En HESTERMEYER, Holger P. *Coexistence, Cooperation and Solidarity*. Martinus Nijhoff Publishers: Leiden-Boston, 2012, pp. 553-575.
- 2009 "Soft Law". En ARMSTRONG, David (Ed.). *Routledge Handbook of International Law*. Abingdon: Routledge, pp. 68-80.
- SOUTO GALVÁN, Beatriz
- 2011 "El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 17, pp. 245-268.
- SUDRE, Frédéric
- 2012 *Droit européen et international des droits de l'homme*. Onceava Edición. Paris: Presses Universitaires de France.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Luz María SÁNCHEZ DUQUE
- 2019 "Artículo 24. Igualdad ante la ley". En STEINER, Christian y Marie-Christine FUCHS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Segunda Edición. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019, pp. 705-735.
- UREÑA, Rene
- 2019 "Evangelicals at the Inter-American Court of Human Rights. *AJIL Unbound*, No. 113, 2019, pp. 360-364.

- 2018 “Reclaiming the Keys of the Kingdom (of the World): Evangelicals and Human Rights in Latin America. En: NIJMAN, Janne E. y Wouter G. WERNER (Ed.). *Netherlands Yearbook of International Law 2018. Populismo and International Law*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2019, pp. 175-207.

VAGGIONE, Juan Marco

- 2018 “Sexuality, Law and Religion in Latin America: Frameworks in Tension”. En *Religion & Gender*. Vol. 8, No. 1, pp. 14-31.

VARADAN, Sheila

- 2019 “The principle of Evolving Capacities under the UN Convention on the Rights of the Child”. En *International Journal of Children’s Rights*. No. 27, pp. 306-338.

GUÍAS SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL

Asociación Española de Especialistas en Sexología (AAES) y otros

- 2011 *Educación para la sexualidad con bases científicas. Documento de consenso de Madrid. Recomendaciones de un grupo internacional de expertos.*

Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS/Europa) y Federal Centre for Health Education (BZgA)

- 2010 *Standards for Sexuality Education in Europe. A framework for policy makers, educational and health authorities and specialists.* Colonia: OMS/Europa y BZgA.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

- 2018 *International Technical Guidance on Sexuality Education. An evidence-informed approach.* Segunda edición. UNESCO y otros.

- 2014 *Educación Integral de la Sexualidad. Conceptos, Enfoques y Competencias.* Chile: OREALC/UNESCO Santiago.

- 2010 *Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un enfoque basado en evidencia orientado a escuelas, docentes y educadores de salud.* Paris: UNESCO.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

- 2014 *Directrices operacionales del UNFPA para la educación integral de la sexualidad. Un enfoque basado en los derechos humanos y género.* Nueva York: UNFPA.

TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- 2010 Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”.

- 2007 Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos. Versión consolidada de 2006.
- 2005 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Entrada en vigor: 1 de marzo de 2008.
- 1997 Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptadas entre el 22-26 de enero.
- 1989 Convención sobre los Derechos del Niño. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.
- 1988 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999.
- 1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.
- 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.
- 1966 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.
- 1966 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.
- 1961 Carta Social Europea. Revisada en 1996.
- 1952 Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

NORMATIVA COMPARADA

Congreso Nacional de Chile

2010 Ley No. 20418. Publicada el 28 de enero.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

2006 Ley No. 26.150. Promulgada el 23 de octubre.

Social Security Administration

s/f *Social Security Act.* Disponible en: https://www.ssa.gov/OP_Home/ssact/title05/0510.htm.

NORMATIVA NACIONAL

2019 Decreto Supremo No. 008-2019-MIMP. Publicado el 4 de abril.

2018 Ordenanza Regional No. 019-2017-GRU-CR. Publicada el 19 de junio.

2016 Decreto Supremo No. 008-2016-MIMP. Publicado el 26 de julio.

- Resolución Ministerial No. 281-2016-MINEDU. Publicada el 3 de junio.
- 2015 Ley No. 30362. Publicada el 14 de noviembre.
- Decreto Supremo No. 035-2015-MINSA. Publicado el 22 de octubre.
- Decreto Supremo No. 001-2015-MINEDU. Publicado el 31 de enero.
- 2013 Ordenanza Regional No. 007-2013-GOB.REG.TUMBES-CER. Publicada el 22 de diciembre.
- Decreto Supremo No. 012-2013-SA. Publicado el 7 de noviembre.
- Ordenanza Regional No. 011-2013-GRSM/CR, Publicada el 11 de julio.
- 2012 Ordenanza No. 190-AREQUIPA. Publicada el 1 de diciembre.
- Decreto Supremo No. 001-2012-MIMP. Publicado el 13 de abril.
- Decreto Supremo No. 006.2012-ED. Publicado el 31 de marzo.
- 2009 Resolución Ministerial No. 0276-2009-MINEDU. Aprobada el 15 de septiembre.
- 2008 Resolución Ministerial No. 0440-2008-ED. Publicada el 16 de diciembre.
- Resolución Directoral 0180-2008-ED. Aprobada el 16 de julio.
- 2007 Ley No. 28983. Ley de igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Publicada el 16 de marzo.
- 2006 Decreto Supremo No. 006-2006-ED. Publicado el 20 de febrero.
- 2005 Resolución Ministerial No. 0667-2005-ED. Aprobada el 7 de noviembre.
- 2004 Ley No. 28237. Código Procesal Constitucional. Publicado el 31 de mayo.
- 2003 Ley No. 28044. Ley General de Educación. Publicada el 29 de julio.
- 2000 Decreto Supremo No. 014-2000-JUS. Publicado el 23 de diciembre.
- 1996 Ley No. 26647. Publicada el 26 de junio.
- 1993 Constitución Política del Perú.
- 1985 Decreto Legislativo No. 346. Ley de Política Nacional de Población. Publicado el 6 de julio.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- 2018 *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto. Serie C No. 359.

Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo. Serie C No. 349.

- 2017 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- 2016 *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre. Serie C No. 329.
- 2015 *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre. Serie C No. 307.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre. Serie C No. 298.
- 2014 *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- 2012 *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero. Serie C No. 239.
- 2008 *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto. Serie C No. 182.
- Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo. Serie C No. 177.
- 2007 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre. Serie C No. 170.
- 1999 *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo. Serie C No. 52.
- 1997 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- 1988 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- 2018 *Guide sur l'article 2 du Protocole No. 1 à la Convention européenne des droits de l'homme. Droit à l'instruction.* 31 de diciembre.
- 2017 *A.R. et L.R. contre la Suisse.* Décision. 19 de diciembre.

- 2011 *Decision as to the admissibility of Application no. 319/08 Willi, Anna and David Dojan against Germany and 4 other applications.* 13 de septiembre.
- 2007 *Case of Hasan and Eylem Zengin v. Turkey.* Judgment. 9 de octubre.
Case of Folgerø and others v. Norway. Judgment. 29 de junio.
- 2000 *Jimenez and Jimenez Merino v. Spain.* Decisión de admisibilidad. 25 de mayo.
- 1982 *Case of Campbell and Cosans v. The United Kingdom.* Judgment. 25 de febrero.
- 1976 *Case of Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark.* Judgment. 7 de diciembre.

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Cámara en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso-Administrativo de Villa María

- 2018 *G., D.P.E. y otros c/ Provincia de Córdoba – Amparo (Expte. No. 7077351, iniciado el 05/04/2018).* 12 de abril.

Corte Constitucional de Colombia

- 2016 *Sentencia C-085/16.* 24 de febrero.

- 2006 *Sentencia C-355/06.* 10 de mayo.

Corte Constitucional de Ecuador

- 2018 *Sentencia No. 003-18-PJO-CC. Caso No. 0775-11-JP.* 27 de junio.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica

- 2018 *Resolución No. 12322.* 31 de julio.

Resolución No. 12321-2018. 31 de julio.

Resolución No. 04516-2018. 16 de marzo.

Resolución No. 03943-2018. 9 de marzo.

Resolución No. 02941-2018. 23 de febrero.

- 2012 *Resolución No. 12589-2012.* 7 de septiembre.

Resolución No. 11400-2012. 21 de agosto.

Resolución No. 11409-2012. 21 de agosto.

Resolución No. 10456-2012. 1 de agosto.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno de Uruguay

2017 *B.N y otros c/ Administración Nacional de Educación Pública. Amparo.*
12 de septiembre.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

2018 *Exp. No. 00011-2017-0-1801-SP-CI-01. Resolución No. 03. Materia:*
Medida Cautelar. 15 de enero.

2017 *Exp. No. 00011-2017-0-1801-SP-CI-01. Resolución No. 30. Materia:*
Acción Popular. 13 de julio.

Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Perú

2019 *Exp. No. 23822-2017. Lima.*

Tribunal Constitucional del Perú

2019 *Exp. No. 04007-2015-PHC/TC. 27 de junio.*

Exp. NO. 01587-2018-PHC/TC. 6 de junio.

Exp. No. 00194-2014-PHC/TC. 30 de abril.

Exp. No. 1470-2016-PHC/TC. 12 de febrero.

2018 *Exp. 05121-2015-PA/TC. 24 de enero.*

2017 *Exp. No. 00853-2015-PA/TC. 14 de marzo.*

Exp. No. 2834-2013-PHC/TC. 25 de enero.

2012 *Exp. 00008-2012-PI/TC. 12 de diciembre.*

2011 *Exp. No. 02464-2011-PHC/TC. 13 de noviembre.*

Exp. No. 00024-2009-PI/TC. 26 de junio.

2010 *Exp. No. 0022-2009-PI/TC. 9 de junio.*

2006 *Exp. No. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. 25 de abril.*

Exp. No. 047-2004-AI/TC. 24 de abril.

2004 *Exp. No. 2016-2004-AA/TC. 5 de octubre.*

DOCUMENTOS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES

Asamblea General de las Naciones Unidas (Asamblea General)

2019 *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la*
violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e
identidad de género. A/74/181. 17 de julio.

- 2018 *Report of the International Law Commission. A/73/10. Nueva York: ONU.*
- 2014 *Marco de medidas para el seguimiento del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo después de 2014. Informe del Secretario General. A/60/62. 12 de febrero.*
- 2011 *Resolución 65/234. Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo después de 2014. A/RES/65/234. 5 de abril.*
Report of the International Law Commission. A/66/10/Add.1. Nueva York: ONU.
- 2010 *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación. A/65/162. 23 de julio.*
- 2004 *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/59/38. 18 de marzo.*
- 2002 *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/57/38.*
- 2000 *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/55/38.*
- 1999 *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/54/38/Rev.1. Nueva York: ONU.*
- 1998 *Asamblea General. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/53/38/Rev.1. Nueva York: ONU.*
- 1994 *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer. A/48/28. Nueva York: ONU.*
- 1990 *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer. A/44/38. Nueva York: ONU.*
- 1985 *Informe del Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer. A/40/45. Nueva York: ONU.*

Comisión de Derechos Humanos

- 2004 *Informe del Relator sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos. E/CN.4/2005/50. 17 de diciembre.*
Comisión de Derechos Humanos. Informe presentado por Katarina Tomasevski, Relatora Especial sobre el derecho a la educación. E/CN.4/2004/45. 25 de enero.
- 2000 *Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/6. 1 de febrero.*

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)

2014 *General Comment No. 2 on Article 14.1(a), (b), (c) and (f) and Article 14.2 (a) and (c) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa.*

2012 *General Comment No. 1 on Article 14.1(d) and (e) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa.*

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

1969 *Actas y Documentos. 7-22 de noviembre de 1969. OEA/Ser.K/XVI/1.2.*

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

1995 *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994. Nueva York: ONU.*

Conferencia Mundial sobre la Mujer

1996 *Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995. Nueva York: ONU.*

Consejo de Derechos Humanos

2018 *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/38/43. 11 de mayo.*

2015 *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/93. 4 de mayo.*

Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL)

2013 *Países de la región adoptan el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Comunicado de prensa. 25 de septiembre. Disponible en: <<https://www.cepal.org/es/comunicados/paises-la-region-adoptan-consenso-montevideo-poblacion-desarrollo>>.*

Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014. Montevideo, 12 de Agosto.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

2019 *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.LV/II. Doc. 233. 14 de noviembre.*

2018 *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas. OAS/Ser.LV/II.170. Doc. 184. 7 de diciembre.*

Comunicado de Prensa No. 243/18. CIDH finaliza visita de trabajo a Perú. 16 de noviembre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/243.asp>

Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a Honduras. 3 de agosto. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPreIHnd.pdf>.

Informe de Fondo No. 110/18. Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.169. Doc. 127. 5 de octubre.

Comunicado de Prensa No. 11A/18. Anexo: Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo de la CIDH a El Salvador. 29 de enero. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/011A.asp>

2017 Comunicado de Prensa No. 165/17. CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. 23 de octubre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>.

Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164. 7 de septiembre.

2016 Comunicado de Prensa No. 147/17. CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región. 12 de octubre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/147.asp>.

2015 *Violencia contra las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 de noviembre.

Comunicado de Prensa No. 024/15. En el Día Internacional de la Mujer, CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. 6 de marzo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/024.asp>.

2011 *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 de noviembre.

2003 *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala.* OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1. 29 de diciembre.

El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59. 3 de noviembre.

2001 Comunicado de prensa No. 10/01. Final de visita in-loco a Panamá. 8 de junio. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/Comunicados.htm>.

Comité de Derechos Humanos

- 2018 *General comment No. 36 (2018) on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights, on the right to life.* CCPR/C/GC/36. 30 de octubre.
- 1993 *Comentario General No. 22 (48) (art. 18).* CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. 27 de septiembre.
- 1989 *Observación general No. 18. No discriminación.*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)
- 2018 *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina.* E/C.12/ARG/CO/4. 1 de noviembre.
- Observaciones finales sobre el informe inicial de Níger.* E/C.12/NER/CO/1. 4 de junio.
- Observaciones finales sobre el informe inicial de Bangladesh.* E/C.12/BDG/CO/1. 18 de abril.
- 2017 *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República de Moldova.* E/C.12/MDA/CO/3. 19 de octubre.
- Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.* CEDAW/C/GC/35. 26 de julio.
- 2016 *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Polonia.* E/C.12/POL/CO/6. 26 de octubre.
- Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica.* E/C.12/CRI/CO/5. 21 de octubre.
- Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación Rusia.* E/C.12/RUS/CO/6. 16 de octubre.
- Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).* E/C.12/GC/22. 2 de mayo.
- 2015 *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana.* E/C.12/GUY/CO/2-4. 28 de octubre.
- Observaciones finales sobre el informe inicial de Burundi.* E/C.12/BDI/CO/1. 16 de octubre.
- Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile.* E/C.12/CHL/CO/4. 7 de julio.
- Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela.* E/C.12/VEN/CO/3. 7 de julio.
- Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Popular de China (Incluidos Hong Kong y Macao).* E/C.12/1/Add.107. 13 de mayo.

- Concluding observations on the combined second and third periodic reports of Tajikistan, E/C.12/TJK/CO/2-3. 25 de marzo.*
- Comité DESC. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. E/C.12/PRY/CO/4. 20 de marzo.*
- 2014 *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Guatemala. E/C.12/GTM/CO/3. 9 de diciembre.*
- Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Serbia. E/C.12/SRB/CO/2. 10 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador. E/C.12/SLV/CO/3-5. 19 de junio.*
- Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de China, incluidas Hong Kong (China) y Macao (China). E/C.12/CHN/CO/2. 13 de junio.*
- 2013 *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Bosnia y Herzegovina. E/C.12/BIH/CO/2. 16 de diciembre.*
- 2012 *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Eslovaquia. E/C.12/SVK/CO/2. 8 de junio.*
- 2010 *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reino de los Países Bajos. E/C.12/NLD/CO/4-5. 9 de diciembre.*
- Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Uruguay. E/C.12/URY/CO/3.4. 1 de diciembre.*
- 2009 *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. 2 de julio.*
- 2008 *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nicaragua. E/C.12/NIC/CO/4. 28 de noviembre.*
- 2007 *Informe sobre los períodos de sesiones trigésimo sexto y trigésimo séptimo. E/2007/22.*
- 2006 *Jamahiriyá Árabe Libia. Observaciones finales del Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/LYB/2. 25 de enero.*
- 2003 *Observaciones finales del Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. Federación de Rusia. E/C.12/1/Add.94. 12 de diciembre.*
- 2000 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4. 11 de agosto.*
- 1999 *Observaciones generales 13 (21 período de sesiones, 1999). E/C.12/1999/10. 8 de diciembre.*

Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). E/C.12/1999/5. 12 de mayo.

1998 *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Polonia. E/C.12/Add.26. 16 de junio.*

Comité de los Derechos del Niño

2018 *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Lesotho. CRC/C/LSO/CO/2. 25 de junio.*

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. CRC/C/GTM/CO/5-6. 28 de febrero.

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de las Islas Marshall. CRC/C/MHL/CO/3-4. 27 de febrero.

2017 *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Camerún. CRC/C/CMR/CO/3-5. 6 de julio.*

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Qatar. CRC/C/QAT/CO/3-4. 22 de junio.

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Serbia. CRC/C/SRB/CO/2-3. 7 de marzo.

2016 *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre.*

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Bulgaria. CRC/C/BGR/CO/3-5. 21 de noviembre.

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname. CRC/C/SUR/CO/3-4. 9 de noviembre.

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Sudáfrica. CRC/C/ZAF/CO/2. 27 de octubre.

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte. CRC/C/GBR/CO/5. 12 de julio.

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gabón. CRC/C/GAB/CO/2. 8 de julio.

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Letonia. CRC/C/LVA/CO/3-5. 14 de marzo.

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú. CRC/C/PER/CO/4-5. 2 de marzo.

2015 *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Timor-Leste. CRC/C/TLS/CO/2-3. 30 de octubre.*

- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile.* CRC/C/CHL/CO/4-5. 30 de octubre.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Polonia.* CRC/C/POL/CO/3-4. 30 de octubre
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras.* CRC/C/HND/CO/4-5. 3 de julio.
- Informes periódicos cuarto y quinto que los Estados partes debían presentar en 2012. Perú.* CRC/C/PER/4-5. 11 de marzo.
- 2014 *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la India.* CRC/C/IND/CO/3.4. 7 de julio.
- Concluding observations on the combined third and fourth periodic report of Portugal.* CRC/C/PRT/CO/3-4. 23 de febrero.
- 2013 *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Lituania, aprobadas por el Comité en su 64 período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013).* CRC/C/LTU/CO/3-4. 30 de octubre.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Uzbekistán, aprobadas por el Comité en su 63 período de sesiones (27 de mayo a 14 de junio de 2013).* CRC/C/UZB/CO/3-4. 10 de julio.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana, aprobados por el Comité en su 62 período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).* CRC/C/GUY/CO/2-4. 18 de junio.
- Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud (artículo 24).* CRC/C/GC/15. 17 de abril
- 2012 *Observaciones finales: República Árabe Siria.* CRC/C/SYR/CO/3-4. 9 de febrero.
- 2011 *Observaciones finales: Panamá.* CRC/C/PAN/CO/3-4. 21 de diciembre.
- Observaciones finales: República Checa.* CRC/C/CZE/CO/3-4. 4 de agosto.
- Observaciones finales: Cuba.* CRC/C/CUB/CO/2. 3 de agosto.
- Observaciones finales: Costa Rica.* CRC/C/CRI/CO/4. 3 de agosto.
- 2010 *Observaciones finales: El Salvador.* CRC/C/SLV/CO/3-4. 17 de febrero.
- Observaciones finales: Burkina Faso.* CRC/C/BFA/CO/3-4. 9 de febrero.
- 2009 *Observaciones finales: Países Bajos.* CRC/C/NLD/CO/3. 27 de marzo.

- Observaciones finales. República de Moldova. CRC/C/MDA/CO/3. 20 de febrero.*
- 2008 *Observaciones finales. Eritrea. CRC/C/ERI/CO/3. 23 de junio.*
- 2007 *Observaciones finales. Kenya. CRC/C/KEN/CO/2. 19 de junio.*
Observaciones finales. Chile. CRC/C/CHL/CO/3. 23 de abril.
- 2006 *Observaciones finales. Jordania. CRC/C/JOR/CO/3. 1 de noviembre.*
Observación general No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre.
Observaciones finales. Trinidad y Tobago. CRC/C/TTO/CO/2. 17 de marzo.
Observaciones finales. Tailandia. CRC/C/THA/CO/2. 17 de marzo.
- 2005 *Observaciones finales. Nicaragua. CRC/C/15/ADD.265. 21 de septiembre.*
Terceros informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 2004. Perú. CRC/C/125/Add.6. 24 de mayo.
Observaciones finales. Bolivia. CRC/C/15/Add.256. 11 de febrero.
- 2004 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Reino de los Países Bajos (Países Bajos y Aruba). CRC/C/15/Add.227. 28 de febrero.*
- 2003 *Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4. 21 de julio.*
Observación General No. 3 (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3. 17 de marzo.
Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Haití. CRC/C/15/Add.202. 18 de marzo.
- 2002 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Malawi. CRC/C/15/Add.174. 2 de abril.*
- 2001 *Observación general No. 1 (2001). Párrafo 1 del artículo 39: Propósitos de la educación. CRC/GC/2001/1. 17 de abril.*
Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Lituania. CRC/C/15/Add. 146. 21 de febrero.
- 1998 *Informes periódicos séptimo y octavo que los Estados partes debían presentar en 2011. Perú. CEDAW/C/PER/7-8. 12 de noviembre.*
Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child: Federated States of Micronesia. CRC/C/15/Add.86. 4 de febrero.

- 1995 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ucrania.* CRC/C/15/Add.42, 27 de noviembre.
- 1994 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Belarús.* CRC/C/15/Add.17. 7 de febrero.
- 1993 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Federación de Rusia.* CRC/C/15/Add.4. 18 de febrero.
- 1990 Comité DESC. *Observación general No. 3. La índole de las obligaciones generales de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto).*

Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)

- 2009 *International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS) v. Croatia.* Decision on the merits. 30 de marzo.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)

- 2018 *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de las Bahamas.* CEDAW/C/BHS/CO/6. 14 de noviembre.
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.* CEDAW/C/MEX/CO/9. 25 de julio.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de las Islas Cook.* CEDAW/C/COK/CO/2-3. 25 de julio.
- Observaciones finales sobre el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados de las Islas Marshall.* CEDAW/C/MHL/CO/1-3. 14 de marzo.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Malasia.* CEDAW/C/MYS/CO/3-5. 14 de marzo.
- 2017 *Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación.* CEDAW/C/GC/36. 27 de noviembre.
- Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Kenya.* CEDAW/C/KEN/CO/8. 22 de noviembre.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de la República Popular Democrática de Corea.* CEDAW/C/PRK/CO/2-4. 22 de noviembre.
- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Burkina Faso.* CEDAW/C/BFA/CO/7. 22 de noviembre.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno de Guatemala.* CEDAW/C/GTM/CO/8-9. 22 de noviembre.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a octavo combinados de Barbados.* CEDAW/C/BRB/CO/5-8. 24 de julio.

- Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Montenegro. CEDAW/C/MNE/CO/2. 24 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos 6 y 7 combinados de Irlanda. CEDAW/C/IRL/CO/6-7. 9 de marzo.*
- 2016 *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bangladesh. CEDAW/C/BDG/CO/8. 25 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7. 25 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Suiza. CEDAW/C/CHE/CO/4-5. 25 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados cuarto a séptimo de Trinidad y Tobago. CEDAW/C/TTO/CO/4-7. 25 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Francia. CEDAW/C/FRA/CO/7-8. 25 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Filipinas. CEDAW/C/PHL/CO/7-8. 25 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Mongolia. CEDAW/C/MNG/CO/8-9. 10 de marzo.*
- 2015 *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de los Emiratos Árabes Unidos. CEDAW/C/ARE/CO/2-3. 24 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Namibia. CEDAW/C/NAM/CO/4-5. 28 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Croacia. CEDAW/C/HRV/CO/4-5. 28 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Gambia. CEDAW/C/GMB/CO/4-5. 28 de julio.*
- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Malawi. CEDAW/C/MWI/CO/7. 24 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Maldivas. CEDAW/C/MDV/CO/4-5. 11 de marzo.*
- 2014 *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14 de noviembre.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Perú. CEDAW/C/PER/CO/7-8. 24 de julio.*

- Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Kazajstán. CEDAW/C/KAZ/CO/3-4. 10 de marzo.*
- 2013 *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Benin. CEDAW/C/BEN/CO/4. 28 de octubre.*
- Observaciones finales de los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Bosnia y Herzegovina. CEDAW/C/BIH/CO/4-5. 30 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la República Democrática del Congo. CEDAW/C/COD/6-7. 30 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Serbia. CEDAW/C/SRB/CO/2-3. 30 de julio.*
- Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Hungría, aprobadas por el Comité en su 54 período de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2013). CEDAW/C/HUN/CO/7-8. 26 de marzo.*
- 2012 *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53 período de sesiones (1 a 19 de octubre de 2012). CEDAW/C/CHL/CO/5-6. 12 de noviembre.*
- Informes periódicos séptimo y octavo que los Estados partes debían presentar en 2011. Perú. CEDAW/C/PER/7-8. 12 de noviembre.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Zimbabwe. CEDAW/C/ZWE/CO/2-5. 23 de marzo.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Congo. CEDAW/C/COG/CO/6. 23 de marzo.*
- 2011 *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Lesotho. CEDAW/C/LSO/CO/1-4. 8 de noviembre.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Paraguay. CEDAW/C/PRY/CO/6. 8 de noviembre.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Costa Rica. CEDAW/C/CRI/CO/5-6. 2 de agosto.*
- Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: República de Corea. CEDAW/C/KOR/CO/7. 1 de agosto.*

- 2010 *Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. 16 de diciembre.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Papua Nueva Guinea. CEDAW/C/PNG/CO/3. 30 de julio.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Uzbekistán. CEDAW/C/UZB/CO/4. 26 de enero.*
- 2009 *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. República Democrática Popular Lao. CEDAW/C/LAO/CO/7. 14 de agosto.*
- 2008 *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Myanmar. CEDAW/C/MMR/CO/3. 7 de noviembre.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Francia. CEDAW/C/FRA/CO/6. 8 de abril.*
- 2007 *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua. CEDAW/C/NIC/CO/6. 2 de febrero.*
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú. CEDAW/C/PER/CO/6. 2 de febrero.*
- 2006 *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Rumania. CEDAW/C/ROM/CO/6. 2 de junio.*
- 2004 *Recomendación general No. 25. Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal.*
- Sexto informe periódico de los Estados partes. Perú. CEDAW/C/PER/6. 3 de febrero.*
- 2000 *Quinto informe periódico de los Estados partes. Perú. CEDAW/C/PER/5. 7 de agosto.*
- 1999 *Recomendación general No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud.*
- 1995 *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A/50/38. 31 de mayo.*
- 1994 *Recomendación general No. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.*

1991 *Segundos informes periódicos de los Estados Partes. Perú.* CEDAW/C/13/Add.29. 17 de junio.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

2016 *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.* CRPD/C/GC/3. 25 de noviembre.

Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre.

Relatoría Especial sobre Derecho Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA)

2018 *II Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2018.*

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ANUDH)

s/f *Folleto informativo No. 16 (Rev. 1) – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

Organización Mundial de la Salud (OMS)

2010 *Developing sexual health programmes: A framework for action.* Ginebra: OMS.

2006 *Defining sexual health. Report of a technical consultation on sexual health 28-21 January 2002, Geneva.* Ginebra: OMS.

DOCUMENTOS DEL ESTADO PERUANO

Congreso de la República

2016 Proyecto de Ley No. 292/2016-PE.

2011 Proyecto de Ley No. 295/2011-CR. Presentado el 9 de noviembre.

Defensoría del Pueblo

2017 *Informe de Adjuntía No. 002-20017. Condiciones para garantizar el derecho a la educación, la salud y una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes indígenas.* Lima: Defensoría del Pueblo.

Ministerio de Educación (MINEDU)

2019 *Informe No. 139-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR/DEP-DES.* 2 de agosto.

Informe No. 0032-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBRA-DEBA. 31 de julio.

2017 *Currículo Nacional de la Educación Básica.* Primera edición. Lima: MINEDU.

¿Cómo se enseña la Educación Sexual Integral en cada nivel educativo? Tríptico. 2017. Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/triptico-esi-20-04-17.pdf>.

2009 *Educación Sexual Integral en el Sistema Educativo.* Lima: MINEDU, Instituto de Educación y Salud, IWHC, ONU SIDA y UNESCO.

Diseño Curricular Básico Nacional de Educación Básica Alternativa. Lima: UNFPA.

2008 *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral. Manual para profesores y tutores de Educación Básica Regular.* Lima: MINEDU.

Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular. Segunda edición. Lima: MINEDU.

2005 *Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular. Proceso de Articulación.* Lima: MINEDU.

MINEDU y Representación de UNESCO en el Perú

2013 *Educación sexual integral. Derecho Humano y Contribución a la Formación Integral.* Lima.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

2012 *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017.* Lima: MIMP.

Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. PNAIA 2021. Lima: MIMP.

Ministerio de Salud (MINSA)

2017 *Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar.* Lima: MINSA.

OTROS DOCUMENTOS

Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS)

2014 *Declaración de los Derechos Sexuales.* Marzo.

Alianza por la Educación Sexual Integral ¡Sí Podemos!

2010 *Propuestas Políticas sobre Educación Sexual Integral (ESI): La Educación Sexual Integral Sí Importa.*

Con Mis Hijos No te Metas Argentina (CMHNM Argentina)

s/f *Ideología de género. Mitos y verdades.* Disponible en: http://conmishijosno.com/ideologia_de_genero.pdf.

Instituto de Estudios Peruanos (IEP)

2019 *Conocimiento y actitudes hacia el enfoque de género y la homosexualidad. IEP Informe de Opinión. Encuesta Nacional Urbano Rural.* Mayo.

International Planned Parenthood Federation/Western Hemisphere Region, Inc. (IPPF/WHR) y Democracia y Sexualidad A.C (DEMYSEX)

2015 *Evaluación de la implementación de la Declaración Ministerial Prevenir con Educación. Su cumplimiento en América Latina 2008-2015.* México: IPPF/WHR y DEMYSEX.

International Planned Parenthood Federation (IPPF)

2008 *Derechos Sexuales: Una declaración de IPPF.* Londres: IPPF.

Padres en Acción

2017 *Demanda de acción popular contra el CNEB.*

Red de Padres Responsables

2019 *Acción de nulidad.* 1 de abril, p. 55. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/226fc3_2c0a95a24f844c2b9d1ffa1ed56fb19b.pdf.

2017 *Petición al amparo del art. 318 de la Constitución.* 16 de noviembre de 2017. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/226fc3_650ff76fe04843c78e52a874eee9eb17.pdf.

ENTREVISTAS

LOVÓN, Claudia

2019 *Entrevista del 31 de mayo a Clea Guerra.*

Entrevista del 17 de abril a Giuliana Calambrogio.

ARTÍCULOS EN PRENSA

El Comercio

2019 “El 82% de peruanos está a favor del enfoque de género en el currículo escolar”. 26 de abril. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/82-peruanos-favor-enfoque-genero-curriculo-escolar-noticia-629600>>;

“Minedu: textos de 3 grado de secundaria incluyen link de connotación sexual”. 8 de abril. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/minedu-textos-3-grado-secundaria-incluyen-link-connotacion-sexual-noticia-624518>

2016 “Guía de educación sexual cuestionada no se encuentra vigente”. 2 de diciembre. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/quia-educacion-sexual-cuestionada-encuentra-vigente-151483>>.

La República

- 2019 “Minedu: polémica por textos de secundaria con enlace referido a la conducta sexual”. 9 de abril. Consulta: 31 de agosto de 2019. Disponible en: <<https://larepublica.pe/sociedad/1445941-minedu-textos-tercero-secundaria-contienen-enlace-informacion-conducta-sexual-twitter-ministerio-educacion-enfoque-genero-flor-pablo-atmp>>.

Semanario Búsqueda

- 2017 “Padres de escuelas públicas y privadas de todo el país pidieron a la Justicia que detenga la distribución de la guía de educación sexual”. No. 1936, 21 al 26 de septiembre. Disponible en: <<https://www.busqueda.com.uy/nota/padres-de-escuelas-publicas-y-privadas-de-todo-el-pais-pidieron-la-justicia-que-detenga-la>>.

